



1. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO

-DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO:

- **Proceso:** Objeto de las actuaciones procesales.
- **Procedimiento:** Actuaciones propiamente dichas o conjunto de actos procesales que, tanto el juez como las partes, han de realizar a fin de poder solucionar el litigio o conflicto.

-LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO: Los principios del proceso estudian la formación del objeto procesal y su disponibilidad por las partes, así como el comportamiento, en general, de los sujetos procesales en la introducción, prueba y valoración de los hechos. Son susceptibles de ser enmarcados en alguna de las siguientes 3 categorías:

1 -PRINCIPIOS INHERENTES A LA ESTRUCTURA DEL PROCESO: Son aquellos principios **consustanciales al concepto** que **alcanzan una dimensión constitucional** (es decir, afectan al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías):

- **A) Principios de Contradicción:** exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Además implica:
 - Que el Juez sea Independiente.
 - Igualdad para ambas partes (actor de la pretensión y demandado).
 - La parte pasiva (demandado) debe conocer con antelación la pretensión de la otra parte para defenderse.
 - Siempre seguirá la misma estructura: 1º realiza el acto el demandante y 2º el demandado.
- **B) Igualdad de Armas:** es el principio que implica EQUILIBRIO EN LAS POSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES (equivalencia de oportunidades, homogeneidad...), es decir, ambas partes procesales deben OSTENTAR LOS MISMOS MEDIOS DE ATAQUE y de DEFENSA (idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación).
- **C) El principio Dispositivo:** es aquel que nos permite disponer (llevar control) de algún proceso o juicio teniendo el derecho de comenzar y/o contestar a un juicio o demanda. Para ello debe concurrir algunas de las siguientes notas esenciales:
 - **Poder de disposición sobre el derecho material:** Ante el nacimiento de un conflicto, las partes son enteramente dueñas de acudir al proceso o de solucionarlo fuera de él, acudiendo o a fórmulas autocompositivas o al arbitraje.
 - Excepto en los procesos civiles inquisitorios (procesos de familia, filiación e incapacitación).
 - **Poder de disposición sobre la pretensión:** en los procesos civiles las partes son dueñas del ejercicio de la acción del proceso y también de la pretensión y del proceso mismo. Por ese motivo, pueden terminar el proceso a través de una sentencia o con una terminación anormal sin sentencia.
 - Excepto en los procesos civiles inquisitorios que nunca pueden terminar de modo anormal porque las partes NO ostentan poder de disposición alguno sobre la pretensión.
 - **Vinculación del Juez a la pretensión:** las partes vinculan mediante sus preten-

- siones la actividad decisoria del Juez. Una sentencia será incongruente cuando:
- Cuando el fallo o su parte dispositiva otorgue más de lo solicitado por el actor.
 - Cuando otorgue menos de lo resistido por el demandando.
 - O cuando omita pronunciarse sobre algunas de las pretensiones.

2 -PRINCIPIOS REFERENTES A LA FORMACIÓN DEL MATERIAL FÁCTICO: Bajo esta categoría se agrupan los principios de AGRUPACIÓN e INVESTIGACIÓN que podemos definir de la siguiente manera:

- **A) Principios de Aportación:** es característico del Estado liberal, donde el modelo judicial se fundamenta en que el Juez desempeñe un papel de "Juez vigilante"
 - Las partes tienen la carga exclusiva de aportar los hechos al proceso y de verificar su prueba.
 - El Juez NO puede investigar ni completar las pruebas que se aportan.
- **B) Principios de Investigación:** es característico del Estado Social, fundamentado en un modelo judicial donde el Juez es DIRECTOR del proceso para prestar una justicia material.
 - El Juez goza de facultades para poder descubrir en el proceso y completar la información ofrecida por las partes.
- **En ambos principios concurren las siguientes notas esenciales:**
 - **a) A las partes les corresponde la introducción de los hechos en el proceso:** el Juez sólo puede fundamentar su resolución sobre los hechos afirmados por las partes en la fase de alegaciones (demanda y contestación).
 - **b) La actividad probatoria ha de recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes:** ninguna prueba es necesaria si versa sobre hechos que NO han sido afirmados por las partes en sus alegaciones o NO han sido discutidos por las mismas.
 - **c) La proposición y práctica de la prueba corresponde exclusivamente a las partes.** Es cierto que en los procesos informados por el principio de investigación, el Juez está obligado a la aportación de los hechos y a su prueba, pero debe ser dentro del proceso y con independencia de la voluntad de las partes.
- **El caso de España:** está dominado por el PRINCIPIO DE APORTACIÓN:
 - Incumbe a las partes la exposición de los hechos en los escritos de demanda y de contestación.
 - En el periodo probatorio, la regla general es que las pruebas se practiquen a instancia de parte.
 - Aunque, el Juez puede acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios cuando así lo establezca.
 - En el Juicio Ordinario pueden examinarse de oficio la jurisdicción, la competencia objetiva, funcional y territorial, la capacidad para ser parte y procesal, la capacidad de conducción procesal, representación y postulación...
 - En los procedimientos ordinarios, especiales y sumarios es muy escaso el "examen de oficio" por el Juez. La regla general es que sean evidenciados por las propias partes.

3-PRINCIPIOS RELATIVOS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: en nuestro ordenamiento procesal predomina el **principio de libre valoración de la prueba**, introducida por la LEC:

- El Juez o Tribunal ha de tener como límite los hechos probados en el juicio a la hora de formar su íntima convicción.
 - Además, deben fundamentar el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica (NO tienen libre arbitrio, sino están sujetos a la norma y las sentencias deben estar motivadas según el derecho).
 - En la actualidad, el único medio de prueba hipervalorado es la documental pública (como las sentencias o testamentos), por aportar certeza o seguridad del tráfico jurídico.
- Existen 2 modelos históricos para la valoración de la prueba:

- **1) Prueba libre o libre valoración de la prueba (desde el s. XVIII):** es un sistema de valoración más perfecto pues consiste en que el Jurado valora exclusivamente las pruebas practicadas ante él en el juicio oral y al desconocer los actos de investigación que con anterioridad podía el Juez haber realizado
 - Esto provocó el fortalecimiento del acusatorio en el juicio oral.
 - El juicio oral dejó de ser un mero apéndice de la fase instructora para convertirse en el auténtico proceso.
- **2) Prueba tasada (Edad Media):** este sistema se caracterizaba por la existencia de medios de pruebas privilegiados y por la discriminación que debía de realizar el Juez con los testimonios de quienes habían de prestarlo en función de su estatus social.
 - El "inquisidor" estaba legitimado para recurrir a la tortura con el fin de obtener aquel medio probatorio privilegiado.

-En la actualidad, el sistema de valoración es el siguiente:

- **Documental pública:** la LEC tan solo conoce como prueba tasada la documental pública salvo que versen sobre materia de usura, en cuyo caso se rige la libre valoración.
- **Interrogatorio de las partes:** se ha suprimido cualquier forma de juramento y es una prueba de libre valoración.
- **Demás pruebas:** las demás pruebas han de ser valoradas con arreglo a las normas de la "sana crítica", es decir, según la experiencia y la lógica o lo que es lo mismo, con arreglo al sistema de libre valoración:
 - Los documentos privados (334.1 LEC).
 - El dictamen de peritos (348 LEC).
 - La prueba de testigos (376 LEC).
 - Las reproducciones de la palabra, imagen y sonido (382.3 LEC).

-LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO: Los principios del procedimiento rigen la forma de la actuación procesal y determinan la índole de relación entre las partes y el órgano jurisdiccional.

A-PRINCIPIOS RELATIVOS A LA "FORMA" DE LOS ACTOS PROCESALES (ORALIDAD Y ESCRITURA): Pueden ser:

- 1) Es **ESCRITO** si la sentencia se adopta exclusivamente con arreglo al estado de las actas.
- 2) Es **ORAL** el procedimiento en el que tan solo el material procesal aportado al juicio puede ser apreciado en la decisión judicial. En el proceso civil oral cabe distinguir 2 fases:

- **1º Forma escrita:** los actos procesales (demanda y contestación), la prueba documental, las sentencias y demás títulos de ejecución, el auxilio judicial y los medios de impugnación.
- **2º Forma oral:** conclusiones o informes y la totalidad de la act. Probatoria.
- **Ventajas de la Oralidad:**
 - Facilita los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad.
 - El procedimiento oral ofrece una gran ayuda al órgano jurisdiccional para la búsqueda de la verdad material.
 - El proceso oral es público, tanto para las partes (publicidad relativa) como para la sociedad (publicidad absoluta).
- **Inconvenientes de la Oralidad:**
 - Los derivados del distanciamiento espacial y temporal de los actos procesales.
 - La oralidad NO puede predicarse como norma universal en el procedimiento y, necesariamente, debe ser complementada con la escritura (de ahí que algunos actos o fases se hagan de forma escrita).
 - Exige un mayor número de jueces, encareciendo el proceso judicial.
- **La Oralidad en la LEC:** la oralidad fue introducida desde 2000:
 - **Práctica de la prueba:** junto a la audiencia preliminar oral, que también se mantiene en el juicio ordinario, se ha instaurado una audiencia principal donde se establece que "las pruebas se practicaran contradictoriamente en vista pública o con publicidad".
 - **Interrogatorios:** facultan a los abogados a interrogar directamente a las partes y a los testigos, quienes habrán de contestar por sí mismas. En tales interrogatorios, el Juez podrá solicitar verbalmente aclaraciones o precisiones.
 - **Conclusiones:** las conclusiones escritas han sido sustituidas por informes orales.
 - **Resoluciones y grabaciones:** Las resoluciones interlocutorias en las vistas habrán de ser orales y tales actuaciones orales habrán de registrarse en soportes de grabación y de reproducción del sonido e imagen.
 - Para los asuntos de escasa cuantía (menos de 6.000€) el juicio verbal mantiene la oralidad.
 - Por el contrario, la apelación (tradicionalmente oral) se ha convertido en escrita salvo que deba practicarse prueba en la 2º instancia.

B-REFERENTES A LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL Y EL MATERIAL FÁCTICO (INMEDIACIÓN-MEDIACIÓN): Para la calificación de un procedimiento como inmediato o mediato, lo decisivo es su fase probatoria.

- **El principio de Inmediación:** significa que el juicio y a la práctica de la prueba han de transcurrir en presencia directa del órgano jurisdiccional competente (es decir, cuando el Juez presencia la práctica de la prueba). Es necesaria la inmediación en la valoración de la prueba por 2 aspectos:
 - 1) El Juez debe estimar preferentemente aquellos medios de prueba que se encuentren **en más directa relación con la afirmación** de los hechos que constituyan su objeto (aconsejan al Tribunal que estime preferencia de los testigos directos que de los indirectos; y los documentos originales que a las copias).

- 2) Que dicha valoración y el fallo de lo más pronto posible (**agilidad**), una vez concluido el juicio oral. La intermediación es enemiga de la dilación.

• El ordenamiento procesal (137 LEC):

- Tan solo el juez o magistrado que ha presenciado la vista está legitimado para dictar la pertinente resolución.
- Se obliga a jueces y tribunales a presenciar la prueba bajo sanción de nulidad del acto.
- Se declara también nulas las vistas que se practiquen sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia.
- Se obliga a practicar la prueba «con unidad de acto», en la audiencia principal, y en la sede del Tribunal, correspondiendo al juez la dirección de los debates.
- El interrogatorio (de las partes y testigos), el reconocimiento judicial, la reproducción de pruebas (palabras, sonidos,), los dictámenes periciales han de efectuarse bajo la intermediación del tribunal.

- **Principio de Mediación:** Se garantizará la confidencialidad del contenido de las sesiones de mediación y de la documentación utilizada, no pudiendo ser declarada la información obtenida por el mediador a lo largo del proceso.

C - OTROS PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES:

- **Concentración y preclusión (136 LEC):** el principio de concentración es una medida adoptada para obtener la aceleración del procedimiento, concentrando las act. Procesales en un espacio corto de tiempo. Para ello se pueden realizar las siguientes medidas:
 - a) Reducción de plazos y términos, conforme a las necesidades sociales del momento.
 - b) Mayor intermediación en los actos de comunicación.
 - c) Estímulo de la autocomposición intraprocesal.
 - d) Prohibición de incidentes suspensivos.
 - e) Tratamiento preliminar de los presupuestos procesales.
 - f) Establecimiento de una fase «elástica» de alegaciones y otra «preclusiva» de prueba.
 - g) Instauración plena de la oralidad en la fase probatoria.

- **Publicidad (138 LEC):** comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes NO participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Por tanto, presenta una notable connotación política, al haberse manifestado como una conquista del pensamiento liberal.
 - **Relativa:** es la publicidad de las partes. En un principio, tan sólo las partes interesadas están legitimadas para el conocimiento de las actuaciones.
 - **Absoluta:** es la publicidad respecto a la sociedad (por interés público o seguridad nacional) o terceros.

Se señalan con los siguientes colores la información que puedes encontrar detalladamente en el Código de Leyes de Gimeno Sendra. Recomendamos señalar estas partes con **possit** de colores (pues puede llevarse al examen) para ahorrar su memorización:

Ley del Poder Judicial (LOPJ)
Ley Enjuiciamiento Civil (LEC)
Ley Jurisdicción Voluntaria (LJV)

2 y 3. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

-LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: son requisitos previos que deben observar las partes en el momento de la interposición de la demanda o de la reconvencción y cuya ausencia puede provocar las siguientes situaciones:

- La inadmisión de la demanda (Impide que la demanda sea admitida).
- El examen del fondo de la pretensión.
- Vienen determinados por: la falta de jurisdicción / la ausencia de competencia objetiva, funcional o territorial / falta del objeto procesal / y falta de capacidad para ser parte o postular.

• Efectos:

- Esas resoluciones carecen de los efectos materiales de la cosa juzgada (por lo que posibilitan el ejercicio de la acción e interposición de la misma pretensión en un ulterior proceso declarativo).
- Todos los presupuestos procesales de las demandas deben ser examinados de oficio en el momento de su admisión.
- Si el demandado denuncia la ausencia de dichos presupuestos provocarían una sentencia procesal absolutoria.

• **Clases:** los presupuestos procesales pueden sistematizarse en:

- **a) Del órgano jurisdiccional:** la jurisdicción y competencia objetiva, funcional y territorial.
- **b) De las partes:** la capacidad para ser parte y de actuación procesal, la postulación procesal, la capacidad de conducción procesal y el litisconsorcio cuando sea necesario.
- **c) Del objeto procesal:** pueden clasificarse en:
 - **Generales:** el pago de las tasas judiciales, la caducidad de la acción, la litispendencia y la cosa juzgada, el arbitraje y el pendiente compromiso y existencia de actos de disposición del derecho subjetivo material.
 - **Especiales:** la autocomposición (la reclamación y agotamiento de recursos), las cauciones y los requerimientos al deudor.

• **Examen de oficio:** Los presupuestos procesales han de ser observados por el actor en el momento de la interposición de la demanda.

- Si el actor incumpliera alguno de los presupuestos procesales, el demandado tendrá la carga procesal de evidenciar su ausencia en un escrito de contestación mediante la interposición de la pertinente excepción.
- Desde el año 2000, la LEC ha acentuado el “examen de oficio” de los presupuestos procesales en la fase declarativa. El Juez está expresamente autorizado a inadmitir la demanda o a poner de manifiesto a las partes su incumplimiento, pudiendo disponer el archivo del proceso si fuese de naturaleza insubsanable.

-LOS PRESUPUESTOS DE LOS RECURSOS: los requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión en la fase de impugnación puede ser:

• Requisitos comunes:

- **Gravamen:** perjuicio que sufre el recurrente por la resolución impugnada.
- **Conducción procesal:** exigencia de haber sido parte en el proceso de primera instancia.

- **Requisitos especiales:** requisitos que han de concurrir en los medios de impugnación extraordinarios.
- El incumplimiento de tales requisitos impedirá al Tribunal el examen de la pretensión en la segunda instancia o en la casación, ocasionado, mediante auto de inadmisión del recurso, firmeza de la resolución recurrida o recaída en la primera instancia.

-LA JURISDICCIÓN: Se entiende por Jurisdicción el otorgamiento por el ordenamiento jurídico a un determinado tribunal de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (117.3 CE).

- Por tanto, el órgano judicial otorga a un determinado Tribunal la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado.
- Es apreciable de oficio en cualquier momento del procedimiento y su infracción acarrea nulidad de pleno derecho.
- Dicha potestad es **improrrogable** y se puede atribuir en base a 2 criterios:
 - **Criterio externo:** El conocimiento de esa materia u objeto procesal NO puede estar exento del conocimiento de los tribunales españoles, bien por:
 - Por La existencia de una inviolabilidad o inmunidad.
 - Por pertenecer dicho conocimiento a otro tribunal de un Estado extranjero.
 - **Criterio interno:** En virtud de este criterio, admitida la Jurisdicción del Estado español, tampoco puede estar atribuido el conocimiento de dicho objeto a:
 - **A otra Jurisdicción especial:** la militar es la única especial (117.5 CE).
 - **A otro Tribunal especial:** Al Tribunal Constitucional, de Cuentas o a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.
 - **A otro orden jurisdiccional distinto al civil:** es decir, a los tribunales penales, contencioso-administrativos o laborales.
- A) **Jurisdicción española y tribunales extranjeros (36-39 LEC):** salvo excepción de ciertas inmunidades (Rey, diputados, senadores, parlamentarios europeos, diplomáticos, Defensor del Pueblo...), para ser juzgado en España primero hay que contemplar si existe competencia de tribunales europeos o internacionales o es un caso de jurisdicción española a través de Normas de Derecho internacional privado y público (ver esquemas de esta asignatura).
 - En primer lugar, ha de observarse lo dispuesto en los **convenios internacionales** de Bruselas y de Lugano y los que suscriba España con el otro país afectado.
 - En segundo, ha de observarse lo establecido en nuestro **derecho interno:** A falta de un Convenio Internacional sobre la materia, han de aplicarse las disposiciones contenidas en el art. 22 bis LOPJ y 9-12 CC.
 - Y a su vez los **criterios territoriales** para determinar el tipo de fuero:
 - **General** (domicilio en España del demandado).
 - **Exclusivos** (será en España si se trata de derechos reales de bienes inmuebles de nuestro país, sociedades y registro de la propiedad).
 - **Especiales** (relaciones contractuales, extracontractuales, derechos reales de bienes muebles, título-valores).
 - Y **personales:** basado en la nacionalidad o residencia en España. Existe fueros especiales en esta materia por cuestiones relativas al Derecho de familia y estado civil, consumidores, en materia de seguros.
 - B) **Jurisdicción civil y otras jurisdicciones o tribunales especiales (44 LEC y 9-10**

LOPJ): los Juzgados y Tribunales españoles sólo pueden ejercer su Jurisdicción en la materia que les compete. En caso de conflicto, hay que analizar algunas disposiciones:

- **Conflictos jurisdiccionales (38-41 LOPJ):** en caso de existir conflictos entre un Tribunal y la Administración o entre dicho Tribunal y una Jurisdicción o Tribunal especial.
 - Los conflictos de jurisdicción serán resueltos por un órgano colegiado o por la Sala de Conflictos de Jurisdicción (anualmente se renovarán los componentes de estos organismos).
 - El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.
 - El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos de jurisdicción se ajustará a lo dispuesto en la ley.
- **Conflictos de competencia (42-50 LOPJ):** suceden entre un tribunal de un determinado orden jurisdiccional y otro perteneciente a los demás órdenes jurisdiccionales (penal, social o administrativo):
 - Se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo.
 - El orden jurisdiccional penal es siempre preferente.
 - Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme.
 - **Criterio positivo:** es cuando se trata de materias que les son propias (en este caso civil o mercantil). Por lo que, tratándose de la aplicación e interpretación de un contrato privado, será competente la jurisdicción civil, por más que alguna de las partes sea el Estado.
 - **Criterio negativo:** es cuando hay que acudir a las distintas normas, que contemplan la esfera de atribuciones de los respectivos órdenes jurisdiccionales.
 - **La Jurisdicción civil NO es competente:** en caso de delitos o infracciones (jurisdicción penal), en caso de conflictos laborales o Seguridad Social (jurisdicción social), conflictos del ámbito castrense (jurisdicción militar), anulación de actos administrativos (jurisdicción administrativa). Aunque de este último, muchas veces se puede recurrir por vía civil.

-TRATAMIENTO PROCESAL DE LA JURISDICCIÓN: Debido a que la Jurisdicción es un auténtico presupuesto procesal, su concurrencia debe ser examinada de oficio por el propio órgano jurisdiccional:

- A) **Examen de oficio (102 LEC):** Los tribunales civiles deberán de abstenerse cuando exista competencia jurisdiccional de otro Tribunal de otro Estado; o cuando sea competencia atribuida a otro orden jurisdiccional distinto al civil.
 - La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.
 - La abstención del Juez o Magistrado suspenderá el curso del proceso y deberá de ser acordada por el Secretario judicial.
- B) **A instancia de parte (63-64 LEC):** si el órgano jurisdiccional no examina de oficio este presupuesto es el demandado quien tiene la carga procesal de denunciar su incumplimiento.
 - Tendrá que interponerla al mismo tribunal que esté conociendo el pleito.
 - Si el demandado no interpuso la falta de jurisdicción en forma de declinatoria, ya no podrá impugnarlo.
 - El demandado tiene 10 primeros días del plazo para contestar a la demanda.

-LA COMPETENCIA OBJETIVA: Es el conjunto de normas procesales que se distribuyen jerárquicamente entre los diversos órganos judiciales de un mismo orden jurisdiccional.

- Tiene carácter de **orden público**, es decir, si a un tipo de Juzgado (de 1º Instancia o de Paz) NO le corresponde el conocimiento de una determinada materia, sus actuaciones procesales adolecerán de nulidad radical.

- Y de **presupuesto procesal**, dado que es vigilable de oficio durante todo el procedimiento.

- Además, tales normas de "ius cogens" (Derecho imperativo) han de ostentar rango de Ley.

-Criterios determinantes:

- **A) Por razón de la cuantía (45-47 LEC):**

- **Competencia de los Juzgados de Paz (47 LEC):** Cuando el valor del bien litigioso NO exceda de 90 € y NO se trate de ninguna de las materias especiales del art. 250.1 (desahucio por falta de pago...). Por tanto, la competencia objetiva de los Juzgados de Paz es meramente insignificante y residual.

- **Competencia de los Juzgados de Primera Instancia (45 LEC):** Cuando el valor exceda de 90 € serán siempre competentes los Juzgados de Primera Instancia, siempre que sea de competencia de la jurisdicción civil.

- **B) Por razón de la materia:**

- **Los Juzgados especializados (46 LEC y 86 bis y 86 ter LOPJ):** son juzgados especiales para determinadas materias de carácter MERCANTIL.

- Siempre están ubicados en las capitales de provincia y en los núcleos industriales o mercantiles que así lo requieran.

- **Competencias:** Derecho Concursal / Estatuto de la Propiedad Industrial / Transportes / Derecho Marítimo / Condiciones generales de la contratación / Recursos contra las resoluciones de la Dirección general de Registros y Notariado sobre calificaciones del Registrador Mercantil / Legislación de libre competencia / Arbitraje.

- **Con carácter coyuntural (circunstancial) (98 LOPJ):** faculta al CGPJ, previo informe de la Sala de Gobierno del TSJ, a crear Juzgados de Primera Instancia especializados en determinadas materias en aquellas ciudades donde exista una pluralidad de dichos Juzgados. El Acuerdo del CGPJ ha de publicarse en el BOE.

-Tratamiento procesal: El régimen procesal de la competencia objetiva es idéntico al de la jurisdicción. Al tratarse ambos requisitos de unos presupuestos procesales, deben ser examinados de oficio por el Juez o pueden ser alegados por la parte interesada.

- **A) De oficio (48 LEC):** se establece la obligación del Juez de examinar de oficio su propia competencia tan pronto como se advierta.

- Pero antes debe oír a las partes y al ministerio Fiscal en un plazo de 10 días.

- Una vez transcurrido dicho plazo, dictará auto, en el que, declarando la nulidad de todo lo actuado.

- Puede ser ocasionado por una calificación defectuosa del bien litigioso.

- O excepcionalmente también puede suceder que dicho examen de oficio lo haya efectuado el tribunal de la segunda instancia.

- **B) A instancia de parte (49 LEC):** Si el tribunal no apreciara de oficio su falta de competencia, el demandado tiene la carga procesal de aducir.

-LA COMPETENCIA FUNCIONAL (61 LEC): Son los criterios legales de atribución del conocimiento del objeto procesal a un determinado órgano jurisdiccional, en atención a las distintas fases procesales que las partes han de superar a fin de obtener la tutela efectiva de sus pretensiones.

-Criterios:

- **A) La fase declarativa:** son Juzgados de Paz y Juzgados de 1º Instancia para el conocimiento:

- De las distintas fases procesales por las que transcurre la pretensión (alegaciones, prueba, conclusiones y sentencias).

- De las cuestiones incidentales que se planteen.

- Para la adopción y ejecución de todas las resoluciones interlocutorias y definitivas (providencias, autos y sentencias) incluidas las diligencias de ordenación del Secretario Judicial.

- Estos órganos ostentan competencia para conocer de cuantos incidentes se produzcan dentro del procedimiento.

- **B) La fase de impugnación:** en esta fase cabe distinguir:

- **Los recursos ordinarios:** en la apelación o 2º instancia es competente el Tribunal superior al que ha dictado la resolución definitiva impugnada:

- Los Juzgados de 1º Instancia conocen de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz.

- Las Audiencias Provinciales de las resoluciones de los Juzgados de 1º Instancia.

- **Los recursos extraordinarios:**

- **Casación:** conoce la Sala 1º del Tribunal Supremo (TS) por la infracción de normas materiales y procesales.

- Si se infringiera normas del Derecho Civil Especial de las CCAA o Foral conoce la Sala de lo Civil del TSJ correspondiente.

- **Revisión:** conoce la Sala 1º TS, fundado en Derecho privado estatal.

- Si estuviera fundado en Derecho Civil Especial de las CCAA o Foral conoce la Sala de lo Civil del TSJ de dicha Comunidad.

- **C) La fase de ejecución:**

- La ejecución de las sentencias han de ser conocidas por los órganos jurisdiccionales que conocieran del objeto litigioso en la primera instancia y dictaran la sentencia, cuya ejecución se pretende.

- No obstante, el artículo 98.1 LOPJ permite que, como Juzgados especializados, puedan instaurarse «Juzgados de ejecutorias», que conocen de la ejecución de todas las sentencias dictadas por los demás Juzgados de su circunscripción. Este tipo de Juzgados especializados se han instaurado en grandes capitales.

-Tratamiento procesal:

- **A) De oficio (62.1 LEC):** La competencia funcional es vigilable de oficio a lo largo de todo el procedimiento. Al igual que la jurisdicción o la competencia objetiva, la infracción de las normas que la disciplinan acarrea una nulidad radical.

- **B) A instancia de parte (62.2 y 416.2 LEC):** Las partes también pueden denunciar el incumplimiento de la competencia funcional por la vía de la declinatoria.

- Asimismo, la parte interesada puede denunciar su violación en cualquier estadio del procedimiento anterior al momento de dictar sentencia.

-LA COMPETENCIA EN EL REPARTO DE LOS ASUNTOS (68.1 LEC): El Reparto de asuntos es la actividad procesal de los Jueces Decanos o Presidentes de los Tribunales y Audiencias consistente en **asignar a un órgano jurisdiccional el conocimiento de una demanda o recurso determinado**, cuando el mismo estuviera integrado por una **pluralidad de Juzgados o Secciones**.

- **Finalidad:** obtener una distribución objetiva de los asuntos entre los distintos Juzgados y Tribunales que asegure su independiente constitución.
- **Naturaleza:** Su naturaleza es procesal.
- **Requisitos (68 -70 LEC):**
 - Debe ejercitarse ante un órgano jurisdiccional plural (Todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de Primera Instancia o Audiencias provinciales cuando haya más de uno en el partido).
 - Si se tratara de la interposición de una demanda, el Juez Decano es el competente para decidir su reparto, auxiliado por su Letrado de la Administración de Justicia.
 - Si se tratara de la interposición de un recurso, decidirá el Presidente de una Audiencia o del TS.
 - Corresponde a las Salas de Gobierno de los TSJ aprobar las normas de reparto de su circunscripción.
 - Las bases de reparto han de hacerse públicos.
- **Medios de impugnación (68.3 y 68.4 LEC):** si infringe las normas de reparto o al derecho de juez legal, la parte gravada podrá impugnar a través de:
 - Si el demandado conoce de dicha infracción en el momento de la presentación del escrito, se le prohíbe la utilización de la declinatoria, pero permite su impugnación, remitiéndose tácitamente al recurso «gubernativo»
 - Si la parte interesada conociera de dicha infracción cuando el asunto se encuentra ya asignado a un determinado Juzgado o Sección, se autoriza a la parte a instar su nulidad.

-LA COMPETENCIA TERRITORIAL: Son normas procesales que **asignan el conocimiento en 1º Instancia** de los objetos litigiosos **entre los distintos Juzgados de un mismo grado**, pertenecientes a una determinada demarcación judicial.

- La regla general se rige por la **competencia territorial**.
- Pero también puede realizarse de forma **objetiva y funcional**.
- Es inderogable y se rige por **normas imperativas**:
 1. El derecho a un Juez predeterminado por la Ley.
 2. La necesidad de proteger los intereses de la parte más débil.
 3. Razones de economía procesal.

-LOS FUEROS LEGALES: son los criterios de atribución de la competencia territorial a los órganos jurisdiccionales de una determinada demarcación judicial. Pueden ser:

- **A) Fuero legal común (50 y 51 LEC):** es el del domicilio de la persona.
- **Persona Física:** normalmente el tribunal del demandado y si NO lo tuviere en el territorio nacional, será juez competente el de su residencia en dicho territorio.
 - No obstante, este principio puede derogarse por las partes a través de un **CONVENIO DE SUMISIÓN**.

• NO será reclamable si:

- **Ante fuero especial.**
- **Cuando exista un convenio previo de sumisión en los Juzgados de una determinada demarcación.**
- **Si NO existiera dicho convenio previo de sumisión, pero tampoco se aplicará el fuero común.**
- **Si el demandado NO tuviere domicilio en España:**
 - **Se aplicará el fuero de su residencia.**
 - **En su defecto, el del lugar en el que se encontrara.**
 - **Y, a falta de determinación de todos estos criterios, se aplicará el criterio del lugar del domicilio del actor.**

• **Persona Jurídica:** es el de su domicilio social, pudiendo ser también demandadas donde haya nacido la relación jurídico-material o deba surtir sus efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o legal representante.

- Los entes sin personalidad jurídica pueden ser demandados en el lugar del domicilio de sus gestores o donde ejerzan su actividad.

• **B) Fueros legales especiales (52 y 54 LEC):**

- **Fueros imperativos (52 LEC):** Estos fueros nunca permiten su derogación por la autonomía de la voluntad de las partes y han de ser vigilados de oficio. Y se aplican en los casos siguientes (no constituye un «numerus clausus»):
 - **Ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles.**
 - **En cuestiones hereditarias.**
 - **En acciones contra representantes de incapaces o incapacitados.**
 - **En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**
 - **En los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio.**
 - **En materia de propiedad horizontal.**
 - **En daños y perjuicios de circulación de vehículos de motor.**
 - **Por impugnar acuerdos sociales.**
 - **En materia de competencia desleal.**
 - **Patentes y Marcas.**
 - **Nulidad general de contratos.**
 - **En las tercerías de dominio.**
 - **En materias de seguro.**
- **Fueros dispositivos (54 LEC):** Por obra del artículo 54.1 LEC, los restantes fueros especiales del art. 52 son de carácter dispositivo.
 - **Estos fueros especiales presentan la particularidad de que pueden ser excepcionados por las partes a través de la sumisión expresa.**
 - **Si NO existiera dicho convenio de sumisión a unos tribunales determinados, tienen la virtualidad de inaplicar el fuero común del domicilio del demandado, debiéndose reclamar el expresamente previsto en tales fueros especiales.**

-LOS FUEROS CONVENCIONALES (LA SUMISIÓN): Si el bien litigioso NO se encuentra en las excepciones contenidas en el artículo 54 LEC, son válidos los acuerdos libremente estipulados por las partes acerca de la sumisión a los Juzgados de una determinada circunscripción territorial.

- **Excepciones:** Los fueros legales imperativos / Los asuntos que deban dilucidarse a través del juicio verbal / Los contratos de adhesión (condiciones generales de la contratación y los celebrados con los consumidores).

• **A) La sumisión expresa (55 y 57 LEC):** es la pactada por los interesados para designar con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se van a someter.

- Resulta aconsejable que quede constancia del litigio por ESCRITO para tener efectos probatorios.
- Es un negocio jurídico PROCESAL y ACCESORIO (de otro principal).
- Las partes de un contrato deciden LIBRE y VOLUNTARIAMENTE someter la aplicación, interpretación o rescisión del mismo a la jurisdicción de los Juzgados de una determinada demarcación judicial.
- Cuando la sumisión se realice a una demarcación que contenga una pluralidad de tribunales, dicho pacto no puede alcanzar a determinar a cuál de los Juzgados haya de realizarse la sumisión.

• **B) La sumisión tácita (56 LEC):** exige, como requisito previo, que el actor interponga la demanda ante un Juzgado que NO sea territorialmente competente (normalmente, con olvido del fuero común y por razones de comodidad, ante los de su propio domicilio) y, sobre todo, que el demandado se aquiete a dicha solicitud ante el Juzgado incompetente.

- Deberá necesariamente interponer la declinatoria dentro del plazo de 10 días (Si no la interpone en dicho plazo, se consumará la sumisión tácita y el Juzgado, que carecía de competencia territorial, pasará a ostentarla). Excepto:
 - En caso de arbitraje pendiente.
 - Por falta Jurisdicción española.

-Tratamiento procesal:

1. Fueros imperativos (58 LEC): si hay existencia de fuero imperativo, El tribunal examinará siempre de oficio su propia competencia (por parte del Letrado de la Administración de Justicia).

- El Juez NO debe admitir la demanda ante la inexistencia de competencia territorial.
- Tiene libertad para examinar si es competente.
- En caso que No se inicie de oficio esta comprobación, ha de realizarse siempre previa audiencia de las partes.

2. Fueros convencionales (59 LEC): en este supuesto estamos ante objetos litigiosos sobre los que resultan procedentes los pactos de sumisión.

• Los conflictos negativos de competencia (60 LEC):

- Habiéndose cumplido la audiencia previa de las partes, el tribunal al que se remitieran las actuaciones estará a lo decidido y NO podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.
- Si NO se hubiera observado la audiencia previa de las partes, el tribunal al que se remitieran las actuaciones también podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial (si lo hace, deberá remitir todos los antecedentes al tribunal inmediato superior común).

• **La declinatoria (63-65 LEC):** El modo más usual de plantear los conflictos de jurisdicción y de competencia consiste en interponer una declinatoria.

- El demandado y parte legítima puede denunciar la falta de jurisdicción del tribunal.
- Debe hacerlo a los 10 días del juicio ordinario o a los 10 días posteriores a la citación para la vista.
- Mediante la excepción de la declinatoria (en los plazos citados) pueden denunciarse el

incumplimiento de los siguientes presupuestos procesales:

- **La competencia territorial o falta de Jurisdicción de los Tribunales españoles.**
- **La falta de Jurisdicción de los tribunales civiles, por pertenecer el conocimiento del objeto procesal a otro orden jurisdiccional.**
- **La excepción de arbitraje o de pendiente compromiso, por tener que conocer o estar conociendo ya un tribunal arbitral como consecuencia de la previa suscripción por las partes de un convenio arbitral.**
- **La falta de competencia objetiva.**
- **La falta de competencia territorial.**

• Una vez planteada la declinatoria, se abre un procedimiento incidental y suspensivo del objeto principal, en el que el tribunal le da traslado de la solicitud de declinatoria y de sus documentos justificativos al actor para que conteste esta excepción en el plazo de 5 días.

• **Los Medios de impugnación (67 LEC):** Contra los autos en materia de competencia territorial NO cabe recurso alguno.

- Si se trata de competencia Internacional:
 - Contra el auto de inhibición cabe la interposición de recurso de apelación.
 - Contra el auto que rechace esta excepción, tan sólo cabe interponer el recurso de reposición.

-LA COMPETENCIA TERRITORIAL POR CONEXIÓN (53 y 71, 72 y 73.1 LEC): Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente:

- 1º el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás.
- 2º aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas.
- 3º el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.
- Cuando el actor desea acumular en su demanda distintas pretensiones (compatibles y con respecto a la competencia objetiva) contra un mismo o varios demandados se produce un fenómeno de acumulación objetiva y/o subjetiva.

• Acumulación objetiva:

• **Acumulación subjetiva:** Si la acumulación fuera exclusivamente subjetiva contra varios demandados o litisconsortes, el actor podrá interponer su demanda ante el Juzgado del domicilio del demandado que estimara oportuno.

• O por motivos procesales:

- Tratándose de fueros legales imperativos, en primer lugar, se impone su examen de oficio y aplicación de tales fueros legales, frente a los convencionales, y en segundo lugar, si dichos fueros legales imperativos fueran concurrentes, hay que aplicar el criterio de la acción principal.
- Tratándose de una conexión de pretensiones con fueros convencionales, la incompetencia territorial ha de denunciarse a través de la declinatoria, produciéndose, en cualquier otro caso, una sumisión tácita.



4 y 5. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS PARTES

-LAS PARTES Y SUS PRESUPUESTOS PROCESALES: Las partes del proceso, al igual que el órgano jurisdiccional, también tienen que observar el cumplimiento de determinados presupuestos procesales subjetivos (cada una por separado); aunque esta carga procesal recae, sobre todo, en el demandante (ya que la inobservancia de un presupuesto procesal ocasiona una sentencia absolutoria en la instancia).

- En cualquier caso, si NO realizan esta operación, se exponen a una sentencia desfavorable a sus respectivas pretensiones o defensas.
- Por tanto, el **concepto de parte se refiere únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella.**
- El concepto de parte **presupone una titularidad de un derecho subjetivo** o cierta situación con respecto a la relación jurídico material debatido y se determina por los efectos materiales de la cosa juzgada.
- Las partes ostentan titularidad de los Derechos Subjetivos y algún interés legítimo en una relación jurídica discutida, soporta los efectos de la sentencia.
- En cambio, los **terceros** pueden intervenir en un proceso también pero **ni es titular de derecho subjetivo**, ni de interés legítimo, ni ha de soportar los efectos ulteriores de la sentencia.
- Junto a estas partes pueden intervenir otras, lo que nos hace distinguir entre:
 - **Partes principales:** son titulares de la relación jurídico-material debatida y están expuestas a los futuros efectos de la sentencia.
 - **Partes subordinadas:** se encuentran en una relación jurídica dependiente de otra principal que es la que se debate en el proceso y de la que son titulares las partes principales. Por ello, sólo sufren los efectos indirectos de las sentencias.
- **Determinación:** Las partes NO pueden, sin más, comparecer en un proceso, sino que han de cumplir también con los presupuestos procesales:
 - En la fase declarativa, requiere que tenga la capacidad para ser parte (actuación procesal), la representación y postulación procesal, la aptitud de conducción procesal y el litisconsorcio necesario.
 - En la fase de impugnación, es necesario los presupuestos comunes de gravamen y la conducción procesal y los presupuestos especiales, consistentes en la suma de gravamen y la caución para recurrir.

-LA CAPACIDAD PARA SER PARTE: Es la aptitud requerida por la Ley para poder ser demandantes o demandado, ostentar la titularidad de los derechos, obligaciones, posibilidades y cargas procesales, y asumir las responsabilidades y efectos materiales de la cosa juzgada.

- Esta capacidad se corresponde con la capacidad jurídica del Derecho Civil y asiste a todos los sujetos del Derecho (personas físicas y jurídicas).
- Aunque la **capacidad de ser parte puede ser más amplia** que la que otorga el Derecho civil (capacidad jurídica), pues se extiende a los patrimonios autónomos, **organizaciones de personas y entes jurídicos que, aunque NO tengan plena capacidad jurídica**, se vean obligados a impetrar, a través del proceso, el auxilio de los tribunales.

• **Capacidad para ser parte:**

- **Personas Físicas:** sea española, ciudadana de la Unión Europea o extranjera (aun cuando se trate de un extranjero «ilegal»). Incluso el NO nacido o nasciturus.
 - La capacidad civil se extingue por la muerte de las personas (32 CC).
- **Personas Jurídicas:** tanto las civiles, mercantiles y públicas.
- **Ministerio Fiscal:** goza de plena capacidad para ser parte.
 - Goza de una personalidad jurídica única.
 - Está sometido a los principios de unidad y dependencia jerárquica.
 - No obstante, el Fiscal NO puede comparecer en cualesquiera procesos civiles, sino tan sólo en los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte (ver también 249.1.2, 749 y 757 LEC - estos artículos están señalados en el mismo código en el art. 6 LEC).
 - Para que pueda participar, debe existir INTERÉS COMÚN (así ejerce su papel de defensor de la sociedad) o intereses de MENORES o INCAPACITADOS o DEFENSA DEL HONOR DE PERSONAS FALLECIDAS (si afecta a derechos fundamentales).
 - Asimismo, en los PROCESOS CIVILES INQUISITORIOS:
 - **Incapacitación, nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación.**
 - **Declaración de prodigalidad.**
 - **Expedientes de tutela.**
 - **Expedientes de adopción.**
 - **En los procesos de alimentos.**
 - **En general, en todos los procesos de familia, capacidad y filiación que exista intereses de menores, incapaces o ausentes.**
- **Las entidades sin personalidad jurídica:** Sociedad mercantil irregulares (NO inscritas en el registro mercantil) / las Uniones temporales de Empresa (UTEs) / Entidades con personalidad jurídica atípica (ej. agrupaciones de interés urbanístico).
- **Los grupos de consumidores o usuarios, siempre que estén determinados y constituya una mayoría de afectados.**
- **Las masas patrimoniales siguientes:**
 - **a) Las uniones sin personalidad jurídica:** son agrupaciones de personas físicas con patrimonio propio, pero sin capacidad jurídica, por no constituido como personas jurídicas, civiles o mercantiles (ej. comisiones de estudiantes fin de carrera). la ley les otorga esta capacidad porque es un derecho fundamental el asociarse (22 CE).
 - **b) Las masas patrimoniales:** Son conjuntos de bienes que, sin estar adscritos a un contrato de sociedad, pueden pertenecer a una o a más personas (ej. comunidad de bienes).
 - **c) Los patrimonios separados:** los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración (ej. empresas en administración concursal o la herencia yacente hasta su aceptación).

-LA CAPACIDAD PROCESAL: Es la capacidad de actuación procesal y la aptitud para ejercitar la acción, comparecer en el proceso para interponer la pretensión como parte actora u oponerse a ella como demandada, y realizar válidamente los actos procesales de alegación, prueba e impugnación.

- Toda persona física que se encuentre en pleno goce de sus Derechos civiles y ostentan capacidad procesal.

- También toda persona jurídica que tiene capacidad para ser parte ostenta capacidad de actuación procesal.
- **Determinación (7 LEC):** el art. 7 de la LEC determina como irá cada una de las partes al proceso, excepto el Ministerio Fiscal que NO lo indica la Ley:
 - **Personas Físicas:** deben comparecer mediante la representación o asistencia de una persona habilitada por la Ley.
 - **Personas físicas con plena capacidad procesal:** los mayores de 18 años pueden comparecer en un juicio.
 - **Personas físicas con limitada capacidad procesal:** los que tienen la capacidad de obrar limitada, la tienen también para comparecer en juicio, pero NO pueden realizar determinadas actuaciones (Tomar dinero a préstamo, Gravar o enajenar sus bienes inmuebles, etc.) sin el consentimiento legal de su representante. El menor emancipado puede comparecer válidamente en juicio aunque necesita la autorización de su representante o curador.
 - **Incapaces:** La incapacidad no se presume nunca, sino que exige siempre prueba en contrario de la plena capacidad de la persona física (deben estar bajo sentencia judicial). Los declarados judicialmente incapaces serán representados por el tutor o curador.
 - **Menores:** sus representantes legales y en caso de conflicto entre ellos (padres e hijos) será el defensor judicial.
 - **Nasciturus:** será representado en juicio por las personas que legítimamente les representarían si hubiese nacido.
 - **Personas Jurídicas:** la ostenta su legal representante.
 - **Personas jurídico-privadas:** el representante legal o administradores de una sociedad, que debe figurar en los documentos de constitución (Soc. Civil) y en los estatutos (Soc. Mercantil). También puede ser el patronato en fundación y el Consejo rector en Cooperativas.
 - **Personas jurídico-públicas:** hay que acudir a su correspondiente Ley orgánica administrativa, en donde se suele otorgar la capacidad procesal a su órgano de gobierno y La representación y defensa de la Administración Pública estatal corresponde a los Abogados del Estado.
 - **Las entidades sin personalidad jurídica:** Sociedad mercantil irregulares (NO inscritas en el registro mercantil) / las Uniones temporales de Empresa (UTEs) / Entidades con personalidad jurídica atípica (ej. agrupaciones de interés urbanístico).
 - **Los grupos de consumidores o usuarios:** deben otorgar la representación procesal a una persona determinada.
 - **Las masas patrimoniales:**
 - **Comunidades de bienes:** La jurisprudencia exige que las represente en juicio quien así hubiere sido designado mediante el pertinente acuerdo de la Junta.
 - **Comunidades de propietarios (propiedad horizontal):** el presidente es quien ostenta esta capacidad.
 - **Herencia yacente:** el administrador de la herencia.
- **Tratamiento procesal:**
 - **A) De la capacidad para ser parte:** la falta de capacidad originaria para ser parte podrá ser apreciada de oficio en cualquier momento del procedimiento:

- En la incapacidad previa al juicio, provocará un Auto de absolución en la instancia.
 - Si se apreciara con posterioridad, habrá de suscitarse el incidente de previo pronunciamiento.
 - Si la incapacidad para ser parte fuese sobrevenida, por muerte de la persona física o disolución de la sociedad, la sucesora tiene la carga procesal de poner el hecho en conocimiento del Tribunal a fin de posibilitar la sucesión.
 - **B) De la capacidad procesal:** tanto el actor como el demandado tienen la carga procesal de acreditar su capacidad procesal. El demandante tiene la carga de comparecer válidamente en el proceso y si es un incapaz o persona jurídica, de acreditar su capacidad procesal. Si no lo hiciese, el demandado puede alegar su falta de capacidad procesal que si es estimada, provocará una resolución absolutoria en la instancia.
 - No obstante, el tratamiento entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal es distinto:
 - La capacidad para ser parte es insubsanable
 - La capacidad procesal es subsanable o en la comparecencia previa o en la vista del juicio verbal, y posteriormente como incidente de previo pronunciamiento.
 - Solo el demandado puede aducir la falta de capacidad procesal del demandante y nunca al revés.
-
- LA CAPACIDAD DE POSTULACIÓN:** es la exigencia legal de que las partes formales o con capacidad procesal comparezcan representadas por un Procurador y defendidas por un Abogado (salvo excepciones) a fin de poder realizar válidamente los actos procesales (23 y 31 LEC).
- El **abogado** se exige para que se cumpla el principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (24 CE), que implica que ninguna parte quede indefensa ante un proceso judicial.
 - Debe ser licenciado en Derecho (o graduado + máster de abogacía) y estar Colegiado en cualquier colegio profesional de España.
 - Debe ser designado libremente por la parte a través de un **contrato de arrendamiento de servicios** (salvo en caso de abogado de oficio).
 - El **procurador** es por un tema distinto y se fundamenta en aportar SEGURIDAD JURÍDICA y sirve como interlocutor entre el abogado y el órgano jurisdiccional.
 - Debe ser licenciado en Derecho (o graduado + Máster de procurador) y estar Colegiado en el colegio profesional de su demarcación territorial.
 - Debe estar asignado a través de un documento público (**poder para pleitos**), bajo escritura pública o bien por **apud acta** (secretario judicial).
 - La intervención de estos profesionales implica pago de servicios, denominados **honorarios (abogados) y derechos de arancel (procuradores)**. No obstante, quien NO pueda pagarlo, tendrá el derecho de asistencia judicial gratuita.
 - En caso de ser sustituidos (enfermedad, "las sustituciones de pasillos"...), deberán de ser reemplazados por otros que cumplan los requisitos.
 - En caso de una condena en costas, la preceptiva intervención del abogado y procurador habilita a que se incluyan en las costas los honorarios y derechos de arancel (32.5 LEC).
 - La figura del procurador no es necesaria en la representación y defensa de la Administración pública, incluida la autonómica y la local (pues los abogados del Estado son quienes la realizan simultáneamente).

- Existen supuestos en los que el abogado puede asumir también la representación procesal. Éste es el caso de los actos de conciliación, en los que el art. 11 LCE/1881 (vigente por la DDU.1.2ª LEC/2000) faculta al abogado o el procurador a asumir la función de apoderado o de auxiliar de las partes en la celebración de dichos actos autocompositivos.

• **Actos procesales de realización directa por las partes materiales (25 LEC):**

- Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que deban hacerse a las partes.
- El primer emplazamiento del demandado.
- La petición de suspensión de una vista por la parte.
- El interrogatorio de la parte o la formación de un cuerpo de escritura por la parte para la práctica de la diligencia de cotejo de letras.

• **Excepciones (23 y 31 LEC):**

- Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta NO exceda de 2.000 euros.
- Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones.

• **Excepciones Específicas del Procurador (23.2 LEC):**

- En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.
- En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

• **Tratamiento procesal:**

• **A) La representación procesal:** es el tratamiento de la omisión o insuficiencia de poder:

- En un acto preparatorio del proceso o aseguratorio: no es necesaria la intervención de procurador, podrá subsanarse en el escrito de demanda.
- En la declinatoria: el Tribunal debe sugerir su subsanación. Y si no los subsanara, tendrá por no planteada válidamente la declinatoria.

• **En los escritos de alegaciones:**

- Si se refieren a los defectos de la capacidad para ser parte son, como regla general, insubsanables.
- Si son relativos a la capacidad procesal, permiten su sanación.

• **En la representación procesal:** la parte contraria tiene la carga procesal de denunciar el incumplimiento:

- El demandado, en su escrito de contestación
- El actor, mediante recurso de reposición contra la providencia por que el Juez admite como parte al demandado.

• **Tratamiento procesal:**

• **A) La representación procesal:** tratamiento de la omisión o insuficiencia de poder:

- En un acto preparatorio del proceso o aseguratorio: no es necesaria la intervención de procurador, podrá subsanarse en el escrito de demanda.
- En la declinatoria: el Tribunal debe sugerir su subsanación. Y si no los subsanara, tendrá por no planteada válidamente la declinatoria.

• **En los escritos de alegaciones:**

- Si se refieren a los defectos de la capacidad para ser parte son, como regla general, insubsanables.
- Si son relativos a la capacidad procesal, permiten su sanación.

• **En la representación procesal:** la parte contraria tiene la carga procesal de denunciar el incumplimiento:

- El demandado, en su escrito de contestación
- El actor, mediante recurso de reposición contra la providencia por que el Juez admite como parte al demandado.

• **El Juez permitirá su subsanación en el acto,** mediante el otorgamiento “apud acta” o concediendo a las partes un plazo de hasta 10 días, para su subsanación. Si la parte interesada incumpliera el requerimiento del Juez o no subsanada el defecto:

- Dictará auto de sobreseimiento si la omisión fuera imputable al actor.
- Se le declarará en rebeldía si lo fuese el demandado.

• **B) La defensa técnica:** tratándose de la ausencia de la intervención del abogado en los procesos en los que deviene obligatoria, la LEC dispone que NO podrá proveerse ninguna solicitud que NO lleve la firma del abogado.

- La LOPJ se pronuncia a favor de la declaración de nulidad de las actuaciones estableciendo que los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley establezca. Sin embargo, nosotros NO somos partidarios de tan drástica solución:
 - A nuestro juicio, la subsanación debe ser posible siempre que la negligencia del abogado no cause un perjuicio a la contraparte y pudiera ocasionarlo a su cliente.
 - Cuestión distinta sería si un tercero o la parte contraria pretendiera suplantar la personalidad del abogado. En este caso el acto procesal debería declararse nulo.

-LA CAPACIDAD DE CONDUCCIÓN PROCESAL: Es la cualidad jurídica que otorga una norma material y que ha de concurrir en quien pretenda demandar o ser demandado en un proceso determinado, así puede válidamente asumir el estatus de parte formal.

- Es un auténtico presupuesto procesal que puede **condicionar la admisibilidad de la demanda**. Se discutirá su concurrencia en la comparecencia previa y su ausencia puede provocar una resolución absolutoria en la instancia que dejará imprejuzgada la relación jurídico material debatida.

- Al igual que la legitimación, la **capacidad procesal** viene determinada por una norma material y del mismo modo que ella, requiere un principio de prueba suficiente mediante el oportuno documento que se incorporará en la demanda.

- Se diferencia de ella en que NO afecta a la fundamentación de la pretensión sino que es el presupuesto de su procedencia. Su fundamento se encuentra en razones de economía procesal.

- **Supuestos y tratamiento procesal:** Se hace necesario para el examen de la capacidad de conducción procesal 2 observaciones (o condiciones que el juez debe cumplir a la hora de examinar la demanda):

- **Existencia de norma procesal:** que autorice expresamente el examen de oficio por el juez de la capacidad de conducción procesal.

- **Aportación de documento:** que dicha capacidad se acredite fehacientemente al inicio del proceso (266 LEC):

- **Necesidad de incorporar a la demanda el documento que acredite la cualidad de alimentista.**

- **Necesidad de acreditar el título y la consignación del precio en el proceso de retracto.**

- **Necesidad de incorporar el título que acredite la cualidad de heredero.**

- **Aquellos otros documentos, que la Ley exija para la admisión de la demanda.**

• **Procesos confisitorios:**

• **Procesos relativos al estado civil de las personas (capacidad, filiación, matrimonio y menores):** tan sólo ostentan la capacidad de conducción procesal las personas que se encuentren en la relación de parentesco o patria potestad (deben acreditar dicha relación en sus alegaciones). En algunos casos puede actuar el Ministerio Fiscal (caso de menores).

• **Procesos de herederos:** se debe acreditar que es heredero.

• **Procesos de arrendamientos:** debe ser arrendador o arrendatario.

• **Tercerías de dominio:** se ha de incorporar un principio de prueba, por escrito, del fundamento de la pretensión del tercero.

• **Procesos especiales:** en determinados supuestos la capacidad de conducción procesal habrá de acreditarse mediante el pertinente documento que se adjuntará a la demanda. Si NO se justificara esta condición jurídica de la conducción procesal, podrá el tribunal decretar el archivo de la demanda.

• Se aplica en sociedades mercantiles donde hay que demostrar que se es accionista.

• En caso de concurso de acreedores la capacidad de conducción procesal la ostenta la «administración concursal» para el ejercicio de acciones de índole no personal.

• El «albacea» ostenta dicha capacidad para defender un juicio de validez del testamento y la conservación y custodia de los bienes

• En el caso de una comunidad de bienes «pro indiviso» ostentan dicha conducción procesal todos y cada uno de los «comuneros», por lo que todos ellos han de demandar o ser demandados en juicio.

• La condición de «profesional de la agricultura» del arrendatario para el ejercicio de una acción de adquisición preferente de la finca rústica arrendada.

• La condición de «fiador/acreedor» como consecuencia de haber verificado el pago, en tanto que presupuesto para el ejercicio de la acción de regreso.

• El «titular de una patente» y el «licenciario en exclusiva» ostentan conducción procesal para el ejercicio de pretensiones de condena.

• Los Colegios profesionales ostentan conducción procesal para la interposición de pretensiones de condena al pago de honorarios devengados a sus colegiados, cuando ellos así lo soliciten.

6. LA LEGITIMACIÓN

-LA LEGITIMACIÓN (10 LEC): Para que una pretensión pueda ser estimada por el órgano jurisdiccional, se precisa que se **cumplan con los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional** (jurisdicción y competencia) **y el de las partes** (capacidad de ser parte, de postulación y conducción procesal).

• La legitimación viene establecida por una norma de Derecho material que otorga la titularidad del derecho subjetivo u obligación jurídica material del bien jurídico o del interés legítimo que se discute a quien interpone la pretensión o se opone a ella.

• **Vincula a las partes con la relación jurídica material discutida y NO constituye un presupuesto procesal**, sino que se erige en un elemento subjetivo de la fundamentación de la pretensión; de ahí que su ausencia, como regla general, no suponga una resolución absolutoria en la instancia, sino de fondo (efecto de cosa juzgada).

• Su **fundamento** se encuentra en las exigencias del derecho a la **tutela judicial efectiva y en la prohibición de indefensión**, de ahí que han de ser los titulares de la relación jurídico material debatida quienes ocasionen el proceso (y a ellos se extenderán los efectos materiales de la cosa juzgada).

• Las normas materiales que disciplinan la legitimación tienen carácter de **“orden público procesal”**.

• **Diferencias entre legitimación y fundamentación de la pretensión:**

• La legitimación es un elemento jurídico, ya que viene determinada por la titularidad de un bien o interés jurídico, en tanto que la fundamentación lo es de los hechos con significación jurídica que justifican el «petitum».

• La fundamentación de la pretensión es mucho más amplia, pues abarca la totalidad de las causas de pedir que hacen atendible la estimación de la petición y, así, se puede estar legitimado en un proceso determinado y no recibir del juez la satisfacción de la pretensión, por encontrarse infundadas las causas de pedir.

• Según el TS, la legitimación depende de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden.

• **Clases:**

• **A) Legitimación activa y pasiva:**

• **Legitimación activa (parte demandante del proceso):** quien afirma la titularidad, directa o indirecta, de un derecho subjetivo o de crédito. El actor será quien efectúe en su escrito de demanda la afirmación acerca de su relación jurídico material y la del demandando con el objeto litigioso.

• **Legitimación pasiva (parte acusada):** quien debe cumplir con una obligación o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión. El demandado tiene la carga procesal de comparecer en el proceso como parte demandada.

• **B) La legitimación ordinaria:** es la que ostenta la titularidad de un derecho o interés legítimo. Tienen legitimación ordinaria para comparecer en el proceso en calidad de partes principales:

• Los titulares de las relaciones jurídicas.

• Los obligados por dichas relaciones.

• Tienen legitimación ordinaria otorgada por Ley quienes ostenten un interés legítimo.

• Se trata de procesos en los que el objeto lo constituye una situación jurídica.

• Sucede en los procesos de incapacitación, matrimoniales o de filiación.

• La jurisprudencia otorga legitimación a 3º con interés legítimo en la impugnación de negocios jurídicos radicalmente nulo: inexistencia de un contrato / nulidad radical (pleno derecho) de un contrato.

• **C) La legitimación extraordinaria:** el demandante puede actuar en el proceso en interés de un 3º, produciéndose una FALTA DE IDENTIDAD entre las partes materiales y las formales. Dicha intervención se da en los supuestos que la Ley expresamente lo autorice:

• **La legitimación por sustitución procesal:** el actor comparece en el proceso en nombre e interés propio (ej. MF), pero en defensa de un derecho ajeno (ej. a un incapacitado). La parte procesal es el sustituto y NO el sustituido, aunque los efectos de la sentencia afectaran a ambos.

• **Supuestos: El Ministerio Fiscal ante incapacitados / La acción subrogatoria permite al acreedor demandar al deudor de su deudor / acreedores en caso de concurso / trabajadores y suministradores al contratista / concesionario de una licencia en exclusiva al titular de la patente, etc.**

• **La legitimación representativa:** el actor comparece en el proceso en defensa de un derecho ajeno (como en la sustitución), pero en NOMBRE E INTERÉS PROPIO. Es la Ley la que atribuye al 3º la facultad de ejercitar esta acción y la defensa de los derechos de otros.

• **Supuestos: representación orgánica de Presidente de una comunidad de propietarios / colegios profesionales tienen legitimación para reclamar los honorarios de los colegiados / La «Sociedad General de Autores» para propiedad intelectual / sociedad de consumidores, etc.**

• **Tratamiento procesal de la legitimación:**

• **A) El examen de oficio de la legitimación:** cuando NO se aprecie de oficio se podrían infringir normas imperativas. Estaríamos ante supuestos de incumplimiento del presupuesto de falta de conducción procesal:

• **La violación del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia de titularidad sobre el derecho subjetivo:** la mayoría de los supuestos de falta de legitimación activa encierran casos de falta de "capacidad de conducción procesal".

• **La violación de los derechos a la tutela y de defensa por falta de emplazamiento de las partes legitimadas al proceso:** el común denominador lo constituye la prevención por el TS de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva de terceros que debieron demandar o ser demandados en el proceso.

• **B) La denuncia de la falta de la legitimación:** se efectúa por el demandado en su escrito de contestación a la demanda y resolverse en la sentencia.

• Si el demandado NO plantea esta excepción en la contestación, reconoce la legitimación activa y pasiva, sin que pueda posteriormente negarla.

• Se contempla una cláusula general abierta dentro de las cuales podrían incluirse la falta de legitimación circunscrita su ausencia en los supuestos siguientes:

- Falta de capacidad de conducción procesal.
- Ausencia de legitimación que afecte a la falta del derecho de acción o que pueda ocasionar la vulneración de los Derechos Fundamentales a la tutela o de defensa.
- Ausencia de habilitación legal en la legitimación extraordinaria.
- En los demás casos no debería discutirse la legitimación en la comparecencia previa que exige una actividad probatoria.

7. LA PLURALIDAD DE LAS PARTES

-LA PLURALIDAD DE PARTES (12 LEC): NO es concebible un proceso sin la existencia de dos posiciones enfrentadas: la de la parte actora o demandante. No obstante, **dentro de estas 2 posiciones** (activa y pasiva) **puede aparecer una pluralidad de partes** (es decir, cuando existen 2 o más sujetos en la parte acusadora, en la demandada o en ambas simultáneamente).

• En este supuesto el juez ha de dictar una única sentencia, en la que se contendrá un solo pronunciamiento, que afectará a todas las personas parte que se constituyan en el proceso de modo directo o reflejo.

• El fundamento de la pluralidad de partes reside en la legitimación. Si existen varias personas legitimadas para interponer una pretensión o defenderse de ella es natural que el ordenamiento procesal les confiera a todas ellas la posibilidad de comparecer como demandantes o demandadas en un solo proceso.

-EL "LITISCONSORCIO" (12 LEC): varias personas podrán comparecer conjuntamente en un proceso judicial cuando las acciones provengan del mismo título o causa.

• En una primera sistematización puede clasificarse en:

• **Activo:** será la parte demandante.

• **Pasivo:** será la parte demandada.

• **Mixto:** será ambas, demandante y demandada.

• En una segunda sistematización puede clasificarse en:

• **Voluntario:** varios actores deciden litigar juntos o un solo actor demanda a varias personas al mismo tiempo.

• Los efectos de la sentencia NO se extienden a los litisconsortes (si algunos deciden no comparecer no se les produciría indefensión).

• Y si se extendieran, lo harían de manera prejudicial ya que el demandante, por razones de oportunidad, puede:

• Decidir acumular todas sus pretensiones en una demanda.

• Suscitar distintos procesos.

• Para que esta acumulación sea posible es necesario que exista una **conexión entre los sujetos y el título** (el negocio jurídico) **o la causa de pedir** (el hecho o acto).

• En este litisconsorcio, todas las pretensiones se discutirán en un mismo procedimiento y se resolverá en una sola sentencia, la cual tendrá tantos pronunciamientos como pretensiones se hayan acumulado.

• **Necesario:** a diferencia del litisconsorcio voluntario, aquí hay una pluralidad de partes y viene impuesto por la Ley, NO por las partes, porque a todos los litisconsortes necesarios se les habrán de extender, por igual, los efectos de la cosa juzgada (ej. Cuando el MF o un tercero insten la nulidad de un matrimonio habrá de demandar a ambos esposos).

• **Cuasinesesario:** representa una especie híbrida entre el litisconsorcio necesario y el voluntario.

• Su constitución depende de la voluntad de las partes.

• Si deciden constituirlo deberán de hacerlo conjuntamente, extendiéndose a todos los efectos de la sentencia (misma normas que el litisconsorcio necesario).

• Por ejemplo, en las obligaciones solidarias el acreedor puede dirigir su demanda contra uno, varios o todos los deudores solidarios.

• También tiene lugar en la Impugnación de acuerdos sociales, la Ley de Sociedad de Capital faculta a todos los socios a impugnar acuerdos (en desarrimadas SA se exigirá ir acompañado si NO tiene suficientes acciones). Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque NO hubieren litigado.

-LITISCONSORCIO NECESARIO: Es la exigencia legal o convencional por la que el actor ha de demandar en el proceso a todos los partícipes de una relación material inescindible, de tal suerte que, si no lo hiciera, a todos ellos les podrían afectar, por igual, los efectos materiales de la sentencia.

• Por lo tanto, todos los codemandados deben haber participado en una relación jurídica material inescindible.

• Para que la tutela jurisdiccional se haga efectiva hacerse efectiva frente a varios sujetos.

- Trae causa de una **legitimación pasiva originaria** determinada por la existencia de una relación jurídica inescindible previa en la que se produce una correlación entre su situación jurídica material y procesal, corriendo todos la misma suerte.

• **Supuestos:**

- Indivisibilidad de las obligaciones mancomunadas.
- Sociedad de gananciales, que obliga al actor a dirigir la demanda contra ambos esposos.
- Cuando el MF o un 3º inste nulidad de un matrimonio, habrá de demandar a ambos esposos.
- Los copropietarios frente al ejercicio de pretensiones fundadas en derechos reales o derechos de crédito.
- Si el actor NO dirigiera su demanda contra los litisconsortes, el Tribunal NO podría estimar su pretensión sin infringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los ausentes.
- En el litisconsorcio voluntario y en el cuasinecesario, al NO existir esa comunidad de suerte entre los demandados, el actor NO está obligado a dirigir la demanda contra todos ellos.
- El fundamento del litisconsorcio necesario hay que encontrarlo en la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE).

• **Régimen procesal:**

- **A) El estatus de parte:** los litisconsortes tienen el estatus de parte principal.

- Pueden litigar unidos o por separados (en este último caso se hará mediante escritos de contestación a la demanda).
- En el litisconsorcio pasivo necesario, los actos de un litisconsorte producen efectos frente a los demás en la medida en que les beneficia, pero no cuanto les perjudica.
- Sin embargo, para que sean válidos requieren del concurso de voluntades de todos los litisconsortes:
 - Los actos de disposición directa: allanamiento, desistimiento o transacción.
 - Los actos de disposición indirecta: admisión de hechos.

- **B) Examen de oficio:** La exigencia de la doctrina del litisconsorcio necesario se funda en la necesidad de preservar la violación del derecho fundamental a la tutela judicial del artículo 24.1 CE. Por ello, la jurisprudencia del TS se ha manifestado unánime a la hora de establecer la obligación judicial de «examen de oficio» de este requisito de la legitimación pasiva.

- **C) La comparecencia previa (420 LEC):** La solución jurisprudencial sustentada por el TS, relativa a que el tribunal preste audiencia a todas las partes personadas, antes de declarar la nulidad de las actuaciones, tan sólo es reclamable cuando el tribunal apreciara la falta del litisconsorcio necesario.

- Si inicialmente el tribunal NO aprecia la falta del litisconsorcio necesario, la LEC permite expresamente su subsanación, facultando al demandante para que pueda ampliar su demanda ya interpuesta contra todos los litisconsortes. En este caso volverá a nacer el plazo para su contestación (401.2 LEC).

- **Conformidad del actor:** Si el demandado ha opuesto la excepción de «debido litisconsorcio», el actor puede manifestar su conformidad a dicha excepción. Para ello, se le faculta a volver a redactar dicho escrito de demanda y presentarlo, en el mismo momento de celebración de la comparecencia previa pero sin alterar el objeto.

- **Del actor:** Si el demandado opusiera de acuerdo con la excepción del litisconsorcio necesario, el juez debe oír a ambas partes en la audiencia preliminar sobre este extremo.

- **La integración de oficio del litisconsorcio:** el litisconsorcio también puede ser planteado de oficio por el tribunal, aunque NO lo prevea expresamente la norma. En este caso, el juez debe oír a ambas partes en la comparecencia previa (primero al demandado y después al actor) y dictar la resolución que proceda (10 días).

-LA INTERVENCIÓN PROCESAL (13 LEC): Se entiende por intervención procesal la entrada de terceros con un interés directo y legítimo en un proceso ya iniciado, el cual se convierte en un proceso único con pluralidad de partes sobrevenida (NO ocasiona la incorporación de nuevas pretensiones, sino tan sólo de partes en la posición actora y/o demandada).

- Su fundamento está en la necesidad de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva (24 CE), pues este derecho se concede a todos quienes ostenten un derecho o interés legítimo (NO se puede privar del acceso a un proceso a quienes desean acceder a un proceso ya incoado por otras partes materiales y por la sola razón de haberse ya incoado éste).
 - Para que sea legítimo, ese tercero debe ostentar una legitimación ordinaria o extraordinaria (interés directo y legítimo en el resultado del pleito).

• **Clases (13-14 LEC):**

- **Voluntaria:** El 3º decide voluntariamente intervenir en un proceso ya iniciado.

- **A) Intervención litisconsorcial:** es cuando el 3º es titular del derecho o interés que en él se discute y, además, cotitular de la relación jurídica material debatida.
 - Dado que a él se le extenderán los efectos de la cosa juzgada, coincide con el litisconsorcio cuasinecesario.
 - El interviniente litisconsorcial NO está obligado a comparecer en el proceso, pero si intervienen NO podrán incoar otro para deducir la misma pretensión y contra las mismas partes.
 - **Supuestos: acreedores y deudores solidarios / Los accionistas que, en un proceso de impugnación de acuerdos sociales deciden comparecer para defender la validez del acuerdo / El verdadero titular de un bien embargado (tercería de dominio) / Los consumidores que pretenden intervenir en un proceso incoado por una asociación de consumidores.**

- **B) Intervención adhesiva:** es cuando NO existe dicha cotitularidad, sino una relación jurídica subordinada a la relación jurídica material debatida en el proceso y de la que es titular el tercero
 - Los efectos de las sentencias NO se extenderán directamente sobre el 3º, sino de forma refleja.
 - **Supuestos: legatario que tiene interés en la defensa de quien sostenga la validez de la institución de heredero / El del subarrendatario que se encuentra interesado en coadyuvar a la defensa del arrendatario frente a su arrendador que pretenda la resolución del contrato / casos de competencia Desleal / La intervención de la esposa e hijos en un proceso de reconocimiento de la paternidad, etc.**

- **Provocada:** El tercero interviene como consecuencia de una denuncia de la existencia del proceso efectuada por alguna de las partes. Puede ser provocada a instancia del demandante y del demandado.

• **Régimen procesal:** los procesos en un proceso pueden compararse en cualquiera de sus fases o instancias, sin que se produzca la retroacción de las actuaciones. Dicha intervención se produce mediante un escrito de solicitud, que origina un incidente en el que el Juez ha de dar traslado a las demás partes y resolver mediante auto.

- **A) La intervención litisconsorcial:** el interviniente litisconsorcial es una parte principal y está legitimado para conformar el objeto procesal, junto con los demás.
 - Los actos de disposición de la pretensión exige la voluntad de todos ellos, por lo que el 3º puede u oponerse o suplir mediante sus actos procesales los efectos de la rebeldía o de una conducta pasiva de la parte intervenida.
 - Se le deben notificar las resoluciones judiciales y contra ellas podrá ejercitar los medios de impugnación.
- **B) La intervención adhesiva:** el 3º NO es una verdadera parte principal, sino una parte subordinada (sólo mantiene un interés en el éxito de la pretensión de la parte a la que coadyuva):
 - NO delimita el objeto del proceso
 - NO delimita el ámbito cognoscitivo de la obligación de congruencia
 - NO puede ejercitar actos de disposición de la pretensión
 - Su capacidad de postulación es la de un colaborador de la parte principal.
 - Puede ser acreedor o deudor de una condena en costas, ya que al 3º se le considera parte.

-LA INTERVENCIÓN PROVOCADA: se refiere a la llamada a un 3º, efectuada por el demandante o el demandado, con el objeto de que éste intervenga en un proceso determinado:

• **A) A instancia del demandante (14.1 y 15 LEC):** Si fuera el demandante quien pretendiera efectuar dicha llamada, lo solicitará en su escrito de demanda. Si esta solicitud fuera admitida por el Juez, facultará al tercero a formular su demanda y «dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes».

• **Supuestos:** *evicción «invertida» (El comprador ejercita la posición de demandante en una acción de saneamiento por evicción) / Las acciones de los comuneros de una patente frente a terceros que la menoscaban a los demás comuneros / La acción de los licenciatarios en exclusiva frente a terceros que infrinjan los derechos del titular de la patente.*

• **En los intereses difusos:** el referido llamamiento suspenderá el proceso durante el plazo de 2 meses a fin de que puedan comparecer a plantear su pretensión (finalizado el plazo NO se admitirá su personación).

• **En los intereses colectivos (los perjudicados son fácilmente determinables):** el actor tiene la carga de determinar a todos ellos en su escrito de demanda y de trasladarles, con anterioridad a su presentación, dicho escrito a fin de que puedan intervenir en el proceso como demandantes sin que se retrotraigan las actuaciones.

• **B) A instancia del demandado (14.2 LEC):** Si fuera el demandado quien realizara la llamada, deberá formular su solicitud en el escrito de contestación o con anterioridad a la vista del juicio verbal.

• **Supuestos:** *La denuncia del proceso de evicción (efectuado por el comprador, demandado por un tercero, al vendedor de la cosa) / La denuncia del coheredero que NO hubiera aceptado la herencia a beneficio de inventario y que ha sido demandado por un acreedor / La denuncia del usufructuario al propietario de la existencia de un proceso en el que un 3º puede lesionar su derecho de propiedad, etc.*

• En todos los anteriores supuestos, si producida la denuncia al tercero, éste hiciera caso omiso del llamamiento, puede verse afectado por los efectos prejudiciales de la sentencia recaída en el primer proceso.

-LA SUCESIÓN PROCESAL: Es la sustitución (en un proceso determinado) de unas partes formales por otras materiales, como consecuencia de la transmisión «inter vivos» o «mortis causa» de la legitimación de aquéllas a éstas.

- Tras la admisión de la demanda, NO pueden existir cambios sustanciales de las partes en el proceso.
- Normalmente, tiene lugar cuando en un proceso se produce una sustitución debido a la transmisión “inter vivos” o “mortis causa” de la legitimación de aquéllas a éstas. Así, el nuevo adquirente es quien ostenta esa legitimación (activa o pasiva) y, además, quien se encuentra legitimado para suceder a la parte originaria en el proceso.
- No obstante, tras la admisión de la demanda, NO pueden existir cambios sustanciales de las partes en el proceso.

• **A) Sucesión procesal por muerte (16 LEC):** hay que distinguir:

1. Sucesión de las personas físicas: las personas físicas pueden suceder a otras a consecuencia de la muerte de una de ellas (derechos a la sucesión):

- **Herederos:** suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones (616 CC). Es a consecuencia de parentesco.
- **Legatarios:** persona que hereda una parte muy concreta de los bienes de una persona determinada que ha fallecido.
- **La sucesión procesal exige la acreditación de la muerte**
 - Si la defunción constara al tribunal, tiene la contraparte la carga procesal de identificar a los sucesores a fin de que comparezcan en el proceso.
 - Si NO lo hicieran, se declarará en rebeldía a la parte demandada o se estimará el desistimiento tácito de la demandante.

2. Sucesión de las personas Jurídicas: suceden por fenómenos de fusión o de absorción, pues la liquidación definitiva de la sociedad extingue su personalidad sin que exista una transmisión de derecho alguno. En tales supuestos, la sucesora será la nueva sociedad fusionada o la absorbente.

• **B) Sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso (17 LEC):** también en la sucesión «inter vivos» se requiere la existencia de un proceso pendiente, pero es necesario, además, el cumplimiento de varios requisitos:

1. Que lo solicite el adquirente del bien o derecho litigioso, que habrá de acreditar la transmisión.
2. Que se le dé audiencia a la parte contraria.
3. No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente o un derecho a reconvenir.

• **Supuestos:** *en sucesores en los procesos de tutela del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen / en la subrogación de los derechos de arrendamiento urbano y rústicos, etc.*



8. LOS PRESUPUESTOS DEL OBJETO PROCESAL

-LOS PRESUPUESTOS DEL OBJETO PROCESAL: Han de ser cumplidos antes de la interposición de la demanda y antes de dictar sentencia. Su incumplimiento puede acarrear:

- La inadmisión de la demanda
- El archivo o el sobreseimiento del proceso
- Una sentencia absolutoria de la instancia.
- Puede clasificarse en:
 - **Generales:** caducidad de acción, litispendencia, cosa juzgada, arbitraje y pendiente de compromiso, la existencia de algún medio dispositivo de finalización del litigio y el procedimiento adecuado.
 - Los presupuestos del órgano jurisdiccional y de las partes **son siempre positivos**, pues necesariamente han de concurrir en dichos sujetos procesales.
 - Pero también **suelen ser negativos** (excepción: el procedimiento adecuado), pues es preciso que NO concurran para que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo de la cuestión litigiosa.
 - **Requisitos:** es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:
 - **Que la acción NO esté caducada.**
 - **Que sobre el objeto procesal NO haya recaído una sentencia con fuerza de cosa juzgada.**
 - **Que NO haya sido resuelta o se haya sometido al arbitraje.**
 - **Que las partes NO hayan solucionado su conflicto mediante un proceso anormal.**
 - **Que NO haya sido necesario acudir a un procedimiento previo autocompositivo, como lo es la reclamación previa.**
 - **Que el actor interponga su demanda mediante el procedimiento adecuado.**
 - **Especiales:** son **siempre positivos** en el sentido de que, en determinadas relaciones jurídicas litigiosas, han de ser cumplidos por el actor con anterioridad a la interposición de la demanda. Está determinado por:
 - **La autocomposición:** es la reclamación administrativa previa al agotamiento de la vía judicial para la interposición de una demanda de responsabilidad civil contra jueces y magistrados y el acto de conciliación en las demandas sobre invenciones laborales.
 - **Las cauciones** necesarias para poder interponer la demanda o para oponerse a ella.
 - Los **requerimientos especiales** al deudor.

-LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (236-240 LEC): es la **imposibilidad de plantear una pretensión constitutiva por el mero transcurso del tiempo** legalmente establecido por una norma material para el ejercicio del derecho subjetivo de impugnación.

- El legislador impone a las partes legitimadas que ejerzan el derecho de acción dentro de un breve plazo de tiempo (para garantizar la seguridad jurídica y el interés público).
- En este presupuesto general se ofrece una incorrecta denominación de «caducidad de la acción», dado que la caducidad NO es de la acción (nunca se puede prohibir el libre acceso de los ciudadanos a sus Tribunales), sino del derecho a la interposición de la pretensión o derecho subjetivo de impugnación.
- **Supuestos legales de caducidad:**
 - **La impugnación de acuerdos anulables de las juntas de Propietarios -> de 1 a 3 meses.**

- El ejercicio de los derechos de retracto arrendaticio urbano, rústico... -> 3 meses.
- La acción de saneamiento por vicios ocultos o acción quanta minoris -> 6 meses.
- Las acciones de impugnación de la paternidad -> 1 año desde la inscripción de la filiación.
- La impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Limitadas -> 1 año.
- Las demandas de interdictos de retener y recobrar la posesión -> 1 año.
- Las acciones de rescisión de los negocios jurídicos -> 4 años.
- La acción en defensa del derecho al honor -> 4 años.

• **Tratamiento procesal:** Los plazos de caducidad NO son procesales, sino materiales (se rige por el artículo 5 CC. Por tanto, NO se descuentan los inhábiles y la caducidad NO es susceptible de interrupción, ni de suspensión).

• **Las tasas judiciales (ámbito de aplicación):** La Ley 10/2012 obligó a su pago a las personas físicas que decidieran litigar en los procesos civiles, contencioso-administrativos y sociales por lo que generó un rechazo por parte de la Abogacía.

- El RD-Ley 1/2015 modificó la Ley 10/2012 al excluir del pago de este impuesto a las personas físicas y jurídicas a las que se les haya reconocido la asistencia gratuita.
- Lo que NO derogó fue la tasa judicial autonómica en las CCAA que hubiesen legislado sobre esta materia, por lo tanto esta tasa se podrá exigir.
- La regla general es que todo sujeto de derecho que decida interponer una demanda, un recurso u oponerse a una ejecución judicial habrá de acreditar haber satisfecho con anterioridad el importe de la tasa judicial.
- Se exceptúan de dicha norma:

- **Subjetivamente:** el MF, AAPP y los Poderes Legislativos (central y autonómicos)
- **Objetivamente:** los procesos de estado civil y de familia, los de protección jurisdiccional de los Derechos fundamentales, la solicitud por el deudor del concurso voluntario y los procedimientos verbales y monitorios cuya cuantía no sea superior a los 2.000 €.

• **Cuantía:** puede ser:

- **Fija:** 150€ para los juicios verbales y cambiarios.
 - 300€ para los ordinarios.
 - 200€ para las ejecuciones y concursos.
 - 800€ para el recurso de apelación.
 - 1.200€ para el recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación (A dicha cuantía se le suma la tasa judicial autonómica y el depósito para recurrir previsto en la LOPJ).
- **Variable:** según la instancia en cada actuación. Se calcula en un 0,5% de la cuantía procesal hasta 1.000.000 €, y a partir de 1.000.000 €, el 0,25% de la misma.

• **Hecho imponible:** el devengo de la tasa sucede con la presentación del escrito que constituye el hecho imponible, estando obligado al pago la parte material y nunca al Abogado o Procurador.

• **Acreditación:** en el caso de que NO se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial lo requerirá en el plazo de 10 días.

- Si NO lo subsanara, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la continuación o finalización del procedimiento, según como proceda.

• **Efectos de su incumplimiento (240 LEC):** dos supuestos esenciales:

- **Incumplimiento parcial:** la parte aporta el justificante de pago, pero en una cuantía inferior a la cuantía tributaria establecida. No se aplica sanción procesal.

• **Incumplimiento total:** la parte no aporta el justificante de pago. Se le aplica sanción procesal y dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la continuación o finalización del procedimiento, según como proceda.

-LA LITISPENDENCIA: uno de los efectos esenciales de admitir la demanda es su efecto negativo o excluyente, conforme al cual surge la prohibición de que sobre la misma pretensión pueda conocer otro órgano jurisdiccional.

- Si lo conociera, podrá ponerse en el segundo procedimiento la excepción de "litispendencia".
- Se intenta preservar los efectos de la cosa juzgada (representa un antecedente o anticipo de la cosa juzgada), impidiendo que puedan pronunciarse sobre un mismo objeto procesal 2 sentencias contradictorias.
- La litispendencia tiene efecto de cosa juzgada, por lo que se trata de un auténtico presupuesto procesal y vigilable de oficio a lo largo de todo el proceso.
- **Presupuestos:** para que genere los efectos típicos de la litispendencia deben concurrir:
 - **La litispendencia internacional:** para que pueda existir litispendencia es necesario que el órgano judicial asuma su jurisdicción y competencia objetiva y territorial.
 - En caso de ausencia de alguno de estos presupuestos, se ha de inadmitir la demanda.
 - Puede ocurrir que admitida la demanda se haya deducido otra demanda con el mismo objeto y con las mismas partes antes otro órgano jurisdiccional extranjero. En este caso, se plantearía la excepción de "litispendencia internacional".
 - **Identidad de orden jurisdiccional:** es necesario que ambos Tribunales pertenezcan a un mismo orden jurisdiccional.
 - Su fundamento está en que NO existe norma procesal que obligue a respetar la litispendencia entre los diversos órdenes jurisdiccionales.
 - **Identidad entre partes:** ha de existir una identidad entre el actor y el demandado:
 - **Subjetiva:** que sean los mismos sujetos quienes hayan de sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada en ambos procesos.
 - **Objetiva:** pueden ser:
 - **Propia:** cuando las pretensiones deducidas en el escrito de la demanda son idénticas.
 - **Impropia o prejudicial:** encuentra su fundamento en los efectos positivos o prejudiciales de la cosa juzgada.
- **Requisitos:** para que la excepción de litispendencia deducida en el 2º proceso pueda ser estimada, deberán de ocurrir otros requisitos procesales:
 - **La necesidad de interponer demandas y no meros actos preparatorios:** lo primero es determinar en el órgano judicial del segundo proceso si existe o NO una auténtica admisión de la demanda en el primer procedimiento, debiendo desestimar dicha excepción cuando se ha solicitado la adopción de medidas cautelares, instado diligencias preparatorias...
 - **La necesidad de que no exista una resolución inadmisoria o firme de la 1º pretensión:** ya que la litispendencia requiere la pendencia de la litis, y si se hubiese declarado la firmeza lo procedente sería oponer la excepción de cosa juzgada.
 - Esta excepción es un auténtico presupuesto procesal, vigilable de oficio. En caso de que dicho procedimiento sea objeto de cualquier forma de resolución que no goce

de efectos de cosa juzgada, no puede existir litispendencia.

• **La necesidad de que el primer procedimiento haya finalizado con una sentencia con efectos de cosa juzgada.**

-LA COSA JUZGADA (222 LEC): Como consecuencia del efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, que ocasionan las resoluciones firmes o con cosa juzgada formal, no puede un tribunal volver a conocer de un objeto litigioso sobre el que haya recaído ya una sentencia firme, siempre y cuando exista identidad subjetiva o de partes y objetiva o de pretensiones.

-TRATAMIENTO PROCESAL DE LA LITISPENDENCIA Y DE LA COSA JUZGADA: La litispendencia y la cosa juzgada pueden y deben ser examinados de oficio por el órgano jurisdiccional en cualquier fase procesal y, de modo especial, en la comparecencia previa

- Incumbe al demandado la carga procesal de denunciar el incumplimiento de estos presupuestos procesales en su escrito de contestación a la demanda (en la audiencia previa del juicio ordinario o en la vista del juicio verbal).
- **Requisitos y distinción de la litispendencia y de la cosa juzgada:** para que pueda prosperar el examen de tales presupuestos, es necesaria la identidad, tanto **objetiva** (las pretensiones), **identidad subjetiva** (las partes) e **identidad causal** (fundamentación fáctica):
 - En el caso de la litispendencia, la de los objetos procesales de ambos procedimientos.
 - En el caso de la cosa juzgada, la de la sentencia firme y la del objeto de la comparecencia.
 - En los casos que concurren las 2 identidades: partes, peticiones y causa de pedir o fundamentación fáctica.
- **Procedimiento (421 LEC):**
 - 1º el juez debe conceder la palabra al demandado para que informe sobre estos presupuestos procesales de litispendencia y cosa juzgada.
 - 2º el juez otorgará la palabra al actor y, previo el examen de los testimonios de la sentencia (cosa juzgada) o de los escritos de demanda y contestación (litispendencia).
 - 3º el juez realizará una resolución como estime pertinente. La resolución puede ser oral o escrita, mediante auto pronunciado dentro de los 10 días posteriores a la audiencia.
 - La **resolución oral** sólo puede darse cuando sea «desestimatoria» (421.2 LEC).
 - La **resolución escrita** puede darse tanto en circunstancias estimatorias como desestimatoria.
 - Si la resolución fuera estimatoria, debe estar minuciosamente motivada en forma de auto de sobreseimiento.
 - Asimismo, aun siendo desestimatoria, el juez puede utilizar esta última solución escrita «cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada así lo aconsejen» (421.3 LEC).

-LA SUMISION AL ARBITRAJE Y EL PROMISIVO: El arbitraje se regula por la Ley 60/2003. Se trata de un método heterocompositivo para la solución de litigios de naturaleza disponible, al que las partes, previa y voluntariamente, deciden someterse a un convenio arbitral donde 1 o varios 3º ponen fin, de manera definitiva e irrevocable, el litigio planteado mediante la aplicación del derecho objetivo o conforme a su leal saber y entender.

- Su fundamento está en el **principio dispositivo**; pues si las partes son dueñas de sus derechos subjetivos, también lo son de acudir o no a los Tribunales para obtener su defensa (pudiendo utilizar los “equivalentes jurisdiccionales” como es el caso del arbitraje).
- No obstante, para que las partes puedan someter su litigio a los árbitros es necesario que se cumplan estos **3 presupuestos**:
 - Que el objeto litigioso sea de naturaleza disponible.
 - Que NO se trate de un arbitraje excluido de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003).
 - Que las partes libremente suscriban por escrito un “convenio arbitral” en el que decidan someterse.
- La **mera suscripción de un convenio arbitral ocasiona la exclusión de la jurisdicción del conocimiento de dicho conflicto.**

-LA SUMISION A LA MEDIACIÓN: La mediación está regulada por la Ley 5/2012 en asuntos civiles y mercantiles. Quedan excluidas de ella: La mediación penal, la mediación de las AAPP, la mediación laboral (Jurisdicción Social) y la mediación de la legislación de consumo.

- La mediación, al igual que el arbitraje, **tiene carácter voluntario.**
- **Exige como requisito previo la suscripción de un precontrato de mediación** que puede ser como una cláusula adicional a un contrato principal. En dicho precontrato las partes son libres de acudir:
 - A una **mediación institucional**, como por ejemplo una Cámara de Comercio o una Fundación Notarial.
 - A un **mediador individual**, que es una persona física con plenitud en el ejercicio de sus derechos civiles y que ha superado un curso específico que le proporcione los necesarios conocimientos para la resolución del conflicto.
 - O incluso a la **mediación “electrónica”** para asuntos inferiores a los 600€.
- **Tratamiento procesal:** el convenio arbitral **obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje**, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.
 - Las partes sujetas a mediación actuarán bajo los **principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.**
 - Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación, las partes NO podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes.
 - La iniciación de esta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo que se desarrolle esta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.
 - Esto es una auténtica excepción que se plantea dentro de los primeros **10 días** de los 20 para contestar o a los **5 días posteriores a la citación** para la vista obteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

- Si el demandado NO interpone declinatoria en dicho plazo, se consumaría una sumisión tácita.

-LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL: estos actos **impiden la incoación de un proceso o ponen fin a uno ya iniciado.**

- Su fundamento es el mismo que el del arbitraje: si las partes son dueñas de los derechos subjetivos, pueden también sacrificarlos y renunciar a su defensa ante los tribunales.
- Tales actos lo son también de la finalización anormal del proceso, cuando se plantea dentro de un proceso ya incoado, por sentencia o autor de archivo o sobreseimiento del proceso. No obstante, para que sean auténticos presupuestos procesales es necesario que ostenten los efectos de la cosa juzgada.
- **Son actos de disposición:**
 - La renuncia del actor.
 - El allanamiento del demandado.
 - La transacción judicial.
 - La conciliación intraprocesal.
 - La satisfacción extraprocesal de la pretensión.
- **NO producen efectos de cosa juzgada y no eliminan la reanudación del proceso:**
 - El desistimiento.
 - La interrupción y suspensión del procedimiento.
- **Tratamiento procesal:** La LEC tan sólo contempla como excepciones a la transacción judicial y la conciliación intraprocesal.
 - Sin embargo, no existe ningún problema en que las partes puedan alegar también, en dicha audiencia, la imposibilidad de continuación del proceso por la existencia de algún otro acto de disposición del derecho subjetivo material (renuncia, allanamiento, etc.).

-EL PROCEDIMIENTO ADECUADO: es el presupuesto procesal que impone la siguiente carga procesal:

- Al actor de solicitar en su escrito de demanda que su pretensión se tramite a través del procedimiento (ordinario o especial).
- Al demandado la de denunciar su incumplimiento en su escrito de contestación.
- Al Juez la obligación de examinar de oficio si el procedimiento incoado resulta ser el efectivamente aplicable.
- **Los procesos declarativos ordinarios (248.2 LEC):** son dos:
 - **1) El Juicio ordinario (249 LEC):** Asuntos superiores a 6.000 €.
 - **2) El Juicio verbal (250 LEC):** Asuntos inferiores 6.000 € (excepto los contemplados en el artículo 249.1 LEC).
- Si el actor incumple lo prevenido en el artículo 249 LEC, el tribunal podrá ordenar su subsanación con paralización de la admisión de la demanda.
- El demandado podrá oponer, en el escrito de contestación de la demanda, la excepción de procedimiento inadecuado.
- **Criterios:** el art. 249 LEC establece 2 tipos de criterios:
 - **El criterio cuantitativo:** Si el objeto litigioso NO permitiera ser encuadrado en las anteriores relaciones jurídicas materiales, hay que acudir al criterio del valor o cuantía del bien litigioso: si fuera superior a 6.000 euros, el procedimiento adecuado será el juicio ordinario (si es inferior o igual se aplica juicio verbal).

• **El criterio cualitativo:** en algunos supuestos es indiferente la cuantía de 6.000€ Y siempre se acudirá al procedimiento ordinario:

- Por su **RELEVANCIA:** por vulnerar derechos fundamentales (derecho al honor, intimidad...).
- Por su **COMPLEJIDAD** (acuerdos sociales, propiedades especiales, propiedad industrial o publicidad, arrendamientos [excepto desahucio por falta pago], competencia desleal).
- Por que son **BIENES NO SUSCEPTIBLES A UNA VALORACIÓN ECONÓMICA** (una obra artística, el daño moral).

• **Tratamiento procesal (253-255 LEC):** La determinación de la cuantía del bien litigioso y la del procedimiento aplicable debe efectuarse en el escrito de demanda. No obstante, esta alegación no vincula al tribunal, ya que es al tribunal a quien incumbe decidir el procedimiento adecuado con independencia del que solicite el demandante.

-LOS PRESUPUESTOS ESPECIALES: son aquellos a los que han de concurrir con anterioridad a la interposición de una demanda que tenga por objeto una específica relación jurídico material. Se convierten simultáneamente en presupuestos de la demanda.

-LA AUTOCOMPOSICIÓN: En la actualidad tiene un mero carácter facultativo, aunque existe supuestos especiales en los que la autocomposición deviene obligatoria y en donde los jueces pueden repeler la demanda por NO haber sometido previamente el conflicto a la autocomposición.

-Estos supuestos son los siguientes:

- **A) La reclamación administrativa previa:** quien desee interponer una demanda contra alguna de las AAPP deberán de plantear una reclamación previa en la vía administrativa.
 - La reclamación previa entraña una autocomposición administrativa que es como una especie de preaviso para la Administración de la intención de un ciudadano de interponer una demanda contra ella, y en la práctica es un factor de retraso.
 - Se permite su subsanación.
- **B) La reclamación previa y el agotamiento de los recursos en las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados:** se ha suprimido el procedimiento para exigir la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados ya que la responsabilidad será directa del Estado.
 - Para los procesos que se encuentran en tramitación, la LEC dispone que cuando se interponga una demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados se tendrá que acompañar a la demanda las certificaciones y testimonios que acrediten haber terminado el proceso y haberse en él reclamado o recurrido.
 - No se admitirán estas demandas mientras NO sea firme la resolución y pongan fin al proceso (ha de permitirse siempre su subsanación).
- **C) El acto de conciliación en las demandas relativas a invenciones laborales:** ninguna demanda surgida en relación con una intervención laboral será admitida sin promover previamente una conciliación ante el Registro de la Propiedad Industrial (Ley de Patentes).
 - El juez puede inadmitir una demanda sino se acompaña la certificación de haberse realizado el acto de conciliación.

-LAS CAUCIONES:

- **A) Cauciones del demandante:** el actor deberá de satisfacer la caución que las leyes le exige como requisito para admitir la demanda en supuestos especiales.
 - Se debe de satisfacer antes de interponer la demanda salvo en las demandas de retracto que exige como presupuesto la consignación del precio.
- **B) Caución del demandado:** la existencia de caución en el proceso para la protección registral de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad.
 - Su finalidad es responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado y de las costas del juicio.
 - NO se le exige cuando le asista el beneficio de la justicia gratuita.

-REQUERIMIENTOS DE LOS PROCESOS ESPECIALES: Los requerimientos especiales al deudor serán efectuados antes de la interposición de la demanda.

-Damos 3 ejemplos:

- El requerimiento de pago al deudor en un proceso especial sobre contratos inscritos en el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles.
- El requerimiento de rectificación de este procedimiento especial
- El requerimiento de cesación para el presunto autor de una act prohibida en una Comunidad de Propietarios.

9. EL OBJETO PROCESAL

-EL OBJETO PROCESAL: El objeto del proceso u objeto litigioso no es otro que la pretensión que consiste en una declaración de voluntad hecha por el actor en su escrito de demanda y se dirige contra el demandado solicitando del órgano jurisdiccional una sentencia.

• **Fundamento:** Las sentencias pueden ser:

- **Declarativa:** se declara o se niega la existencia de un derecho, bien jurídico, situación o relación jurídica.
- **Constitutiva:** crea, modifica o extingue una determinada relación, situación o estado jurídico.
- **Condenatorio:** condena al demandado al cumplimiento de una determinada prestación.
- El objeto procesal también puede ser la contestación del demandado en el caso que éste deduzca reconvencción o excepciones (ej. compensación y de nulidad de negocios jurídicos).

• **Fundamento:** La utilidad de la determinación del objeto procesal es múltiple:

1. Obliga al juez de ser congruente con lo solicitado en la pretensión.
2. Fijar al ámbito cognoscitivo de la decisión judicial.
3. Admitida la pretensión por el Juez, surgen los efectos de la litispendencia, que NO podrá entablarse un 2º proceso para el conocimiento de la misma pretensión.
4. Se determina los límites subjetivos y objetivos del objeto procesal que servirán para fijar los mismos límites de la cosa juzgada (adecuación del proceso).
5. Acumulación de pretensiones: La naturaleza de la pretensión permite determinar la adecuación del procedimiento y posibilita la acumulación de acciones, su homogeneidad o heterogeneidad para examinar su conexión en el procedimiento de acumulación de proceso y la acumulación sucesiva de pretensiones.
6. Control del objeto procesal: a través del escrito de la demanda.

-LA PRETENSION Y SUS REQUISITOS:

- **Formales:** Condicionan la admisibilidad de la pretensión (pero NO forman parte de ella). Sin su concurrencia el juez no puede entrar a examinar la pretensión o relación jurídica material debatida, que ha de quedar imprejuzada:
 - Los presupuestos procesales de la demanda y la admisibilidad de la sentencia (Los presupuestos procesales son requisitos que deben observar los sujetos y objeto procesales en el momento del ejercicio del derecho de acción y cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a examinar el fondo de la pretensión)
 - Los requisitos que rigen la admisión de los recursos.
 - **Comunes:** el gravamen (perjuicio que ha de sufrir el recurrente por la resolución impugnada) y la conducción procesal (o exigencia de haber sido parte en el proceso de primera instancia).
 - **Especiales:** el cumplimiento de una determinada «suma de gravamen» o el de prestar un depósito o caución para la interposición del recurso
 - Su incumplimiento de estos requisitos comunes y especiales impedirá al Tribunal el examen de la pretensión en la 2º instancia o en la casación, produciéndose, mediante resolución inadmisoria del recurso, la firmeza de la resolución recurrida.
- **De fondo:** Son inherentes a la pretensión y forman parte de ella. Su incumplimiento da lugar a una sentencia absolutoria de fondo para el demandado (en los formales es de instancia).
 - **A) Subjetivos:** vienen determinados por la legitimación, activa y pasiva, de las partes.
 - El actor, exclusivamente y como regla general, es el que está legitimado para deducir la pretensión y, con ella, conformar el objeto procesal.
 - El actor ha de ostentar la titularidad de una relación jurídica material o del objeto litigioso o, al menos, ha de ostentar un interés legítimo directo, colectivo o difuso.
 - Ha de formalizarla en su escrito de demanda
 - El demandado también está facultado, no sólo para contestar a la demanda, sino a formular una nueva e independiente pretensión contra el actor (reconvención). Cuando falta, ocasiona una sentencia absolutoria y de fondo para el demandado.
 - **B) Objetivos (399 LEC):**
 - **La petición:** La petición es la declaración de voluntad que integra el contenido sustancial de la pretensión.
 - La petición determina la naturaleza cuantitativa y cualitativa de la pretensión y permite inferir si existe o no una acumulación de pretensiones.
 - **Inmediato:** lo constituye la petición «strictu sensu», es decir, la solicitud al juez de que declare la existencia de un derecho o relación jurídica.
 - **Mediato o bien litigioso:** viene determinado por el derecho subjetivo, bien o interés jurídico al que dicha petición se contrae o sobre el que recae que debe ser CIERTO, LICITO y DETERMINABLE.
 - **La fundamentación:** La petición, por sí misma, no integra la totalidad del objeto procesal, sino que precisa también de la fundamentación. La fundamentación obliga a distinguir los «hechos» de los «fundamentos de derecho».
 - El fundamento de la pretensión es el acontecimiento real («el estado de las cosas») con el que el actor funda su petición.

-LAS CLASES DE PRETENSIONES: Se plantea en el proceso de declaración y tiene como objeto obtener del Juez un pronunciamiento mero declarativo, de condena o constitutivo (Debe cumplir los principios de igualdad de armas y el principio de contradicción).

• 1) Pretensiones de cognición:

- **A) Pretensiones de mera declaración:** tienen por objeto obtener del Juez un pronunciamiento en el que se declare la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica.
 - Pueden ser:
 - **Positivas:** cuando afirman la existencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica.
 - **Negativas:** cuando niegan o rechazan la existencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica. En este ase incluye las declarativas de nulidad de negocios jurídicos (contratos y acuerdos sociales).
 - La legitimación activa la ostenta el titular del derecho subjetivo o de la relación jurídica (es suficiente con ostentar un «interés legítimo»).
 - La relación jurídica ha de ser preexistente, no se puede solicitar al Juez el reconocimiento de futuras relaciones jurídicas.
 - Como sus sentencias se dirigen a obtener el reconocimiento de un derecho subjetivo o relación jurídica, NO son ejecutables. Sin embargo, al producir efectos «erga omnes» algunas sentencias son susceptibles de ser inscritas en los Registros (por ejemplo el reconocimiento de paternidad en el Registro Civil).
- **B) Pretensiones de condena:** tienen por objeto obtener del Juez una condena al demandado que será el cumplimiento de alguna prestación.
 - Pueden ser **positivas** (dar, hacer o deshacer un mal hecho) y **negativas** (NO hacer). No obstante, en la práctica, siempre es **mixta** ya que contiene 2 pronunciamientos:
 - **Declarativo:** dirigida al juez a fin de que reconozca la existencia del derecho subjetivo.
 - **Y de condena:** para que el deudor pague por el incumplimiento de la obligación.
 - La legitimación activa NO puede consistir en un mero interés jurídico, sino en la titularidad del derecho subjetivo.
 - Los efectos de sus sentencias son ejecutables (característica esencial de estas pretensiones) y posibilitan la apertura del proceso de ejecución o «ejecución forzosa».
 - El presupuesto material es la existencia de una obligación vencida y exigible, su exigibilidad depende del cumplimiento de una condición o plazo.
 - La regla general en nuestro ordenamiento es que el acreedor NO puede pretender su cumplimiento, como mucho puede solicitar medidas cautelares o de aseguramiento.
- **C) Pretensiones constitutivas:** tienen como objeto obtener del Juez un pronunciamiento que cree una consecuencia jurídica que hasta el momento NO existía y que sólo puede originarse a través de una sentencia.
 - Por tanto el objeto es la creación, modificación o extinción de una determinada relación, situación o estado jurídico y excepcionalmente dar una sentencia injusta, la cual puede ser anulada.
 - El ejercicio de estas acciones está bajo cumplimiento de rigurosos plazos de caducidad (Por ejemplo, esto sucede con el ejercicio de la acción de retracto o la de impugnación de acuerdos sociales).

- Pueden ser:
 - **Voluntarias:** NO precisan del proceso, pues la modificación de la relación o situación jurídica puede válidamente efectuarse por la voluntad de las partes.
 - **Necesarias:** exigen acudir al proceso y obtener de él una sentencia constitutiva.
- La legitimación activa y pasiva viene determinada por la cualidad o estado jurídico requerido por la relación o situación jurídica cuya modificación se pretende.
- **Características de sus sentencias:**
 - NO son ejecutables.
 - Producen efectos “erga omnes” por obra de la propia sentencia.
 - Pueden tener una especial publicidad mediante su anotación en Registros y sus efectos se producen pro futuro o “ex nunc”.
- **2) Pretensiones de ejecución:** exigen la existencia previa de un título de ejecución (sentencia firme, laudo arbitral...).
 - Esto sucede sólo en las sentencias de condena, sin que quepa la ejecución de sentencias meramente declarativas o constitutivas.
 - Al proceso de ejecución sólo se pueden acudir ante la resistencia del deudor condenado, puesto que en el proceso civil la ejecución es siempre voluntaria.
 - Estas pretensiones se deducen en un proceso de ejecución, también llamado procedimiento de apremio que se caracteriza por la ausencia de contradicción y por los amplios poderes del juez.
- **3) Pretensiones de cautelares:** su finalidad es la de prevenir o garantizar la futura realización de los efectos ejecutivos de la sentencia.
 - Se trata de una pretensión instrumental de otra principal (declarativa, de condena o constitutiva) pero que mantiene una cierta autonomía.
 - Estas pretensiones NO están sometidas al principio de contradicción (suelen adoptarse a instancia de parte) y se agotan con la adopción de la medida cautelar.

-LA INTEGRACIÓN DEL OBJETO PROCESAL: LAS CUESTIONES PREJUDICIALES: Son elementos integrantes de una causa de pedir o pretensiones conexas e instrumentales de la principal que precisan de una **valoración jurídica** (imprescindible y necesaria) y su consiguiente declaración por el Tribunal para la total o plena integración de la pretensión principal.

• Requisitos:

1. Las cuestiones prejudiciales son **elementos de hecho que exigen una valoración jurídica previa e independiente** del objeto principal:
 - Para erigirse en una pretensión autónoma, pero conexas e instrumentales de la principal.
 - Y fundamentarse en una causa a pedir (ej. cuando se ejercita una pretensión declarativa de nulidad de un contrato por constituir un delito de estafa).
2. Son cuestiones pertenecientes al fondo o a la fundamentación de la pretensión sobre las cuales operaran los efectos prejudiciales de la cosa juzgada, salvo que sus declaraciones jurisdiccionales se efectúen a título incidental.
3. Las cuestiones prejudiciales han de ser relevantes para el enjuiciamiento del objeto procesal y tener una conexión o dependencia con la pretensión principal (juicio de relevancia).
4. Se diferencian de los meros argumentos judiciales en que las cuestiones prejudiciales

son hechos con significación jurídica material o elementos de valoración jurídica sometidos a normas del derecho Civil, Penal, Laboral o Admvo (La competencia para valorar le corresponde, como regla general, al Tribunal jurisdiccional correspondiente).

• **Naturaleza y fundamento:** su fundamento reside en el principio constitucional de SEGURIDAD JURÍDICA.

• No obstante, el fundamento inmediato de la prejudicialidad consiste en la PREVENCIÓN DE LOS EFECTOS PREJUDICIALES de la cosa juzgada, pues de lo contrario se vulneraría el art. 222.4 LEC.

• Clases:

• **A) Heterogéneas y homogéneas:**

• **Heterogéneas (3-7 LEC):** son las que han de decidirse con arreglo a normas distintas del Derecho civil.

• **Homogéneas (43 LEC):** son homogéneas las cuestiones prejudiciales que han de ser valoradas con arreglo a las normas del Derecho civil.

• **B) Devolutivas e incidentales:**

• **Devolutivas (40 y 42 LEC):** son las que han de remitirse o plantearse ante el tribunal del orden jurisdiccional competente para su decisión definitiva, suspendiendo el proceso civil (por ejemplo tiene lugar en cuestiones penales, pero también en cuestiones administrativas y laborales).

• **Incidentales (42 LEC):** son las que puede conocer el tribunal civil competente para el enjuiciamiento de la pretensión principal, sin que haya de deferirse su conocimiento a otro Tribunal (pueden ser todas las administrativas o sociales que NO sean devolutivas. NUNCA puede ser las penales).

10 y 11. LAS MEDIDAS CAUTELARES

-CONCEPTO, FINALIDAD Y REGULACIÓN LEGAL: son MEDIOS o instrumentos LEGALES de PREVENCIÓN DE LAS CONTINGENCIAS que provocan las dilaciones del proceso solicitadas para ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LA PRETENSIÓN deducida.

-De este modo, se PREVIENE los efectos de esa demora (que tras la dilatación del procedimiento, dichas consecuencias NO puedan verse impedidas o dificultadas).

-La finalidad es la realización de la Justicia (tutela judicial efectiva - 24 CE).

-Regulación: en los art. 721-747 LEC.

-NATURALEZA JURÍDICA: Son medios de carácter procesal, cuya finalidad es asegurar los derechos e intereses legítimos del contenido material que se invoca en la pretensión deducida, es decir, ASEGURAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA contra el “*periculum in mora*”.

-Tiene una doble consecuencia:

- 1) La solicitud de la medida cautelar es un derecho fundamental del demandante.
- 2) El primer destinatario de las medidas cautelares NO es el demandado, sino el Estado garante de los derechos fundamentales que la CE reconoce.
- Las medidas cautelares son accesorias de las pretensiones declarativas que permite que el Juez resuelva sobre ellas sin prejuzgar el fondo del litigio. Por lo tanto son pretensiones cautelares que se agotan en sí mismas.

-CARACTERES (726 LEC):

- **Instrumentalidad:** son «exclusivamente conducentes» a tutelar la pretensión para el caso de que finalmente sea estimada en la sentencia. Las medidas cautelares son ACCESORIAS del proceso pendiente o futuro, ya que su objeto consiste en asegurar la eficacia de la futura resolución judicial que ponga fin al proceso.
- **Homogeneidad y proporcionalidad:** las medidas cautelares deben ser homogéneas con la pretensión principal deducida y proporcionales al resultado.
- **Vigencia del principio dispositivo:** Las medidas cautelares se adoptan por el Juez necesariamente a instancia del actor, el Juez por sí mismo NO puede imponerlas si NO se las solicita previamente (salvo en caso de procesos especiales: sobre capacidad de las personas, sobre filiación, paternidad y maternidad, sobre aseguramiento del caudal hereditario) y, éstas, NO pueden ser medidas más gravosas que las solicitadas.
- **Provisionalidad:** Las medidas cautelares tienen carácter TEMPORAL, es decir, son provisionales (son susceptibles de modificación).
- **Numerus apertus:** son tan diversas como las pretensiones que en cada caso aseguran.

-PRESUPUESTOS (728 LEC):

- **Peligro por la mora procesal:** El solicitante ha de probar un «periculum in mora» o riesgo efectivo de que la duración del proceso varíe el «statu quo» existente a la iniciación del proceso. Y debe ser justificada por el solicitante.
- **Apariencia de un buen derecho:** El solicitante de la medida cautelar ha de acreditar igualmente, el «fumus boni iuris» de su pretensión cautelar.
- **Caución:** la caución implica que el actor deba garantizar la justa reparación de los daños y perjuicios padecidos por quien soporta la medida cautelar, en el caso de que la pretensión de fondo sea desestimada en la sentencia (el actor debe tener cierta solvencia económica).
 - Se trata de responder de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado (excepto en los casos en que «expresamente se disponga otra cosa»).
 - Se atribuye al Tribunal determinar la clase y cuantía de la caución que corresponde ofrecer y prestar al actor atendiendo a la «naturaleza y contenido de la pretensión».
 - Se debe constituir en **dinero efectivo**, mediante **aval solidario** de duración indefinida o por **cualquier otro medio que a juicio del tribunal garantice la inmediata disponibilidad**.
 - Corresponde también al Tribunal señalar el plazo para la constitución de la caución.

-CLASES (727 LEC):

- **El embargo preventivo de bienes (727.1º y 729 LEC):** es la primera medida cautelar prevista en el artículo 727, y la más utilizada en la práctica para asegurar la ejecución de pretensiones de condena al pago de una cantidad de dinero.
 - Se prevé específicamente para garantizar el pago de las deudas por parte de los propietarios morosos.
 - El embargo preventivo de bienes tiene como objetivo «hacer posible o garantizar el buen fin de la ejecución».
- **Intervención o la administración judiciales de bienes productivos (727.2º LEC):** se trata de intervenir o administrar un bien productivo para asegurar una pretensión de

condena a entregar bienes que deben ser mantenidos en estado de producción durante la pendencia del litigio que versa sobre los mismos, para evitar que pierdan su valor por la ausencia, incuria o mala fe en la gestión o administración del demandado.

- **Intervención judicial:** la explotación del bien o del negocio permanece en las manos del demandado aunque queda «intervenida» por la persona nombrada judicialmente (se nombra un interventor judicial).
- **Administración judicial:** se priva al demandado el gobierno de los bienes que ha de entregar a un administrador judicial, nombrado a un administrador judicial para que la administre (sólo se aplica cuando la situación así lo reclama).
- **Deposito judicial (727.3º, 8º y 9º LEC):** Consiste en depositar un bien mueble que está en poder del demandado ante el riesgo de su pérdida, ocultación, deterioro o venta de un tercero (así se priva al demandado poseer esa cosa).
 - Estas medidas cautelares son especialmente interesantes para la tutela de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual, Patentes y Marcas.
- **Inventarios de bienes (727.4º LEC):** cuando el demandante pretenda una entrega de bienes concretos cuya determinación sea individualizada (en calidad o cantidad) y pueda alterarse durante la tramitación del pleito, también por la incuria o mala fe del demandado que en su día pueda ser condenado a entregarlos.
 - El inventario ordenado por el Juez ha de ser practicado por quien designe, generalmente un perito contable insaculado (elegido a suerte) para asegurar la imparcialidad y la objetividad de la actuación.
- **Anotación en el registro a los efectos de la publicidad (727.5º y 6º LEC):** Se trata de la anotación preventiva de la demanda, «cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en registros públicos» (727.5º) y anotación de otras anotaciones registrales, en casos de que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.
- **Órdenes judiciales de cesación, abstención o prohibición (727.7º LEC):** La finalidad cautelar se cumple mediante estas órdenes del Juez de «cese provisional en una actividad», mandato de «abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación».
- **Suspensión de los acuerdos sociales (727.10º LEC):** el demandante o demandantes han de acreditar que representan al menos el 1 o 5% del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren sometidos a negociación en mercado secundario oficial.
- **Caución sustitutoria (746 y 747 LEC):** la parte que ha de soportar, o que ya soporta, la medida cautelar solicitada, o acordada, puede evitarla pidiendo su sustitución por una caución suficiente por resultarle menos gravosa.

-EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (730-747; 722-725 LEC): La LEC se dedica en su articulado a las siguientes regulaciones:

1 -LA SOLICITUD (723 LEC): Las solicitudes sobre medidas cautelares deben tramitarse en primer lugar al tribunal competente y; si el proceso NO se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.

- **Casos especiales:** se establece las normas de competencia para el supuesto de que el asunto principal NO sea del conocimiento de los Tribunales ordinarios, bien porque esté sometido a arbitraje, bien porque sea del conocimiento de un Tribunal extranjero.

• **Capacidad de postulación:** La ordenación específica del procedimiento cautelar en la LEC NO contiene una norma concreta sobre este presupuesto procesal. Por ello, ha de regirse por las previsiones generales de esta Ley para los juicios civiles: será asistido por un procurador (23 LEC) y por un abogado (31 LEC).

• Cuando las medidas cautelares se soliciten con anterioridad a la demanda, sean urgentes y la cuantía de la pretensión exceda de los 2.000€, el solicitante tiene la posibilidad de NO ser representado por procurador ni ser asesorado por abogado.

• **Preclusión (730.1, 2 y 4 LEC):** Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal». Sin embargo, esta regla general tiene dos excepciones, pues las medidas cautelares pueden solicitarse antes de la demanda o después de iniciarse el proceso. En estos supuestos, pueden solicitarse fuera del escrito de demanda, en el mismo o durante la pendency del proceso principal.

• **Requisitos (732 LEC):**

• La solicitud debe ser ESCRITA, clara y precisa.

• Habrá de acompañarse la prueba documental.

• Motivarla con el peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho de la pretensión de fondo.

• La solicitud de medidas cautelares deben proponerse al Juzgador que requiera los informes u ordene las investigaciones que el solicitante no pudo aportar.

• La solicitud cautelar ha de contener el ofrecimiento de prestar caución («salvo que expresamente se disponga otra cosa»).

• Se establece la necesidad de especificar el tipo o tipos de la caución ofrecida y la justificación del importe.

• Cuando la solicitud de las medidas cautelares se pida junto a la demanda, todos los requisitos anteriores reclaman una solicitud separada del escrito de demanda.

• Según reiterada jurisprudencia NO basta una «simple» petición por Otrosí de la demanda, sino que es necesario una estructura similar a la demanda: **La exposición de los hechos + La fundamentación jurídica + La aportación de los medios de prueba.**

2 - LA RESOLUCIÓN:

Fase de admisibilidad (734-736 y 739 LEC): La admisión de la solicitud de medidas cautelares puede considerarse implícita en los siguientes documentos:

• En la «diligencia» que el LAJ dicta convocando al demandado a la vista.

• En el auto que acuerda las medidas cautelares solicitadas con carácter urgente sin audiencia del demandado.

• NO existe un plazo prefijado en la LEC para emitir la resolución de la adopción de medidas cautelares.

• La inadmisión de la solicitud por la falta de algún requisito habrá de hacerse mediante auto.

• El auto tiene carácter de definitivo y es, por tanto, recurrible en apelación.

• **Enjuiciamiento con o sin la audiencia del demandado:** Una vez resuelta por el Tribunal la admisibilidad de la solicitud de medidas cautelares ha de pronunciarse sobre el trámite posterior a seguir (1 de las 2 siguientes posibilidades):

1. Citación: Una de las posibilidades es la que se corresponde con la regla general de la citación del demandado para la vista previa a la resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.

2. Resolución inmediata inaudita parte: La segunda opción es la resolución inmediata,

de adopción, a posteriori, al sujeto pasivo de la medida, para darle la oportunidad de oponerse a la misma.

• **A) Procedimiento contradictorio (733 LEC):** se efectúa en una «vista» en la que se concentran las alegaciones y la proposición y práctica de la prueba de ambas partes.

• 1º Notificación de la solicitud al afectado (entrega documentos para que alegue en un plazo de 15 días).

• 2º Convocatoria de las partes a la vista (debe establecerse dentro de los 5 días siguientes de la notificación de la solicitud al demandado y en ella se señala el día exacto que debe ser dentro de los 10 días siguientes).

• 3º Celebración de la vista (se rige por los principios de contradicción y defensa).

• **B) Procedimiento inaudita parte (734 LEC):** es cuando por razones de urgencia o de peligro (de que la audiencia pueda comprometer la efectividad de la medida cautelar), el Tribunal puede prescindir de la vista y se pronuncia directamente sobre la medida o medidas pedidas.

• 1º Solicitud del demandante (Corresponde al actor instar del Tribunal la adopción de la medida o medidas pedidas sin la celebración de la vista. Demostrando las razones de urgencia).

• 2º Resolución (El Tribunal recibida la solicitud y pasará sin demora a valorar la justificación y dictará la resolución en un plazo de 5 días).

• 3º Escrito de oposición (Una vez ejecutada la medida cautelar sin previa audiencia del demandado, éste podrá «formular oposición en el plazo de 20 días contados desde la notificación del auto que acuerda las medidas cautelares»).

• 4º Vista (se señalará dentro de los 10 días siguientes al traslado al solicitante del escrito de oposición del demandado).

• 5º Resolución.

3 -EL RECURSO (735 y 736 LEC): Contra los autos que resuelven sobre las medidas cautelares cabe interponer recurso de apelación.

• **Recursos con oposición previa:**

• **Auto estimatorio:** Contra el auto estimatorio de las medidas solicitadas en el procedimiento contradictorio se establece que cabrá el recurso de apelación «sin efectos suspensivos». Por tanto, las medidas podrán ser ejecutadas de inmediato con independencia de su impugnación por el demandado, pues, en otro caso, se frustraría la misión aseguradora del periculum in mora derivado del proceso principal.

• **Auto desestimatorio:** El auto desestimatorio de la medida cautelar también es recurrible en apelación, pero este recurso tendrá una «tramitación preferente» en su resolución.

• **Recursos sin oposición previa:**

• **Recurso contra el auto adoptando las medidas cautelares solicitadas «inaudita parte»:** En este caso NO cabe recurso alguno (pero se notificará al demandado a efectos de que pueda formular su oposición a la medida cautelar adoptada).

• **Auto desestimatorio:** El auto desestimatorio de la medida cautelar también es recurrible en apelación, pero este recurso tendrá una «tramitación preferente» en su resolución.

• **Recursos sin oposición previa:**

• **Recurso contra el auto adoptando las medidas cautelares solicitadas «inaudita parte»:** En este caso NO cabe recurso alguno (pero se notificará al demandado a efectos de que pueda formular su oposición a la medida cautelar adoptada).

• **Recurso contra el auto que decide sobre la oposición:** En este caso cabe el recurso de apelación, también sin «efecto suspensivo».

4-REITERACIÓN DE LA SOLICITUD DENEGADA (736 LEC): La variabilidad de las medidas cautelares permite que la denegación de las solicitadas, resuelta por una decisión firme, pueda ser considerada de nuevo a la luz de «circunstancias» que alteren la situación que existía cuando se rechazó la petición.

5-LA EJECUCIÓN (738 LEC): La efectividad de la medida cautelar depende, no sólo de la rápida tramitación del procedimiento de adopción, sino de su pronta ejecución.

• **Caución:** Acordada la medida cautelar en el auto correspondiente, el solicitante ha de prestar la caución fijada por el Tribunal.

• **Providencia:** Una vez prestada la caución, el tribunal resolverá mediante providencia sobre su idoneidad y suficiencia.

• **Cumplimiento de la medida:** Una vez resuelto el extremo anterior se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios.

6-MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS (743-747 LEC): Las medidas cautelares podrán ser revisadas y modificadas en caso de que sea NECESARIO para adaptarlas a las CIRCUNSTANCIAS DE CADA MOMENTO (aparición de hechos nuevos o desconocidos) o porque se haya permitido su sustitución por la caución que alivia una situación innecesariamente gravosa para el sometido a la medida.

• Igualmente, pueden ser canceladas cuando han perdido su fundamento por la terminación del litigio para el que se adoptaron.

7-CAUCIÓN SUSTITUTORIA (746 y 747 LEC): El demandado puede instar del Tribunal, en cualquier momento, la sustitución de la medida o medidas solicitadas, así como de las que se hubieran ya adoptado, por una caución en los términos previstos por la Ley.

• **Se trata de un tipo de modificación de las medidas cautelares.**

• La caución ha de ofrecerse y acreditarse por quien la insta como medida de la misma eficacia preventiva.

• Es una actuación rogada que el Tribunal NO puede acordar de oficio sino después de un procedimiento simplificado.

• El afectado por la medida cautelar puede hacerlo en los 3 siguientes momentos:

- 1. Al comparecer en la vista contradictoria para la adopción de medidas.
- 2. En el trámite de oposición, si las medidas se adoptaron sin ser oído.
- 3. Después de recaído el auto de adopción de medidas o de su mantenimiento, en cualquier momento de la pendencia del proceso principal.

8-ALZAMIENTO (746 y 747 LEC):

A) Sentencia NO firme total o parcialmente absolutoria (744 LEC): La interposición de un recurso de apelación o de casación que priva de firmeza la sentencia totalmente absolutoria recaída en primera o en segunda instancia, incide, sin embargo, directamente en el presupuesto del fumus boni iuris de la adopción de la medida, al privarla de la «aparición de un buen derecho» que predecía el éxito de la pretensión asegurada por la medida.

B) Sentencia firme absolutoria (745 LEC): Firme una sentencia absolutoria, bien en el fondo o en la instancia, bien sea en la primera instancia o al resolverse el recurso devolutivo, se alzarán de oficio todas las medidas cautelares adoptadas y se procederá a la exacción de daños y perjuicios causados por la adopción de la medida.

• **C) Sentencia NO firme total o parcialmente condenatoria (731 LEC):** Deberán mantenerse las medidas acordadas durante la sustanciación de los correspondientes recursos.

• **D) Sentencia firme total o parcialmente condenatoria:**

• **Totalmente condenatoria:** se mantendrán las medidas cautelares hasta que transcurra el plazo de 20 días para solicitar la ejecución forzosa. Si el demandante dejara pasar el plazo, el Tribunal alzarán, de oficio, las medidas cautelares.

• **Parcialmente condenatoria:** obliga a alzar las medidas cautelares que aseguraban las pretensiones desestimadas y se mantendrán las demás medidas hasta que se interponga la demanda de ejecución en el plazo de 20 días.

12. LAS ACUMULACIONES DE ACCIONES Y DE PROCESO

-LA AMPLIACIÓN DEL OBJETO PROCESAL: Es la introducción de **nuevas pretensiones en una demanda, en una contestación o en un proceso ya iniciado** (NO tiene que ver con la introducción de alegaciones complementarias o la de efectuar aclaraciones).

• Como la introducción de nuevas pretensiones al proceso puede suponer indefensión a la contraparte, el legislador regula en el procedimiento su introducción de forma que sea **respetuosa con el derecho de defensa**.

• No obstante, la introducción de dichos nuevos elementos de hecho o de Derecho (NO contemplados en los escritos iniciales de alegaciones) NO constituyen una ampliación alguna del objeto litigioso, ya que les está prohibido a las partes «alterar sustancialmente sus pretensiones».

• Los supuestos de modificación del objeto procesal podrán ser:

- **Del demandante:** la ampliación de la demanda y acumulación de acciones.
- **Del demandado:** la reconvencción y ampliación de la contestación.
- **De ambos:** la acumulación de proceso.

-LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES (71-73 LEC): La acumulación objetiva de pretensiones consiste en REUNIR dentro de una MISMA DEMANDA y CONTRA EL MISMO DEMANDADO una PLURALIDAD DE PRETENSIONES, que han de tramitarse en un único procedimiento.

• Por tanto, sirve para dar unidad de demanda y al procedimiento, pero con una diversidad de objetos procesales que se resolverán en una única sentencia.

• A los efectos de determinar cuándo existe o no una acumulación de pretensiones lo decisivo será examinar el « suplico» de la demanda y comprobar si en él se contienen o no una pluralidad de peticiones de cognición.

• **Fundamento:** razones de economía procesal.

• **Requisitos Subjetivos:**

• En la acumulación de acciones ha de **existir identidad de partes** (generalmente es a instancia de la parte).

• El **juez ha de ser objetivo:** NO puede excederse en su competencia objetiva, ni territorial.

• A un proceso ordinario puede acumularse una pretensión que deba tramitarse por las reglas del juicio verbal, pero no viceversa.

• Y **territorialmente competente:**

• 1º será competente el del lugar correspondiente a la pretensión que sea fundamento de las demás.

• 2º será competente aquél que deba conocer del mayor nº de las pretensiones acumuladas.

• 3º el del lugar que corresponda a la pretensión más importante cuantitativamente.

• **Requisitos procesales:** El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones o pretensiones competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

- NO podrán acumularse las pretensiones que por razón de su materia deban ventilarse en procedimientos de diferente tipo.
- NO pueden ir juntos: proceso declarativo con incidente de un proceso de ejecución / proceso especial con uno ordinario / dos pretensiones que deban tramitarse en dos procesos especiales.

• **Clases:**

• **Simple:** cuando en una misma solicitud se deduce varias peticiones yuxtapuestas. Es la de mayor uso en la práctica forense (ej. el arrendador exige el desahucio, el pago de las rentas no abonadas y una indemnización por los desperfectos ocasionados).

• **Alternativa:** sólo es procedente cuando se exige el cumplimiento de las obligaciones alternativas.

- Salvo en esos casos, la demanda será inadmisibles por falta de concreción en la solicitud puesto que NO se extiende la petición a un conjunto de objetos sino al de uno u otro y al poder existir 2 fundamentaciones alternativas que pueden resultar incompatibles.
- El juez puede no individualizar las dos pretensiones al efecto de cumplir con su obligación de congruencia.

• **Eventual:** el actor interpone una pretensión principal, y, para el caso de que ésta sea rechazada por improcedente o infundada, plantea otra pretensión como subsidiaria.

- Se da en supuestos en los que el demandante tenga el temor de que quizás no pueda probar los hechos constitutivos de su pretensión principal (ej. el comprador solicita la entrega del bien, pero, para el caso de que el juez estime la nulidad de la compraventa, solicita subsidiariamente la devolución del precio).

• **Régimen procesal (71 y 72 LEC):** la LEC admite la acumulación. No obstante, el demandado puede defenderse y alegar.

• NO puede plantearse con posterioridad a la contestación de la demanda.

• Al dilucidarse la acumulación en un mismo procedimiento, han de recibir un tratamiento procedimental común.

• La acumulación debe estar reflejada en el *petitum* (El demandante debe acumular las «acciones» o pretensiones en su escrito de demanda).

• Si el demandante, por las razones que fuera, no realizara tal acumulación de acciones en su demanda o en su escrito de ampliación, podrá incoar un proceso independiente y paralelo al anterior.

-LA ACUMULACIÓN DE LOS AUTOS (74 LEC): se entiende la acumulación sobrevinida o reunión de pretensiones, deducidas en distintos procedimientos declarativos, en un solo procedimiento.

• **Fundamentos:** Razones de economía procesal (evitar reiteraciones inútiles) y Evitar sentencias contradictorias (por haber sido juzgadas por separado).

• **Presupuestos:**

• **Positivos (76 y 77 LEC):** Evitar sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

- Deberá ordenarse la acumulación, cuando existan conexión entre 2 objetos proce-

sales y dictarse sentencias contradictorias (frecuente en temas de separaciones y divorcios).

• Además, La norma viene a indicar que los procedimientos a acumular han de ostentar similar naturaleza.

• En la apelación y en la casación no cabe la acumulación de los procesos. No obstante, en la fase de ejecución, se permite la acumulación de ejecuciones, siempre y cuando exista identidad entre ejecutante y ejecutado.

• **Negativos (78 LEC):** Ha de tratarse de una auténtica acumulación de 2 o más pretensiones y NO del planteamiento de una misma pretensión ante dos órganos jurisdiccionales.

- Es necesario que el primer órgano jurisdiccional ostente competencia objetiva y que el segundo órgano judicial no ostente competencia territorial imperativa (por norma inderogable).

• **Tratamiento procesal:** Tradicionalmente en la acumulación de procesos, la regla general era la de que la acumulación tan solo podía iniciarse «a instancia de parte», con la sola excepción de la acumulación de pretensiones relativas a la protección de los consumidores.

- En la normativa vigente, se permite también que lo hagan las partes.
- Y será de oficio si las sentencias por separado producirán efectos contradictorios o vulneran intereses colectivos (consumidores) (Si la acumulación de procesos fuera de oficio, el tribunal oír a las partes y se pronunciará sobre la acumulación).

• **A) Acumulación ante el mismo tribunal (81-83 LEC):** Si las pretensiones se están conociendo a través de diversos procedimientos en un mismo tribunal, el juez examinará la petición.

• Si el juez estimara improcedente la petición por incumplimiento de los requisitos, materiales y procesales, que impiden la acumulación, podrá rechazarla de plano (NO puede rechazarla sin más porque entonces dilata el proceso y eso va en contra de los principios procesales).

• Si el Juez estimara procedente la petición, el Secretario (LAJ) dará traslado de la solicitud a las demás partes personadas para que en un plazo de 10 días aleguen lo que estimen conveniente. Trascendido dicho plazo, el tribunal resolverá el incidente.

• **B) Acumulación ante distintos tribunales (86-88 LEC):**

• 1º La solicitud de acumulación de procesos debe presentarse ante el tribunal que conozca del procedimiento más antiguo.

• 2º El Secretario (LAJ) de dicho tribunal requerirá a los demás órganos judiciales a fin de que se abstengan de dictar sentencia y dará traslado de la petición a las demás partes con el objeto de que aleguen lo que estimen pertinente.

• 3º El tribunal podrá:

• Denegar la solicitud de acumulación si la estimara improcedente (El secretario la dictará inadmisibles).

• Admitir la solicitud de acumulación si la estimara procedente.

• Si se tratara de una demarcación con varios Juzgados, ha de plantearse ante el juzgado, objetiva, territorial y funcionalmente competente.

• Si aceptara dicho requerimiento, emplazará a las partes para que en el plazo de 10 días comparezcan ante el tribunal requirente.

• El Tribunal superior resolverá el incidente, sin que, contra el auto, quepa recurso alguno.

• **C) La acumulación de procesos de ejecución (98 LEC):** La acumulación no sólo es procedente entre procesos declarativos, sino también con respecto a los procesos de ejecución.

- **Acumulación de un proceso declarativo a uno de ejecución singular** -> Esta posibilidad está vetada por el art. 77.1
- **Acumulación de varios procesos de ejecución singular** -> Esta posibilidad, por el contrario, está expresamente contemplada y autorizada por el art. 555 (permite la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor al proceso de ejecución más antiguo).
- **Acumulación de un proceso declarativo a una ejecución universal** -> se prevé la acumulación de un proceso declarativo (ordinario, especial o sumario) a un proceso de ejecución universal (debido al carácter limitado del patrimonio del deudor, cuyo pasivo supere al activo o se encuentre en una situación de insolvencia frente a créditos vencidos). Por esta razón, la acumulación sucederá del proceso declarativo al universal (y nunca al revés), quien ha de gozar siempre de «vis atractiva».

13. LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL OBJETO PROCESAL

-LA FINALIZACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: El proceso culmina con la sentencia que pone fin al conflicto (medio normal de finalización del proceso).

- No obstante, existen otros medios de finalización que responden al principio dispositivo en el proceso civil: las partes son dueñas de trasladar su conflicto al proceso o finalizarlo con de forma «anormal» a través de todo un conjunto de actos que, con fuerza de cosa juzgada o sin ella, pueden poner fin al proceso con anterioridad a la emisión de la sentencia.
- Esta regla general sufre ciertas restricciones en los procesos especiales, ya que las partes originarias NO son dueñas de la pretensión, debiendo de comparecer en tales procesos el Ministerio Fiscal.
- También la jurisprudencia dice que NO se podrá transigir sobre Derechos fundamentales.

• **CLASES (19 y 20 LEC):**

• **1) Actos unilaterales de las partes:**

- Intraprocesales: la renuncia y el desistimiento (demandante) y el allanamiento (demandado).
- Extraprocesales: la satisfacción extraprocesal de la pretensión.

• **2) Actos bilaterales:**

- La transacción.
- El desistimiento.

-LA TRANSACCIÓN: Es el contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. 2 clases:

- **Extrajudicial:** aparece fuera del proceso y actúa como un contrato (se rige por las reglas de contratación).
- **Judicial:** puede aparecer posteriormente a la interposición de la demanda, debe ser reconocida por el Tribunal y es una especie de negocio jurídico procesal.

• **Requisitos:**

- **Subjetivos:** capacidad de las partes y la titularidad del derecho sobre el que hay transacción.
- **Objetivos:** el objeto ha de ser debe ser posible, moral, disponible y NO atentar contra el orden o el interés público; el consentimiento debe ser cierto y expreso.
- **Formales:** se exige mandato expreso (poder especial o ratificación “apud acta”).

• **Tratamiento procesal (19.2-19.4 LEC):** La transacción judicial puede efectuarse en cualquier estadio del procedimiento, tanto en la primera instancia, como en los recursos y en la ejecución.

- No obstante, en la fase declarativa es necesario que el proceso no haya concluido para sentencia.
- El juez «de oficio» tan sólo puede instar la conciliación intraprocesal dentro de la primera instancia y en la comparecencia previa.
- **Efectos:** El acuerdo que implique la desaparición de la controversia deberá ser homologado por el juez o tribunal mediante auto.
 - Si el órgano jurisdiccional estimara que el acuerdo contraviene el ordenamiento jurídico o lesiona el interés público o de terceros denegará dicho auto.
 - Si el órgano jurisdiccional homologara dicho acuerdo hay que tener en cuenta que tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada; pero la transacción judicial NO goza de la totalidad de los efectos de cosa juzgada, pues el CC permite rescindir lo convenido.
 - La extensión de los efectos de lo transigido provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones en sustitución de los extinguidos o la modificación de estos, de forma que tendrá carácter novatorio. En su interpretación se estará a lo que el CC dispone sobre contratos.

-LA RENUNCIA (20.1 LEC): es un acto unilateral del demandante que decide abandonar su derecho subjetivo o derecho a pretender, PROVOCANDO EL FIN ANORMAL DEL PROCESO mediante la emisión de una resolución jurisdiccional con efectos de cosa juzgada, y que ha de impedir la incoación de un nuevo proceso sobre el mismo objeto de la renuncia.

• **Naturaleza:** Es un acto UNILATERAL.

- Corresponde únicamente al DEMANDANTE.
- Se trata de un medio autocompositivo, cuyo objeto es el derecho subjetivo material que fundamenta la pretensión.
- La resolución jurisdiccional que acepta dicha finalización goza de los efectos materiales de la cosa juzgada.
- La renuncia es una institución que pertenece al ámbito del derecho material. Es válida siempre que NO contrarie el interés o el orden público y NO perjudique a 3º (el órgano judicial debe aceptarla cuando se trate de un mero conflicto intersubjetivo y sólo rechazarla si atenta contra el interés u orden público o a 3º).

• **Requisitos:** La jurisprudencia exige la concurrencia de requisitos materiales y formales que garanticen la libertad o espontaneidad de tal abandono:

- Debe ser personal, clara, concluyente e inequívoca; consciente o previsible sin que pueda renunciarse “pro futuro” a derechos inciertos; expresa sin transmisión de un derecho a un 3º o que se efectúen con condicionamiento alguno.
- Se formula mediante procurador con poder especial o mediante rectificación “apud acta”. Si se declara admisible, el Juez dictará sentencia.

-EL DESISTIMIENTO: Es una declaración de voluntad que hace el actor o el recurrente con la conformidad del demandado, mediante la cual manifiesta su deseo de abandonar la pretensión que ejercitó en el proceso o recurso por él interpuesto.

- Se diferencia de la renuncia en su objeto, naturaleza y los efectos que produce.
- Tiene por objeto el abandono del ejercicio de la pretensión, el demandante desiste sólo de la litispendencia del procedimiento o recurso.
- NO tiene efectos materiales de cosa juzgada, lo que provoca que el Tribunal dicte auto de sobreseimiento y el actor pueda promover un nuevo juicio sobre el mismo objeto (salvo que la acción hubiese caducado).
- **La bilateralidad del desistimiento (20 LEC):** NO es un acto unilateral, sino BILATERAL, ya que la parte demandada debe prestar su consentimiento, excepto en caso de rebeldía, que en estos supuestos podrá ser un acto unilateral (20.2 LEC).
 - Si el demandado prestara su conformidad a dicha solicitud o NO se opusiere a ella, el Secretario (LAJ) dictará Decreto de sobreseimiento en un plazo de 10 días.
 - Si el demandado se opusiera a dicha solicitud, el juez resolverá lo que estime oportuno.
- **Requisitos:**
 - Se podrá plantear en cualquier momento antes de que se dicte sentencia y debe ser expreso con ratificación de la parte material o formal con autorización para ello.
 - **Desistimiento total:** Si fueran varios los recurrentes, el desistimiento habrá de ser total.
 - **Desistimiento parcial.** Si el desistimiento fuera parcial se tendrá por apartados del recurso a quienes desistieran.
 - El consentimiento ha de ser expreso, debiéndose exigir ratificación de la parte material o que el procurador esté autorizado para ello.
 - Como excepción tenemos el desistimiento tácito que es cuando una norma procesal produce tal efecto a una conducta pasiva de las partes (ausencia de demandante o de abogado cuando es obligatoria como en la comparecencia previo o a la vista de juicio oral).
- **Procedimiento (20.3 LEC):** Una vez formulado el desistimiento, debe darse traslado de él al demandado por plazo de 10 días.
 - El demandado puede:
 - Oponerse -> El juez puede disponer la reanudación del procedimiento.
 - Allanarse o NO contestar -> el juez mediante auto de sobreseimiento ha de dar fin al procedimiento que tendrá reserva al actor de su derecho de acción.
- **Efectos:** Se circunscriben al proceso o recurso y a las partes principales (NO afecta a los demás demandantes). El desistimiento de la parte principal afecta a los coadyuvantes, pero el desistimiento del coadyuvante no afecta a la parte principal.
 - Respecto a las costas se da 2 situaciones:
 - Desistimiento NO consentido por el demandado: el demandante correrá con el pago de todas las costas.
 - Consentido por el demandado: NO habrá condena en costa.

-EL ALLANAMIENTO (21 LEC): El allanamiento es un acto del demandado por el que se pone fin al proceso, provocando la emisión de una resolución con todos los efectos de cosa juzgada.

- Es un acto unilateral y expreso del demandado, que encuentra su paralelo con el mismo

acto realizado por el actor de la renuncia.

- **Objeto:** es la pretensión, con lo que este acto se diferencia claramente de instituciones afines, como la admisión de hechos o la confesión provocada.
- **Condiciones:** exige el cumplimiento de estas condiciones:
 - La plena disponibilidad por el demandado del derecho subjetivo o interés material que se discute en el proceso.
 - Que dicho acto de disposición NO contravenga el ordenamiento jurídico (fraude de ley...). Si el allanamiento encubriera un fraude de Ley, material o procesal, con independencia de su rechazo por el Tribunal, puede el juez imponer al demandado una multa que podrá oscilar de 180 a 6.000 €.
- **Clases:**
 - **Total:** Cuando el demandado reconoce todas las pretensiones, declarativas y de condena, del actor y manifiesta su disposición a cumplir voluntariamente con todas las prestaciones. Produce la finalización anormal del procedimiento
 - **Parcial.** Cuando dicho reconocimiento se limita a determinadas pretensiones y NO a otras. NO produce la finalización anormal del procedimiento (se puede continuar el procedimiento contra los demás).
- **Requisitos:** el allanamiento ha de ser personal, claro, concluyente e inequívoco, expreso, consciente y previsible y efectuado sin condicionamiento alguno.
 - Requiere ratificación «apud acta» o autorización expresa y la concurrencia de los demás requisitos formales del desistimiento.
- **Efectos:** el allanamiento tan sólo afecta a las partes principales que lo hubieren efectuado (NO extiende sus efectos a las demás partes principales o litisconsortes).
- **Costas:**
 - **Allanamiento efectuado con anterioridad a la contestación de la demanda:** No procederá la imposición de costas (salvo que el tribunal aprecie mala fe en la conducta).
 - **Allanamiento efectuado con posterioridad a la contestación de la demanda:** La norma se remite al criterio general sustentado por el artículo 394.1 LEC, que se ha inclinado por el del vencimiento, salvo que el tribunal aprecie serias dudas acerca de la fundamentación de la pretensión o de la defensa. Esta circunstancia difícilmente puede concurrir en el caso del allanamiento.

-LA SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL DE LA PRETENSIÓN (22 LEC): Al proceso civil tan sólo cabe acudir cuando, habiendo surgido un litigio, es necesario interponer alguna de las pretensiones contempladas. No obstante lo anterior, pudiera ocurrir que, una vez ejercitado el derecho de acción, en un determinado estadio procesal, la pretensión del actor hubiera recibido satisfacción, bien por cumplimiento voluntario del deudor o por cualquier otra causa. En estos supuestos, habrá desaparecido el objeto procesal y, por tanto, se hace innecesario continuar el procedimiento instaurado.

- **Requisitos:**
 - Es necesario que la satisfacción ocurra con posterioridad a la demanda.
 - La satisfacción lo ha de ser a la pretensión del actor o a la reconvencción del demandado, pero NO a la defensa del demandado (si esto sucediera, habría que finalizar el proceso por transacción, renuncia, allanamiento o desistimiento).
 - Dicha satisfacción de la pretensión ha de ser total.
 - Es necesario que dicha satisfacción procesal se inste expresamente y que ambas partes, actor y demandado manifiesten su consentimiento en dicha terminación anormal.

• **Procedimiento (22 LEC):** La satisfacción extraprocésal puede suceder en cualquier estado del procedimiento.

- 1º La satisfacción del actor hay que ponerla en conocimiento del Tribunal.
- 2º Una vez dado traslado del escrito a la contraparte, si ésta manifestara su conformidad a dicha satisfacción extraprocésal, el Secretario (LAJ) dictará Decreto de terminación del procedimiento, que tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme (plenos efectos materiales de cosa juzgada y liberatorios para el demandado).
- 3º Pero «si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo», el Secretario (LAJ) convocará a las partes a una comparecencia.
- 4º La oposición a la adopción del auto de terminación la formulará el actor «negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos».
- 5º Si existiera oposición, el Secretario judicial (LAJ) citará a las partes a una «comparecencia», que habrá de celebrarse en el plazo de 10 días.
- 6º Una vez terminada la comparecencia, el tribunal decidirá, mediante auto y dentro de los 10 días siguientes.
- 7º Contra el auto que ordene la continuación del procedimiento NO cabrá recurso alguno.

-LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

- **Interrupción y suspensión:** Se ocasiona una interrupción del procedimiento cuando el proceso se paraliza por causas ajenas a la voluntad de los sujetos procesales (por fuerza mayor y por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de las partes [ej. amenaza de bomba en el juzgado]).
 - Cuando cesa la causa de interrupción o demora, se reanudará el cómputo de los plazos.
 - Se autoriza la suspensión del procedimiento por voluntad de las partes, siempre que no comprometa el interés público o de terceros y que el plazo de suspensión no supere los 60 días.
 - Si transcurre tal plazo y nadie solicita la reanudación, se archivarán los autos hasta que se solicite la reanudación o se produzca la caducidad pasados los 2 años.
- **Clases:**
 - **De oficio:** es cuando surge un evento al que la norma procesal asocia la paralización del curso de los autos: **La incomparecencia del Abogado del demandante en la audiencia previa / La interposición de cuestiones prejudiciales penales devolutivas / Recursos suspensivos / Conflictos de competencia / Planteamiento de cuestiones prejudiciales devolutivas y suspensivas / Acumulaciones de autos / En general, ante la interposición de incidentes suspensivos.**
 - **A instancia de parte:** normalmente está asociado a la imposibilidad de que alguna de las partes NO puedan comparecer. Está desarrollado en el artículo 188 LEC: **muerte, fallecimiento, por enfermedad, por motivos que alguna de las partes NO puedan comparecer...**
- **La suspensión como acto instrumental de los actos de finalización del proceso:** La finalidad de la suspensión consiste en iniciar una gestión amistosa que dé lugar a la finalización anormal del proceso.
 - NO procederá si perjudica el interés general, a un 3º o cuando el objeto procesal sea indisponible.
 - **Requisitos formales:** el curso de los autos podrá suspenderse a petición de todas las partes litigantes, previa rectificación de las mismas.

- La suspensión es un acto instrumental de los medios de finalización del proceso. Cuando alguna de las partes prevé algún tipo de solución puede ponerlo en conocimiento de la parte contraria a fin de instar ambas la suspensión del procedimiento.
- El escrito de suspensión se podrá plantear mediante “apud acta”, poder especial o general para pleitos.
- La suspensión interrumpe el plazo del acto procesal o suspende los efectos de la sumisión del arbitraje.
- El proceso finaliza cuando las partes lleguen a una autocomposición y ponen fin al mismo, pero si alguna reanuda el procedimiento se volverá a correr el cómputo del plazo a partir del día en que se interrumpió.

-LA ENERVACIÓN DEL DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO (22.4 y 5 LEC): La vigente LEC mantiene la posibilidad de paralizar el juicio sumario, mediante el pago por el arrendatario al arrendador de todas las rentas adeudadas o mediante su consignación judicial o notarial, en cuyo caso el LAJ dictará Decreto de finalización del procedimiento.

- Dicha enervación tan sólo es procedente por una sola vez y siempre y cuando el arrendador no hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con al menos 30 días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

14. LOS ACTOS PREVIOS AL PROCESO

-EL SISTEMA PROCESAL: Nuestro sistema procesal se caracteriza por la coexistencia de procesos ordinarios, especiales y sumarios:

- **A) Los sistemas ordinarios:** tenemos 2 procesos basados en criterios cuantitativo (si es inferior o superior a 6.000€) o cualitativo (por razón de la materia):
 - **1) Juicio ordinario:** el objeto litigioso es superior a los 6.000€ y sus relaciones jurídicas materiales se contempla en el art. 249.1 LEC.
 - El juicio ordinario es el que tiene mayores garantías, posee el carácter de proceso común siendo sus disposiciones de aplicación supletorias en todos los procedimientos.
 - Fase escrita de alegaciones -> Audiencia previa -> Vista principal oral con práctica de prueba y conclusiones -> Sentencia
 - **2) Juicio verbal:** el objeto litigioso es menor o igual a 6.000€ y sus relaciones jurídicas materiales se contempla en el art. 250 LEC.
 - El juicio verbal está regido por los principios de oralidad, rapidez y sencillez en su tramitación. Sus alegaciones también son orales y se da junto con la práctica de pruebas en la vista oral.
 - Fase de alegaciones y ejecución de prueba (Demanda) -> Citación demandado -> Vista oral -> Sentencia.
- **Características comunes de los procesos ordinarios:**
 - Su amplitud de cognición.
 - En él se puede plantear todo tipo de pretensiones salvo los contemplados en la LEC para los procesos especiales.
 - Sus sentencias de fondo producen efectos de cosa juzgada.

• **B) Los procesos especiales:** responden a razones materiales que aconsejan una tramitación diferente o con especialidades en la aplicación de juicios ordinarios.

• Sus sentencias producen efectos de cosa juzgada. Tenemos 2 tipos:

• **Típicos:** procesos de familia y de estado civil, de división de herencia y monitorio y cambiario.

• **Atípicos o procesos ordinarios con especialidades:** son los enumerados en los art.249.1º y 250.1º LEC, aunque también hay muchos sumarios. Si el actor incumpliera la carga procesal, el demandado podrá oponerse con la excepción de “procedimiento inadecuado”.

• **C) Los procesos sumarios:** poseen una cognición limitada a determinados aspectos de la relación jurídica material debatida, limitados también en medios de ataque y defensa.

• Sus sentencias NO producen efectos de cosa juzgada.

• El legislador pretende obtener la rapidez a costa de la mengua de garantías procesales.

• El actor puede optar 2 posturas:

1. Incoar un proceso sumario.

2. Acudir al proceso ordinario que, por razón de la cuantía, corresponda.

• Son procesos sumarios: juicios posesorios, monitorio, ejecutivo y cambiario, proceso de desahucio...

-LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES: Son actos procesales de postulación de actos introductorios o de aseguramiento de la prueba efectuados por el futuro demandante y dirigidos al Tribunal para poder preparar el escrito de demanda.

• Estas medidas instadas persiguen «preparar» o «aclarar» el escrito de demanda o fundar la pretensión mediante la práctica de declaraciones o exhibición judicial de cosas, de documentos o títulos que son desconocidos por el solicitante.

• Tiene como finalidad obtener mediante la intervención del Tribunal los extremos fácticos ignorados y necesarios para poder fundamentar la pretensión.

• **Caracteres:**

• Sumisa al principio dispositivo: la práctica de las diligencias debe ser a instancia de parte interesada (futuro demandante).

• Es una posibilidad procesal del futuro actor y genera una obligación procesal del futuro demandado o del 3º requerido, si incumplieran tendrán consecuencias jurídicas sancionadoras.

• Las diligencias preliminares son comunes a todos los procesos civiles declarativos.

• Son comunes a todos los procesos civiles declarativos.

• Se determinan, según la LEC, con un criterio de lista cerrada o “numerus clausus”. Han de ser necesarias para la formulación del escrito de demanda: el solicitante debe especificar el interés legítimo y la justa causa.

• Tiene naturaleza próxima a la prueba anticipada aunque son actos instructorios civiles que sirven o no al actor para fundar su pretensión. Se necesita prestar caución para que el Juez, que la admite, permita su práctica.

• **Clases (256 LEC):**

• **A) Declaración o exhibición de documentos relativos a presupuestos procesales del futuro demandado y a su legitimación (257 LEC):** El solicitante puede pedir al futuro demandado que declare bajo juramento o promesa de decir verdad sobre hechos

relativos a su capacidad, representación o legitimación.

• **B) Exhibición de «la cosa» objeto del litigio y que el solicitante entiende que está en poder del futuro demandado (256.1.1 LEC):** el término «cosa» no debe interpretarse de manera tan amplia que permita confundirlo con el de «documento», pues, si se parte del carácter tasado de las diligencias. Su interpretación ha de ser restrictiva.

• **C) Exhibición de documentos relativos a la fundamentación de la pretensión (256.1.3 LEC):** en el caso de sucesión «mortis causa» pueda solicitarla «quien se considere» heredero / el socio o comunero puede solicitar la exhibición de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad / la diligencia de exhibición de contrato de seguro por quien lo tenga en su poder cuando el solicitante es el perjudicado por un hecho que podría estar cubierto por dicho seguro de responsabilidad civil.

• **D) Diligencia de información para la tutela de los intereses difusos (256.1.6 LEC):** Consiste en solicitar del Tribunal información para «concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables».

• **E) Diligencias preliminares previstas en «Leyes especiales» (256.1.9 LEC): La norma exige que tenga rango de Ley y contenga diligencias preliminares.**

• **Procedimiento:**

• **A) Competencia (257 LEC):**

• **Competencia objetiva:** El Tribunal competente, en todo caso, para conocer de las diligencias preliminares es el Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil (nunca el Juzgado de Paz).

• **Competencia territorial:** La norma crea un fuero legal imperativo (presupuesto procesal) a favor del domicilio de la persona requerida a realizar la diligencia instada.

• **B) Solicitud:**

• **Forma escrita:** El procedimiento se inicia con una solicitud que ha de revestir forma escrita y contener una estructura similar al escrito de demanda. Por tanto, el solicitante deberá identificar el órgano judicial con jurisdicción y competencia objetiva y territorial al que dirige su petición.

• **Intervención de Procurador y de Abogado en las diligencias preliminares:** excepto en aquellos casos en que se «soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio».

• **Necesidad de motivación de escrito en las diligencias preliminares:** requiere una motivación fáctica y jurídica.

• **Necesidad de prestar caución en las diligencias preliminares:** La caución podrá prestarse en dinero efectivo o por cualquier otro medio y el solicitante perderá el importe de la caución si no presenta la demanda en el plazo de un mes desde la «terminación de las diligencias».

• **C) Admisión (259 LEC):** Una vez presentada la solicitud de diligencias preliminares, el juez ha de resolver mediante auto acerca de su admisibilidad en el plazo de 5 días siguientes a su presentación. Para ello, ha de comprobar, de oficio, el cumplimiento de los presupuestos procesales.

• Si admite (total o parcialmente) dictará auto determinando lo siguiente:

1. La diligencia o diligencias a realizar por la parte requerida.

2. El lugar en el que ha de practicarse la diligencia.

3. El plazo para la realización de dicha diligencia admitida.

4. La citación a «los interesados».

5. El importe de la caución que ha de prestar el solicitante.

• **D) Oposición (260 LEC):** Dentro de los 5 días siguientes del Auto, la parte requerida para realizar las diligencias preliminares puede presentar escrito de oposición a la misma. Con ello se evita la indefensión en la que incurre la parte requerida, al no poder recurrir el Auto que acuerda la práctica de las diligencias y que se dicta sin su previa audiencia.

- La mera oposición a la práctica de las diligencias provocará la paralización de la misma y la citación de las partes a la vista de juicio verbal.

- Una vez celebrada la vista, el juez resolverá, mediante auto, la estimación o desestimación de la oposición planteada.

- En caso de estimarse la oposición el solicitante de la diligencia podrá interponer recurso de apelación

- Caso de desestimarse la oposición, provocará la condena en costas del opositor y la continuación del procedimiento, SIN que sea posible recurrir dicho Auto.

- **E) Consecuencias de la negativa a realizar las diligencias requeridas (261 LEC):** Se prevén similares consecuencias al incumplimiento de la obligación por parte del futuro demandado o del tercero requerido consistentes en «poder tener» como ciertas en el juicio posterior las preguntas que quiso formular el solicitante y que no fueron contestadas, así como los datos y cuentas por aquél aportados y que no han sido rebatidos.

-LA PRUEBA ANTICIPADA Y EL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA (293.1 y 297.1 LEC):

Se trata de actos que pueden realizarse con anterioridad al nacimiento del proceso, o una vez ya iniciado, pero antes de la práctica del concreto medio probatorio. La prueba anticipada y el aseguramiento de la misma se caracterizan y motivan por la necesidad de urgencia.

- **A) Anticipación de la prueba:** es un incidente excepcional del procedimiento probatorio que consiste en poder proponer y practicar un determinado medio de prueba con anterioridad a la iniciación del proceso.

- **B) Aseguramiento de la prueba:** es una medida preventiva que persigue proteger o asegurar la fuente de prueba ante el riesgo de que NO pueda llevarse a cabo en la posterior fase común prevista para el medio de prueba.

- **C) Caracteres:** vigencia del principio dispositivo, posibilidad procesal del futuro demandante y carácter común a todos los procesos declarativos con puntualizaciones:

- Los medios de pruebas son previstos para la prueba y están tasados (Numerus clausus).

- Estas dos modalidades probatorias han de ser urgentes

- NO requiere caución previa en la prueba anticipada.

- Tampoco en el aseguramiento de la prueba, pero en este caso el Juez puede aceptar el ofrecimiento del solicitante en previsión de gastos, daños y perjuicios cuya práctica pudiese ocasionar.

- **D) Procedimiento (293-298 LEC):**

- **1) Solicitud:** esta proposición ha de formularse ante el Tribunal con jurisdicción y competencia (objetiva y territorial) para conocer de la futura demanda con de gastos, daños y perjuicios cuya práctica pudiese ocasionar.

- La solicitud se hará por escrito, especificando las razones en que se funda para estimar que la fuente de que se trate corre un riesgo de destrucción o de alteración.

- NO es necesaria la intervención de un Procurador y de un Abogado.

- **2) Admisión y práctica:** El Tribunal resolverá mediante providencia sobre la proposi-

ción de prueba anticipada o de aseguramiento de la misma; valorando al escrito y si éste cumple los principios procesales y materiales.

- **Plazo:** Tendrá lugar «cuando se considere necesario» por el juzgador y, en todo caso, antes de la celebración del juicio o vista.

- **Principio de contradicción:** si la proposición de la prueba anticipada es anterior al proceso, el solicitante ha de determinar en su escrito al futuro demandado, para que sea citado y pueda intervenir en la práctica del medio de prueba. Además, estará sujeta a una serie de **Medidas y condiciones de aseguramiento** (ver 297 LEC).

-LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS (721, 723, 725 y 730 LEC): El futuro demandante también puede ejercitar su derecho a la tutela cautelar antes de la interposición de la demanda. Las medidas cautelares persiguen asegurar la efectividad de la futura sentencia estimatoria, ante el temor fundado de su incumplimiento por parte del demandado.

- Cuando existe el peligro en la demora, el futuro demandante puede solicitar al Tribunal las medidas que considere necesarias para asegurar su pretensión, incluso antes del nacimiento del proceso.

- Se regula la posibilidad de solicitar medidas cautelares, pero sólo cuando quien las solicita alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

- El solicitante ha de presentar su escrito de solicitud de medidas cautelares previas ante el Tribunal competente para conocer de la futura demanda principal.

-LA CONCILIACIÓN PREVIA: La conciliación previa se utiliza para alcanzar un acuerdo autocompositivo que evite la iniciación del pleito, pero si NO se consigue el acuerdo acredita el nacimiento de la mora.

- Permite interrumpir la prescripción.

- Tiene carácter facultativo.

- Es una vía más económica que el requerimiento notarial puesto que la intervención de los profesionales no es obligatoria.

- **Procedimiento:** en función de la cuantía, el órgano competente será el Juzgado de 1º Instancia o de Paz. El futuro demandante ha de presentar un escrito ante el Secretario Judicial, admitido por este, citará a las partes a una comparecencia oral sin que tengan la obligación de comparecer y si no llegasen asistir pues se tendrá el acto por intentado sin efecto.

- El Secretario extenderá un acta sucinta firmada por todos los comparecientes del contenido de la comparecencia.

- Si se alcanzara el acuerdo:

- Si fuera competente el Juzgado de 1º Instancia se podrá instar ejecución forzosa del mismo.

- Si fuera competente el Juzgado de Paz, el acta carecerá de fuerza ejecutiva por lo tanto se podrá iniciar el juicio verbal.

- Cualquiera de los sujetos intervinientes en el acto de conciliación podrá instar su nulidad en el plazo de 15 días.



15. LA DEMANDA

-LOS ACTOS DE ALEGACION (399 y 400 LEC): Por alegaciones iniciales hay que entender las que se realizan al inicio del procedimiento mediante las siguientes formas:

- 1) De forma escrita, mediante la demanda, la contestación a la demanda y la reconvencción.
- 2) De forma oral, en la comparecencia previa.

• **Objeto:** Esta fase procesal tiene por finalidad introducir el objeto procesal con todos sus elementos esenciales. Este objeto está integrado por la «pretensión», de cuyos elementos hay que destacar:

• **Subjetivos:**

- La determinación del órgano jurisdiccional competente.
- La determinación de las partes procesales.

• **Materiales:**

- La petición.
- Los hechos con relevancia jurídica que fundamentan la petición.

• **Por actos de alegación cabe entender únicamente los siguientes:**

- La demanda y su contestación.
- La reconvencción y su contestación.
- Alegaciones complementarias y aclaratorias
- La ampliación de la demanda y contestación.

-EL ESCRITO DE DEMANDA (265, 399, 437 y 443 LEC): Se entiende por demanda al acto procesal escrito de postulación del demandante en el cual se ejercita el DERECHO de ACCIÓN ante el órgano jurisdiccional competente y la PRETENSIÓN frente al demandado, se interpone la pretensión.

• **Notas esenciales del concepto de demanda:**

- La demanda está conformada por la manifestación del **ejercicio del derecho de acción** (A través de este acto procesal se posibilita el libre derecho de acceso a los tribunales).
- En otros procedimientos, como el contencioso-administrativo o el penal, el acto de ejercicio de la acción y el de la interposición de la pretensión suelen estar distanciados procedimentalmente. Sin embargo, **en el proceso civil se confunden el ejercicio de la acción y el de la de la pretensión en el escrito de demanda.**
- La demanda es un acto procesal la parte activa en el proceso, esto es, del actor o demandante. Se interpone ante el Tribunal, pero se dirige contra el demandado.
- La demanda ha de **interponerse ante el órgano jurisdiccional, objetiva y territorialmente competente.** En caso de interponerla ante un órgano incompetente, éste deberá de inadmitirla.
- En el escrito de demanda se ha de **determinar el procedimiento adecuado** (según la materia y la cuantía de 6.000€).
- Es fundamental en la demanda **identificar a las partes** con expresión de sus respectivos domicilios. De este modo, podrá ver si el sujeto cumple con las condiciones de capacidad, legitimación y postulación procesal.
- Si supera los 2.000€, El **demandante habrá de interponer su demanda mediante procurador con poder suficiente y asistido de letrado.** Ambos profesionales deben estar colegiados en sus respectivos colegios y suscribir el escrito expresamente, seña-

lando nombre y apellidos.

• **Requisitos objetivos:**

• La petición es la declaración de voluntad que, plasmada en el clásico «suplico» o «solicito» de la demanda, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del juez.

- Gracias a su encabezado, se determina la naturaleza o clase de pretensión ejercitada y de la futura sentencia: DECLARATIVA (existencia o negación de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo) / CONSTITUTIVA (nacimiento de un nuevo derecho) / DE CONDENA (cumplimiento de una determinada prestación).

• La petición ha de reunir los requisitos de «claridad y precisión» y estar fundamentadas y motivadas.

• Debe distinguir los HECHOS de los FUNDAMENTOS.

• En caso de discordancia entre los hechos y los fundamentos de Derecho, han de prevalecer aquéllos frente a éstos.

- **Indefensión:** Esta indefensión se produce si se omiten los hechos o, lo que es peor, se introducen intempestivamente en el proceso, fuera de la fase de alegaciones o incluso en la comparecencia previa.

• **Relato fáctico:** Ha de estimarse correctamente deducido el objeto procesal, en la medida en que del relato fáctico pueda determinarse la «causa petendi» de la pretensión, de tal suerte que pueda el demandado contestar a la demanda, cualquiera que sean los fundamentos jurídicos invocados, y pueda el tribunal cumplir con su deber de congruencia, incluso con independencia del «nomen iuris» o calificación jurídica que al demandante le hayan ofrecido sus hechos afirmados.

• **Aclaraciones:** En cualquier caso, los hechos pueden ser objeto de aclaración y de precisión en la comparecencia previa; pero tales aclaraciones no pueden modificar la fundamentación fáctica de la pretensión, ya que, en tal caso, se produciría una «mutatio libelli», expresamente proscrita en nuestro ordenamiento.

• Los hechos «se expondrán numerados y separados», y «los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar».

• **Estructura de la demanda:**

• **A) Encabezado:** 1º) Tribunal al que se dirige / 2º) Identificación y localización del actor, y en su caso, de su representante procesal y defensor técnico / 3º) Identificación y localización del demandado / 4º) Concreción de la clase de proceso.

• **B) Hechos:** En este apartado el actor debe consignar todos los hechos que considere relevantes (NO deben efectuarse afirmaciones hipotéticas / NO pueden confundirse los hechos con los argumentos jurídicos).

• **C) Fundamentos del derecho:** En este apartado se debe razonar sobre los aspectos jurídicos de la petición que se va a formular. Se exigen que se hagan de forma numerada y separada. Se hará alusión a: Jurisdicción y competencia / Capacidad / Representación / Clase de juicio / Cuantía de la demanda / Costas.

• **D) Suplico:** debe concretar la tutela que se solicita.

• **E) Otrosies:** significa además. Mediante la fórmula del otrosí se acostumbra a realizar en la demanda peticiones accesorias (solicitud de medidas cautelares).

• **F) Fecha y Firma.** La demanda se suele concluir con la fecha y la firma. 1.4) Tratamiento procesal de los requisitos de la demanda.

-ADMISIÓN E INADMISIÓN DE LA DEMANDA (403, 404 y 439 LEC):

- **Inadmisión de la demanda:** Una demanda puede ser rechazada «a limine litis» en los supuestos contemplados. Así, el Tribunal dictará resolución de inadmisión de la demanda, que revestirá la forma de Auto, contra el que el actor podrá interponer recurso de apelación, habida cuenta de su carácter «definitivo».
- **Admisión de la demanda:** El Secretario (LAJ) ha de efectuar un examen jurídico procesal a la demanda. Si como resultado de este examen, el LAJ viera que la demanda no se encuentra en ninguna de las causas de inadmisión y, una vez examinados de oficio también los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia objetiva y territorial (cuando sea imperativa), «dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de 20 días».
- **Efectos de la admisión de la demanda:**
 - **Efectos objetivos.** Se designan bajo la denominación genérica de la «litispendencia», la cual retrotrae sus efectos al momento de la presentación de la demanda.
 - **Efectos subjetivos.** Consisten en establecer la carga al demandado de personarse en el procedimiento a fin de proceder a la contestación de la demanda, en sus diversas modalidades, o a allanarse a la pretensión. Si el demandado no compareciera, «será declarado en rebeldía»
 - Si el procedimiento fuere inadecuado por razón de la cuantía o de la materia, el LAJ le otorgará la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia, cabrá recurso de revisión.
 - En caso de acumulación improcedente de acciones, requerirá al actor para que subsane el defecto en el plazo de 5 días.

16. LA LITISPENDENCIA

- **LITISPENDENCIA:** Por litispendencia se entiende el conjunto de efectos que produce la admisión de la demanda.

- **Manifestación positiva:**
 - Traba al órgano judicial y le crea la obligación de resolver, con congruencia y a través del procedimiento adecuado, el objeto procesal.
 - Otorga a las partes todo el conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones procesales que se derivan del procedimiento incoado.
- **Manifestación negativa:** la imposibilidad de que sobre ese mismo objeto procesal pueda conocer otro órgano jurisdiccional.
- **Fundamento:** permitir el libre acceso de los ciudadanos a los tribunales.
- **Presupuesto y requisitos:** ver tema 8.
- **Cómputo:** los efectos de la litispendencia se producen desde la interposición de la demanda, si después es admitida.
- **Efectos:**
 - **1) Materiales:**
 - **a) La Interrupción de la prescripción puede ser:**
 - **Adquisitiva:** la interrupción de la prescripción adquisitiva o usucapión NO puede configurarse como un efecto material de la litispendencia porque esta interrupción procede ante cualquier citación judicial, aunque NO lo fuera en calidad de deman-

dando ni fuera el Juez competente.

- Por lo tanto da lugar a que el acto de conciliación sea el instrumento idóneo para obtener la interrupción de la prescripción siempre y cuando se interponga la demanda dentro de los 2 meses posteriores a su celebración.
- **Extintiva:** se interrumpe con la admisión de la demanda según el CC. El TS ha admitido la “demanda pobreza” como medio idóneo para obtener dicha interrupción.
 - También puede reclamarse la aplicación de determinados actos preparatorios de la demanda: diligencias preliminares y prueba anticipada y aseguramiento de la prueba.
 - Pueden alcanzarse efectos interruptores mediante el acto de conciliación siempre que la demanda se interponga dentro de los 2 meses posteriores a su celebración.
- **b) Constitución en mora del deudor y devengo de intereses legales:** incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.
 - Los principales efectos de la mora del deudor consiste en el pago de una indemnización de daños y perjuicios o de intereses legales.
 - La constitución en mora del deudor puede obtenerse a través de cualquier reclamación extrajudicial.
- **c) Surgimiento de los bienes litigiosos:** la litispendencia ocasiona que la pretensión mediata (bien o interés que se discute en el proceso) adquiera el carácter de bien litigioso. Este carácter surge desde que se contesta a la demanda.
 - Para su reclamación frente a 3º habrá que adoptar la medida cautelar con efecto registral que impida al 3º ampararse en la buena fe (anotación preventiva de demanda).
- **2) Procesales.**
 - **a) Positivos:**
 - **En el órgano jurisdiccional:** admitida la demanda, ningún otro órgano podrá conocer de ese objeto procesal. El Juez que admitió la demanda está obligado a resolver el conflicto y por lo tanto a dictar sentencia.
 - La admisión de la demanda genera la obligación del Juez de conocer de todo el proceso declarativo hasta el pronunciamiento de una resolución definitiva.
 - De dicho pronunciamiento, tan solo quedará liberado mediante actos normales y anormales de finalización del proceso y mediante la obtención de una sentencia firme o interposición de recurso devolutivo.
 - **En el objeto procesal:** admitida la demanda, el actor NO puede modificar su pretensión (prohibición de la «mutatio libelli»)
 - Esta prohibición se extiende también a la acumulación inicial de pretensiones y a la entrada de nuevos documentos e incluso a la prohibición del “ius novorum” en la 2º instancia.
 - Se prohíbe la entrada de nuevos hechos y causas de pedir, esto se extiende a los futuros procesos que puedan suscitarse en relación a la pretensión instada.
 - **b) Negativos:** faculta al demandado a plantear en el 2º proceso incoado la excepción de litispendencia. Para ello, deben concurrir una serie de presupuestos: identidad del objeto procesal y los requisitos estudiados en Lección 8.



17. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- **Juicio ordinario:** una vez admitida la demanda, el juez dará traslado de ella al demandado y le concederá un plazo de 20 días para que se persone y la conteste.
- **Juicio verbal:** obliga al juez, una vez admitida la demanda, a citar a ambas partes, actor y demandado, en un plazo no inferior a 10 días, ni superior a mes a la realización de la vista en la que expondrán oralmente sus alegaciones.

-LA CARGA PROCESAL DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO: El demandado tiene la carga procesal de responder a la llamada del Juez y de ejercitar su derecho defensa. Sino, la audiencia preliminar o el juicio verbal se celebrará con la presencia del actor y el Juez declarará su rebeldía, exponiéndose a una sentencia desfavorable.

- Existen 2 cargas procesales: la de comparecencia y la de contestación a la demanda.
- Junto con estas, la LEC introduce la de denunciar determinados presupuestos procesales del órgano jurisdiccional en los 10 primeros días del plazo de contestación mediante declinatoria, la propia competencia territorial o la sumisión al arbitraje.

-LA CARGA PROCESAL DE CONTESTACIÓN: POSIBLES CONDUCTAS DEL DEMANDADO:

• **Allanamiento (21 LEC):** es un acto del demandado, por el que, manifestando su conformidad con la pretensión formulada por el demandante, pone fin al proceso, provocando la emisión de una resolución con todos los efectos de la cosa juzgada. Puede ser:

- **Total:** Cuando el demandado reconoce todas las pretensiones, declarativas y de condena. Produce la finalización anormal del procedimiento.
- **Parcial:** Cuando dicho reconocimiento se limita a determinadas pretensiones y no a otras. NO produce la finalización anormal del procedimiento.

• **La contestación a la demanda (399 y 405 LEC):** El demandado también puede proceder a negar determinados hechos de la demanda y alegar otros que desvirtúen la fundamentación de la pretensión (**escrito de contestación a la demanda**).

- Por tanto, es el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o la desestimación, total o parcial de la pretensión.

• Se fundamenta en el principio de IGUALDAD de ARMAS y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

• **Requisitos Subjetivos:**

- La contestación a la demanda es, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el juez.
- En la contestación a la demanda han de observarse la concurrencia de todos los presupuestos procesales (tribunal, objeto y partes).
- El demandado puede hacer valer el conjunto de excepciones procesales a través de la declinatoria (10 días).

• **Requisitos Procesales:**

- Incumbe al demandante la carga de presentar la demanda ante el órgano judicial competente, de instar el procedimiento adecuado y de cumplir con la capacidad y legitimación.
- En cambio, el demandado tiene la carga de integrar determinados presupuestos procesales relativos a él mismo, como son los de representación material, capacidad.

• **Requisitos objetivos:**

- La contestación a la demanda NO delimita el objeto del proceso, que queda conformado por la sola deducción de la pretensión en el escrito de demanda.
- La contestación de la demanda contribuye a cerrar definitivamente el objeto del proceso, impidiendo al demandado la introducción posterior de nuevos hechos
- También delimita los límites de la congruencia de la sentencia.
- El escrito de contestación a la demanda también otorga seguridad jurídica al demandante, pues mediante la contestación a la demanda se determina también el tema de la prueba.
- Los hechos deben ser plasmados de forma ordenada y clara con el objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar.
- El demandado en la contestación de la demanda habrá de determinar y aportar todos los documentos acreditativos del cumplimiento de sus presupuestos procesales (o del incumplimiento de los del actor) y de los que funden sus excepciones.
- Si el demandado no contestara en términos categóricos, sino hipotéticos o evasivos o rehusara efectuar contestación alguna, el juez está facultado a estimar tales respuestas como «admisión de hechos».
- Si el demandado reconociera la totalidad de los hechos, pero discrepara jurídicamente de la calificación de los mismos, no existirá «thema probandi», y, por tanto, el tribunal podrá obviar la fase probatoria y dictar inmediatamente sentencia.
- En el juicio verbal, el demandado habrá de concentrar en su escrito de contestación todas sus excepciones procesales y materiales (actos de aportación de hechos del demandado), que pueden adoptar 2 posiciones:
 - a) Poner de relieve el incumplimiento del actor de determinados presupuestos procesales o requisitos de la demanda, en cuyo caso el demandado instará la inadmisión de la pretensión.
 - b) Pueden servir para desvirtuar la relación jurídico material debatida, debiendo, en este caso, el demandado solicitar la desestimación de la pretensión.
- Al igual que en la demanda, una vez expuestas las alegaciones de hecho, el demandado debe efectuar, en un orden correlativo, las alegaciones de Derecho o fundamentos jurídicos, distinguiendo, a tal efecto, los fundamentos procesales, de los fundamentos materiales.
- La contestación a la demanda rige la máxima «iura novit Curia».
- En el clásico «suplico» o «solicito» del escrito de contestación, el demandado pedirá del tribunal que se le absuelva de la demanda interpuesta y se condene al demandado al pago de las costas procesales.

• **Requisitos Formales (399 LEC):**

- Un encabezamiento.
- Una exposición, numerada y efectuada con claridad y precisión, de hechos y otra de fundamentos de derecho.
- Finalizará con el «suplico» y los oportunos «otrosí».

-LA "RECONVENCIÓN" (406 - 409 y 438 LEC): es una nueva pretensión del demandado, yuxtapuesta a su escrito de contestación, que crea en el actor la carga de ejercitar frente a la misma su derecho de defensa, asumiendo, respecto a esta nueva pretensión el «rol» de demandado.

• **Fundamento:** es el mismo que la acumulación de acciones de ECONOMÍA PROCESAL.

• **Requisitos Objetivos:**

- Consiste en la introducción de una nueva pretensión en el escrito de contestación de la demanda.
- La consecuencia es un intercambio de «roles» en el proceso, de tal suerte que el demandado se transforma en actor y el actor en demandado.
- Debe existir una conexión entre ella y la contenida en la demanda.
- Y asimismo, que la naturaleza de la competencia objetiva y del procedimiento lo permitan.

• **Requisitos Subjetivos:** debe existir Identidad subjetiva (contra el actor originario y nunca contra terceros).

- La reconvencción podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenicional (**Litisconsorcio activo**).

• **Requisitos Procesales:** NO es procedente la reconvencción «cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía» (Se exceptúa los asuntos que por razón de la cuantía hayan de ventilarse en juicio verbal).

- NO se admitirá la reconvencción cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

• **Requisitos Formales:** en ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

- Una vez presentada la reconvencción, el Secretario (LAJ) dará traslado de ella al actor, y, en su caso, a los demás litisconsortes, para que la contesten en idéntico plazo al de la demanda.

18 y 19. LA AUDIENCIA PREVIA

-LA "AUDIENCIA PRELIMINAR" O COMPARECENCIA PREVIA: es la audiencia preliminar o previa a la vista principal, que ha de practicarse en todo juicio ordinario, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción.

- **Funciones de la audiencia preliminar:** EVITAR, PREPARAR y FIJAR EL OBJETO PROCESAL.
- **Plazo:** el Secretario (LAJ) ha de convocar la audiencia previa dentro del 3º día siguiente a la finalización del plazo de alegaciones.
- **Presupuestos:** se celebra en todos los juicios ordinarios y exige que haya finalizado la fase de alegaciones.
- **Requisitos Subjetivos (414 LEC):**

• **A) El Juez:**

- Tiene la obligación de EXAMINAR DE OFICIO si se cumplen con los distintos presupuestos procesales: **La capacidad de las partes / La jurisdicción / La competencia objetiva y territorial imperativa / La subsanación del procedimiento inadecuado y de la acumulación de acciones en la demanda / La falta de postulación y de representación procesal / La conducción procesal y el litisconsorcio necesario / La litispendencia y la cosa juzgada / El defecto en el modo de proponer la demanda.**

• Y la obligación de INTERVENIR EN EL PROCESO para:

1. Intentar una conciliación intraprocésal (Si las partes NO alcanzaran la conciliación, la

comparecencia previa sirve para eliminar al proceso de obstáculos procesales y fijar su objeto).

2. Formular «aclaraciones y precisiones» sobre los escritos de alegaciones (Purga de presupuestos y excepciones procesales).
3. Obtener Fijación del objeto procesal y de los hechos controvertidos.
4. Resolver la Admisión de la prueba.

• **B) Las partes:**

- Tienen la obligación de COMPADECER en el juicio, asistidas por un ABOGADO.
- No obstante, hay supuestos donde el legislador permite la incomparecencia de la parte material, siempre y cuando otorgue a su procurador «poder para renunciar, allanarse o transigir».

- Si NO comparece ninguna de las dos partes, el juez dictará auto de sobreseimiento y el archivo de las actuaciones.

- Si NO compareciera la parte demandante, se decretará asimismo el sobreseimiento.

- Si incompareciera la parte demandada, el juez dispondrá, mediante resolución oral, la celebración de la audiencia exclusivamente con el actor (en este supuesto No se puede declarar rebeldía).

- Tiene el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

• **Requisitos Formales:** La comparecencia previa está presidida por los principios de ORALIDAD, INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD y PRECLUSIÓN ELÁSTICA. Deberá de estar grabada.

-LA CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL: Desde 1984 la conciliación pasa a ser intraprocésal, permaneciendo vigente su finalidad esencial, tanto fuese pre como intraprocésal, que es la de evitar juicios innecesarios.

• **1º La primera conciliación intraprocésal (415.1 y 2 LEC):** Una vez comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas. Para ello, el juez concederá la palabra a las partes (en primer lugar al demandante y después al demandado) y les preguntará si han llegado a algún acuerdo.

• **2º La segunda conciliación intraprocésal (415.3 LEC):** tiene lugar al término de la audiencia previa, una vez que se ha depurado al proceso de los obstáculos procesales, se han complementado las alegaciones de las partes y fijado el objeto procesal.

• **La autocomposición voluntaria:** es cuando se llega a un acuerdo de conciliación en la 1º o 2º antes que el Juez pregunte si han llegado a algún acuerdo.

• **La autocomposición provocada:** es cuando tras el turno de intervenciones orales, las partes comunican al juez que se encuentran en negociaciones pese a NO haber llegado a un acuerdo todavía. Entonces el Juez puede sugerir oralmente a las partes que insten la suspensión de la comparecencia previa o admitir directamente esta solicitud «apud acta» para que concluyan tales negociaciones amistosas en el plazo máximo de 60 días.

• **Efectos de la conciliación:** Tan sólo se contempla la posibilidad de que las partes alcancen una transacción judicial, en cuyo caso nos encontraremos ante un título de ejecución. No obstante, la comparecencia previa también puede finalizar por cualquiera de los medios previstos (renuncia, desistimiento, allanamiento, pérdida de objeto, etc.).

- Si NO hay acuerdo, pues se continuará con el procedimiento.

- El acuerdo en forma de transacción judicial no excluye que las partes hayan podido finalizar el procedimiento a través de otro medio de disposición del proceso, tales como la renuncia o el allanamiento.

-LA DEPURACIÓN DE OBSTÁCULOS PROCESALES: una de las funciones esenciales de la comparecencia previa es la LIMPIEZA DE OBSTÁCULOS PROCESALES que permitan la emisión, en su día, de una sentencia de fondo.

• **Determinación de los presupuestos procesales (416 LEC):**

• **Criterio Negativo:** En la audiencia, el demandado NO podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal (tuvo que hacerlo antes); pues la declinatoria hay que proponerla dentro de los 10 primeros días del plazo para contestar a la demanda.

• **Criterio Positivo:** El 416.1 LEC NO es exhaustivo, pero ofrece un listado de presupuestos procesales:

- 1) Falta de capacidad de los litigantes o de representación en cualquiera de sus clases.
- 2) Cosa juzgada o litispendencia (tanto nacional como internacional), para lo cual el órgano judicial debe comprobar la concurrencia de las tres «identidades».
- 3) Falta de debido litisconsorcio.
- 4) Inadecuación del procedimiento.
- 5) Defecto en el modo de proponer la demanda o la reconvencción.

• El listado anterior NO supone un *numerus clausus*, sino que se faculta al juez a examinar “cualesquiera de las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo”:

- La caducidad de la acción y cuantas excepciones procesales haya opuesto el demandado.
- La reclamación previa.
- La caución de arraigo, prácticamente desaparecido por los Convenios Internacionales.
- La acumulación de acciones y de pretensiones.
- Las cuestiones prejudiciales excluyentes necesarias.
- La de compromiso pendiente en el arbitraje, etc.

• **Examen de oficio y a instancia de parte:** Como regla general, en el momento actual todas las excepciones procesales, contempladas explícita o implícitamente, permiten su examen de oficio:

- La capacidad de las partes
- La jurisdicción.
- La competencia objetiva y territorial imperativa
- La subsanación del procedimiento inadecuado y de la acumulación de acciones.
- La falta de postulación y de representación procesal.
- El litisconsorcio necesario.
- La litispendencia y la cosa juzgada.
- El defecto en el modo de proponer la demanda.

• Todas las excepciones del art.416 LEC permiten su examen de oficio, aunque debe exceptuarse la declinatoria de jurisdicción que NO es vigilable de oficio en el momento de admisión de la demanda (Admita esta, el demandado tiene la carga procesal de su alegación y si no lo hiciera, podrá realizarlo en la comparecencia previa).

• También deben examinarse de oficio los presupuestos específicos de la demanda, las certificaciones de firmeza de las sentencias y de haber recurrido el acto procesal, así como las conciliaciones, requerimientos, reclamaciones y consignaciones que se exijan en casos especiales.

• **Procedimiento:**

-

• **A) Resolución de examen (417.1 LEC):** Una vez descartado el intento de la conciliación intraprocesal, el juez debe sugerir (1º al demandado y 2º al demandante) que le informen de la concurrencia de tales presupuestos sobre los que pueda mantener dudas acerca de su observancia.

• Si NO se han dilucidado con anterioridad, el juez debe iniciar un examen de oficio:

- 1º Examen de los presupuestos del órgano jurisdiccional (falta de jurisdicción y de competencia).
- 2º Examen de los presupuestos específicos de la demanda.
- 3º Examen de los presupuestos procesales de las partes (representación, capacidad para ser parte...).
- 4º Examen de la acumulación de acciones o de pretensiones.
- 5º Examen del litisconsorcio.
- 6º Examen de la litispendencia, la cosa juzgada y las excepciones análogas.
- 7º Examen de la inadecuación del procedimiento (siempre y cuando el juez NO le haya otorgado de oficio la tramitación correspondiente o haya abierto el trámite de subsanación).
- 8º Examen del defecto en el modo de proponer la demanda y análogas.

• **B) Resolución:** La decisión sobre estas cuestiones ha de REVESTIR LA FORMA DE AUTO y estar MOTIVADO, por afectar al derecho a la tutela. Se permite que sea oral cuando se circunscriba a la subsanación de los presupuestos procesales.

• **Tratándose de la resolución de 1 o varias cuestiones, el juez debe dictar siempre un auto motivado de sobreseimiento (5 días desde la audiencia) si mediante su estimación pone fin al procedimiento.**

-LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PROCESALES ESPECÍFICOS: existen 6 obstáculos:

• **1) La falta de capacidad y de representación (418 LEC):** ver tema 4.

• **2) La acumulación de acciones (419 LEC):**

• **A) Excepción y presupuesto procesal:** Una vez despejados los presupuestos procesales de las partes, se dispone que, si el demandante hubiera acumulado diversas acciones (pretensiones) y el demandado se hubiere opuesto motivadamente a esta acumulación, «el tribunal resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación».

• Al demandado le incumbe la carga de oponerse a la acumulación en su escrito de contestación, pero también el juez tiene la obligación de observar si se cumplen los presupuestos de la acumulación.

• La acumulación de pretensiones puede efectuarla tanto el actor en su escrito de demanda, como el demandado en la reconvencción.

• **B) Resolución oral:** la resolución de la acumulación de pretensiones puede efectuarse mediante una resolución oral al término de la comparecencia previa.

• Al NO ser esta resolución «definitiva», NO pueda haber contra ella un recurso de apelación.

• Si la resolución fuera desestimatoria, continuará el procedimiento.

• Si la resolución fuera favorable, la pretensión acumulada se erigirá también en objeto procesal, debiendo recaer también sobre ella la actividad probatoria.

• **3) El litisconsorcio (420 LEC):**

• **A) Ámbito de aplicación:** De todos los fenómenos de pluralidad de partes, sólo contempla la del litisconsorcio pasivo necesario en sus 2 modalidades (propio e impropio).

• NO puede ser el litisconsorcio activo, Ni al voluntario, Ni la intervención de 3º.

• **B) La integración del litisconsorcio a instancia del demandado:** Podemos distinguir 2 llamadas: 1º La de los litisconsortes a instancia del demandado / 2º la de oficio por el propio órgano jurisdiccional.

- En el supuesto de que el actor, tras la lectura de la contestación a la demanda, muestre su conformidad a la excepción de litisconsorcio, se le faculta a volver a redactar la demanda y presentarla (pero el actor NO puede introducir nuevos hechos que fundamenten nuevos y distintos títulos jurídicos).
- Si el demandante NO estuviera de acuerdo, el juez debe oír a ambas partes en la audiencia preliminar sobre este extremo «y cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de 5 días siguientes a la audiencia».
- **C) La integración de oficio del litisconsorcio:** El litisconsorcio también puede ser planteado de oficio por el tribunal y dictar la resolución que proceda.
- **D) El restablecimiento de litisconsorcio:** admitido el litisconsorcio, dará lugar a la declaración de nulidad de las actuaciones y su retroacción a la comparecencia previa para que se realice el emplazamiento de los litisconsortes.
- **4) La litispendencia y la cosa juzgada:** es necesario que los objetos procesales de ambos procedimientos sean idénticos OBJETIVAMENTE (pretensiones) y SUBJETIVAMENTE (las partes materiales).

• 5) El procedimiento inadecuado (421 LEC):

- **A) Relevancia:** ciertas relaciones jurídico materiales deben tramitarse por juicio ordinario (249 LEC) o por el juicio verbal (250 LEC) según los criterios materiales y cuantitativos (6.000€), dando lugar a los procesos especiales, específicos u ordinarios con especialidades procedimentales.
 - La determinación de la cuantía en el escrito de la demanda es muy importante para determinar a qué juicio pertenece.
- **B) Naturaleza:** la excepción de procedimiento inadecuado es un auténtico presupuesto procesal y examinable de oficio, pero también tiene carácter de excepción procesal porque necesita ser ALEGADO EXPRESAMENTE por el demandado (en su escrito de contestación).
- **C) Procedimiento (422 y 423 LEC):** Si el demandado hubiera impugnado, en su escrito de contestación, el procedimiento adecuado por razón de la cuantía o de la materia, el juez oír a las partes.
 - Si la discrepancia fuera por razón de la materia, el tribunal podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente.
 - Si la discrepancia fuese con el valor de la cosa litigiosa, la resolución ha de ser distinta en función de que las partes obtengan o NO un acuerdo sobre este extremo y a resultas de sus alegaciones en la comparecencia previa.
 - Si existiera discrepancia entre las partes sobre el procedimiento aplicable, el tribunal resolverá lo procedente con arreglo a los documentos, informes y otros elementos.
- **D) Resolución (422 y 423 LEC):** debe contener alguna de estas 4 soluciones:
 1. La confirmación del juicio ordinario.
 2. La remisión al juicio verbal.
 3. La remisión al procedimiento especial correspondiente.
 4. El sobreestimiento (sólo si el juez compruebe que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo de caducidad).
- **6) La demanda defectuosa (424 LEC):** siempre se exige CLARIDAD y PRECISIÓN la pretensión a fin de que el demandado pueda contestarla con eficacia (derecho de defensa).
 - Cabe la posibilidad de subsanación de la forma, pero NO los defectos materiales y objetivos de la demanda.

-**LAS EXCEPCIONES ANÁLOGAS (425, ejemplos: 403, 416 y 424):** también pueden examinarse «cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo»

- Pueden hacerse valer como excepciones análogas las siguientes:
 - **Los presupuestos específicos de la demanda (si la demanda hubiera sido admitida a trámite).**
 - **La caducidad de la acción.**
 - **La reclamación previa.**
 - **La caución de arraigo (prácticamente desaparecida por los Convenios Internacionales).**
 - **Las cuestiones prejudiciales excluyentes necesarias.**
 - **La de compromiso pendiente en el arbitraje, etc.**
- Supuestos:
 - Si se hubiera advertido en la comparecencia previa el incumplimiento de los presupuestos especiales de la demanda y no se subsanaran en dicha comparecencia, puede el juez inadmitir la demanda.
 - Si, de lo que se tratara, es de la falta de aportación de algún documento, el juez debe requerir su subsanación.
 - Si se hubiera planteado la excepción de «pendiente compromiso», por haber sido previamente el objeto litigioso sometido al arbitraje, debe resolverse esta cuestión por las reglas del artículo 421.
 - Si se hubiera opuesto la de falta de caución de arraigo, tratándose de un requisito formal de la demanda, debe permitirse su subsanación.
- **Tratamiento procesal:** sanear el proceso de obstáculos procesales y el derecho a la tutela judicial efectiva.

20. LA FIJACIÓN DEL OBJETO PROCESAL Y ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS

-**LA FIJACIÓN DEL OBJETO PROCESAL:** La comparecencia previa tiene una doble función:

1. Evitar el juicio oral mediante la conciliación.
2. Si no se evita, Preparar el juicio oral, mediante la asunción de las funciones

• **1) Los actos de aclaración (426.2 y 6 LEC):** es un acto por el cual se contribuye, mediante alegaciones adicionales, a cumplir con la obligación de «esclarecimiento» y de «complitud». Puede ser iniciado:

• **A instancia de la parte:** finalizada la función saneadora de la comparecencia previa, se faculta a las partes a efectuar alguna aclaración de sus alegaciones:

- Introduciendo elementos fácticos o jurídicos, adicionales y secundarios, que contribuyan a hacerla cognoscible tanto para el juez como para la parte contraria.
- Rectificando extremos secundarios de las pretensiones (modificación o supresión).
- Al actor incumbe la carga de probar los hechos constitutivos y al demandado los impositivos, extintivos y excluyentes.

• **De oficio:** El tribunal podrá requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos. Si la parte interesada incumple sus deberes de esclarecimiento y complitud, podrá el tribunal aceptar como conformes con relación a los argumentos aducidos por el contrario.

• **2) Los actos de alegación complementaria (426.1, 3 y 5 LEC):** Es la introducción de elementos de hecho, NO afirmados en los escritos de demanda y contestación, pero conexos con ellos. Para que las partes la introduzcan en sus alegaciones es necesario las siguientes condiciones:

- 1) NO puede producirse una alteración sustancial de la pretensión.
- 2) La parte contraria debe mostrar su conformidad o, en cualquier otro caso, el juez debe estimar que su planteamiento NO impide «a la parte contraria ejercer su derecho de defensa».
- 3) Han de versar sobre «hechos viejos» o ya conocidos en la demanda.

• Las alegaciones complementarias tan sólo pueden ser efectuadas por el demandante.

• **3) Los actos de nueva alegación (426.4 y 286 LEC):** Se faculta también a las partes para introducir en la comparecencia previa algún **hecho de relevancia** para fundamentar las pretensiones (pueden ser hechos nuevos o desconocidos). Esta ampliación puede efectuarse mediante las siguientes formas:

- Mediante escrito (presentado con anterioridad a la apertura del plazo para dictar sentencia).
- Verbalmente en la audiencia previa (del que se levantará la oportuna acta).
- Al inicio de las sesiones de la audiencia principal.
- Siempre debe respetar el principio CONTRADICTORIO.

-LA IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS: La impugnación de un documento es la negación de su autenticidad por **motivos materiales** (cuando exista dudo sobre su contenido) o **formales** (cuando las dudas surjan sobre la autoría del documento).

• Este trámite es de **carácter preclusivo**, es decir, si las partes interesadas muestran su conformidad o NO procede a su impugnación, el Tribunal estimará su validez formal y extenderá su valoración probatoria sobre el mismo.

• **Clases:**

• **A) Documentos públicos (317-323 LEC):** La parte contraria puede impugnar la autenticidad de un documento público. En este caso, la parte que ha aportado el documento tiene la carga de traer a los autos, si fuera posible, el «original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios».

• Si el demandado impugna el documento en la misma comparecencia previa, el juez deberá de suspender la comparecencia y otorgar un plazo prudencial al actor a fin de que subsane este requisito.

• Si lo que se ha impugnado es la copia autenticada, el demandante habrá de indicar en la comparecencia previa, la oficina o protocolo en donde se encuentra su original para su cotejo.

• Si una vez practicada la diligencia de cotejo, resultara manifiesta la exactitud o autenticidad del documento, la parte que lo ha impugnado habrá de satisfacer las costas, gastos y derechos de este incidente.

• **B) Documentos privados (324-326 LEC):** la regla general es la de que deben aportarse los originales.

• Las copias de documentos privados sólo pueden aportarse cuando el original NO obre en poder de la parte interesada.

• Si se produce la impugnación de un documento privado, quien lo ha presentado en juicio tiene la carga de instar del tribunal la diligencia de «cotejo pericial de letras o

cualquier otro medio de prueba» para acreditar la autenticidad material y formal del documento privado.

-LA COMPLEMENTACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL (335 y 339 LEC): La LEC permite la incorporación a la demanda de informes elaborados por profesionales de la investigación privada, excepto que alguna de las partes haya instado la designación judicial del perito en sus escritos de demanda o de contestación.

• Se establece, como momento preclusivo para la incorporación de los dictámenes privados al proceso, el de los escritos de demanda y contestación.

• En la comparecencia previa es cuando la parte contraria puede manifestar lo que estime conveniente acerca de la admisión, contradicción o ampliación del informe presentado.

• Asimismo, puede manifestar, si no lo han hecho con anterioridad, si debe el perito designado prestar su informe en el juicio oral e incluso puede tachar al perito.

• **La prueba pericial de las alegaciones complementarias (338 LEC):** Se permite la proposición de «documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos o desconocidos».

• Todo lo relativo a las alegaciones de hechos nuevos o desconocidos, exige incluso una mayor actividad probatoria que las aclaraciones.

-LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS, SEGUNDA CONCILIACIÓN Y SENTENCIA INMEDIATA:

• **La fijación de los hechos controvertidos (428.1 y 2 LEC):** consiste en fijar los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad de los litigantes.

• Se realiza tras la fijación definitiva del objeto procesal mediante las aclaraciones, alegaciones complementarias y afirmación de nuevos hechos o desconocidos.

• Los destinatarios de esta actividad de fijación de hechos son «las partes o sus defensores».

• El Juez debe ir dirigiendo este proceso a través de los escritos de alegaciones e ir preguntando a las partes que hechos reconocen.

• El objeto de esta función de fijación son única y exclusivamente «los hechos» y NO los fundamentos de Derecho.

• Si NO existiera conformidad sobre los hechos, las partes, al término de la audiencia previa, habrán de proponer verbalmente sus medios de prueba.

• **La segunda conciliación intraprocesal:** una vez fijados los hechos, el Tribunal tiene otra posibilidad de conciliación intraprocesal al finalizar la comparecencia previa.

• Si el Juez es consciente de que el litigio tiene fácil solución, debe hacérselo saber a las partes para que se atengan a las consecuencias y decidan sobre la continuación o NO del procedimiento.

• El acuerdo puede producirse en la propia comparecencia previa o dar lugar a la suspensión del procedimiento.

• **La sentencia inmediata (428.3 LEC):** Si las partes NO hubieran alcanzado un acuerdo, pero hubieran manifestado su conformidad con los hechos y su discrepancia fuera meramente jurídica, «el tribunal dictará sentencia dentro de 20 días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia».



21. LA PRUEBA: CONCEPTO, CARACTERES y OBJETO

-LA PRUEBA: es la actividad procesal que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez a la convicción de la verdad de una afirmación (**demostración material**) o para fijarla a los efectos del procesal (**establecimiento formal**). Es un elemento fundamental del proceso.

• Caracteres:

• **1) La prueba como actividad procesal:** El problema tradicional de la naturaleza jurídica de la prueba giraba alrededor de la aparente dicotomía entre su carácter material y procesal. La controversia encontraba su justificación, en el ámbito del proceso civil, cuyas normas reguladoras se entremezclaban entre leyes materiales y procesales, básicamente en el CC y en la LEC 1881.

- La doctrina procesal mayoritaria excluye de dicha definición la llamada «prueba material», que se practica y surte sus efectos fuera del proceso.
- La LEC 1/2000 ha puesto fin a esta discusión entre el carácter material o procesal de la prueba, porque deroga la práctica total de los preceptos que el CC dedica a la prueba, sólo subsisten los artículos dedicados a los documentos públicos y privados.

• 2) La prueba y los principios de aportación e investigación:

• **A) Principio de aportación:** Los Tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las APORTACIONES DE HECHOS, PRUEBAS y PRETENSIONES DE LAS PARTES (excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales).

- Las pruebas se practicarán a instancia de parte (el Tribunal sólo en los procesos especiales).

• **b) Principio de investigación:** El legislador sólo permite una tímida presencia del principio de investigación probatoria en 2 preceptos:

1. Art. 429.1 LEC: Puede tener lugar en el juicio ordinario y en el juicio verbal en el momento de la proposición de los medios de prueba. Sin embargo, el Juez carece del poder para acordar los medios de prueba que considera pertinentes, puesto que son las partes las encargadas de asumir o no tal sugerencia.

2. Art. 435 LEC: regula la prueba de oficio en las diligencias finales, pero con un objeto tan limitado, que prácticamente se convierte en anecdótica.

• **Regulación legal:** Del Cap. V y VI del Libro II LEC.

-EL OBJETO DE LA PRUEBA (281 LEC): La doctrina identifica el objeto o tema de la prueba con las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos y, excepcionalmente, sobre normas jurídicas.

• **Las afirmaciones fácticas:** El objeto de la prueba NO es un hecho o una norma jurídica, sino las afirmaciones realizadas por las partes en relación con esos hechos y normas.

• **A) La desconformidad (429.1 y 2 LEC):** La controversia fáctica es el 1º elemento que ha de constatar el juez al resolver la apertura del procedimiento probatorio.

- Para ello, habrá de contrastar los hechos expuestos en los escritos alegatorios con los señalados por las partes.
- Deberá de valorar el escrito de la demanda que debe ser redactado de forma clara y ordenada; y la intervención del demandado negando y aceptando esos hechos.
- Asimismo, el Tribunal tendrá la facultad de requerir a las partes para que aclaren o

precisen los hechos alegados, advirtiéndole que, en caso de NO hacerlo, puede tenerlos por conformes «en relación a los hechos y argumentos aducidos de contrario».

• **B) La pertinencia (283.1 LEC):** NO deberá admitirse ninguna prueba que haya de considerarse impertinente por NO guardar relación con lo que sea objeto del proceso.

- Y se reconoce el derecho de DEFENSA e IGUALDAD en la presentación de pruebas y en la utilización de los medios para presentarla.

• **C) La utilidad (283.2 LEC):** Necesidad de que el hecho objeto de prueba sea útil, es decir, que contribuya al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

• **D) La licitud de su obtención (287 LEC):** Imposibilidad de admitir como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.

- Afecta tanto a la fuente (declaraciones...), como los medios de prueba (grabaciones de imágenes y sonidos, documentos...).
- NO se puede violar los Derechos Fundamentales, ni las leyes (incoacciones, amenazas, vulneración del derecho a la intimidad...) para obtener pruebas.
- Esta cuestión ha de resolverse con audiencia de las partes y con la práctica contradictoria de los medios de prueba.

• **E) Los hechos notorios (281.4 LEC):** se consideran notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión.

- Deben ser conocidos por las personas que integran esa cultura.
- **El hecho notorio general:** es UNIVERSALMENTE CONOCIDOS (más allá de las fronteras).
- **El hecho notorio local o territorial:** son conocimiento reducido a un determinado país o localidad.
- **El hecho notorio judicial:** entendido como aquél que es percibido por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de su potestad.

• **F) Las presunciones legales:** tenemos las presunciones legales de hechos que son normas jurídicas que deducen la existencia de un hecho y por otro lado, las presunciones legales de Derechos que son las que NO presumen un hecho, sino la existencia de un derecho o relación jurídica. Su finalidad es dar seguridad a las situaciones jurídicas.

-LA PRUEBA DE LA NORMA JURÍDICA:

• **A) La costumbre (+281.2 LEC):** Tiene carácter subsidiario respecto de una norma con rango de Ley, respeta la moral y el orden público.

- La parte que la invoque tiene la carga de probar su existencia y contenido salvo conformidad.
- Si las partes NO discuten su existencia y contenido, NO serán objeto de prueba.

• **B) El Derecho extranjero (+281.2 LEC):** Las partes han de probar siempre el contenido y la vigencia del derecho extranjero. No obstante, determinadas normas se incorporan a nuestro Ordenamiento Jurídico, NO siendo necesario demostrarlas (el órgano jurisdiccional tiene la obligación de conocerlas):

- **Derecho Comunitario:** que se rige por el principio de supremacía tanto del Derecho Originario (Tratados de la Unión Europea) como del Derivado (Reglamentos, Directivas y Decisiones).
- **Tratados Internacionales:** las normas jurídicas contenidas en los Tratados forman parte del ordenamiento interno una vez que hayan sido publicadas oficialmente en España.

• **C) El Derecho local:** denominamos Derecho local o estatutario al conjunto de normas jurídicas dictadas por las Administraciones territoriales (Comunidades Autónomas y Entes locales).

- Para la doctrina y jurisprudencia, el Derecho local debe ser objeto de prueba porque se trata de normas cuyo ámbito de aplicación es restringido y porque su falta de publicación en el BOE dificulta su conocimiento.
- También es aplicable a los Reglamentos de los Entes Locales que NO son publicados y su ámbito de aplicación es limitado.
- También es extensible a los Reglamentos Autonómicos, pues NO se publican en el BOE, sino en los diarios respectivos de cada CCAA. Sería excesivo exigir el total conocimiento de los Reglamentos autonómicos, especialmente a aquellos órganos jurisdiccionales cuya sede está fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- En cambio, las Leyes Autonómicas tienen rango de Ley y son publicadas en el BOE y en los Diarios Oficiales de la respectiva CCAA. Éstas SI deben ser conocidas y aplicadas de oficio por el Juez.

22. LA CARGA y VALORACIÓN DE PRUEBA

-LA CARGA DE LA PRUEBA (217.1, 281 y 282): Una vez que las partes han introducido los hechos en el proceso y practicados, en su caso, los medios de prueba pertinentes, el juez tiene el deber inexcusable de resolver. La carga de prueba es la necesidad de las partes de **PROBAR LOS HECHOS** que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica.

- El derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** se corresponde con la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar, como cometido que le viene atribuido por el Estado.
 - La falta de demostración o la prueba incompleta o insatisfactoria, NO puede excusar al **juzgador** del cumplimiento del deber de **resolver el litigio**.
 - El órgano jurisdiccional tiene la obligación de conocer la Norma (*iura novit curia*).
- Sin embargo, sobre **las partes recae la carga de probar la certeza de los hechos** trascendentales para la solución del litigio.

• Clases:

- **La carga material u objetiva:** incide en el qué debe probarse.
 - Tras acreditarse el hecho controvertido, el Juez le es indiferente si es el actor o el demandado quien logró su convencimiento acerca de la existencia de tal hecho.
 - Permite un **papel más activo del Juez** que aplica consecuencias jurídicas en la sentencia y colabora con las partes para el esclarecimiento de la realidad de los hechos.
 - Esta carga es propia del proceso penal y procesos en los que el principio de aportación se encuentra atenuado por el de investigación judicial.
- **La carga formal o subjetiva:** propia de aquellos procesos en los que sólo le corresponde a las partes alegar y probar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos.
 - El **Juez era un árbitro de piedra** con la función de resolver el conflicto atendiendo a las alegaciones y medios probatorios aportados y practicados por la parte gravada.
 - La carga formal de la prueba es la dominante en el proceso civil.

• Distribución:

- **A) Carga de la prueba del actor (217.2 LEC):** El demandante tiene la carga de acreditar, NO la totalidad de los hechos introducidos por las partes en el proceso, sino los hechos constitutivos de su pretensión, es decir, los hechos que se subsumen en el supuesto fáctico de la norma cuya consecuencia jurídica invocan a su favor.

• **B) Carga de la prueba del demandado (217.3 LEC):** Le incumbe al demandado la carga de probar los hechos impositivos, extintivos y excluyentes del derecho alegado por el actor. El demandado puede escoger entre 2 opciones:

- **Adoptar una actitud pasiva:** Esta opción es la más sencilla, consiste en negar los hechos afirmados por el demandante (esta opción NO es aconsejable, pues si el demandante convence al juez de la existencia del hecho constitutivo resolverá a su favor, ante la inactividad del demandado).
- **Adoptar una actitud activa.** Es conveniente que el demandado intente desvirtuar la existencia de hechos creando dudas en el ánimo del juzgador sobre su existencia (contraprueba) o adoptando una postura más diligente, mediante la alegación y prueba de la existencia de los presupuestos fácticos.
- **C) Matices y excepciones a la regla general (217.4-6 LEC):** Cada parte tiene la carga de probar el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya consecuencia solicita a su favor. Sin embargo, esta doctrina presenta muchas críticas, pues NO es siempre tarea fácil distinguir los hechos constitutivos de los impositivos, por eso se crearon normas excepcionales o matices:

• En los procesos sobre competencia desleal y publicidad ilícita corresponde al demandado «la carga de la prueba».

• Si en la carga de prueba hay desigualdad de sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación.

-LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Es la operación final del procedimiento probatorio, encaminada a **OBTENER DEL JUEZ UNA CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD O FALSEDAD DE LAS AFIRMACIONES** normalmente fácticas y extraordinariamente jurídicas. Su finalidad está en el convencimiento de la verdad o falsedad de las afirmaciones del proceso.

- **Misión del juez: PONDERAR críticamente el material probatorio aportado / ORDENAR / DESECHAR el material ilícito (Derechos fundamentales) / INTERPRETAR y COMPARAR las versiones.**
- **El establecimiento de los hechos en la sentencia:** Se trata de una actividad judicial autónoma dirigida a solucionar el conflicto.
 - Es distinta a la valoración de la prueba. La valoración de la prueba y el establecimiento de hechos pueden ser excluyentes o subsidiarias y estar motivadas en la conclusión fáctica de la resolución.
 - Las sentencias deberán contener los hechos probados en su caso por párrafos separados. Respecto de la prueba, el Tribunal expondrá los razonamientos fácticos y jurídicos que condujeron a su apreciación y valoración de las pruebas.
- **El sistema de libre valoración de la prueba y la jurisprudencia de la “apreciación conjunta” de la prueba:** La valoración de la prueba ofrece 2 opciones: la prueba libre y la prueba legal o tasada.
 - El TS ha propugnado la denominada apreciación conjunta o valoración en conjunto de todos los medios probatorios practicados.
 - En la práctica, rige el principio de la prueba libre, sólo limitado por la aplicación de las reglas de la sana crítica. La doctrina de la apreciación conjunta ha sido acogida en las sucesivas reformas hasta la actual LEC 2000. Sin embargo, esta corriente jurisprudencial puede convertir la libre valoración en plena soberanía o libre arbitrio.
 - La prueba puede convertirse en una corruptela de graves consecuencias para la seguridad jurídica de las partes si no es equilibrada con el derecho a la tutela judicial efectiva.



23. PROCEDIMIENTO Y MEDIOS DE PRUEBA

-EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO (281-292 LEC): Es el conjunto de normas que regulan la actividad probatoria en el proceso: conjunto de actividades dirigidas a convencer al Tribunal de la certeza de unos determinados datos procesales.

- Debe practicarse bajo los principios de PUBLICIDAD y CONTRADICCIÓN (a la vista).
- **Fases:** La LEC 1/2000 ha sustituido el anterior esquema de regulación por un procedimiento ágil y antiformalista:

• **A) Inexistencia de solicitud de recibimiento del pleito a prueba:** cuando las partes discutan la veracidad de los hechos relevantes, deben esperar a que finalice la audiencia previa o el desarrollo de la vista en el juicio verbal para proponer los medios de prueba para su esclarecimiento.

• Si NO existieran hechos controvertidos y el litigio sólo versara sobre la interpretación del Derecho aplicable, las partes podrán solicitar que el Juez dicte sentencia inmediata sin periodo de prueba, incluso el juzgador puede decidirlo de oficio.

• **B) Proposición, admisión y recursos (284 y 285 LEC):** La proposición es un acto oral de postulación, donde las partes proponen oralmente los distintos medios de prueba que consideren pertinentes, expresándolos con separación (Principio de ORALIDAD).

• En el juicio ordinario, la proposición se realiza al final de la audiencia previa, mientras que en el juicio verbal, ésta se produce en la vista.

• Excepciones:

• **Prueba documental:** los documentos procesales y materiales se rigen por procesos específicos.

• **Prueba pericial de parte y nuevos medios de prueba:** han de ser aportados con anterioridad, junto a los escritos de alegaciones y la de las diligencias preliminares (arts. 261, puntos 2º, 3º y 5º).

• **Prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba:** puede solicitarse y practicarse antes de la interposición de la demanda (arts. 293 y ss.).

• Una vez propuestos los medios de prueba, el juez resolverá sobre la admisión de cada uno de ellos. La resolución total o parcialmente desestimatoria necesitará de una especial motivación.

• **C) Práctica (429.2-4, y 300 LEC):** La LEC ha incrementado las obligaciones procesales de las partes, de sus representantes y letrados, así como de los terceros (peritos, testigos) que intervienen en la práctica de la prueba, con el fin de asegurar el correcto desarrollo de esta fase del procedimiento probatorio.

• El procedimiento probatorio ya NO es un instrumento que puede ser manejado solamente por las partes.

• El Tribunal dispone de numerosas facultades para asegurar, de oficio, su correcto desarrollo, incluyendo la **imposición de multas pecuniarias** a quien viole los principios.

• También Supervisa todas las pruebas, indicando cuando existe insuficiencia de prueba.

• Con carácter general, la prueba ha de practicarse en la sede del Tribunal.

• **Requisitos formales:** La ley determina un orden general en la práctica de los distintos medios de prueba admitidos:

1. Se practicarán los interrogatorios de las partes y de testigos.

2. Se continúa con la declaración de los peritos.

3. En su caso, reconocimiento judicial en la sede del tribunal.

4. Finalmente, la reproducción ante el juzgador de los instrumentos de filmación, grabación y otros similares.

-LOS MEDIOS DE PRUEBA (299 y 300 LEC): Son los soportes de la percepción judicial directa o transmitida a través de declaraciones de personas (partes, testigos y peritos) o por documentos. El artículo 299 LEC distingue los siguientes medios de prueba:

1. Interrogatorio de las partes.

2. Documentos públicos.

3. Documentos privados.

4. Dictamen de peritos.

5. Reconocimiento judicial.

6. Interrogatorio de testigos.

24. EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DE TESTIGOS

-EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES (301 LEC): Cualquiera de las partes puede solicitar del Tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos objeto de la prueba respecto de los cuales «tenga noticia», es decir, en los que han intervenido «personalmente».

• El demandante o el demandado tienen la facultad de proponer el interrogatorio de otras partes, aunque NO es posible que una parte proponga su propio interrogatorio.

• Los sujetos del interrogatorio son las partes, NO sus representantes procesales (Procurador).

• En el caso de que exista una pluralidad de partes activa o/y pasiva, la LEC admite la posibilidad de que un colitigante proponga el interrogatorio de los demás colitigantes, «siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos» (Esta situación es relativamente frecuente en los contratos de seguro de responsabilidad civil por daños).

• También se admite la posibilidad de solicitar el interrogatorio de la parte principal material (ausente en el proceso), cuando la subordinada NO haya intervenido directamente en los hechos controvertidos.

• **Procedimiento:**

• **A) Forma y lugar de realización (302, 311, 313 y 315 LEC):** Se propone y practica ORALMENTE, en presencia de las partes y del Tribunal. Existen excepciones:

1. Se establece el privilegio procesal a favor de la **Administración pública** que puede contestar en un proceso civil a través de un ESCRITO antes de la fecha señalada del juicio verbal.

• La contraparte, que propone este interrogatorio, ha de redactar una lista con las preguntas que estime pertinentes.

• Dicho escrito ha de presentarse sin esperar al juicio o vista, es decir, en la audiencia previa del juicio ordinario o en las primeras fases de la vista del juicio verbal.

2. La segunda excepción hace referencia al **lugar de la práctica del interrogatorio:**

• Puede celebrarse en el **domicilio o residencia** de la parte sometida al mismo por motivos de «enfermedad» o de «otras circunstancias especiales» (el Juez y Secretario acuden al domicilio de esta parte con el listado de preguntas, realizando el Secretario un acta con las preguntas y respuestas formuladas).

• O en la **sede del tribunal** al que se solicita el auxilio judicial si la parte reside fuera de la demarcación judicial y está en circunstancias expuestas en el 169 LEC.

• **B) Citación (429.5 y 6, 191 LEC):** Una vez admitido a trámite el medio de prueba, el Tribunal ha de citar a las partes para su interrogatorio en el juicio oral o en la vista:

- **Juicio ordinario:** En el juicio ordinario las partes siempre han de estar representadas por procurador y asistidas de letrado. Por ello el Tribunal se limitará a indicar verbalmente a las partes o a sus representantes el día y la hora en que han de asistir al acto del juicio.
- **Juicio verbal:** En el juicio verbal, que se inicia con un escrito de demanda sin que exista contestación escrita a la misma, el Secretario (LAJ) siempre ha de citar a las partes por escrito advirtiéndolas que han de comparecer en la vista con los medios de prueba.

• **C) Obligación de comparecencia (304, 292 y 429.6 LEC):** las partes están obligadas a comparecer. Consecuencias de su incumplimiento:

- El Tribunal tiene la facultad discrecional de interpretar la ausencia como una admisión tácita («ficta confessio») de los hechos (perjudicando a la parte que NO comparece).
- Puede imponer una multa de 180 a 600 €.
- Lógicamente estas consecuencias se pueden evitar si hay certificado médico u otro tipo de documentos que certifiquen su ausencia de forma objetiva (por ejemplo, una solicitud previa para suspender del juicio o vista, justificando las causas).

• **D) Contenido y desarrollo del interrogatorio (305-308 LEC):** Las preguntas se formulan en sentido afirmativo, con claridad y precisión, sin incluir en las mismas valoraciones ni calificaciones.

- El abogado del interrogado podrá impugnar las preguntas en el acto por considerarlas impertinentes (NO existir una relación entre la pregunta formulada y el objeto del proceso).
- La parte sometida al interrogatorio tiene la carga procesal de contestar. La negativa injustificada a responder, así como las contestaciones evasivas o inconcluyentes, dará lugar al apercibimiento, en el acto, del Tribunal de poder tenerla por confesa respecto de los hechos a que se refieren las preguntas.
- Al contestar, la parte interrogada ha de hacerlo por sí misma y sin valerse de borrador alguno de respuestas.
- De forma accesoria, El Tribunal puede intervenir en la fase posterior del interrogatorio, para obtener aclaraciones y adiciones.

• **Valor probatorio:** debe existir e requisitos para ser probado un hecho:

1. Que la parte que declara haya intervenido personalmente en los hechos.
2. Que su reconocimiento como ciertos le sea enteramente perjudicial.
3. Que se trate del único medio de prueba practicado respecto de los hechos objeto del interrogatorio.

-**EL INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS (360-381 LEC):** Es Declaración probatoria que prestan las personas que tengan noticia de los hechos objeto de la prueba.

• Se somete a los principios de ORALIDAD e INMEDIACIÓN.

• **A) El testigo es un tercero ajeno al proceso:** eso es lo que les distingue de las partes: los 3º tienen la obligación de jurar DECIR LA VERDAD bajo sanción de responsabilidad y su declaración NO tiene la posibilidad de valor probatorio privilegiado que tiene las partes.

• **Han de haber presenciado a través de sus sentidos todo o parte de los hechos controvertidos:** generalmente a través de la vista y/o del oído, pero también podría ser mediante el olfato, el gusto o, incluso, el tacto.

• **B) El testigo NO es un perito:** el testigo ha presenciado los hechos a cuyo esclarecimiento podrá contribuir con su declaración; mientras que el perito es un EXPERTO EN LA MA-

TERIA a quien se le encomienda la labor de ANALIZAR desde un punto de vista TÉCNICO, ARTÍSTICO, CIENTÍFICO o PRÁCTICO la totalidad o parte de los hechos litigiosos.

• Puede ser sustituido por otro profesional o experto en la materia.

• **C) Capacidad (361 LEC):** todas las personas son idóneas para participar en el procedimiento probatorio a través de la testifical, excepto en caso de enfermedad o discapacidad privadas de la razón.

• Los menores de 14 años podrán declarar como testigos si es necesario y si el Tribunal lo admite.

• **D) Procedimiento:**

• **1) Particularidades de la proposición (362 y 363 LEC):** NO existe un límite legal del número de testigos a proponer (Las partes podrán proponer cuanto testigos estimen conveniente).

• No obstante, los gastos de los que excedan de 3 por cada hecho discutido serán en todo caso de la cuenta de la parte que lo hayan presentado.

• Deberá de expresarse la identidad de los testigos (nombre y apellidos, profesión y domicilio...).

• **2) Forma y lugar de la realización:** la regulación legal del interrogatorio de testigos es libre desde el principio. Tras su admisión, su práctica en la audiencia principal se somete a gran flexibilidad para que las personas que declaren lo hagan de forma espontánea. Esta regido por los principios de ORALIDAD, INMEDIACIÓN y PUBLICIDAD.

• **Excepciones (380-381 LEC):**

• Se admite que el investigador privado, que ha elaborado el informe «escrito», sea sometido a interrogatorio como testigo cuando estos informes «no hubiesen sido reconocidos como ciertos por todas las partes a quienes pudieren perjudicar».

• Se admite el interrogatorio por escrito de las personas jurídicas, privadas y públicas, cuando la parte interesada en su declaración ignore la concreta persona física que ha intervenido en los hechos controvertidos.

• **3) Estatuto (365 LEC):** Las personas citadas a declarar en calidad de testigos tienen las obligaciones de COMPADECER y DECIR LA VERDAD, bajo JURAMENTO.

• A los menores de 18 años NO se le exige juramento.

• Si hay por medio indemnizaciones, la indemnización NO se concederá hasta que el testigo declare.

• **4) Contenido y desarrollo del interrogatorio (366 - 371 LEC):**

• 1º El testigo comparece y jura decir verdad y 2º declarará.

• El interrogatorio comienza con las «preguntas generales», que ha de formular el Tribunal al testigo (Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente y con la debida claridad y precisión. NO habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaran, se tendrán por NO realizadas).

• Su régimen de impugnación vienen a coincidir con el régimen del interrogatorio de las partes.

• Existe derecho de GUARDAR SILENCIO para determinadas profesiones.

• Las tachas NO sólo puede ser opuesta por la contraparte, sino también por la misma parte proponente del testigo, si, con posterioridad a la proposición, tuviera noticias de la existencia de alguna de las causas de tacha.

• **E) Valor probatorio (376 LEC):** Se somete, sin reservas, este medio de prueba al principio de la prueba libre (un medio de prueba de apreciación discrecional para el juzgador de instancia y no impugnabile en casación).



25. LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA

-LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS (317-323 LEC): son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos.

- Otorgan una **fuerza probatoria privilegiada** (acreditación plena de determinados datos).
- Solo determinadas personas podrán convertir un documento en público (por su potestad de dar fe).
- Los documentos públicos son expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, por ello tendrá fuerza probatoria privilegiada.

• Clases (317 LEC):

• **Documentos públicos judiciales:** son los expedidos por los Scretarios (LAJ's), únicos funcionarios públicos imparciales a quienes les corresponde la potestad jurisdiccional de instrumentación o potestad para dar fe.

• **Documentos públicos notariales y registrales:** expedidos por los notarios, los corredores de comercio colegiados y por los registradores de la propiedad y mercantiles.

• **Documentos públicos administrativos:** expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones (archivos y registros).

• **Documentos públicos extranjeros:** exige apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

• **Otros documentos públicos:** Existe una reserva legal para que los documentos administrativos distintos de los previstos también puedan tener el carácter de públicos cuando las leyes les reconozcan tal carácter.

• Procedimientos:

• **A) La Aportación: regla general:** Los documentos públicos, al igual que los documentos privados, los dictámenes periciales privados y los nuevos medios de prueba, han de aportarse por las partes al inicio del proceso.

• **Preclusión:** es la consecuencia jurídica de la falta de aportación de la documental pública en la indicada fase de alegaciones que consiste en la IMPOSIBILIDAD DE APORTAR DESPUÉS ESOS DOCUMENTOS.

• **Inadmisión:** existen casos especiales donde NO existe preclusión, sino Inadmisión: responsabilidad civil contra jueces y magistrados, el juicio de alimentos, el juicio de retracto y los procesos sucesorios.

• Excepciones (270 y 271 LEC):

1. Se permite que el actor aporte, en la audiencia previa del juicio ordinario, nuevo material documental para rebatir los hechos impositivos, extintivos y excluyentes alegados por el demandado al contestar a la demanda.
2. Se admite una triple excepción respecto de los documentos materiales:
 - Ser de fecha «posterior» a la fase de alegaciones o a la audiencia previa.
 - Los documentos de fecha «anterior» a la demanda si la parte justifica NO haber tenido antes conocimiento de su existencia.
 - Los casos sobre la falta de disposición de la documental por encontrarse en archivos o registros.

• **B) Modo de producción (318 y 321 LEC):** Se aconseja una aportación original del docu-

mento público para que tenga la fuerza probatoria privilegiada.

• Si las partes NO disponen de los originales (custodiados por los fedatarios públicos), deberían aportar copia o certificación «fehaciente» del documento público (**copia certificada**) o copia simple del documento (**sin papel timbrado**).

• Sólo tendrán valor si no es impugnada su autenticidad por la contraparte.

• **C) Obligación de exhibición (328-333 LEC):** existe una obligación de exhibición por la parte de los documentos existentes en poder de la contraparte o de terceras personas.

• Es el reflejo de la existencia del principio de la **BUENA FE PROCESAL**, el cual obliga a los intervinientes en el proceso, que tengan en su poder determinados documentos relevantes para la suerte del litigio y a colaborar con la Justicia.

• Se faculta a la parte interesada en la aportación del documento público a solicitar a las demás la exhibición de documentos que NO se hallen a disposición de ella.

• La parte interesada en requerir su exhibición deberá, si no dispone de copia alguna, indicar en los términos más exactos posibles el contenido de aquél» y si dispone de una fotocopia o copia simple del documento público, deberá acompañarla a la solicitud.

• **Si se niega injustificadamente a cumplir con esta obligación, puede:**

• **Hacer una admisión tácita:** existe la posibilidad judicial de otorgar valor probatorio privilegiado a la copia simple o a la fotocopia, a pesar de que NO sea posible su cotejo con el original.

• **Pedir al Tribunal que formule requerimiento** a la parte que dispone del documento para su exhibición bajo sanción de responsabilidad criminal por desobediencia a la autoridad.

• **Requerir a terceras personas** para que exhiban el documento que tienen en su poder.

• **Valor probatorio y su impugnación:**

• **A) Fuerza probatoria de los documentos públicos (319 LEC):** actúan como PRUEBA PLENA para verificar hechos, actos o estados de cosas, fechas e identidad de personas.

• **B) Impugnación de su valor (320-322 LEC):**

• Si el documento público aportado es el **original**, la contraparte sólo podrá tacharlo de falso en el correspondiente procesal penal.

• Si lo aportado es una **copia o certificación fehaciente**, la contraparte podrá solicitar que se coteje con el original para comprobar si existen «desajustes» entre el contenido de aquél y de éste.

• Si se tratara de una **copia simple**, también debería dar lugar a su cotejo.

• En caso de **fotocopia**, hay necesidad de cotejo entre la fotocopia y el original.

-LOS DOCUMENTOS PRIVADOS (324 a 327 LEC): Se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso civil, aquellos que NO se hallen en ninguno de los casos del artículo 317 LEC (definición meramente negativa, pues son todos los documentos NO públicos).

• Se caracterizan por ser documentos heterogéneos: escritos bilateral o unilateralmente, facturas, albaranes, recibos...

• **Procedimientos (268 LEC):**

• Las partes han de aportar el documento original.

• Si NO disponen del documento original, han de presentar una copia autenticada por fedatario público competente.

• En defecto de los anteriores, también se admite la aportación documental mediante copia simple o fotocopia.

• **Valor probatorio (326 LEC):** Se equipara a la fuerza probatoria de los documentos públicos al de los privados siempre y cuando su autenticidad NO sea impugnada por la parte a quien perjudiquen (en estos casos hará prueba plena, sin necesidad de reconocimiento alguno).

- Este medio de prueba está presidido por el principio de PRUEBA LEGAL o TASADA de valoración.
- Una vez impugnada la misma, es la parte que aportó el documento sobre la que recae la carga de la prueba de su autenticidad, de lo contrario el Tribunal NO dará valor alguno al documento impugnado y no autenticado. Para ello, puede solicitar el cotejo de la copia con el original o proponer cualquier otro medio de prueba.

26. LA PRUEBA PERICIAL

-LA PRUEBA PERICIAL (335 LEC): el dictamen de peritos como una actividad procesal mediante la cual una persona o institución especialmente cualificada suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento acerca de ciertos datos controvertidos, cuya percepción o comprensión escapa a las aptitudes comunes judiciales.

- Se trata del análisis de un EXPERTO EN LA MATERIA desde un punto de vista técnico, científico, artístico o práctico sobre el hecho controvertido.
- Es uno de los medios de prueba de mayor relevancia en el proceso civil.
- Por lo general, este medio de prueba será aportado por las partes como documentos que acompañan a sus respectivos escritos de demanda y contestación.

• Clases:

• **A) Dictámenes periciales privados:** las partes tienen la carga de aportar los dictámenes periciales en sus escritos de demanda y de contestación cuando lo estimen pertinente y útil. Excepto por imposibilidad temporal.

• **B) Dictámenes periciales por designación judicial:** es de carácter residual.

- Las partes pueden solicitarla si lo entienden conveniente o necesario para sus intereses. Por ejemplo, pueden solicitarlo en caso de insuficiencia económica de cualquiera de las partes (**principio de asistencia jurídica gratuita**).
- El Tribunal sólo acordará este tipo de medio de prueba a instancia de parte en los procesos civiles "inquisitorios". La jurisprudencia menor también los admite como diligencias finales.
- Se admite que las partes puedan solicitar un segundo dictamen pericial, pero con carácter «complementario» a los aportados en sus escritos de alegaciones.

• Condiciones de los peritos y de sus informes:

- Han de ser elaborados por personas o entidades EXPERTAS en la materia (Es evidente que cuanto mayor sea la «auctoritas» del perito (mérito y capacidad), mayor será la probabilidad de obtener el deseado convencimiento judicial).
- NO puede ser perito quien haya intervenido como tal en una mediación o arbitraje sobre el mismo objeto.
- Todo perito habrá de jurar o prometer decir la verdad en su informe (responsabilidad criminal).
- Los informes habrán de aportarse mediante escrito original en el que conste la fecha de su realización, la pericia practicada, así como los documentos necesarios en los que se haya basado.

• **Valor probatorio (348 LEC):** El Tribunal valorará los dictámenes periciales según:

- El principio de principio de la libre valoración de la prueba (el perito sería el «juez del hecho»).
- La libertad aparece sometida únicamente a las «reglas de la sana crítica» (Lógica y buen sentido).
- El Tribunal NO ha de discriminar los dictámenes periciales en función de su procedencia (cuenta su minuciosidad y claridad).

-EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL (353-359 LEC): El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona. No obstante, **sólo puede ser propuesto a instancia de parte.**

-LOS MEDIOS DE PRUEBA AUDIOVISUALES Y TELEMÁTICOS (382-384 LEC): Se dedican a los nuevos sistemas de reproducción de datos y almacenamiento de información (cintas de vídeo, casetes, discos compactos, DVD, los diferentes sistemas de almacenamiento informático, etc.) una serie de artículos para su regulación.

- Todos ellos habrán de ser aportados para su reproducción o examen en el juicio oral o vista, siguiendo las reglas generales de la aportación de los documentos (de lo contrario serían inadmitidos).
- Sin embargo, estos medios NO serán valorados como los documentos, sino conforme a las reglas de la sana crítica.
- Si la contraparte impugna la autenticidad y exactitud de estos medios, podrá proponer los medios de prueba que considere pertinentes y útiles.
- Finalmente, el Secretario (LAJ) levantará acta de los medios de prueba aportados y de los propuestos para su mejor comprensión, con el fin de que se proceda a su correcta identificación y custodia. El resultado de dichas grabaciones será custodiado por el Secretario (LAJ).

-LAS PRESUNCIONES JUDICIALES (385 y 386 LEC): Las presunciones están a medio camino entre los medios de prueba y la valoración de los medios de prueba, ya que, de un lado, necesitan de los medios de prueba para la acreditación del indicio y, de otro, el órgano jurisdiccional es el sujeto encargado de trazar definitivamente el nexo causal entre el hecho admitido o probado y el hecho presumido en la sentencia.

• Requisitos:

- **Que el hecho base esté admitido o probado:** de lo contrario NO habría indicio, sino mera probabilidad o simple sospecha insuficiente.
- **Nexo o enlace causal:** Debe existir un nexo o enlace causal que permita el «tránsito de un acaecimiento conocido a otro desconocido».
- **La persuasión judicial obtenida a través de la técnica presuntiva NO puede estar sujeta a límites,** de lo contrario nos hallaríamos ante una presunción legal que impone al juzgador tener por cierto.



27. LA AUDIENCIA PRINCIPAL

-ACTOS PREPARATORIOS DE LA AUDIENCIA: APERTURA, PROPOSICIÓN, ADMISIÓN

DE PRUEBA Y SEÑALAMIENTO: Aún cuando la apertura del proceso a prueba, su proposición y los actos preparatorios de la audiencia principal están situados dentro de la comparecencia previa (429-430 LEC), en realidad pertenecen a la fase de la audiencia principal o juicio oral. Se contemplan 4 actos diferenciados:

- **1) La apertura del proceso a prueba (429.1 LEC):** si existen hechos controvertidos, el juez NO podrá dictar una sentencia inmediata y, por tanto, estará obligado a abrir de oficio el proceso a prueba.
- **2) La proposición de prueba (429 LEC):** La iniciativa de la proposición de la prueba corresponde siempre a las partes.
 - Si una parte interesada confronta una serie de hechos, se le exige obligación de ESCLARIFICACIÓN (dar indicaciones al Tribunal).
 - Si se tratara de la petición de designación judicial de perito, habrá de haberse formulado con anterioridad, en los escritos de demanda y contestación.
 - Además, se consagra el cumplimiento del principio de COMPENSACIÓN PROCESAL, que tiende a reequilibrar la desigualdad material de las partes en la esfera del proceso. El tribunal debiera hacer siempre un uso moderado y prudente de esta facultad.
- **3) La admisión de la prueba (los recursos):** Para que un determinado medio probatorio sea admitido debe concurrir:
 - Que recaiga sobre un hecho controvertido.
 - Que sea pertinente o adecuado.
 - Que resulte útil o necesario.
 - Que sea lícito.
- **4) El señalamiento a juicio oral con citación de testigos y peritos (429 LEC):** Habiéndose admitido la prueba, en la comparecencia previa, tan sólo resta señalar el día de celebración de la audiencia principal, la cual, como regla general, ha de efectuarse en el plazo de 1 mes desde la audiencia.
 - El señalamiento, que efectuará el juez si puede hacerlo en el acto y, en otro caso, el Secretario (LAJ), determinará el día y hora en el que deben comenzar el juicio oral.

-LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORAL: Junto al señalamiento, se contempla toda una serie de «actos preparatorios» de la audiencia principal, destinados a asegurar los principios de concentración del material de hecho y unidad de acto del juicio oral:

- **A) La práctica del juicio en sede distinta a la del juzgado (429.3 LEC):** Si toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga la sede del Juzgado, a solicitud de parte, podrá acordar el tribunal que el juicio se celebre en un plazo superior al común de un mes, que se cifra en 2 meses.
 - Todas estas pruebas han de practicarse con anterioridad al acto de la audiencia principal.
- **B) La prueba anticipada (429.4 LEC):** Con anterioridad al señalamiento del juicio, han de realizarse las pruebas que NO hayan de practicarse en el acto del juicio.
 - Los actos de prueba «irrepetibles» pueden efectuarse incluso con anterioridad a la presentación de la demanda. No obstante, en tal caso y en todo lo referente a la prueba anticipada, puede alguna de las partes, en el momento de la proposición de la prueba,

solicitar que se practique de nuevo.

- **C) Las citaciones (429.5-7 LEC):** las partes deberán indicar que testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles deberán de ser citados por el tribunal (Dicha relación de testigos, que habrá de aportarse en el momento de la proposición de la prueba).
 - NO será necesario citar para el juicio a las partes que, por sí o por medio de su procurador, hayan comparecido a la audiencia previa.
 - A la comparecencia previa necesariamente ha de concurrir la parte material o el Procurador con poder especialísimo. Pero, si la parte material comparece personalmente, NO es necesaria la intervención del procurador en la comparecencia previa, aunque sí la del abogado.
 - En cuanto a los peritos, la regla general es que las partes tienen la carga de aportar los dictámenes periciales por escrito en su demanda y contestación.
- **D) El nuevo señalamiento (183 y 430 LEC):** Si cualquiera de los que hubieren de acudir al acto del juicio NO pudieran asistir a éste por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, podrá solicitar nuevo señalamiento de juicio.
 - Se confiere esta facultad a todos los intervinientes en la prueba (NO sólo a las partes).
 - En cualquier caso, la solicitud debe fundarse en motivos de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad y acreditarse documentalmente.

-LA AUDIENCIA PRINCIPAL: Es la fase del juicio ordinario donde las partes ejecutan los medios probatorios admitidos previamente por el Tribunal, y formulan oralmente sus conclusiones.

- Está regida por los principios de ORALIDAD, INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD y CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA.
- **Finalidad:** su finalidad es doble:
 - La práctica de los distintos medios de prueba propuestos y admitidos por el Tribunal.
 - El trámite de conclusiones, donde las partes ponen de manifiesto el resultado probatorio al Tribunal e informan sobre el derecho aplicable.
- **Actos previos al juicio:** En el día del señalamiento, una vez comparecidas ambas partes ante el Tribunal, o, al menos, una de ellas, ha de comenzar el juicio mediante la práctica de los diversos medios probatorios.
 - **A) La complementación de las alegaciones fácticas (286 LEC):** La entrada de hechos en el proceso ha de efectuarse en los escritos de demanda y de contestación.
 - Excepto en caso de hechos nuevos y de nueva noticia que se efectuará a través de alegaciones complementarias (aunque, el tribunal podrá rechazarla por improcedente e incluso imponer una multa si apreciara).
 - La incorporación al proceso de nuevos hechos o de nuevas noticias NUNCA puede conllevar nuevas pretensiones.
 - **B) La prueba prohibida (287 LEC):** Hay que entender las que violen los derechos fundamentales, las cuales no pueden ser tomadas en consideración por el tribunal alguno.
 - Si se evidenciara la violación de algún derecho fundamental, ordenará su exclusión de la práctica de la prueba.
 - Si tuviera dudas acerca de su inconstitucionalidad, se podrá apreciar si constituye un medio de prueba de valoración prohibida, sin perjuicio posterior para fundar la sentencia.

• **La práctica de la prueba:** En la ejecución de la prueba, han de observarse los requisitos y procedimientos contemplados en los artículos 299-386 LEC:

- **A) Prueba documental:** debe aportarse junto con la demanda y la contestación y excepcionalmente en la audiencia previa. Se exceptúa los documentos nuevos, desconocidos o de imposible obtención, que se aportarían a la vista.
- **B) Declaración de las partes (302 - 306.1 LEC):** Salvo la anterior posibilidad excepcional de aportación de documentos y pronunciamiento sobre el mismo, la audiencia principal habrá de comenzar con el interrogatorio de las partes.
 - Se formularan preguntas sobre los hechos controvertidos, en sentido afirmativo, con claridad, precisión y sin contener juicios de valor.
 - El tribunal podrá inadmitir determinadas preguntas que incumplan tales requisitos.
 - Finalizado el interrogatorio de la parte que propuso la declaración, la parte contraria formulará su interrogatorio cruzado.
- **C) Interrogatorio de testigos (367 - 373 LEC):** Tras prestar juramento, el tribunal formulará al testigo las preguntas generales de la Ley y que, una vez contestadas, darán paso al interrogatorio por la parte que hubiere propuesto este medio y, posteriormente, por la contraria. El régimen de las preguntas y contestaciones es similar al de la declaración de las partes.
- **D) Dictamen oral de peritos (346 y 347 LEC):** Finalizada la práctica de la prueba testifical, ha de realizarse la pericial judicial (en los supuestos excepcionales que la LEC lo autoriza).
 - Los dictámenes periciales han de adjuntarse a los escritos de alegaciones de las partes.
 - Normalmente los peritos designados por el tribunal emiten su dictamen por escrito. Pero, si de oficio o a instancia de parte se solicita alguna aclaración, habrá de responder verbalmente en la audiencia principal.
- **E) El reconocimiento judicial (355-359 LEC):** puede practicarse en la audiencia, aunque lo normal es que se haya practicado ya este medio probatorio con anterioridad a la audiencia principal.
- **F) La reproducción de la imagen y el sonido (382 LEC):** Se autoriza a las partes a practicar el medio probatorio consistente en la reproducción de palabras, imágenes y sonidos, mediante instrumentos de grabación, filmación y semejantes, levantando el Secretario (LAJ) la pertinente acta.

-LAS CONCLUSIONES, INFORMES Y PLANTEAMIENTO DE LA «TESIS» (289 y 300 LEC):

- **A) Conclusiones (433.2 LEC):** Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos (exposición de un resumen de forma ordenada, clara y concisa).
- **B) Informes jurídicos (433.3 LEC):** Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en este momento (Las partes son dueñas de mantener los mismos argumentos jurídicos plasmados en sus escritos).
- **C) Planteamiento de la tesis (433.4 LEC):** Si el tribunal NO se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario (**fórmula potestativa**).
 - La tesis en el proceso civil NO es imperativa como en el proceso penal (el tribunal es dueño de solucionar el conflicto mediante la aplicación del Derecho objetivo).

28. LAS DILIGENCIAS FINALES DEL JUICIO ORDINARIO

-LAS DILIGENCIAS FINALES Y LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER (434-436 LEC):

las diligencias están sometidas al PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA, aunque también se admite que el órgano judicial pueda acordar, de oficio, diligencias de prueba con carácter excepcional y complementario.

- **A) Las diligencias finales:** En un proceso civil basado en los principios de oralidad, inmediación, publicidad y en un mayor equilibrio del principio de aportación de pruebas, la función del juez ya no consiste sólo en dictar sentencia, sino también en ordenar materialmente el proceso y, sobre todo, en descubrir la verdad material.
- **B) Las diligencias para mejor proveer:** Mediante estas diligencias el juez podía soslayar los inconvenientes de un proceso civil inspirado en los principios de escritura, mediación y publicidad interna, fragmentado en distintos procedimientos.
- **Ámbito de aplicación:**
 - **Las diligencias finales y el juicio verbal:** Las diligencias finales NO resultan aplicables al juicio verbal, están expresamente excluidas del juicio verbal. Las razones se deben a que las materias y cuantía de las que conoce el juicio verbal son de menor entidad que las del ordinario.
 - **Las diligencias finales en los procesos especiales y en el recurso de apelación:** queda también excluida de los procesos especiales:
 - En los litigios especiales sobre capacidad, filiación, paternidad, maternidad, matrimonio y menores el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que estime pertinente.
 - En los procesos sucesorios, de liquidación del régimen económico matrimonial, monitorio y cambiario se tramitan mediante juicio verbal.
 - Aunque NO se contempla las diligencias finales en 2º instancia, tampoco se prohíben. El TS ha admitido su práctica con anterioridad a la resolución del recurso de apelación.
- **Finalidad:** Las diligencias finales tienen una inequívoca naturaleza probatoria. Por razones sistemáticas podemos distinguir:
 - **A) A instancia de parte (435 LEC):** La regla general es la solicitud de diligencias finales a instancia de parte por los siguientes motivos (todos ellos para garantizar una mayor economía procesal):

- De practicar aquellos medios de prueba que NO llegaron a realizarse durante el procedimiento probatorio, a pesar de haber sido, entonces, oportunamente propuestos por las partes y admitidos por el Juzgador.
 - De permitir al órgano jurisdiccional un mejor conocimiento o esclarecimiento sobre la verdad de los hechos «nuevos», cuya realidad es discutida por la contraparte.
 - De permitir la repetición de los medios de prueba practicados por las partes si los actos de prueba anteriores NO hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes.
- **B) De oficio (435.2 y 436 LEC):** Se establece que esta actividad está dirigida a «adquirir certeza» sobre los hechos relevantes introducidos por las partes en el momento procesalmente oportuno, que han sido ya objeto de actividad probatoria pero con resultados infructuosos.
 - Se consagra la «utilidad» de la prueba de oficio, dirigida a aportar elementos relevantes para la correcta valoración de los medios probatorios.

• Caracteres:

- **A) Las diligencias finales como derecho fundamental:** Las peticiones probatorias realizadas como diligencias finales al trata sobre medios de pruebas NO practicados por causas ajenas a la parte o sobre hechos nuevos controvertidos, afectan al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, lo que es un derecho procesal de rango fundamental implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías del art 24 CE.
 - El órgano jurisdiccional estará obligado a acordar su práctica siempre que sea solicitada por las partes.
- **B) La solicitud de diligencias finales como presupuesto del recurso de apelación:** también tiene carácter de presupuesto procesal en el recurso de apelación:
 - El apelante, que solicita la práctica de pruebas, tiene la carga procesal de acreditar que realizó tal petición en el trámite de diligencias finales.
 - También debe de acreditar que el hecho nuevo que propone como objeto de prueba en la apelación se propuso como tema de la prueba en este trámite.
 - En ambos casos, también debe recurrir en reposición el auto denegatorio de la petición de estas diligencias.
- **Complementariedad y excepcionalidad de la prueba ex officio:** Las diligencias finales han de ser excepcionales y complementarias de la actividad probatoria realizada a instancia de partes y útiles para conseguir despejar las dudas acerca de la valoración como cierto o falso del hecho objeto de prueba.
 - Han de existir motivos fundados para que el órgano judicial crea que la práctica de los medios de prueba servirá para adquirir certeza sobre la realidad o falsedad del hecho.
- **Procedimiento:**
 - **Solicitud (434.1 y 2 y 435.1 LEC):** Las partes solamente pueden solicitar las diligencias finales dentro del plazo para dictar sentencia en el juicio ordinario (en los 20 días siguientes a la terminación del juicio oral).
 - Existe la prohibición de solicitar diligencias finales respecto de pruebas que NO se han propuesto en tiempo y forma por culpa de la parte interesada.
 - **Resolución (435 LEC):** las diligencias finales, ya sean a instancia de los litigantes o *ex officio*, se acuerdan mediante auto (estas resoluciones son siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho).
 - El tribunal ha de explicitar la razón por la que admite la solicitud del litigante.
 - Si el órgano judicial incumple su obligación de motivar el auto, éste adolecerá de un defecto de forma y, por tanto, será susceptible de ser recurrido, en este caso en reposición, por la parte que se considere agraviada.
 - **Práctica (436 LEC):** Las diligencias finales se practicarán en la forma establecida en esta ley para las pruebas de su clase y se fija el plazo preclusivo para su práctica en 20 días.

29. LA SENTENCIA

-LA SENTENCIA: Es la RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA por la que se pone FIN AL PROCESO. En ella se ejercita la potestad jurisdiccional declarativa y cuando es firme se convierte en título de ejecución que posibilita la potestad ejecutiva.

- Con ella se RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL CONFLICTO y se satisface las pretensiones de las partes (tras su tramitación ordinaria y una vez concluida la audiencia principal o la vista del juicio verbal).
- Se dicta en el plazo de 20 días posteriores a la finalización del juicio ordinario, o de 10 desde la vista del juicio verbal.
- Pueden tener efectos de cosa juzgada. La LEC también denomina sentencias a las resoluciones que finalizan el proceso por el ejercicio por las partes de actos procesales materiales (allanamiento o renuncia).
- La sentencia NO es la única resolución definitiva, ya que el proceso también puede finalizar:
 - Mediante auto de archivo (incomparecencia del actor o de ambas partes).
 - Mediante auto de sobreseimiento.

• CLASES:

- **A) La naturaleza del objeto procesal:** Existen tantas sentencias como pretensiones:
 - **Declarativas:** Se limitan a reconocen la existencia o no de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica.
 - **Constitutivas:** es cuando crean, modifican o extinguen una determinada relación, situación o estado jurídico.
 - **De condena:** condenan al cumplimiento de una determinada prestación (de dar, hacer o NO hacer).
 - Las sentencias declarativas y constitutivas no posibilitan la apertura del proceso de ejecución; las únicas sentencias que posibilitan la apertura del proceso de ejecución son las de condena.
- **B) La satisfacción de las pretensiones:** Atendiendo a la respuesta que la sentencia efectúa, se clasifican en:
 - **Inadmisorias:** dejan imprejuizado el objeto procesal debido al incumplimiento de algún requisito o presupuesto procesal. NO produce efectos de cosa juzgada.
 - **De fondo:** entran a considerar y analizan la relación jurídico material debatida, produciendo los efectos de cosa juzgada. A su vez pueden ser:
 - **Estimatorias:** satisfacen la pretensión. Podrán ser totales (cuando satisfagan la pretensión) o parciales (cuando repartan la satisfacción entre la pretensión y su defensa).
 - Podrán impugnarse por el demandando.
 - **Desestimatorias:** rechazan la pretensión.
 - Podrán impugnarse por el actor o demandante.
- **C) Los efectos positivos de la cosa juzgada:**
 - **Definitivas:** las que ponen fin a la 1º instancia y deciden los recursos interpuestos frente a ellas.
 - **Firmes:** son las que NO cabe recursos contra ella por NO preverlo la Ley o por haber transcurrido el plazo legalmente fijado para plantearlo.

- Las sentencias firmes de condena son las únicas que se erigen en títulos de ejecución. Pueden ser de efectos inmediatos o efectos diferidos al futuro (prestación con arreglo a las bases de liquidación fijadas en la misma sentencia o de tracto sucesivo).

• D) Los efectos negativos de la cosa juzgada:

- **Sentencias con pleno efectos negativos:** NO se podrá volver a suscitar un 2º proceso sobre el mismo objeto procesal. Son sentencias firmes, sentencias de fondo y sentencias que reconocen una solución autocompositiva material.
- **Sentencias sin efectos negativos:** pueden ser sentencias absolutorias en la instancia o sentencias con limitados efectos de cosa juzgada.
- **Con limitados efectos de cosa juzgada:** Son las sentencias dictadas en los procesos sumarios (tienen la cognición limitada).

-REQUISITOS FORMALES:

- **A) Escritura:** Las sentencias han de ser ESCRITAS (aunque el proceso sea oral), CLARAS, PRECISAS, FIRMADAS (por todos los Magistrados) y REGISTRADAS en el Libro de Sentencias y custodiadas por el Secretario.
 - Se notificarán a las partes debiendo publicarse en ocasiones.
 - Cuando sean constitutivas podrán inscribirse en los pertinentes Registros Públicos (Cualquier interesado podrá acceder al conocimiento de la sentencia, excepto las que afectan al derecho de la intimidad).
- **B) Estructura (209 LEC):**
 - **Información de registro:** número de rollo, número de sentencia, el lugar y la fecha...
 - **Encabezado:** deberán expresarse los nombres de las partes y de sus representantes.
 - **Antecedentes de hecho y Hechos probados.**
 - **Fundamentos de derecho:** son los argumentos jurídicos y los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas.
 - **El fallo:** son los pronunciamientos de cada una de las pretensiones y las consecuencias jurídicas (costas, cantidad de la condena...).

-REQUISITOS MATERIALES O INTERNOS:

- **1) La obligación judicial de motivación:** Es una exigencia constitucional derivada del Derecho a la tutela judicial efectiva. Las sentencias se motivaran expresando los razonamientos facticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. Si la argumentación fuese irrazonable, arbitraria o incurre en patente se entenderá infringido el precepto.
 - La motivación puede ser escueta, siempre y cuando las partes puedan conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación.
- **2) Conguencia:** es una obligación constitucional surgida del ejercicio del DF a la tutela judicial efectiva y fundada en el principio dispositivo conforme a la cual la sentencia ha de adecuarse a las pretensiones de las partes sin que pueda el Tribunal otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o fundar sentencia con causas distintas a las que se erigió en el objeto del proceso. El incumplimiento de tal obligación permite su impugnación ordinaria y en última instancia, el recurso de amparo.
 - Clases de Congruencias:
 - **Ultra petitum:** la sentencia otorga más de lo pedido por el actor o por el demandado

reconvenido.

- **Infra petitum:** la sentencia otorga menos de lo resistido por el demandado.
- **Extra petitum:** la sentencia otorga cosa distinta a la solicitada por las partes.

• C) La incongruencia omisiva y la obligación de exhaustividad de las sentencias (218 LEC):

La incongruencia omisiva puede ocurrir cuando la sentencia omita alguna petición o algún elemento esencial de la pretensión. **Para que exista incongruencia omisiva es necesario:**

- a) Que NO se pronuncie la sentencia sobre una determinada pretensión.
- b) Que NO se haya efectuado en la sentencia una contestación implícita.
- c) Que tampoco haya sucedido una contestación por remisión a la sentencia de instancia o a la fundamentación de la pretensión.
- d) Que, como consecuencia de dicha omisión, se haya ocasionado indefensión material a alguna de las partes.

• D) Requisitos:

- **Subjetivos:** para que prospere la alegación de la incongruencia en casación es necesario que el recurrente ostente legitimación y que se haya dado protesta al órgano judicial de instancia para restablecer tal vicio.
- **Objetivos:** ocasiona la obligación de congruencia las sentencias estimatorias y no las desestimatorias y absolutorias de la parte demandada, a excepción de estas últimas que pueden alterar la causa de pedir o apreciar una excepción no alegada por el demandado.

-TRATAMIENTO PROCESAL: EL RECURSO DE ACLARACIÓN:

- **Vicios formales o externos:** Deben ser corregidos mediante el recurso de aclaración de sentencias.
 - Se podrá instar de oficio o por las partes en el plazo de 2 días desde la publicación de la sentencia, si NO prospera tal aclaración la parte gravada podrá obtener su subsanación mediante recursos.
 - El recurrente tiene la carga procesal de ejercitar este recurso para obtener la subsanación de los defectos formales en los que pueda incurrir la sentencia, si no lo hace correrá el riesgo de ver precluida tal alegación ante la siguiente instancia.
- **Vicios Internos:** La vía de aclaración NO puede utilizarse para remediar la falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada, ni corregir errores judiciales o subvertir conclusiones probatorias previamente mantenidas.
 - En general NO se puede modificar el fallo, excepto las prestaciones accesorias y las que se concedan de oficio siempre que se trate de un simple error u omisión involuntaria que se deduzca de la motivación de la sentencia.



30. LA COSA JUZGADA

-LA COSA JUZGADA: Se entiende por «cosa juzgada» al conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto **positivos** (ejecutoriedad y efectos judiciales), como **negativos** (imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes o sucesores). La Doctrina y jurisprudencia distinguen:

- **1) Cosa juzgada formal:** El TS señala que la cosa juzgada formal es EL EFECTO DE GANAR FIRMEZA. Se obtiene:
 1. Cuando contra la sentencia NO cabe recurso alguno (ya sea ordinario o extraordinario de casación).
 2. Cuando habiéndose ejercitado dichos recursos se confirme total o parcialmente la sentencia impugnada.
 3. Cuando la parte gravada dejase transcurrir el plazo para interponerlo o no se personase ante el tribunal el recurso.
- **2) Cosa juzgada material:** El TS declara que la cosa juzgada material ESTADO JURÍDICO DE UNA CUESTIÓN sobre la que recaído sentencia firme y que tiene la eficacia de vincular al órgano jurisdiccional en otro proceso. Tal eficacia es:
 - **Negativa o excluyente:** cuando se repite la misma cuestión en un 2º proceso.
 - **Positiva o prejudicial:** cuando tal cuestión NO es el objeto único del otro proceso.
- **3) Fundamento esencial:** La cosa juzgada formal es un presupuesto material. El fundamento esencial de la cosa juzgada se halla en el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, la cosa juzgada garantiza el principio de SEGURIDAD JURÍDICA.

-RESOLUCIONES:

- **A) Las sentencias definitivas firmes (207 LEC):** Si se convierte en FIRME equivale a INIMPUGNABLES (impiden volver a enjuiciar el mismo objeto procesal) y su fallo posee PLENA EJECUTORIEDAD.
 - Gozan de la totalidad de los efectos materiales de cosa juzgada.
 - La plenitud de los efectos de cosa juzgada tan sólo se logra mediante sentencia del mismo orden jurisdiccional.
 - Tan sólo se exceptúan los pronunciamientos civiles de condena contenidos en las sentencias penales, siempre y cuando:
 1. Se haya acumulado la acción civil al proceso penal.
 2. La sentencia NO sea absolutoria por falta de prueba.
 3. NO se haya reservado o renunciado el ejercicio de la acción civil.
 4. Tratándose del ejercicio de los derechos de la personalidad (honor, intimidad, imagen), NO se podrá posteriormente ejercitar la acción civil.
- **B) Resoluciones equivalentes:** también producen efectos de cosa juzgada: los laudos arbitrales según la Ley de Arbitraje y los actos de finalización del proceso mediante disposición de la pretensión (renuncia, allanamiento, transacción y lo convenido en el acto de conciliación).

-LA COSA JUZGADA MATERIAL:

- **1) Los efectos Positivos:**
 - **A) Ejecutoriedad:** Las sentencias firmes, los laudos arbitrales y las transacciones judiciales son títulos ejecutivos que permiten la apertura del proceso de ejecución para

realizarlo, al estar en su poder y hacer ejecutar lo juzgado.

- Ahora bien, NO todas las sentencias firmes y de fondo permite la apertura del proceso de ejecución, sino sólo las de condena al cumplimiento de una determinada prestación (las declarativas y las constitutivas NO son susceptibles de ejecución).
- **B) Prejudicialidad:** lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso VINCULARÁ AL TRIBUNAL DE UN PROCESO POSTERIOR cuando en este aparezca como antecedente, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición judicial.
- **2) Los efectos Negativos y excluyentes:** son los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada (222 LEC):
 - **A) Identidad subjetiva:** para que se produzca el efecto negativo es necesario que exista identidad entre las partes del proceso, por lo que el demandante NO puede interponer la misma pretensión en un proceso ulterior y contra el mismo demandado. El fundamento de esta identidad reside en los Derechos fundamentales a la tutela y de defensa. Por partes se entenderá las formales y materiales.
 - **B) Identidad objetiva:** se exige la identidad de las cosas dado que un bien litigioso es susceptible de múltiples relaciones jurídicas. Por tanto, como regla general, más que identidad de cosas se reclamará la identidad de las pretensiones y de causas a pedir sobre tales cosas.
 - **C) La identidad de la causa a pedir:** por pretensión hay que entender sus elementos materiales que son la petición y su causa a pedir. La petición sirve para solicitar al órgano judicial el reconocimiento de un dº, situación o relación jurídica; su modificación, constitución o extinción; o la condena al deudor al cumplimiento de una prestación. Si es satisfecha en el fallo de la sentencia, pasa a ser cosa juzgada. Los efectos de cosa juzgada se extenderán sobre la causa a pedir que tengan significación jurídica, tanto de la pretensión como de la contestación a la demanda si son aceptadas en los fundamentos jurídicos de la sentencia.
- **Los límites temporales de la causa petendi (222.2 LEC):** se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.
 - Los efectos materiales de la cosa juzgada, NO sólo **se extienden** a los hechos o títulos jurídicos expresamente alegados y resueltos en la Sentencia del primer proceso, sino **también a todos aquellos hechos anteriores** (perfectamente conocidos por el demandante) **que pudieron y debieron ser afirmados en la demanda.**
- **Ausencia de Cosa Juzgada (447 LEC):** Se excluye los procesos sumarios y los actos de la jurisdicción voluntaria.
- **Tratamiento procesal:** es distinto según se trate de:
 - **Efectos Positivos:** el que se constate la prejudicialidad de una sentencia con respecto al objeto procesal en un 2º proceso NO da lugar a que se sobresee el proceso debiendo dicha 1º sentencia ser tomada en consideración por el Tribunal a la hora de dictar la sentencia en el 2º proceso.
 - **Efectos Negativos:** la existencia de cosa juzgada puede ser denunciada por el demandado en su escrito de contestación a la demanda y aclarada en la comparecencia previa o ser examinada de oficio por el propio Tribunal en la audiencia preliminar.

2 CUATRIMESTRE



31. LOS RECURSOS: DISP. GENERALES

-DISPOSICIONES GENERALES DE LOS RECURSOS (448-450 LEC): Los RECURSOS son:

- **1) ACTOS DE POSTULACIÓN**, es decir, requieren intervención de Abogado y Procurador.
- 2) Sirven para OBTENER una **REVISIÓN** de una resolución judicial que NO sea firme (pues éstas son "inatacables"). Esta revisión puede hacerla el **mismo órgano judicial** (autor de la resolución) o por **su superior jerárquico**.
- **3) Finalidad:** Puede analizarse desde dos perspectivas:
 - a) General: todas las resoluciones judiciales deben ajustarse al Derecho.
 - b) Particular: las sentencias debe ser respetuosas con las exigencias del derecho y con el principio de **tutela judicial efectiva** (24.1 CE - Obtener una sentencia MOTIVADA, RAZONADA y CONGRUENTE).
- **4) Fundamento:** el fundamento es buscar la FIABILIDAD del órgano judicial. Por ese motivo, se permite que la parte gravada la estime desacertada y pueda apelar a una revisión.

-CLASES: Existen diversas categorías para clasificar los distintos recursos:

- **A) Según el procedimiento de impugnación:** el manual de la UNED recoge esta terminología para diferenciar los distintos tipo de recursos:
 - **Remedios:** es un procedimiento para IMPUGNAR RESOLUCIONES ante el MISMO ÓRGANO JUDICIAL que las dictó, con el propósito de REMEDIAR ANOMALÍAS PROCESALES. Por ejemplo: el recurso de reposición, queja y extraordinario de nulidad de la sentencia.
 - **Recursos:** es un procedimiento para IMPUGNAR RESOLUCIONES ante el SUPERIOR JERÁRQUICO que las dictó, con el propósito de ANULAR ESA RESOLUCIÓN (por estimarla injusta). El resto de recursos están bajo esta categoría.
 - En cambio la LEC, NO distingue entre ambos conceptos clasificando a todos como recursos.
- **B) Según la firmeza de la resolución:**
 - **Recursos:** son medios de impugnación que se puedan interponer contra las resoluciones judiciales que NO HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA.
 - **Medios de rescisión:** son medios de impugnación ante resoluciones que en principio gozan de efectos de cosa juzgada, pudiendo anular sus efectos. Son los recursos de revisión, de audiencia al rebelde y de nulidad de la sentencia que se interpongan dentro del plazo de 5 años.
- **C) Según el tipo de resolución:**
 - **Recursos Ordinarios:** son aquellos que se pueden interponer ante CUALQUIER RESOLUCIÓN IMPUGNABLE y por cualquier motivo.
 - Posibilitan una plena revisión del objeto procesal.
 - Son: reposición, apelación, queja y revisión de decretos del Secretario Judicial (LAJ).
 - **Recursos Extraordinarios:** son aquellos que se pueden interponer ante DETERMINADAS RESOLUCIONES y por determinados y concretos motivos admitidos por la ley.
 - A través de ellos NO se puede obtener una modificación de los medios privados ni de su valoración. En cambio, SI de la aplicación e interpretación de la ley.
 - Son: Casación, Infracción procesal e Infracción constitucional de amparo.
- **D) Devolutivos y NO devolutivos:**
 - **Devolutivos (verticales):** es para casos que buscan la NULIDAD de la SENTENCIA y se denomina así porque el recurso es conocido por un órgano judicial distinto (su superior jerárquico).

• **NO devolutivos (horizontales):** el recurso es conocido por el mismo órgano que dictó la resolución.

- **E) Según su amplitud de conocimiento** del órgano «ad quem», pueden ser:
 - **Plenos (Ordinarios) = Cognición Plena.**
 - **Limitados (Extraordinarios) = Limitada en Cognición y motivos de impugnación.**
- **F) Del órgano jurisdiccional y del Letrado de la Administración de Justicia:**
 - **Medios de impugnación contra el Letrado de la Administración de justicia:**
 - Recurso o remedio de reposición contra todas las diligencias de ordenación y decretos del Letrado de la Administración de Justicia no definitivos.
 - Revisión contra los derechos expresamente autorizados por la LEC o que pongan fin al procedimiento administrativo.
 - **Medios de impugnación contra el órgano Jurisdiccional:** todos los demás.

-NOTAS ESENCIALES:

- a) La **legitimación** para interponer recursos sólo la OSTENTA la PARTE PERJUDICADA (que suele coincidir con quien ostenta el derecho de conducción procesal).
- b) La **interposición del recurso** NO afecta a la subsistencia de los efectos procesales de la litispendencia (efectos de interponer una demanda).
- c) Si el **recurso es devolutivo** la jurisdicción pasa a ostentarla el tribunal "ad quem" (superior jerárquico), aunque "a quo" tenga competencia.
- d) Para **recurir debe tener un gravamen** (tanto para el demandante como el demandado).
- e) **NO se pueden alterar los elementos esenciales del objeto** (delimitados desde los escritos de las alegaciones).
- f) Los recursos han de ser **interpuestos en los plazos y con las formalidades que establece la Ley**. Si alguno de los dos se vulnera, la **resolución adquirirá firmeza** (cosa juzgada).
- g) **Prohibición de in peius**. El tribunal "ad quem" o superior NO PUEDE GRAVAR MÁS AL RECURRENTE que lo que dictase la sentencia (salvo que recurra la contraparte, por vía principal o adhesiva (art. 465.4 LEC).

-PRESUPUESTOS PROCESALES: los presupuestos o requisitos procesales pueden clasificarse en:

- **A) Comunes (448 LEC):** son aquellos que condicionan la admisibilidad de los recursos:
 - 1- **Gravamen o carga procesal:** Hay que analizar 2 aspectos:
 - **1.1. La identificación de la legitimación con el gravamen:** La legitimación se identifica con la existencia de un gravamen o perjuicio que ha de sufrir la parte por la resolución cuya impugnación se pretende anular o revisar. **Si NO existe gravamen, NO hay legitimación para recurrir** (Tampoco un condenado puede recurrir contra la absolución de otro condenado).
 - **1.2. La parte dispositiva de la resolución como referencia para revisar la existencia de gravamen:** para atender a la existencia de gravamen se ha de atender a la parte dispositiva de la resolución y NO a su fundamentación.
 - 2- **Derecho de conducción procesal:** Las partes deben cumplir con el derecho de la conducción procesal, es decir, ser partes personadas en el proceso (448. 1 LEC).
 - La jurisprudencia ha admitido a 3º que se vean afectados por la resolución (13 LEC), aunque lógicamente el litisconsorte debe conocer la resolución para poder recurrir (la notificación abre vía de impugnación).

• b) Especiales o específicos de determinados medios de impugnación (449 LEC):

• **1- Depósito General:** se establece un depósito general para la interposición de los recursos, sean ordinarios y extraordinarios, de revisión y de rescisión, excepto los recursos orales y el de reposición escrita que haya de interponerse con carácter previo al recurso de queja (Disposición Adicional 15º del LOPJ).

• **Finalidad del depósito** es GARANTIZAR la SERIEDAD del proceso, EVITAR la interposición de RECURSOS TEMERARIOS y ATENDER a las necesidades del servicio de la justicia.

• **Cuantía: 25 € recuso reposición** y recurso contra resoluciones del Letrado Adm. Justicia / **30 € para el de queja** / **50 € para los demás.**

• **Debe ser satisfecho antes de interponer el recurso**, pues en caso contrario puede ser sancionado (2 días de subsanación antes de la sanción).

• **2- La Caución para determinar rentas y pagos (449 LEC):** En determinados procesos especiales, el legislador exige además el cumplimiento del pago o prestación de caución para GARANTIZAR las rentas vencidas en los procesos de DESAHUCIO, en los PAGOS A COMUNIDADES DE PROPIETARIOS (Ley de Propiedad Horizontal) y en las INDEMNIZACIONES derivadas de los CONTRATOS DE SEGURO.

• **Forma (449.5 LEC):** constitución del depósito o consignación mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento o primera solicitud (constituido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca).

• **Subsanación (449.6 LEC):** Se contempla la posibilidad de subsanación de la falta o irregularidad de los requisitos.

-RESOLUCIONES RECURRIBLES (448 LEC): las resoluciones pueden ser recurridas por los recursos «previstos en la ley», pues el derecho fundamental al acceso a los recursos es un derecho de configuración legal.

• Son resoluciones susceptibles de ser impugnadas son todas las emanadas de los Letrados de la Adm. Judicial y de los tribunales, mientras NO sean Firmes o sin posibilidad de interposición de recurso alguno.

• Para NO causar indefensión, las partes podrán interponer los recursos pertinentes contra la resolución definitiva (siempre que sea autorizable):

1. Recurso ordinario de reposición: podrá ser impugnada si NO existe una disposición expresa en la LEC que prohíba su impugnación y si la misma NO es definitiva (resolución interlocutoria).

2. Recurso de apelación: una resolución podrá ser impugnada mediante este recurso si si fuera definitiva (455.5 LEC).

3. Recurso extraordinario: Los recursos extraordinarios sólo son procedentes contra resoluciones con respecto a las cuales expresamente la LEC admite su posibilidad de impugnación, lo que sucede exclusivamente con las sentencias dimanantes de las Audiencias provinciales (466 LEC).

• El **órgano jurisdiccional debe indicar si cabe medio de impugnación** ante su resolución o **bien se trata de una sentencia FIRME**. Si cabe medio de impugnación, debe indicar además que TIPO DE RECURSO (ordinario o extraordinario) puede interponer la parte interesada y señalar EL PLAZO que dispone para recurrir.

• La Omisión o error NO implica automáticamente la nulidad del acto, porque a través de la aclaración de sentencias puede el tribunal de oficio o a instancias de parte subsanar dicho vicio.

• Ahora bien, si como consecuencia de dicha información errónea, se produjera indebida-

mente la firmeza de la resolución recurrida, hay que distinguir dos supuestos:

• **1) Supuesto en que el recurrente esté asistido de abogado:** En este caso, debido a la inexistencia de indefensión material, NO hay infracción del derecho fundamental a los recursos, pues el abogado, que es profesional en Derecho, tiene la obligación de conocer el régimen de recursos preestablecido e interponer, en su caso, el de aclaración.

• **2) Supuesto en que el recurrente NO esté asistido de abogado:** Existen supuestos, en los que, por no ser preceptiva la intervención de abogado, la parte material ha ejercitado personalmente la postulación. En este supuesto existe infracción del derecho fundamental a los recursos, ya que se ha podido ocasionar una indefensión material y el particular NO debe porqué conocer al detalle la norma (*iura novit curia*).

-PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS (448 LEC): Los plazos para la interposición de los recursos son distintos de conformidad con su naturaleza:

• Como regla general, el plazo es de **5 días: Recursos ordinarios de reposición / Apelación y revisión de los decretos del Secretario / Queja / Extraordinarios de infracción procesal / De casación.**

• No obstante, alguno de ellos poseen plazos más largos:

• Recurso extraordinario en interés de Ley -> **1 año.**

• Medios de rescisión de la cosa juzgada (incidente de nulidad) -> **20 días.**

• Recurso de audiencia al rebelde: **20 días** (si se notifica personalmente la sentencia).

• **4 meses** (si se publicara mediante edictos).

• Recurso de revisión: **5 años** y en supuestos especiales, **3 meses.**

• **Reglas de computación:**

• Desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra.

• Se excluirán los inhábiles (agosto, sábados, domingos y festivos).

• **La determinación del «dies a quo» [día desde el que comienza a contar un plazo]:**

• Si se interpuso un recurso de aclaración, el día inicial del cómputo será el de la notificación de la aclaración o de su denegación (art. 448.2 LEC).

• Si NO se interpuso un recurso de aclaración, se contarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se recurra (art. 448.2 LEC).

• **La determinación del «ad quem» [día hasta el que, es el último día de un término procesal o de prescripción]:** viene determinado por el del vencimiento del plazo para recurrir, que expirará a las **24 horas**, debiéndose entender prorrogados hasta el día siguiente hábil si finalizaran en un día inhábil.

• **Naturaleza de los plazos para recurrir (134 LEC):** se trata de plazos de caducidad (jurisprudencia), de inexorable e insalvable cumplimiento, sin que sean susceptibles de prórroga alguna, ni de interrupción o suspensión.

-EL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS (450 LEC): Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución.

• Se trata de un principio DISPOSITIVO (plena disponibilidad de las pretensiones para desistir del procedimiento en 1º instancia o recursos).

• En la Instancia se EXIGÍA un ESCRITO DE DESISTIMIENTO; mientras que en los medios de impugnación NO SE EXIGE este ESCRITO.

• Cuando sean varios los recurrentes con pretensiones independientes, el desistimiento de 1 solo afectara a la propia pretensión impugnatoria. Si NO hay independencia habrá de continuarse con el recurso pudiendo afectar la resolución final, favorablemente y en exclusiva, al recurrente que ha desistido.

• En materia de costas existe una laguna legal.



32. LOS RECURSOS: APELACIÓN, REPOSICIÓN y REVISIÓN

-LOS RECURSOS ORDINARIOS: son los siguientes:

1 RECURSO DE REPOSICIÓN (451 y 454 LEC)*: es un medio de impugnación ORDINARIO y NO DEVOLUTIVO, que se interpone contra resoluciones interlocutorias y ante el mismo Letrado de la Administración de Justicia u órgano judicial que la ha dictado.

• **Finalidad:** que el mismo órgano que dictó la resolución lo enmiende o remedie (corregir vicios de la actividad). El TC lo ha calificado como "remedio procesal" (de mero trámite o de ordenación material del proceso).

• **Resoluciones recurribles:** El remedio procesal del recurso de reposición es procedente contra todas las diligencias de ordenación y decretos del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) NO definitivos y contra todas las providencias y autos NO definitivos o que todos ellos NO pongan fin al proceso (art. 451.1 y 2 LEC).

• **Definitivas** son aquellas que ponen FIN a la 1º instancia.

• **NO definitivas** son aquellas que NO ponen fin a la 1º instancia, ni decidan recursos contra ellas (resoluciones interlocutorias o procedimentales, decretos, providencias y autos).

• Excepciones:

- 1) Las resoluciones a las cuales la LEC determina que contra ellas NO cabe recurso alguno (recursos de aclaración de las resoluciones judiciales o del LAJ)
- 2) Confiere su impugnación directa a través del recurso de apelación.
- 3) El auto que resuelve el recurso de reposición es irrecurrible, salvo los casos en que proceda el recurso de queja (454 LEC).
- Por tanto, si la LEC reconoce expresamente la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra un Auto determinado y la parte utiliza el de reposición, pierde la ocasión de utilizar el de apelación, salvo que se trate de un Decreto del LAJ que pusiera fin al procedimiento.

• **Efectos:** El recurso de reposición NO tiene efectos suspensivos.

• **Procedimientos:**

- 1º Satisfacer los 25 € del depósito, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la resolución.
- 2º Habrá de determinarse la infracción en la que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente. La infracción puede ser tanto procesal como material.
- NO cabe inadmitir un recurso de reposición por la sola ausencia de cita de normas procesales infringidas, si su fundamentación se sustenta exclusivamente en la de preceptos sustantivos.
- 3º La parte gravada habrá de remitir copia del mismo a la parte contraria, bajo sanción de inadmisión y sin posibilidad de subsanación.
- 4º Interposición del recurso.
- 5º Una vez admitido por el LAJ, el recurso se concederá a las demás partes personadas el plazo común de 5 días para la impugnación o contestación.
- 6º En 5 días se resolverá el auto.

• **Impugnación de las diligencias de ordenación:** contra las diligencias de ordenación cabe interponer, sin necesidad de satisfacer caución, el recurso de reposición ante el LAJ que las dictó (excepto en los casos que la ley prevea el recurso de revisión).

• Si el recurso impugna los requisitos del Letrado Adm. Justicia dictará Decreto de inadmisión, el cual será susceptible de recurso de revisión.

• Si se admite se dará traslado a las demás partes para que puedan impugnarlo, transcurrido el cual el LAJ dictará Decreto.

• **La reposición oral:** NO requiere satisfacción de caución. Existen 2 modos de tramitación:

• **1) La tramitación común o verbal:** el tribunal o el LAJ pueden dictar resoluciones verbales. En este caso se preguntará a las partes si se aquietan ante ellas o manifiestan su intención de recurrir.

• Si hay intención de recurrir, el Tribunal o LAJ deberán de redactar por escrito el Auto o Decreto. Éste deberá de estar FUNDAMENTADO y ser NOTIFICADO.

• El plazo para recurrir comenzará desde la notificación.

• **2) La tramitación específica:** Si se trata de la inadmisión de un medio probatorio, contra esa resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y si se desestimase, la parte podrá famular protesta al efecto de hacer valer la segunda estancia (285.2 LEC).

• La decisión sobre admisión o inadmisión de los medios probatorios se efectuará siempre **oralmente**.

• La parte gravada, sin necesidad de depósito habrá de fundar oralmente su recurso y el Tribunal concederá la palabra a la parte contraria para que, en el mismo acto pueda impugnarlo.

• Una vez finalizadas, las alegaciones el Tribunal resolverá también en el acto.

• Este recurso da derecho a una segunda instancia.

2 EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS DECRETOS (454 bis)*: El recurso de revisión se realiza contra los DECRETOS de los LAJ.

• Se trata de un recurso DEVOLUTIVO y NO SUSPENSIVO.

• Opera contra los decretos expresamente autorizados por la LEC y que se interpone ante el LAJ, pero que ha de resolver el Tribunal ante el cual está transcurriendo el procedimiento.

• **Resoluciones:** Los decretos son resoluciones motivadas, similares a los autos y son emitidas por los LAJ (206.2.2ª y 208 LEC).

• Como regla general, el recurso devolutivo tan sólo es procedente contra los decretos.

• A) NO son susceptibles de revisión los decretos en materia de suspensión del procedimiento, resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles, de admisión de la demanda, de admisión de recursos, declaración de rebeldía, etc.

• B) Por prohibirlo expresamente al artículo 215.5, aunque pongan fin al procedimiento, tampoco son susceptibles de este recurso los decretos de aclaración (salvo este supuesto, que ha de ser impugnado a través de los medios de impugnación ordinario o extraordinario).

• Todos estos decretos podrán ser recurridos en reposición ante el LAJ, pero NO mediante el recurso de revisión (art. 451.1).

• **Procedimiento:**

• El recurso de revisión ha de interponerse ante el LAJ.

• Debe realizarse un ESCRITO en el que habrá de determinarse la infracción cometida.

• NO es necesaria la interposición de la caución, ni depósito (Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ).

Presupuestos de admisibilidad

- El plazo para la presentación del recurso es de 5 días.
- Admitido el recurso, el LAJ dará traslado a las demás partes para impugnarlo, si lo estiman conveniente.
- Contra las resoluciones de admisión o inadmisión NO cabe recurso alguno.
- Contra las resoluciones de fondo, si ponen fin al procedimiento o impiden su continuación, cabe recurso de apelación.

3 RECURSO DE APELACIÓN*: El recurso de apelación es un medio de impugnación ORDINARIO y DEVOLUTIVO y consiste en que la parte perjudicada lleva el caso a un órgano judicial SUPERIOR para que examine la resolución confirmándola o revocándola.

• Normalmente es SUSPENSIVO.

• El perjuicio puede haber sido causado por sentencia o por auto.

• **La apelación como REVISIÓN de la resolución impugnada:** Existen 2 sistemas para determinar el ámbito de actuación de la segunda instancia:

• **a) Sistema de apelación amplia (*novum iudicium*):** En este sistema el Tribunal de 2º grado se hallará investido de los mismos poderes que el 1º tribunal.

- En este sistema se examina la decisión y la formación del material instructoria tanto la de la 1º instancia como la de la 2º instancia.
- Es la forma vigente en la mayoría de los sistemas europeos.

• **b) Sistema de apelación restringida (*revisio prioris instantiae*):** en este sistema tan sólo se EXAMINA las cuestiones ya planteadas en la 1º instancia.

- En la practica este sistema es excepcional y se emplea en Austria y en **España**.
- La vigente LEC consagran este sistema de apelación restringida.
- Se ha de respetar la posición en las que las partes se colocaron en la 1º instancia.
- Y como regla general se debe actuar sobre el material probatorio aportado en la 1º instancia (aunque existe posibilidad de ampliar por decisión del Tribunal).

• **Límites de la Apelación:**

• 1) El órgano *ad quem* (superior) solo puede entrar a conocer de aquellas cuestiones que hayan sido expresamente objeto de recurso (el órgano de alzada solo debe revisar aquello que no ha sido materia del referido recurso). Es una clara Manifestación del principio dispositivo del art 465.5 LEC.

• 2) El auto o sentencia que se dicte en la apelación deberá pronunciarse sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y en los escritos de oposición o impugnación.

• 3) Prohibición de la **reformatio in peius**, es decir, queda prohibido agravar los términos de la sentencia de 1º instancia en perjuicio de la parte apelante (salvo que haya mediado impugnación de la parte contraria o haya adhesión) (465.5 LEC).

• 4) Este recurso ordinario **NO inicia un nuevo juicio**.

• 5) Tampoco autoriza a resolver cuestiones distintas de las planteadas en 1º instancia o introducir nuevas pretensiones (Prohibición de la **mutatio libelli**).

• OJO: Escrito de interposición = El apelante interpone el recurso.

• Escrito de impugnación = La otra parte impugna la apelación interpuesta.

• **La existencia de un único recurso (455-465 LEC):** En la actualidad, la LEC efectúa una regulación unificadora del recurso de apelación y se crea un sistema ex novo frente a las anteriores LEC.

• **Sobre su Universalidad:** El recurso de apelación se caracteriza por su universalidad en el sentido de que NO hay sentencia, ni auto definitivo excluido del recurso, sea cual

sea el tipo de recurso en que hubiese recaído, siempre y cuando lo sean en la 1º instancia.

• **Excepción por razón de la cuantía:** las sentencias recaídas en los juicios verbales que NO supere los 3.000 € (455.1 LEC).

• **Excep. Por defecto:** el conjunto de autos que siendo definitivos carecen de recurso alguno.

• **Excep. Por exceso:** los autos NO definitivos que son recurribles en apelación.

• **Plazo (458 LEC):** se establece 20 días como plazo para recurrir (en este cómputo se incluyen las normas contempladas en 448.2 LEC).

• El transcurso de dicho plazo sin la interposición de recurso de apelación provocará la firmeza de la resolución (salvo que se interpongan el recurso de aclaración).

• **Competencia funcional (455.2 LEC):**

• Los Juzgados de 1º Instancia conocerán (y decidirán) de las apelaciones contra las resoluciones de los Juzgados de Paz.

• Las Audiencias Provinciales, conocerán (y decidirán) en los demás casos: impugnación de las resoluciones dimanantes de los Juzgados de 1º instancia.

• **Competencia territorial (455.2 LEC):** se delimita por derivación (atendiendo si es Juzgado de Paz o de 1º instancia).

• Los de 1ª Instancia conocerán las apelaciones contra las resoluciones de los Juzgados de Paz de su partido.

• Las Audiencias Provinciales conocerán de las apelaciones contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

• **Tramitación preferente (455.3 LEC):** existe determinados supuestos que han de gozar de tramitación preferente porque afectan al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, los recursos antepuestos contra autos que inadmitan demandas por falta de los requisitos que vengán exigidos en casos especiales.

• **Objeto procesal (456 y 465 LEC):**

• Permitir el examen de cuestiones procesales y materiales.

• NO examinar supuestos de conformidad, allanamiento.

• Prohibición de *reformatio in peius* y de *mutatio libellis*.

• Objeto constreñido a las alegaciones de hechos jurídicos y de Derecho de las pretensiones formuladas ante el Tribunal.

• Puede generarse indefensión a consecuencia de un cambio repentino de la calificación jurídica NO sustentado en la 1ª instancia.

• El art 218.1 prohíbe que el Tribunal se aparte en la sentencia de la causa de pedir, acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer.

• No obstante, se permite resolver conformes a las normas aplicables al caso (*iura novit curia*), respetando los principios de ROGACIÓN y de CONTRADICCIÓN (La alteración genera una mutación de la causa de pedir y determina incongruencia "*extra petita*").

• **Finalidad (456.1 LEC):** es la revocación del auto o sentencia a que se contraiga, con emisión de otro auto u otra sentencia favorable al recurrente.

• El nuevo examen que se efectúa en la 2º instancia NO constituye un nuevo juicio, sino una REVISIÓN.

• **Excepciones del efecto suspensivo (716, 774.5, 778, 735.2 y 741.3 LEC):**

• **Art. 716: auto que fija en ejecución la cantidad que debe abonarse por el acreedor al deudor como daños y perjuicios.**

- **Art. 774.5, recurso contra sentencia recaída sobre separación, divorcio o nulidad, en cuanto no suspende la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en la misma sentencia.**
- **Art. 778: recurso contra auto que acuerde alguna medida apartándose de los términos del convenio, en los procesos de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro**
- **Art. 735.2: recurso contra el auto que acuerda medidas cautelares, previa audiencia del demandado**
- **Art. 741.3: recurso contra el auto que decide sobre la oposición a cautelares acordadas sin previa audiencia del demandado y en trámite de oposición**
- **Interposición de recurso:** Gracias a la Ley 13/2011 (medidas de agilización procesal), se ha refundido la interposición en 1 SOLO ACTO (**escrito de interposición**). en este escrito deberá de figurar los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso, así como la fundamentación o las alegaciones de fondo que permitirían su estimación.
 - **Órgano ante el que se realiza el depósito:** el recurso se presenta ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, tras depositar 50 € + tasa judicial (800 € - Ley 10/2012).
 - **Plazo:** 20 días, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución y computados en la forma que determinan en el art. 133 y ss. LEC.
 - **1 recurrente:** Si se trata de un recuso único, la sentencia o presentación extemporánea del escrito de interposición CONLLEVA LA DECLARACIÓN DE INADMISIÓN DEL RECURSO por el tribunal (previa propuesta el LAJ).
 - **2 o más recurrentes:** solo se tendrá por inadmitido, cuando:
 - El recurso NO haya sido interpuesto con imposición de las costas.
 - O si las hubiere, el apelante que NO haya interpuesto la apelación.
 - **Medios de presentación:**
 - 1) A través de un escrito presentado en la Secretaria del Juzgado “a quo” (mismo que dictó la sentencia o resolución).
 - 2) También puede presentarse mediante correo certificado y llegará al Tribunal dentro del plazo de 5 días, donde se procederá también a su admisión.
 - No se admite vía juzgado de guardia, pero se da plazo hasta las 15:00 h. del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.
 - **Contenido:** Ha de determinar la resolución a la que se contrae el recurso, con manifestación de recurrir.
 - Además, se debe de expresar los pronunciamientos que se desea impugnar.
 - Y Delimitar el ámbito u objeto del recurso.
 - La interposición del recurso tiene carácter PLECLUSIVO, es decir, NO se podrá ampliar posteriormente el ámbito del recurso o los pronunciamientos objeto de impugnación y, además, la impugnación sólo puede recurrir el fallo o parte dispositiva.
 - Las alegaciones en que se base la impugnación: El éxito del recurso dependerá de la fundamentación fáctica y jurídica.
- **a) Recurso formalizado por escrito (464 LEC):** El recurso de apelación ha de formalizarse por ESCRITO y en él han de CONCENTRARSE TODAS LAS ALEGACIONES.
 - Como recurso ORDINARIO, carece de supuestos tasados.
 - Las alegaciones impugnatorias que pueden hacerse pueden ser de ORDEN FÁCTICO como de orden JURÍDICO.
 - Aunque NO exista exigencia legal expresa, **se ha de hacer constar la concreta petición que se formula al Tribunal de apelación** (tanto por el Juez o Tribunal como por la parte defensora). En caso contrario se quebranta el principio de contradicción

y debe desestimarse el recurso.

- **b) Apelación por infracción de normas o garantías recíprocas (459 LEC):** como regla general, NO se precisa ningún requisito especial en cuanto al contenido de las alegaciones de derecho material o fácticas. No obstante, el artículo 459 LEC viene a establecer algunos requisitos:
 - Hay que CITAR las normas procesales que se consideren infringidas.
 - El apelante debe acreditar que denunció oportunamente esa infracción en la 1º instancia (mediante el protesto u otro medio posible).
 - Si faltase alguno de estos 2 requisitos, el Tribunal de apelación rechazará de plano el recurso por esa sola causa.
 - El término en su caso nos expresa que la indefensión NO será requisito sistemático de este tipo de apelación.
- **c) Examen por el Letrado de la Administración Judicial (458.3 y 449 LEC):**
 - El examen del LAJ «a quo» ha de limitarse en 2 extremos:
 - 1. La naturaleza impugnabile de la resolución.
 - 2. Al cumplimiento del plazo.
 - Si concurren positivamente ambos requisitos, se tendrá por preparado el recurso (en caso contrario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que lo desestime).
 - Si se trata de un CASO ESPECIAL (449 LEC), hay que analizar los números 1, 3 y 4 del art. 449 LEC.
 - Hay que examinar si cumple con la caución y depósito exigible para casos especiales (50 €) y al pago de la tasa judicial de 800€.
 - Si incumple la caución, el depósito o la tasa judicial, se podrá inadmitir el recurso por esta causa. A cambio, la parte la parte apelante podrá interponer contra esa resolución denegatoria el recurso de queja.
- **e) Admisión (461.1 LEC):** Si fuera admitido el recurso, el LAJ lo tendrá por interpuesto, le dará traslado a las demás partes, emplazándolas por 10 días para que presenten sus escritos de oposición o impugnación del recurso.
 - Contra la diligencia de ordenación o providencia que tenga por interpuesta la apelación NO cabe recurso alguno (salvo que pueda realizar la parte apelada en el trámite de oposición del art. 458.3 LEC).
 - Si el LAJ dependiente que se incumplen con los requisitos, pondrá esta cuestión en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.
 - Si el Tribunal lo admite, se tendrá por interpuesto mediante providencia.
 - Si no lo admite, dictará Auto de inadmisión (admite recurso de queja vs esta resolución).
- **La petición de la prueba (460.1 LEC):** La solicitud del recibimiento a prueba ha de efectuarse necesariamente en el ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, que determina el momento preclusivo para ello.
 - Se trata de una APELACIÓN RESTRINGIDA, porque la prueba en la 2º instancia sólo es admisible en los casos tasados y contemplados en los supuestos del artículo 460.2 LEC (carácter excepcional y limitado).
 - Pueden acompañarse de todos los **documentos** señalados en el art. 270 LEC y NO hayan podido ser aportados en 1º instancia, es decir:
 - Si hubiesen sido indebidamente denegadas en la 1º instancia (además, hay que interponer el recurso de reposición contra esta desestimación del Tribunal y, formular la pertinente protesta).

- Si NO hubiese PODIDO PRACTICARSE, ni siquiera en las diligencias finales.
- Que aparezca DOCUMENTACIÓN RELEVANTE y DESCONOCIDA después del proceso (la parte debe justificar que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad al juicio de 1º instancia).
 - Los hechos pueden clasificarse en **Nova producta** (hechos nuevos), cuando se exige la ocurrencia de tales hechos en el momento posterior al comienzo del plazo para dictar sentencia en la 1º instancia.
 - Se clasificarán como **Nova reperta** (hechos de nuevo conocimiento) cuando se tratan de hechos ocurridos con anterioridad al comienzo del plazo para dictar sentencia, pero descubiertos tras el proceso (la parte debe justificar que ha tenido conocimiento de los mismos con posterioridad al comienzo de dicho plazo).
 - Ambos deben ser hechos relevantes y esta relevancia debe ser valorada por el Tribunal de apelación.
- Se exige que la prueba en la 1ª instancia NO se haya podido practicar por causa NO imputable a la parte (art. 460.2.2ª LEC).
- Por tanto, para que pueda estimarse la vulneración del derecho a la tutela, es necesario que exista un juicio de reproche contra el juez o Tribunal (pues NO cabe hablar de indefensión cuando la propia parte ha contribuido a ella).
- En caso de rebeldía involuntaria («por cualquier causa que no le sea imputable»).
- NO se aceptarán las nuevas pruebas:
 - Cuando la parte propuso la prueba en 1º instancia fuera del tiempo hábil para que pudiera llevarse a efecto.
 - Cuando se incurre en negligencia en la gestión del cumplimiento de los exhortos librados.
- **La oposición o impugnación de la parte apelada***: El traslado del escrito de interposición con los documentos, en su caso, que lo acompañen, se producirá con EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PARTES, para presentación ante el mismo Tribunal que conoció en 1ª instancia del escrito de oposición al recurso.
 - Existen 2 posibles posiciones por parte de la parte apelada:
 - **a) La oposición (apelado)**: Consiste en formular alegaciones o argumentaciones por el apelado (generalmente para solicitar la desestimación del recurso), quedando así en la mera posición de apelado.
 - **b) La impugnación (apelado impugnante)**: es cuando el apelado NO sólo se opone al recurso, sino que también IMPUGNA el auto o sentencia ya apelado, pidiendo su revocación y sustitución por otro que le sea más favorable.
 - La llamada «impugnación» supone un MEDIO DE IMPUGNACIÓN AUTÓNOMO, pues es formulado por la parte recurrida, siempre y cuando éste no se viera agravado por el recurso de contrario.
 - Dicha impugnación NO se debe considerar ACCESORIA DE LA APELACIÓN PRINCIPAL, pues aunque el apelante principal desista de su recurso, habrá de continuar la tramitación para el conocimiento del formulado por vía de adhesión, razón por la cual puede considerarse como un recurso de apelación para el que se concede un tardío plazo de interposición.
 - La interposición de un recurso de apelación contra una parte NO impide impugnar la sentencia.

- **Requisitos**: el plazo para la oposición al recurso de contrario es de 10 días.
 - La impugnación habrá de formularse en el MISMO ESCRITO QUE EL DE OPOSICIÓN, aunque hay que diferenciar ambas partes en el escrito de interposición.
 - El escrito debe estar MOTIVADO y DETERMINADO con claridad y precisión.
- **Efectos**: El efecto principal de la impugnación consiste en ampliar el ámbito de conocimiento del Tribunal «ad quem» (superior) a extremos que, de NO plantearse, permanecerían consentidos.
- **Presupuestos**: La impugnación es un RECURSO AUTÓNOMO.
 - Es interpuesto por la parte apelada.
 - Es necesario para recurrir que haya SUFRIDO UN PERJUICIO O GRAVAMEN (como el resto de recursos).
 - La Ley no señala expresamente si debe satisfacer el despótico o caución (Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ).
- **Documentos y pruebas**: se podrán acompañar los mismos documentos que pueden adjuntarse al escrito de interposición del recurso principal.
- **Alegaciones**: en el escrito de impugnación, la parte apelada podrá realizar las alegaciones que estime oportunas en orden a la improcedencia de admisibilidad del recurso formulado de contrario, así como en orden a la improcedencia de los documentos aportados y la de las pruebas propuestas por la parte apelante.
- **El traslado del escrito de impugnación**: si hubiese escrito de impugnación, el LAJ dará traslado al apelante principal por plazo de 10 días.
 - Según TC, las alegaciones presentadas por el impugnante habrán de contraerse a la impugnación, con las mismas facultades que las concedidas al apelado al formular oposición.
 - El impugnante podrá realizar alegaciones relativas a la procedencia de admisión de los documentos que acompaña, y, en su caso, a la impugnación y a las pruebas que propone.
 - Art. 527 LEC: El apelante principal podrá también solicitar la ejecución provisional de la sentencia en la parte que le favorezca.
 - Si NO se ha formulado impugnación (sólo oposición), NO se dará traslado de ésta al apelante para su contestación.
 - Si hay oposición + Impugnación, se notificará al apelante para que pueda contestar (Principio de Igualdad de Armas).
- **Remisión de autos y ejecución provisional**: Presentados los escritos de oposición o transcurrido el plazo concedido para ello, el LAJ «a quo» habrá de remitir los autos al órgano «ad quem» (superior).
 - Si se hubiere formulado impugnación, dicha remisión se producirá una vez contestada la misma por el apelante principal o una vez transcurrido el plazo concedido para ello.

-PRÁCTICA DE PRUEBA (464 LEC): España presenta un sistema de apelación restringida, que es muy excepcional.

- La apertura de la práctica de prueba depende de que se haya solicitado por alguna de las partes.

- El Tribunal de apelación debe decidir en el plazo de 10 días (contados a partir de la recepción del auto) sobre la admisión de la prueba solicitada o de los nuevos documentos aportados.
- Debe resolver con arreglo a lo previsto en juicio oral.
- Contra el auto que deniegue toda o parte de la prueba solicitada, cabe únicamente recurso de reposición.
- **La Vista:** La vista puede ser:
 - a) PRECEPTIVA (obligatoria): cuando en la 2ª instancia siempre que haya de ejecutarse algún medio de prueba o se admita algún documento.
 - b) FACULTATIVA: cuando no existan los elementos anteriores y sólo dependa del Tribunal.
 - Si se celebra la vista, el LAJ señalará el día de celebración (debe ser dentro del mes siguiente).
 - Puede convocarse: a instancia de la parte o de oficio.
- **Procedimiento de la Vista:**
 - 1º Práctica de prueba.
 - 2º Oír a las partes para que valoren su resultado en relación con las alegaciones (mantenidas en sus respectivos escritos de interposición, oposición e impugnación).
 - Hay que respetar todas las reglas sobre la vista de la LEC (182 a 193 LEC).
 - El Tribunal habrá de resolver sobre el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a su terminación (art. 465.2 LEC).
- **La desaparición de la oralidad en la 2ª instancia:** la vista en la 2ª instancia NO es ORAL. Por ese motivo, todas las pruebas y alegaciones deben aparecer en los escritos de interposición, oposición, impugnación y de contestación a la impugnación.
 - Sólo es PRECEPTIVA la oralidad en caso de nuevas pruebas.
 - En un principio la falta de oralidad es para agilizar los procesos, pero en realidad se congestionan los juzgados con tantos recursos.
 - El objeto de la vista ha de contraerse a una información oral de las alegaciones escritas. En este trámite NO se puede ampliar su objeto procesal.
- **Diligencias finales (465 LEC):** La LEC NO hace mención de ellas para los casos de 2ª instancia, pero tampoco las prohíbe. El TS admitió su práctica también con anterioridad a la resolución del recurso de apelación.

-LA DECISIÓN (456 LEC)*: el Tribunal de apelación habrá de dictar:

- 1) Un AUTO: cuando el mismo se interpusiera contra un auto
- 2) Una SENTENCIA para resolver el recurso de apelación: cuando el mismo se interpusiera contra una sentencia.
- El plazo será 10 días si se ha realizado la vista o 1 mes al recibir los autos en el Tribunal «ad quem» (art. 465.2 LEC).
- **Contenido:** Se rige por el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*, por el cual el auto o la sentencia debe contraerse exclusivamente a los PUNTOS Y CUESTIONES PLANTEADOS EN EL RECURSO o en los escritos de oposición o impugnación.
 - El órgano de apelación NO puede decretar de oficio una nulidad de actuaciones NO solicitada (excepto si faltan presupuestos procesales de jurisdicción o existe violencia o intimidación).
- **El Tribunal ad quem o SUPERIOR controla la competencia OBJETIVA y FUNCIONAL del Tribunal a quo (el que dictó la resolución) (48.2 y 62.1 LEC).**

• Prohibición de la *reformatio in peius* (465.5 LEC), es decir, dictar una resolución más perjudicial para el apelante (así se asegura el derecho de la tutela judicial efectiva - 24 CE).

- **Tratamiento según la naturaleza de los motivos esgrimidos por el o los apelantes:**
 - **Motivos que se contraen al fondo del asunto:** en este supuesto, el Tribunal habrá de resolver sobre el fondo del asunto.
 - Si el Tribunal *ad quem* desestima esa sentencia absolutoria de instancia, debe entrar en el fondo, sin que se produzca incongruencia por dicha causa.
 - El Tribunal *ad quem* NO se encuentra vinculado por la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de 1º instancia.
 - **Motivos que se contraen a la infracción de normas o garantías procesales:** en estos casos se rige por lo establecido en el art. 459 de la LEC:
 - 1) Que la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la 1º instancia.
 - NO se produce el reenvío de las actuaciones.
 - El tribunal resolverá sobre las cuestiones que fueran objeto del proceso.
 - 2) Nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas.
 - Cuando NO fuere aplicable lo anterior y la infracción procesal fuera de las que originan la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas, el Tribunal lo declarará así mediante providencia.
 - 3) Apreciación de vicio o defecto procesal subsanable en la 2º instancia. En este supuesto, cabe distinguir:
 - Que el vicio se pusiera de manifiesto en la vista y fuera subsanable en el acto. En este caso, el precepto señala que una vez subsanado y, en su caso, oídas las partes y practicada la prueba admisible, se dictará sentencia sobre la cuestión o cuestiones objeto del pleito.
 - Que el vicio o defecto fuera subsanable en la segunda instancia, pero NO en el acto de la vista: En este caso, la norma nos indica que el Tribunal concederá un plazo, por tiempo NO superior a 10 días, para la subsanación, la que, una vez producida, se procederá del mismo modo que en el supuesto anterior.
- **Tipos de Nulidad:**
 - **Nulidad radical:** El Tribunal declarará la nulidad radical de las actuaciones o de parte de ellas mediante providencia, ordenando reponer las actuaciones al estado en que se hallaren cuando se cometió la infracción.
 - **Vicio o defecto subsanable:** en este caso tenemos que diferenciar cuando ha mediado vista o cuando no:
 - Cuando hubiere mediado vista --> el vicio o defecto se subsana en el acto y, una vez subsanado, se continúa la vista.
 - Cuando NO hubiere mediado vista --> se concederá un plazo para la subsanación, con traslado a las partes para alegación por escrito.



33-35. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

-LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS: estos recursos se caracterizan por:

- Por la LIMITACIÓN de las resoluciones recurribles.
- Por los MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN, pues están todos ellos TASADOS por el legislador.
- Sólo cabe la posibilidad de la anulación de la resolución impugnada cuando infrinjan una norma, material o procesal.

-EL SISTEMA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:

RÉGIMEN PROYECTADO Y RÉGIMEN VIGENTE (466 y ss de la LEC): Los arts. 466 y ss de la LEC establecen un sistema de recursos extraordinarios que NO pudo entrar en vigor por los siguientes motivos:

- 1º El legislador de la LOPJ dejó la posibilidad de que la legislación procesal pudiera contemplar en el futuro nuevos recursos extraordinarios distintos al de casación.
- 2º Intento de introducir por el Gobierno un nuevo recurso extraordinario junto al de casación: recurso extraordinario por infracción procesal, y que atribuía su conocimiento a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, en vez de a la Sala 1ª del TS. Por este motivo se hacía necesario modificar la LOPJ.
- 3º Aprobación de un régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, actualmente vigente en nuestra LEC:
 1. **El non nato**, previsto en los arts. 466 y ss para cuando se lleve a efecto la anunciada reforma de la LOPJ
 2. **Provisional**, pero vigente, mientras dicha reforma no acontezca, regulado en la Disposición Final 16ª de la LEC.

1 EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES (241 LOPJ y el 228 LEC): es un remedio extraordinario puesto que NO opera con carácter devolutivo, sino que es el propio órgano que dictó la resolución impugnada quien ha de conocer de él.

- Tiene tasadas las resoluciones recurribles.
- Plazo de 20 días (5 años si hubo indefensión).

2 EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE AMPARO: Pueden recurrirse a amparo aquellas RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los órganos judiciales, una vez agotadas contra ellas los recursos ordinarios y extraordinarios que NO hayan restablecido los derechos fundamentales infringidos.

- Tiene tasadas las resoluciones recurribles.
- Requisito: vulneración de alguno de los derechos fundamentales recogidos en la CE (14-29 y 30.2 CE), sea por acción u por omisión tanto del Estado como de los particulares.
- El TC es el guardián e intérprete supremo de la Constitución Española.

3 EL RECURSO EXTRAORDINARIO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO (INFRACCIÓN PROCESAL):

Mientras NO se aprueba la reforma de la LOPJ, se tomó como solución ensamblar el recurso extraordinario por infracción procesal al de casación y conferir el conocimiento de ambos al TS.

- Algunos estudiosos de la materia (manual vigente), recomiendan que NO se acometiese la proyectada reforma por las dudas de inconstitucionalidad que suscita.
- **Competencia funcional para decidir los recursos extraordinarios por infracción**

procesal: la ostenta en exclusiva la Sala de lo Civil del TS.

• **Resoluciones recurribles:** para recurrir al TS debe alcanzar el gravamen una cuantía de **600.000 €**.

• **NO son recurribles:**

- a) Los autos dictados en 2ª instancia.
- b) Las resoluciones que NO revisten forma de sentencia.
- c) Las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelven cuestiones incidentales.

• **Motivos comunes a la casación y la infracción procesal:**

- Todo procedimiento cuyo bien litigioso tenga un VALOR DETERMINADO en los escritos de alegaciones superior a 600.000 € se conocerá en casación.
- Se excluyen los de cuantía indeterminada.
- El artículo 477.2.1 LEC permite el acceso a la casación de aquellas sentencias de las AP que se hayan dictado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
- Si se vulnera el art. 24 CE (tutela judicial efectiva) entonces se habrá de interponer un recurso extraordinario por infracción procesal.

• **Motivos específicos por infracción procesal (469 LEC):**

- Infracción de la jurisdicción y de la competencia objetiva y funcional.
- Vulneración de los requisitos de la sentencia.
- Infracción de las normas del proceso cuando la infracción determine la NULIDAD o hubiere podido producir INDEFENSIÓN.
- Vulneración del artículo 24 CE.

• **Forma (469.2 LEC):** sólo es admisible el recurso cuando la infracción procesal o la vulneración del art. 24 CE se haya denunciado en la instancia en que se produjo y se haya reproducido la denuncia en 2ª instancia (si hubo lugar a ello).

- Cabe alegar diversas infracciones, cada una de ellas debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben ser numerados.

• **Procedimiento (470-476 LEC):** Si el recurrente decidiera acumular el recurso extraordinario al de casación, se tramitarán ambos en un solo procedimiento, que tendrá un plazo de 20 días y se interpondrá ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia recurrida (Sección de la AP que ha dictado la sentencia cuya impugnación se pretende).

• **Motivos de inadmisión (473.2 LEC):**

- a) Cuando el recurso extraordinario NO se funde en fracciones y cuestiones diferentes de las que fueron objeto del primer recurso.
- b) Cuando careciere manifiestamente de fundamento.
- c) Cuando la parte recurrente NO se halle legitimada para interponer este recurso.
- d) Cuando concurren defectos de forma que NO puedan ser subsanables (ej. falta de abogado o procurador, interposición de recurso fuera de plazo, NO constitución del depósito...).

• **La subordinación de la casación procesal a la material en la fase de admisión:** en caso de acumulación de ambos recursos, la sala examinara si la resolución recurrible es susceptible de casación y de infracción procesal.

• **Subordinación de la casación material a la procesal en la fase de estimación:** admitidos ambos recursos se resolverá siempre 1º el de infracción procesal, y solo cuando se desestime el de infracción procesal se examinara el de casación.

4 EL RECURSO EXTRAORDINARIO (477-489 LEC)*:** Es un medio de impugnación extraordinario que se interpone contra LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL EN GRADO DE APELACIÓN para solicitar ANULACIÓN DEL FALLO y resolución de la controversia conforme a Derecho.

- **Caracteres:** Los motivos de impugnación y resoluciones recurribles están tasadas.
 - Es un Medio de Impugnación (NO es una instancia).
 - Se dirige exclusiva y directamente a ANULAR la Sentencia dictada en 2ª instancia en apelación por la Audiencia Provincial (OJO: los defectos procesales tendrán que hacerse valer a través del recurso extraordinario por infracción procesal).
 - El objeto procesal está limitado solo a cuestiones de Derecho.
 - Los hechos son incensurables en casación.

- **Función:**
 - Función negativa -> consiste en la anulación de la sentencia impugnada.
 - Función positiva-> enjuiciamiento del fondo del litigio.

- **Fundamento (477 LEC):**

- La vulneración de ciertos derechos fundamentales (NO el art. 24 CE, sino el resto).
- Comisión de un error en la aplicación del Derecho causante de contradicción jurisprudencial.
- Existencia de un error en la aplicación del Derecho, siempre que se trate de procesos cuya cuantía exceda de 600.000 €.

- **Competencia funcional (478 LEC):** El órgano competente para decidir el recurso será la Sala Primera del Tribunal Supremo si el recurso se fundamenta en la infracción de normas de derecho civil común o mercantil.

- Si son normas de derecho foral, la competencia será para la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

- **Instrucción del recurso:** la preparación, interposición y remisión de los autos originales corresponderá a la Audiencia Provincial que ha dictado la sentencia impugnada.

- **Tratamiento procesal:** Las normas que regulan la competencia funcional son indisponibles por las partes.

- **De oficio:** Tanto el órgano jurisdiccional que conoce de la instrucción como el llamado a decidir, deberán controlar de oficio su propia competencia funcional.

- **Instancia de la parte:** el recurrente también puede denunciar la infracción de las normas sobre competencia funcional mediante el recurso de queja contra el auto de inadmisión (art. 479.2.II LEC).

- **Motivos de casación:**

- **1) La exclusión de errores oficio (in procedendo):**

- **Petitum** = solicitud de anulación de la sentencia recurrida.
- **Causa Petendi** = vicio o vicios que integran el supuesto de hecho al que la Ley vincula la casación. Hay que diferenciar 2 tipos:
 - **a) Vicios de actividad** (errores in procediendo o quebrantamiento de la norma) = son errores formales en que haya podido incurrir el juez en los actos externos que componen la sentencia o en el curso del proceso. Estos vicios son competencias del RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.
 - **b) Vicios de juicio** (errores in iudicando o infracción de la ley) = son defectos cometidos por el juez en la aplicación de la Ley -material o procesal- al caso concreto planteado. Son competencia del RECURSO DE CASACIÓN.

- **2) La relevancia de la norma aplicada o juicio de relevancia (477.1 LEC):** El recurrente debe reflejar en su escrito de interposición el juicio de relevancia de las normas que sedenuncian infringidas o en qué medida la infracción de las normas ha incidido en el fallo y generado un gravamen.

- Su omisión es motivo de inadmisión (sin posibilidad de subsanar).

- **3) Infracción de la legalidad ordinaria:** El juez elabora:

- Un Juicio de hecho para fijar el supuesto fáctico sobre el que va a trabajar jurídicamente (comete un ERROR «IN IUDICANDO IN FACTO», NO controlable en casación).
- Un Juicio de Derecho para determinar, interpretar y aplicar la norma jurídica a dicho supuesto fáctico (comete un ERROR «IN IUDICANDO IN IURE», SI controlable en casación).

- **4) Admisión o inadmisión según el tipo de normas:**

- **Jurídico materiales:** pueden recurrirse en casación todas las fuentes del derecho,
 - Excepto las disposiciones normativas de rango inferior a la Ley, susceptibles de ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- **Jurídico procesales:** NO pueden ser recurridas por casación, provoca inadmisión.

- **5) Infracción constitucional:** El recurso de casación es una VÍA JUDICIAL DE AMPARO ORDINARIO, PREVIA AL CONSTITUCIONAL.

- Se podrá acudir a esta vía cuando el tribunal de 2ª instancia (o el de 1ª, si la AP NO la remedia) al juzgar sobre el fondo del recurso de apelación, haya vulnerado alguno de los derechos fundamentales de nuestra CE.

- Excepto los previstos en el art. 24 CE, cuya lesión se invocará mediante el RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL (NUNCA EN CASACIÓN).

- **Resoluciones recurribles de casación:**

- 1-Resoluciones recurribles en caso de vulneración de derechos fundamentales.
- 2-Resoluciones recurribles en caso de infracción de ley material.

- La suma deberá exceder de 600.000 € (477.2.2º LEC).

- Deberá haberse dilucidado mediante juicio ordinario.

- Habrá de ostentar el interés casacional (haber causado la sentencia impugnada infracción de la doctrina procesal del TS).

- Por vulneración de normas con menos de 5 años de vigencia (483 LEC).

- Si hubiera acumulación 2 pretensiones, y una de ellas es por razón de la materia, y la otras por razón de la cuantía (483 LEC):

- Si la de POR RAZÓN DE LA CUANTÍA es la principal se estará al cumplimiento de la suma de gravamen,

- SI NO SE ALCANZASE DICHA SUMA DE GRAVAMEN, se dictará auto de inadmisión para las 2.

- **Procedimiento de casación:** presenta 5 etapas diferentes:

- **1º La interposición del recurso (479 LEC):** El apelante debe recurrir por casación elaborando un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, se realiza ante órgano competente (Audiencia Provincial) que haya dictado la sentencia impugnada.

- El plazo es el de 20 días contados desde el siguiente a la notificación, hasta las 15 horas según el artículo 135 LEC.

- Excepción: Si existe solicitud de aclaración de la sentencia dictada en apelación, el plazo comenzará a contar a partir de la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta (art. 448.2 LEC). serán 20 días desde esta fecha.

Fase Inicial de Instrucción

<p>• Contenido (481 LEC): el recurrente habrá de escribir en el escrito de interposición la sentencia que recurre y los pronunciamientos que de ella impugna (y demostrar la infracción de la referida norma).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe especificarse los fundamentos de la condena y el porqué de la solicitud de vista (481 LEC). • La parte central viene constituida por la fundamentación material o de fondo. <p>• Depósito: el recurrente debe pagar 50 € de depósito por recurrir.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si se trata de vehículos a motor, debe satisfacer el depósito o aval por el importe de la condena más los intereses y recargos exigibles. • Si se trata de condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, el condenado habrá de manifestar y acreditar que tiene satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria antes de interponer recurso (NO es subsanable el pago, pero si la falta de documentación). • Si se vulnera las reglas del depósito, el recurrente deberá pagar indemnización por vulnerar esta norma. <p>• Documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito de preparación. • El justificante de haber dado traslado de la copia del escrito de interposición a los procuradores de las partes contrarias. • Documentos que acrediten haber consignado la cantidad del depósito. • Certificación de la sentencia impugnada y el texto de la sentencia. <p>• Examen por la audiencia provincial: Presentado el escrito de interposición y analizada la concurrencia de los presupuestos del recurso de casación, el LAJ dictará Diligencia de ordenación teniendo por interpuesto el recurso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si finaliza el plazo para interponer recurso de casación sin haber presentado el escrito de interposición, el LAJ declarará desierto el recurso. • Si se incumplen los presupuestos procesales, el LAJ dará traslado al Tribunal para que dicté su inadmisión. <p>• 2º Remisión de los autos (482.1 LEC): Presentado el escrito de interposición, dentro de los 5 días siguientes, el LAJ remitirá todos los autos originales al Tribunal competente para conocer del recurso de casación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tienen como plazo máximo 30 días para el emplazamiento de las partes. • Si es casación Ordinario = Sala de lo Civil del TS. • Si es casación de normativa autonómica = la Sala de lo Civil y Penal del TSJ. • a partir de este momento, las medidas cautelares le corresponde al TS (la Audiencia Provincial ya carece de competencias). <p>• 3º Recepción de los autos (180 LEC): a continuación Sala Primera del TS o la Sala de lo Civil y Penal del TSJ deja constancia de la recepción de los autos remitidos por la Audiencia Provincial y designa al magistrado ponente según el turno establecido al principio del año judicial (art. 24.2 CE), notificándose a las partes la elección (por si quieren realizar la recusación a través del procurador).</p> <p>• 4º Personificación: se encomienda este acto procesal al Letrado de la Administración de Justicia.</p> <p>• 5º La fase de admisión (483.2 LEC): en esta fase se admitirá o no el recurso interpuesto.</p>	<p>• Causas de Inadmisión: las causas son de naturaleza procesales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NO es posible inadmitir este recurso por carecer manifiestamente de fundamento. • NO es posible inadmitirlo por haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. • Por incompetencia FUNCIONAL del tribunal de casación. • Esta causa es subsanable (484 LEC): en caso de producirse una incompetencia funcional, en el plazo de 10 días, el tribunal junto a las partes podrán acordar la remisión de las actuaciones y su emplazamiento ante una Sala competente. • Por recurso IMPROCEDENTE: <ul style="list-style-type: none"> • a) Por NO ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable). En este supuesto, el órgano de casación, deberá examinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: <ul style="list-style-type: none"> • Competencia funcional del órgano judicial. • Recurribilidad de la resolución judicial [siempre que NO sea una sentencia de apelación que ponga fin a la 2ª instancia o sea una sentencia dictada en un asunto tramitado por razón de la cuantía (inferior a 3.000 €)]. • b) Por NO cumplir los requisitos establecidos: por no presentar el escrito de interposición / por incumplir el plazo de 20 días para su presentación (caducidad) / omisión del juicio de relevancia para el fallo de la norma infringida / o no adjuntar la certificación de la sentencia recurrida (Este motivo de inadmisión opera, asimismo, cuando se haya planteado la falta de litisconsorcio pasivo). • Por NO haberse tramitado la tutela judicial civil de los DERECHOS FUNDAMENTALES. • Por RAZÓN DE LA CUANTÍA: es decir por insuficiencia de la cuantía del asunto (NO ser superior a 600.000 €). • Por falta de INTERÉS CASACIONAL: <ul style="list-style-type: none"> • a) Porque la sentencia impugnada NO se oponga a la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS. • b) Porque NO exista jurisprudencia contradictoria de las AAPP. • c) Porque hayan transcurrido 5 años o más desde la entrada en vigor de la norma aplicada. • El auto de inadmisión: si la Sala de casación entendiese que concurre alguna causa de inadmisión dictará auto declarando la inadmisión del recurso de casación. <ul style="list-style-type: none"> • Contra dicho auto NO cabe recurso alguno, a excepción del recurso de amparo constitucional. • En el supuesto que exista vulneración de múltiples infracciones legales, el Tribunal debe de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de cada una de ellas (Principio de Congruencia). • 6º El escrito de oposición (485 LEC): Admitido el recurso de casación, el LAJ dará traslado del escrito de interposición (y documentos adjuntos) a la parte o partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de 20 días (Principio de Contradicción e Igualdad de armas). <ul style="list-style-type: none"> • A) Órgano competente: el mismo tribunal que está conociendo de la sustanciación del recurso de casación (la Sala 1ª del TS o la Sala de lo Civil y Penal del TSJ). • B) Forma: debe ser escrita. • C) Plazo: 20 días (desde que da el traslado a la parte recurrida del escrito de interposición).
<p>Fase Inicial de Instrucción</p>	<p>Fase de admisión</p>
<p>F. de Sustanciación y Decisión</p>	<p>F. de Sustanciación y Decisión</p>

• **D) Contenido:** la parte recurrida debe realizar el Acto de OPOSICIÓN para solicitar casación y desestimación del recurso.

- De estimar el recurso, corresponde también al tribunal de casación resolver sobre el fondo del asunto.
- La parte recurrida podrá añadir una petición eventual y solicitar del mismo un pronunciamiento de fondo determinado para el solo caso de que la casación interpuesta.
- La parte recurrida puede oponerse al recurso alegando razones de fondo, pero también aludiendo la falta de algún requisito procesal.

• **7º La eventual vista (486 LEC):** puede ser:

- **Preceptiva:** cuando la hayan solicitado todas las partes en sus respectivos escritos de interposición y oposición.
- **Facultativa:** cuando NO se hubiera solicitado, el Tribunal podrá convocarla si lo estima oportuno. Si se opta por la vista, el LAJ señalará día y hora para la celebración.
- Salvo que fuera imposible, se exige que se documente la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen (187.1 LEC).

• **8º La Sentencia (487 LEC):** el tribunal consta de 20 días para dictar sentencia:

- **Congruencia:** la sentencia debe ser congruente, es decir, limitarse a las pretensiones solicitadas por las partes.
- **Motivada:** el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las sentencias estén siempre motivadas, es decir, fundamentadas en el derecho. Es un elemento para persuadir el tribunal de casación al resto de órganos judiciales de la interpretación elegida por él.
- **Contenido de la Sentencia:** el contenido puede ser de tres tipos:
 - De inadmisión.
 - De estimación.
 - De desestimación.

• **Sustanciación y decisión de los recursos (488 LEC):**

- La Sala 1ª del TS, o en su caso, la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, puede sin entrar en el fondo del recurso, inadmitirlo siempre que concorra una causa legal de inadmisión.
- Si NO concurre causa de inadmisión, el Tribunal de casación habrá de pronunciarse sobre la pretensión de impugnación, y lógicamente, estimarla o desestimarla.
 - **Recurso de casación estimado:** hace que la Sala del TS asuma la doble función de tribunal de casación y de apelación (OJO: ambas funciones son distintas aún cuando se realicen en una única sentencia).
 - **Recurso de casación desestimado:** ocasiona la confirmación de la sentencia impugnada, que adquirirá firmeza, al NO estar previsto por la Ley recurso alguno contra ella ante los tribunales del orden jurisdiccional civil.

• **En lo respecto a las costas:**

- **Desestimación:** se aplicará el mismo criterio que el art. 394 para la 1ª instancia.
- **Estimación:** Caso de estimación parcial o total, NO se impondrán costas del recurso de casación a ninguna de las partes procesales.
- Contra la sentencia dictada resolviendo el recurso de casación NO cabe recurso alguno, a excepción del recurso de amparo constitucional.

5 RECURSO EN INTERÉS DE LEY (490-493 LEC): Es un medio de impugnación extraordinario de carácter ABSTRACTO que puede interponer el Ministerio Público ante el TS contra sentencias recaídas en la 2ª instancia, que NO tengan acceso a la casación o recurso de amparo al TC.

• **Finalidad:** persigue que el TS pueda emitir su definitiva doctrina legal que ha de vincular pro futuro a todo el Poder Judicial.

• **Caracteres:**

- Su LEGITIMACIÓN RESTRINGIDA a los defensores de la legalidad.
- Su carácter ABSTRACTO.
- La INEXISTENCIA DE EFECTOS DE COSA JUZGADA.
- Finalidad MERAMENTE DOCTRINAL (el fin es que el TS emita una doctrina legal).
- Función UNIFORMADORA de la doctrina procesal.
- Protege los Principios de Seguridad Jurídica e Igualdad de ciudadanos

• **Resoluciones recurribles:** Sólo está diseñado para impugnar SENTENCIAS, que dicten los TSJ con ocasión de la resolución de los recursos extraordinarios por infracción procesal.

• **Motivos:** más bien se trata de un recurso para la UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, que como un auténtico recurso en interés de Ley destinado a salvaguardar la unidad de la doctrina legal del TS.

- El recurso procede solamente cuando las Salas de lo Civil de los TSJ mantengan criterios discrepantes sobre la interpretación de las normas procesales.
- Su fin es UNIFICAR DOCTRINA y EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.

• **Legitimación activa (491 LEC):** Sólo pueden ejercitar este recurso el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las personas jurídico públicas que ostenten interés legítimo.

- Los particulares NO pueden.

• El defensor del pueblo tiene esta capacidad pues es el defensor de los derechos subjetivos de los ciudadano (no está diseñado para defender en abstracto la legalidad).

• **Procedimiento (492 LEC):**

• **Interposición:** El recurso extraordinario ha de interponerse en el plazo de 1 año desde la publicación de la sentencia (se computa desde el día de la notificación de la resolución del recurso de aclaración).

• En el escrito de interposición, se han de concentrar todas las alegaciones y acompañar de otros documentos como al copia certificada o testimonios.

• **Oposición:** Este recurso NO tiene fase de admisión. El LAJ está obligado a dar traslado a las demás partes personadas a fin de que, en un plazo de 20 días, aleguen sobre la estimación de recurso o no.

• **Sentencia (493 LEC):** la sentencia CARECE de EFECTOS de COSA JUZGADA, debiendo respetar las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas.

• La sentencia NO puede anular ninguna de las sentencias de los TSJ impugnadas.

• Gracias a esta resolución, nadie podrá utilizar esas sentencias como doctrina, sino la nueva resolución (emitida por TS y publicada en el BOE), es decir, vincula a todos los órganos del Poder Judicial.

6 RECURSO DE QUEJA (494-495 LEC): Es un medio de impugnación a través del cual se pretende CORREGIR EL ERROR padecido por el tribunal "a quo" consistente en declarar indebidamente inadmisibles un recurso que ante él se prepara para su resolución por el órgano jurídico superior.

- No es procedente en los supuestos de inadmisión de un recurso NO devolutivo (recurso de reposición).

- **Fundamento:** descansa en la necesidad de EVITAR QUE EL ÓRGANO, que haya dictado la resolución, ADQUIERA PLENA FACULTAD en orden a la inadmisión del recurso, con lo que vedaría al superior jerárquico toda posibilidad de conocimiento del asunto.

- Mediante su ejercicio se le confiere al tribunal "ad quem" (superior) la posibilidad de controlar la aplicación de los requisitos de admisibilidad del recurso efectuada por el órgano "a quo".
- Nos encontramos ante un recurso ACCESORIO o INSTRUMENTAL, pues es un recurso subordinado a un recurso principal (por sí sólo carece de fundamento).

- **Resoluciones recurribles (494 LEC):**

- Se interpondrá como consecuencia de la inadmisión del recurso de apelación, como la del recurso por infracción procesal y del de casación.
- Por el contrario, NO son susceptibles de recurso de queja las resoluciones denegatorias del recurso de reposición.

- **Procedimiento:**

- **a) Interposición:** el recurso de queja es procedente frente a cualquier resolución inadmisoria de un recurso devolutivo.
 - Cuando sea una consecuencia de una información defectuosa efectuada por el órgano judicial, sólo cabe la interposición del recurso de queja con omisión de la previa reposición.
 - La interposición del recurso de queja habrá de realizarse ante el tribunal "ad quem" y, además, debe satisfacerse previamente un depósito de 30 € y aportar copia de la resolución recurrida.
 - En el escrito del recurso irán enumeradas todas las alegaciones y su justificación.
 - El plazo es de 10 días desde la notificación de la resolución.

- **b) Sustanciación (495 LEC):** interpuesto el recurso ante el órgano "ad quem", el tribunal resolverá en el plazo de 5 días.

- Se computa desde el día del escrito de interposición del recurso ante el TS.
- Tales recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.
- En el momento de resolver el recurso de queja, se habrá de tener presente la doctrina general en orden a la procedencia de los recursos, no cabiendo recurso contra la resolución que resuelva el recurso de queja.

- **Efectos:**

- **Desestimación:** si se desestima, quedará confirmada la resolución inadmisoria.
- **Estimación:** si fuere estimada y, consecuentemente, mal denegada la inadmisión del recurso, se ordenará al tribunal "a quo" que continúe con la tramitación del recurso.



36. LOS MEDIOS DE RESCISIÓN DE LA COSA JUZGADA

-LOS MEDIOS DE RESCISIÓN DE LA COSA JUZGADA: En ciertas ocasiones, el principio constitucional de SEGURIDAD JURÍDICA (9.3 CE) debe GARANTIZAR LA COSA JUZGADA, cediendo a favor del valor superior de la justicia. Para ello, se emplean los medios de rescisión de la cosa juzgada.

- Estos medios se presuponen la existencia de una SENTENCIA FIRME, pues debe contar con los elementos de la cosa juzgada.
- Persigue la NULIDAD de la sentencia para restablecer los derechos fundamentales contenidos en el derecho a la tutela judicial efectiva (24 CE): derecho a un proceso judicial, que sea congruente y motivado...
- Estos procesos impugnativos participan también de la naturaleza del amparo ordinario (art. 53.2 CE), aunque el TC no los considere como recurso de amparo.
- Los medios de rescisión de la cosa juzgada vienen determinados por:
 - Recurso de audiencia al rebelde.
 - Recurso de revisión.
 - Incidente de nulidad de actuaciones. Si esta no se interpone en el preclusivo plazo de 20 días se calificará como recurso extraordinario.

1 EL RECURSO DE AUDIENCIA AL REBELDE (496-508 LEC)*: Este medio es interpuesto por el demandado rebelde para ANULAR una SENTENCIA FIRME, dictada en su ausencia y fundada en su imposibilidad de comparecencia al proceso o en el desconocimiento de su existencia.

- NO puede haber tenido oportunidad para defenderse.
- El Fundamento reside en el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), que ha de garantizar siempre el libre acceso de los ciudadanos al proceso y el derecho a ser oídos.
- Este medio NO puede ser considerado como recurso (sólo como **acción impugnatoria autónoma**), dado que este concepto en realidad es para aquellos actos que van dirigidos contra resoluciones judiciales que NO hayan adquirido firmeza.

- **Legitimación (501 LEC):** incumbe exclusivamente al demandado ausente, declarado en rebeldía y que se haya visto impedido de comparecer en el juicio.

- Tan sólo son legitimados los demandados que hayan permanecido constantemente el rebeldía.
- Por tanto, carece de legitimación alguna quien NO ha sido parte en el proceso.
- También carece de legitimación el demandante, ya que nunca puede ser rebelde. En caso de NO comparecer no es rebeldía, sino desestimiento de su pretensión.
- Tampoco puede ejercer esta pretensión el demandado que, habiendo comparecido en el proceso y, por tanto, siendo conocedor de su existencia, se ausenta voluntariamente de él (contumacia).
- Si el demandado NO comparece se le declarará en rebeldía y el proceso transcurrirá en su ausencia.
- El demandado rebelde, al que se le ha citado personalmente, puede purgar su rebeldía, compareciendo en el proceso en cualquier estadio e instancia del procedimiento.

- **Competencia (504 LEC):** aparece dividida en 2 fases:

• **a) Juicio rescindente:** en este supuesto la demanda de rescisión ha de interponerse ante el tribunal que hubiere dictado la última sentencia o haya dotado de firmeza a la sentencia de instancia. Podría ser:

- El TS cuando dicte sentencia ante recurso de casación.
- La Sala de lo Civil del TSJ en caso de resolver una casación foral (der. civil especial).
- La Audiencia Provincial o el Juzgado de 1ª Instancia, si fueren estos órganos jurisdiccionales quienes, a través del recurso de apelación, hubieran pronunciado sentencia firme.

• **Fases:**

• **1º La demanda de rescisión:** la LEC de modo tácito remite al juicio ordinario, es decir, en este tipo de juicio se obliga a que el acto de postulación se revista de forma de demanda ordinaria y se interponga ante el órgano jurisdiccional que dictó Sentencia Firme.

- La admisión de la demanda NO ocasiona la suspensión de la ejecución.

• **2º Alegaciones:** en este proceso existe comparecencia previa para presentar pruebas.

- Si la sentencia fuere desestimatoria, se impondrá costas al demandante
- Si fuere estimatoria, NO se impondrá costas, salvo que el Tribunal apreciare temeridad en alguno de los litigantes (506 LEC).
- En cualquier caso, contra la Sentencia rescindente NO cabe interposición de recurso alguno.

• **b) Juicio rescisorio (505-508 LEC):** en el supuesto de que alguno de los citados tribunales superiores hubiera estimado la pretensión rescisoria, el juicio rescisorio se celebrará ante el órgano jurisdiccional que conoció del proceso en 1ª instancia.

- Tiene lugar ante el **juez a quo** que conoció de la fase declarativa y tiene la obligación de restablecer el derecho de defensa del demandado rebelde.
- El demandado tendrá un plazo de 10 días para formalizar la contestación a la demanda (si NO lo hace se entenderá que renuncia a ser oído y contra esta sentencia no cabrá recurso alguno, 508 LEC).
- Luego se dará traslado a la parte contraria por otros 10 días, para que formule alegaciones complementaria.

- **Rebeldía en juicio ordinario** -> el tribunal citará a las partes a la comparecencia previa.
- **Rebeldía en juicio verbal** -> habrá de citarlas a la práctica de la vista.

• **Resoluciones anulables:** las únicas resoluciones susceptibles de anulación son las sentencias FIRMES y de CONDENA, que gocen de los PLENOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.

• **Plazos:**

- a) Si fuere personal, el plazo es de **20 días**.
- b) Si la notificación fuera edictal, el plazo es de **4 meses**.
- c) Caso de rebeldía, los plazos podrían prolongarse, según el art. 134.2 LEC, sin que puedan superar el de **16 meses**.

2 EL RECURSO DE REVISIÓN (509-516 LEC):** Es una acción de impugnación, mediante la cual la parte gravada interpone una PRETENSIÓN CONSTITUTIVA DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA FIRME, que reputa injusta por haberse fundado en el DESCONOCIMIENTO

POR EL JUZGADOR DE LOS HECHOS RELEVANTES.

- Debe existir nuevos hechos relevantes que NO fueron aceptados en su momento por vicios del proceso o bien han aparecido con posterioridad.
- Se trata de una REVISIÓN y de un PROCESO NUEVO e INDEPENDIENTE.
- Es una acción impugnativa AUTÓNOMA.
- El fundamento también descansa sobre la tutela judicial efectiva (24 CE) pues lo que se pretende es que se imparta justicia material y efectiva.
- Este recurso NO agota los recursos judiciales y puede interponerse después recurso de amparo si procede.

• **Legitimación Activa:** la ostenta la parte perjudicada por la sentencia firme que se pretende anular (cuando se trate de la revisión de una sentencia declarada contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos, sólo podrá instarse su revisión por quien hubiera sido demandante ante el TEDH).

• **Competencia:** corresponden al TS cuando el derecho sea estatal y al TSJ cuando el derecho civil sea foral o especial. Ambos realizan la totalidad del proceso de revisión.

• **Resoluciones anulables:** sólo las sentencias firmes (deben tener efectos de cosa juzgada).

• **Plazo (512 LEC):** existen 3 tipos de plazos (2 absolutos y 1 relativo):

- Como regla general, el plazo máximo, en el que hay que ejercer la acción de revisión es de 5 años (Absoluto).
- Si se tratara de la ejecución de una sentencia dimanante del TEDH, la demanda debe interponerse en el plazo de 1 año desde que adquiera firmeza la sentencia (Absoluto y supone la caducidad del proceso).
- Plazo Relativo: dentro de dicho plazo de 5 años, se podrá interponer la demanda siempre que NO hayan transcurrido 3 meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad (este plazo supone la caducidad del proceso y le incumbe la carga de probar que se encuentra en plazo al demandante).

• **La Demanda (510, 513 y 514 LEC):** deberá de sustanciarse en alguno de los motivos previstos en el art. 510 LEC:

- 1) Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos o RELEVANTES, de los que NO se hubiere podido disponer en el proceso DECLARATIVO por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. Por tanto, se excluyen los documentos antiguos que obren en Registros o archivos públicos.
 - Se deberá de demostrar que existe fuerza mayor.
- 2) Si hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse IGNORABA una de las partes haber sido declarados FALSOS en un proceso penal, o cuya falsedad declare después penalmente.
 - Los documentos también deben ser relevantes y deben existir en el proceso declarativo e ignorada la existencia de la Sentencia pena declarativa de la falsedad por la parte actora.
- 3) Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial.
- 4) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.
- Hay que tener en cuenta que:
 - El delito de cohecho requiere que se declare (art. 419 CP).



- La VIOLENCIA es una causa de NULIDAD de Sentencia, que puede ser también impugnada por la vía del incidente de nulidad de actuaciones.
- Las maquinaciones fraudulentas son actuaciones de la parte procesal que dolosamente colocan a la parte contraria en una situación de indefensión.
- 5) Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el TEDH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.
- **El Depósito (513 LEC):** se obliga a satisfacer un depósito de 300 € + el de 50 € establecido por ser un recurso.
 - Es objeto de sanción si no se satisface este depósito.
 - Según la doctrina NO parece inconstitucional este requisito, pues intenta preservar la fundamentación de una demanda dirigida a impugnar una Sentencia que goza de cosa juzgada. Eso sí, la fianza debería de ser adecuada o proporcional al patrimonio del actor.
- **El Procedimiento (514 LEC):** admitida la demanda, el LAJ ordenará la remisión de las actuaciones y emplazará a las demás partes, concediéndoles 20 días para formalizar el escrito de contestación.
 - Se siguen las normas del juicio verbal, en el que habrá de comparecer e informar al Ministerio Fiscal en su calidad de garante del proceso.
 - Si se suscitara cuestión prejudicial, habrá de suspenderse necesariamente el proceso de revisión hasta tanto recaiga decisión en el proceso penal.
- **La Decisión y la Sentencia (516 LEC):**
 - Si se desestimare la demanda de revisión, el tribunal condenará al pago de las costas al actor, quien además perderá su depósito.
 - Si fuera estimada, el tribunal lo declarará así, y rescindirán la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho según les convenga.
 - La sentencia estimatoria de la revisión se caracteriza por:
 - Carecer de juicio rescisorio.
 - Opera como sentencia PURA de casación, ya que se limita a declarar la nulidad de la Sentencia objeto del proceso de revisión.
 - La sentencia objeto carecerá de efecto material de cosa juzgada alguno.
 - Las partes quedarán libres de ejercitar el derecho ante el proceso correspondiente, sin que la sentencia anulada pueda servir de fundamento a una excepción de cosa juzgada.
 - La sentencia estimatoria de la revisión goza del efecto prejudicial de cosa juzgada, es decir, contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión NO se dará recurso alguno.

-LAS COSTAS PROCESALES (241 LEC): Las costas procesales son los gastos que ocasiona el proceso. NO constituyen *numerus clausus*.

- **a) Los honorarios del abogado:** serán parte del concepto de costas solo cuando su intervención en el proceso fuera preceptiva.
 - En el derecho a la asistencia jurídica gratuita se cubre los honorarios del abogado aun no siendo obligatoria su intervención.
- **b) Los aranceles del Procurador:** la retribución de los procuradores viene fijada por un arancel.
- **c) Los depósitos necesarios para recurrir (Disp. Adiciona. 15ª LOPJ):** el depósito es un desembolso económico realizado por la parte recurrente y que recuperará si se estima su pretensión (sirve para que sólo se recurra si es seria las pretensiones del recurso).
 - El recurrente que vea estimada su pretensión impugnatoria, se encontrará con un doble "resarcimiento" (la cantidad desembolsada en primera ocasión, le fue devuelta por la Admón., siendo reembolsada de nuevo en concepto de costas por la parte condenada a su pago).
- **d) Los honorarios de los peritos (241.1.4 LEC):** se establece que recibirán honorarios siempre que NO sean actuaciones inútiles, superfluas o NO autorizadas por la Ley.
 - Recordar que los peritos pueden ser designados por las partes o el Juez.
 - Se conocerá a priori la correcta inclusión de dicha partida en la tasación, pues, en determinados casos, se hace necesario un previo juicio sobre la pertinencia o utilidad de la prueba pericial.
- **e) Auxilios e indemnizaciones a testigos (375 LEC):** los gastos satisfechos por las partes en concepto de auxilios o indemnizaciones debidos a testigos NO tiene expreso reconocimiento como costas procesales. No obstante, el art. 375 LEC obliga a satisfacer al pago de los gastos y perjuicios que genere la comparecencia de testigos en el correspondiente auto judicial.
- **f) Otros gastos legalmente previstos.**
 - a) Publicación de anuncios y edictos.
 - b) Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos, siempre que su solicitud venga exigida por la ley (se excluyen documentos que el tribunal reclame de registros y protocolos públicos que tendrán carácter gratuito).
 - c) Tasas judiciales, la Ley 37/2011, de agilización procesal, incluye el concepto de tasas judiciales. La Ley 20/2012 generalizó el pago de las costas, incluyendo también como sujetos pasivos a las personas físicas, hasta que el RD-Ley 1/2015 les eximió del pago.
- **g) Otros gastos previstos fuera de la enumeración del art. 241 LEC:** Este artículo NO incluye un *numerus clausus*, pudiendo mencionar:
 - Gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes objeto de depósito judicial.
 - Gastos ocasionados como consecuencia del cotejo de documentos públicos.
 - Gastos de la inserción de los anuncios de subasta en medios de difusión públicos o privados puedan ocasionar al ejecutante, etc.

-LA IMPUTACIÓN DE LAS COSTAS Y DE LOS GASTOS PROCESALES (245 LEC): Las costas procesales NO cubren la totalidad de los gastos que ocasiona un proceso.

- Las costas SI cubre todos los gastos cuando tengan su origen directo e inmediato en la existencia del proceso y no sean gastos superfluos e inútiles, como los DESEMBOLSOS (dietas abogado, gastos acto previo de conciliación, etc.).
- En la asistencia gratuita (Ley 1/1996) se exonera al beneficiario y lo paga el estado.
- Si la pretensión triunfa en un proceso determinado y obtiene un fallo condenatorio en costas, tan sólo puede resarcirse, de la parte contraria, de las costas procesales determinadas en el art. 241 LEC, excluyéndose sistemáticamente fotocopias, gastos de estancia, desplazamiento, etc.
- La parte favorecida puede impugnar la tasación si NO se han incluido gastos debidamente justificados.
- Las costas procesales serán satisfechas por la parte en la medida en que los créditos vayan venciendo y sin esperar a la finalización del proceso.
- Basta con que presente las correspondientes facturas de haberse devengado los honorarios o los derechos durante el recurso, por tanto, El derecho generado no es un derecho de repetición que exija el previo pago o reembolso.

-CONDENA EN COSTAS:**

a) Criterios de imposición (394 LEC): se distingue 2 criterios, en función de la índole de la condena:

- **La condena total y el vencimiento atenuado:** en este supuesto se le impondrán las costas a la parte que haya sido visto RECHAZADAS TODAS SUS PRETENSIONES (siempre y cuando el caso no presente serias dudas de hecho o de Derecho).
 - Este criterio es el máximo exponente de la teoría de la CASUALIDAD en el proceso, pues se presupone que quien resulta vencido en juicio es quien con su actitud, causó el proceso, careciendo de razones para fundamentar su pretensión.
 - Excepciones: cuando surgen serias dudas sobre si el litigante vencido causó el proceso como consecuencia de una actitud poco diligente en la relación jurídica debatida, podría NO hacerle cargar con el pago de las costas, pese a resultar vencido (1º debe ser apreciarlo discrecionalmente los Tribunales de 1º Instancia y luego los casacionales).
- **La condena parcial y criterio proporcional:** cada parte pagara las costas causadas a su instancia, corriendo por mitad el pago de los gastos comunes.
 - Es consecuencia de un proceso cuya causa NO es imputable a ninguna de las partes con carácter absoluto.
 - La NO aceptación de pedimentos accesorios a la pretensión principal deducida en la demanda NO supone la exoneración de pago de costas, se entiende que la estimación de la demanda es total cuando ésta acepta en lo fundamental.
 - En la acumulación de pretensiones reviste carácter alternativo, la estimación de cualquiera de ellas supone el vencimiento total del actor y la consiguiente imposición de costas al demandado vencido.
 - Hay que distinguir entre el vencimiento parcial y el **recíproco**. Este último surgiría en los procedimientos en los que el demandado reconviene y se produce una estimación parcial, tanto de la demanda del actor, cuanto de la demanda reconventional, siendo necesario un doble y separado pronunciamiento en materia de costas.

La regla general, según la cual en los supuestos de vencimiento parcial NO habrá expresa condena en costas en relación con ninguna de las partes, encuentra también una posible excepción en aquellos supuestos en los cuales el Juez aprecie que alguna de las partes litigó con "temeridad".

• **Criterios de temeridad:** NO habrá condena en costas en vencimiento parcial si hay criterio de temeridad.

- La LEC NO define que se entiende por temeridad.
- El manual recomendado establece que la temeridad hace referencia a la causalidad del proceso y de los gastos que éste genera.
- Cuando existen dudas sobre la procedencia de la temeridad se acude al principio de buena fe procesal.

• **Derecho asistencia gratuita (394.3 LEC):** si el condenado en costas es titular del derecho a asistencia gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las cosas de la parte contraria.

• **b) Requisitos subjetivos (394 LEC):** se establece que la condena al pago de las costas ha de recaer, única y exclusivamente, sobre las partes que formen el proceso (salvo el Ministerio Fiscal).

- Nunca sobre los profesionales que lo representen o los defiendan.
- En caso de existir un sucesor del actor o del demandado, éste se subroga en todos los derechos y obligaciones del causante, por tanto, se incluyen las costas.

• **c) Requisitos formales (394 LEC):** se establece que la condena en costas conlleva la imposición de oficio de las mismas, con independencia de que exista expresa solicitud o instancia de la parte interesada.

- La condena en costas habrá de venir impuesta mediante resolución judicial.
- Las resoluciones judiciales susceptibles de contener la condena en costas pueden ser:
 - Sentencias (de fondo o absolutorias en la instancia).
 - Autos resolutorios de incidentes.
- El pronunciamiento en costas **genera un derecho de crédito** y se convierte en un verdadero título de ejecución entre los sujetos afectados por el mismo. Como derecho de crédito puede dar lugar a la exacción o ejecución forzosa de las costas ante el incumplimiento voluntario de la condena.
- Como la cantidad del pago de las costas es ILÍQUIDA, primero hay que tasarla antes de proceder a la ejecución forzosa (debe ser cantidad firme, líquida y exigible).
- Ante la falta de pronunciamiento en materia de costas, el ordenamiento establece:
 - Recurso de aclaración (NO se puede alterar la parte dispositiva de la sentencia).
 - Recurso de apelación (aunque este recurso esté previsto para cuestiones de fondo relativas a la imposición o no de las costas, no impediría acudir por la omisión del pronunciamiento).
 - Recurso de apelación en caso de que solicite una modificación del fallo condenatorio en costas, ya que, mediante aclaración, NO se puede alterar la parte dispositiva de la sentencia.

• **d) Allanamiento (395 LEC):** se distingue si este medio autocompositivo sucede con anterioridad o con posterioridad a la contestación de la demanda:

- Si es anterior, la regla general es su NO imposición y la excepción. Sólo se condena si el tribunal apreciare mala fe (es necesario que el allanamiento sea total, no parcial).
- Si es posterior, rige el criterio del vencimiento atenuado.

- **e) El desestimiento (396 LEC):** se impondrán las costas al actor.
 - Si NO fuere consentido por el demandado, se impondrán las costas al actor.
 - Si lo fuere, NO se condenará a costas a ninguno de los litigantes.
- Si se recuerda la materia del 1 cuatrimestre, el legislador regula el desistimiento como institución de carácter BILATERAL, aunque en determinadas circunstancias NO sea estrictamente necesario el consentimiento del demandado (pues la parte contraria a diferencia de otras formas anormales del proceso puede denegar o aceptar el desestimiento).
- Sólo puede ser catalogado como unilateral cuando el demandado todavía NO haya sido emplazado o haya sido declarado en rebeldía. En estos casos, las costas serán satisfechas por el actor, pues es él es quien origino el procedimiento y lo ha abandonado.
- No obstante, en el recurso de casación NO es obligatoria la imposición de costas a quien desiste del recurso.
- **f) los recursos (397-398 LEC):** La imposición a costas ha de plasmarse en la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar forma de auto o de sentencia, pero, en cualquiera de los 2 casos, la resolución judicial sobre costas podrá ser apelada.
 - La apelación del pronunciamiento sobre las costas podrá fundarse:
 - 1) En la DISCONFORMIDAD del condenado en relación con la condena.
 - 2) En la propia AUSENCIA de pronunciamiento.
 - La Desestimación total del recurso supondrá la imposición de costas al vencido.
 - Y la Estimación total o parcial supondrá la NO imposición de costas a ninguna de las partes.

-MULTAS POR INFRACCIÓN DE LA BUENA FE PROCESAL (247 LEC):** en la LEC se recoge infracciones para quien vulnere las REGLAS DE BUENA FE (NO abuso del derecho, NO fraude de ley, No fraude procesal...) que se exige en el proceso judicial.

- Las multas oscilarán entre 180 a 6.000 €.
- **Requisitos subjetivos:** la infracción la han de cometer las PARTES FORMALES (es decir, las que hayan comparecido ante el proceso judicial).
 - Se excluye de partes formales a los que NO hayan comparecido.
 - También se excluye a las partes materiales (litisconsortes inactivos, testigos, y peritos).
- **Requisitos formales:** la infracción de las normas de la buena fe ha de ser PROCESAL y NO material, es decir, la VULNERACIÓN HA DE TRANSCURRIR DENTRO DEL PROCESO.
- **Requisitos materiales:** El estándar de "buena fe" es un concepto indeterminado y omnicompreensivo del abuso del derecho del fraude procesal:
 - **a) La buena fe procesal:** se entiende por BUENA FE a la CONDUCTA ÉTICA significada por valores de HONADEZ, LEALTAD, JUSTO reparto de la propia responsabilidad y ateniimiento a las consecuencia que todo acto consciente y libre puede provocar en el ámbito de la confianza ajena.
 - Se extiende a los deberes de VERACIDAD, PROBIDAD (integridad) y LEALTAD procesal.
 - Y al principio general del Derecho de que NADIE PUEDE IR CONTRA SUS PROPIOS ACTOS.
 - **b) El abuso de derecho procesal:** esta conducta es objeto de MULTA y faculta al Tribunal a la INADMISIÓN DE OFICIO del pertinente escrito.
- Según la jurisprudencia, se exige estos requisitos:
 - 1) Una actuación aparentemente correcta que indique una extralimitación y que por ello la ley la deba privar de protección.
 - 2) Una actuación extralimitada que produzca efectos dañinos morales o antisociales.

- 3) Que dicha acción produzca una reacción del sujeto pasivo concretada en que pueda plantear una pretensión de cesación y de indemnización".
- **c) El fraude procesal:** finalmente, también se recoge el fraude procesal como vicio, que según la doctrina son los más lesivos de la buena fe procesal.
 - La comisión de un fraude de ley material puede llevar aparejada la condena en costas, pero en principio NO debiera llevar también asociada la sanción económica establecida. Sin embargo, en muchas ocasiones es difícil deslindar el fraude de ley material del procesal (ej. cuando se simula un arrendamiento para posibilitar una acción de retracto o cuando se permuta al arrendador para evitar el derecho de prórroga forzosa del inquilino y facilitar, así, su desahucio). En tales supuestos, existe en realidad, un fraude procesal.
 - La jurisprudencia (STS de 23 de enero de 1999) ha señalado que para que exista fraude procesal debe existir:
 - 1) Actos que sean contrarios al fin práctico que la norma defraudada persigue.
 - 2) Y éstos deben suponer una violación efectiva de la norma en que el acto pretende apoyarse (de cobertura).
 - 3) Si concurren estos requisitos no se necesita prueba para clasificarla.
- **La Sanción:** las multas oscilarán entre 180 a 6.000 € y será independiente a la condena en costas. Se rige por los siguientes principios:
 - **a) La proporcionalidad:** la multa ha de imponerse mediante ACUERDO MOTIVADO y respetando el principio de PROPORCIONALIDAD. Según el TEDH y TC, puede extraerse las siguientes notas esenciales de este principio:
 1. Toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar MOTIVADA.
 2. Las medidas limitadoras habrán de ser NECESARIA para conseguir el fin perseguido.
 3. Ha de existir una CONEXIÓN entre ADECUACIÓN, la MEDIDA y su APLICACIÓN.
 4. Requisito POSITIVO: para aplicar la proporcionalidad se debe considerar las circunstancias del hecho que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.
 5. Requisito NEGATIVO: se establece una multa de 180 a 6.000 € y en ningún caso puede superar la 3º parte de la cuantía del litigio (por aportación tardía de documentos, NO podrá exceder de 120 euros).
 6. A mayor DOLO, mayor graduación de la sanción.
 7. También debe de relacionarse con la ECONOMÍA PROCESAL: el proceso es oneroso para el Estado (en último término, para todos los ciudadanos) y, por tanto, en la medida en que se haya utilizado más incidentes o recursos abusivos, debe alcanzar la sanción una mayor cuantía a fin de que, en la medida de lo posible, pueda el Estado resarcirse de tales daños.
 - **b) La audiencia al interesado:** nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído.
 - **c) La corrección disciplinaria al abogado o procurador (247.4 LEC):** la LEC también establece una posible multa o sanción para los profesionales (abogado o procurador) si vulneran los principios de buena fe procesal en el ejercicio de sus funciones.
 - Debe ser por IMPERTINENCIA, AUSENCIA de ÉTICA profesional u OSADÍA.
 - O por INCUMPLIR SUS OBLIGACIONES.
 - El cliente puede repercutir el coste de la multa en el Procurador o el Abogado o poner el hecho en conocimiento de su Colegio (**acción de responsabilidad civil**).



38. EL JUICIO VERBAL

-EL JUICIO VERBAL (437-447 LEC): es un proceso RAPIDO destinado al enjuiciamiento de OBJETOS LITIGIOSOS DE ESCASA CUANTÍA ECONÓMICA o que se caractericen por la simplicidad de su tramitación.

• **1) El ámbito de aplicación:** se obtiene a través de los siguientes criterios:

• **Negativo:** Se decidirán en el juicio verbal aquellas demandas cuya cuantía NO exceda de 6.000 € y no se refieran a ninguna de las materias previstas del art. 249 LEC sobre el ámbito del juicio ordinario: derecho al honor, acuerdos sociales...

• **Positivo cuantitativo:** Se dilucidarán demandas, cuyo objeto sea igual o inferior a los 6.000 €.

- Esta cuantía debe de reflejarse en el escrito de demanda.
- Puede ser impugnada por el demandado en su escrito de contestación.
- Y revisada de oficio por el tribunal (en este caso se otorga posibilidad de subsanación).

• **Positivo cualitativo:** en ciertas ocasiones se tramita por normas de juicio oral, pese a que su valor exceda los 6.000 €.

- Se exige que su tramitación NO resulte excesivamente compleja.
- Por ejemplo, en **Procesos sumarios**, como juicios posesorios y el desahucio por falta de pago.
- Y en **Procesos especiales**, proceso de alimentos, consumidores para el ejercicio de la acción de cesación, contratos de venta de bienes muebles a plazos y arrendamientos financieros, ejercicio del derecho de rectificación y el derecho a la comunicación de los parientes con los hijos menores.
 - Una vez finalizadas, las alegaciones el Tribunal resolverá también en el acto.
 - Este recurso da derecho a una segunda instancia.

• **2) Postulación y demanda:**

- En las demandas cuyo objeto litigioso exceda de los 2.000 € será preceptiva la intervención del Abogado y del Procurador.
- Si NO excede los 2.000 €, esta representación es facultativa y podrá la parte material comparecer y defenderse por sí misma en el proceso.
- La LEC es consciente de la dificultad para un ciudadano medio ejercita la autodefensa, por ese motivo se diferencia las demandas que realizan los profesionales juristas que las que realiza el ciudadano ejerciendo su derecho de autodefensa (437.2 LEC).

• **3) Acumulación de acciones (437.4 LEC):** La regla general es que NO cabe acumulación de acciones en este proceso, salvo algunas excepciones:

- Que se tratan de mismos hechos.
- Mismo Sujeto (No puede ser múltiples).
- Resarcimiento de daños y perjuicios de otra acción perjudicada por ella.
- Reclamación de rentas o cantidades análogas.

• **4) Contestación:** Presentada la demanda, el LAJ la admitirá si cumple con los requisitos legales o la inadmitirá (dando traslado al tribunal para que el Juez dicte la resolución pertinente).

• Si comparece SIN ABOGADO, se le conferirá un plazo al demandado de 10 días para que conteste por escrito a la demanda en la forma ordinaria y mediante impresos normalizados.

El demandado puede formular también reconvencción si cumple con estos requisitos:

- 1) Existir una conexión entre su pretensión reconvenccional y la deducida por el actor.
- 2) La reconvencción NO puede exceder del ámbito de aplicación del juicio verbal, en tal caso, habrá de interponerla por el cauce del juicio ordinario.
- 3) NO puede interponer pretensiones propias de los juicios sumarios o cuyas sentencias no produzcan los plenos efectos de la cosa juzgada o hayan de dilucidarse a través de un procedimiento especial.

• El cumplimiento de los requisitos es vigilable tanto de oficio, como a instancia de la parte.

• Las partes (en sus respectivos escritos) deberán de pronunciarse sobre la celebración de la vista.

- Si ninguna de las partes la solicitasen y el Tribunal NO considerase procedente su celebración, se dictará sentencia sin más trámites.
- Si alguna de las partes la solicitase, el LAJ citará a ambas partes para la celebración de la vista dentro de los **5 días siguientes** (debe realizarse en un plazo **NO superior a 1 mes**).

• La citación contendrá la información de que:

- Podrán iniciar negociaciones para obtener una satisfacción extraprocesal.
- Caso de incomparecencia de alguna de ellas, tenerla por confesa.
- Traer peritos y testigos.

• **5) Incomparecencia de las partes a la vista:**

- **Demandante:** se le tendrá por desistido en su demanda y se le impondrá las costas e incluso una condena al pago de daños y perjuicios, si el demandado así lo solicitase.
- **Demandado:** se desarrollará la vista con los efectos de la *ficta confessio*.

• **6) Vista, conclusiones y sentencia:** Se iniciará preguntando por el Juez a las partes si han obtenido alguna transacción, que puede ser:

• **1º Transacción afirmativa:** las partes podrán desistir del proceso, instar su suspensión para someterse a mediación o arbitraje o solicitar del tribunal homologación de lo acordado.

- Esta homologación equivaldrá a una transacción judicial que posibilitará el proceso de ejecución de sentencias.

• **2º Transacción negativa:** cuando se hubieran aducido excepciones procesales, el tribunal abrirá una especie de AUDIENCIA PRELIMINAR para DEPURAR el proceso que impiden obtener una sentencia de fondo.

• **3º Finalizada la audiencia,** se dará palabra a las partes para REALIZAR ACLARACIONES y FIJAR LOS HECHOS sobre los que exista contradicción.

- Si NO existe acuerdo entre las partes, se proponen pruebas y se practicarán seguidamente la práctica de prueba para admitirlas o desestimarlas.

• Los medios de prueba se realizaran de FORMA ORAL.

• Contra las resoluciones de admisión o denegación de medios probatorios sólo cabe recurso de reposición.

• Y contra su desestimación, se tendrá que interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

• **4º Finalizada la práctica de prueba,** el Tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para que formulen oralmente sus conclusiones.

• **5º Se dará por terminada la vista** y el Tribunal dictará sentencia dentro de los **10 días** siguientes.



39-40. LOS JUICIOS POSESORIOS

-EL SISTEMA PROCEDIMENTAL: denominamos sistema procedimental a la estructura de nuestros procedimientos declarativos: ordinarios, sumarios y especiales.

• **1) Procedimiento ordinario:** es el procedimiento IDÓNEO PARA EL PLANTEAMIENTO DE CUALQUIER OBJETO PROCESAL, salvo que se deba dilucidar en proceso especial.

- Se caracterizan por su **AMPLITUD EN LA FORMULACIÓN DE ALEGACIONES** y en la proposición y práctica de los distintos medios probatorios.
- Sus sentencias producen los **EFFECTOS DE LA COSA JUZGADA**.
- Son 2: el juicio **ORDINARIO** (399 y ss LEC) y el **VERBAL** (437 y ss LEC).

• **2) Procedimiento sumario y especial:** A estos dos procesos se acudirá cuando una norma procesal lo **AUTORICE EXPRESAMENTE** respecto de determinadas relaciones jurídicas materiales.

- En el **PROCESO ESPECIAL**, si el demandante **NO** insta este procedimiento se expone a que el demandado oponga excepción de procedimiento inadecuado (423 LEC).
- En los **SUMARIOS**, el demandante es libre de **ACUDIR** al que se desee, siempre que cumpla sus presupuestos y requisitos, es decir, puede optar por acudir a juicio ordinario para obtener sentencia con plenitud de efectos de la cosa juzgada.

-EL PROCESO DE SUMARIO: Se puede definir como un procedimiento cuya sentencia **NO PRODUCE TODOS LOS EFECTOS MATERIALES DE LA COSA JUZGADA** y tiene una **COGNICIÓN LIMITADA** a uno o varios aspectos de la relación jurídico material.

- Si existe una parte jurídico material que **NO** ha sido objeto de conocimiento, puede replantearse el litigio a través del procedimiento declarativo correspondiente.
- Este proceso está **LIMITADO** en los **MEDIOS** de **ATAQUE** y de **DEFENSA** de las partes y determinados medios de prueba.
- En la **LEC**, los procesos de sumario se tramitan exactamente igual que los **JUICIOS VERBALES** (aunque la **LEC** omita su denominación), es decir, comienza mediante una demanda sucinta escrita a la que sigue una vista oral y pública y una sentencia (excepcionalmente, **NO** produce efectos de cosa juzgada).
- En tal sentido los juicios sumarios en la **LEC** pueden sistematizarse en los de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REALES** y **LOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** (juicio ejecutivo y juicio cambiario).

-LOS JUICIOS POSESORIOS Y ANÁLOGOS: Pese que la actual **LEC** (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) prescinde de la denominación «interdictos» como lo hacía la anterior, todavía a nivel jurídico se mantiene esta denominación.

- Además, el **INTERDICTO** todavía mantiene su **SINGULARIDAD** dentro del proceso del juicio verbal como juicios en los que se pretende una rápida tutela de la posesión o tenencia.
- Todos los procedimientos interdictales comparten la totalidad de las características de los procesos de sumarios, es decir, la **LIMITACIÓN** de la **COSA JUZGADA MATERIAL**, de la **COGNICIÓN** y de la **PRUEBA**.

1 LOS INTERDICTOS DE RETENER Y RECOBRAR (250.1.4 LEC):** La **LEC/2000** se refiere a estos interdictos como litigios en los que se ventilan demandas que **PRETENDEN LA TUTELA SUMARIA DE LA TENENCIA** o **DE LA POSESIÓN DE UNA COSA** o derecho por quien

haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute (250.1.4º LEC), o, más inequívocamente, demandas que pretendan retener o recobrar la posesión (439.1 LEC).

• Esta denominación común (interdictos de retener y recobrar la posesión) encierra en realidad 2 pretensiones distintas y contradictorias:

- **1. Interdictido de retener:** es cuando tiene lugar una mera perturbación de la posesión.
- **2. Interdictido de recobrar:** es cuando se produce la expoliación o absoluto despojo de la posesión.
- Se permite una **ACUMULACIÓN SUBSIDIARIA** entre ellas.

• **La competencia objetiva:** pertenece a los jueces de primera instancia.

• **La competencia territorial:** es la demarcación en la que se encuentre la cosa objeto de interdicto.

• **En materia de postulación:** es preceptiva la representación del procurador y la asistencia técnica del abogado.

- Puede interponer la demanda interdictal **NO** solo quien posea a título de dueño sino también quien pueda detentar la posesión por cualquier otro título.
- Lo que protegen los interdictos es la posesión de hecho o inmediata.
- Para que prospere el interdicto debe probarse la posesión de hecho (**NO** sólo la de titularidad del derecho de propiedad, mediante la presentación de la escritura inscrita en el Registro).

• Sobre los bienes de dominio público **NO** cabe por los particulares utilizar la protección interdictal, aunque la administración haya invadido la posesión de alguno de sus bienes.

• La administración está facultada a recuperar directamente la posesión perdida.

• **NO** sólo se requiere que la posesión de hecho recaiga sobre bienes de naturaleza privada, sino también que los bienes sean cosas, derechos reales o personales susceptibles de apropiación o sean aptos para ser poseídos y entrar en el tráfico jurídico.

• Aunque sea el poseedor legítimo **NO** le habilitara para poder recurrir a la **VIOLENCIA** frente al **animus spoliandi**, sino **AL AUXILIO JUDICIAL** (deber haber acción, **NO** basta juicios de intenciones).

• **La legitimación activa:** la tiene el poseedor de hecho, quien se hallare en la tenencia o posesión de una cosa o derecho.

• **La legitimación pasiva:** la tienen los autores de la perturbación o despojo.

- Si actúa en nombre de otro, el responsable es el que ordena.

• **Plazo para la ejecución de la acción (439.1 LEC):** 1 año desde el acto de despojo (es un plazo de caducidad y **NO** susceptible de interrupción o suspensión).

• **En el petitium de la demanda:** se habrá de solicitar el reconocimiento del goce pacífico de la posesión de hecho y la condena al demandado de restitución de la posesión.

- Si el juez inadmitiera la demanda se puede ejercitar de nuevo la acción.
- Se rige por normas del juicio verbal.
- **NO** producirán efectos de cosa juzgada las sentencias.

• **Costas:** Sigue el criterio general del art. 394.1 LEC.

- En el supuesto de estimación parcial de la demanda -> se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (394.2 LEC).

• Si se apelan:

- Las **SENTENCIAS DESESTIMATORIAS** carecerá de efectos suspensivos,
- Las **SENTENCIAS ESTIMATORIAS** tendrán la eficacia para la ejecución provisional (**NO** incluidas en las excepciones del art. 525 LEC).

2 LOS INTERDICTOS DE OBRA NUEVA:** Es el procedimiento que tiene por finalidad EVITAR LAS MOLESTIAS que en un PREDIO PUDIERAN OCASIONARSE MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA.

- Se tramita por Juicio Verbal.
- La obra NO debe estar terminada.
- Tiene carácter de URGENCIA, pues busca la SUSPENSIÓN de esa obra antes que concluya (cuando esté acabada, carece de sentido la protección solicitada).
- Como proceso sumario tiene COGNICIÓN LIMITADA (sólo para poner en conocimiento los perjuicios que pueda ocasionar la obra nueva y a procurar su suspensión):
 - Los derecho de dominio y reales han de verse expuestos a un perjuicio como consecuencia de la construcción de una obra.
 - O bien que sean edificios y construcciones relevantes que pongan en peligro a las vecinas (se excluyen las simples reparaciones, arreglos y mejoras que NO alteren la existente).
 - Sí es obra nueva, puede conllevar la demolición de un edificio para la construcción de uno nuevo.
- **Finalidad:** la finalidad genérica es impedir que se produzcan irreparables daños al ejecutar la obra y la finalidad inmediata es obtener su suspensión o paralización.
 - NO es un verdadero juicio posesorio, ya que NO protege directa ni exclusivamente la posesión, sino que se limita a titular derechos reales, ante posibles daños irreparables y mediante la paralización de la obra.
- **La legitimación activa:** la ostentará el propietario, poseedor, titular del derecho real a quien perjudique la obra nueva.
- **La legitimación pasiva:** lo estará el dueño o titular de la obra que se trate de impedir.
 - Carecen de legitimación quienes ejecutan la obra por orden y cuenta de otro (la pasiva recae en el que dio la orden).
- **Demanda:** ha de presentarse en la forma ordinaria del juicio verbal.
 - En el SUPPLICO se solicitara la suspensión de la obra.
 - Alternativamente podrá ejercitarse el interdicto de recobrar la posesión, pero nunca en forma acumulativa.
 - Debe ejercitarse tan pronto como la obra comience y genere perjuicios, pues en caso contrario, NO puede observarse mala fe (aunque no se establece un plazo).
- **Requerimiento del dueño de la obra:** el dueño de la obra puede ser requerido para:
 - 1) ofrecer caución para continuar la obra, que podrá otorgarse con dinero efectivo, aval o por cualquier otro medio que garantice el cobro de la cantidad.
 - 2) realizar las obras indispensables para conservar lo ya edificado.
- **Fase declarativa:** tiene como finalidad ratificar o levantar la suspensión provisional de la obra.
- **Sentencia:** el tribunal dictará sentencia a los 10 días siguientes de la vista.
 - **Estimatoria:** si ya se acordó la suspensión, lo único que hace es ratificarla.
 - La sentencia estimatoria podrá ser ejecutada provisionalmente.
 - **Desestimatoria:** conllevará la revocación de la suspensión o ratificación de orden de continuación de la obra. La sentencia será apelable en 5 días.

3 LOS INTERDICTOS DE OBRA RUINOSA (250.1.6° LEC): para la procedencia de este interdicto es necesario que el RIESGO DE LA RUINA SEA INMINENTE.

Se establecen medidas precautorias a fin de evitar los daños para los inmuebles vecinos (adoptaren las demoliciones y excavaciones necesarias).

- **Legitimación activa:** es del propietario del inmueble colindante a aquel en que se hallaba la obra ruinosa (porque su propiedad está en peligro ante un posible daño).
- **Legitimado pasiva:** lo está el dueño del bien en ruina, la demanda puede ejercitarse también contra el arrendatario o inquilino.

4 EL INTERDICTO DE ADQUIRIR POSESIÓN (250.1.6° LEC): Este proceso tiene como objeto la pretensión de que el actor sea puesto judicialmente en la posesión de los bienes que hubiere ADQUIRIDO POR HERENCIA y sobre los que solamente OSTENTA UNA POSESIÓN.

- Son los mismos tramites del juicio verbal, cualquiera que fuere su cuantía.
- El heredero tendrá que acreditar su título hereditario y que la cosa NO está siendo poseída por nadie.
- **Legitimación activa:** corresponde únicamente al poseedor a título de herencia del bien de que se trate. No obstante, en ciertos casos, este título NO confiere este derecho:
 - 1. Cuando el actor NO lo pide para sí, sino para el heredero (casos de Albacea o administrador de la herencia yacente).
 - 2. En caso de legatario de cosa específica y determinada. Es decir aquellas personas que adquirirá la propiedad desde el momento de la muerte del testador, pero NO podrá ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir la posesión al heredero o al albacea.
- **Legitimado pasiva:** NO existe en este proceso, pues NO se sabe quién debe soportar el proceso como demandado.
- **Competencia:** desde un punto de vista horizontal corresponde al juzgado de primera instancia del lugar en que este situado el bien cuya posesión se recaba.
 - Si son varios bienes con diferentes circunscripciones se podrá elegir la que quiera el demandante.
- **Plazo de caducidad:** será de 1 año a contar desde el fallecimiento (439.1 LEC).
- **Requisitos especiales de la demanda (266 LEC):** debe acompañar a la demanda:
 - El documento en que conste fehacientemente la sucesión *mortis causa* en favor del demandante.
 - La relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario.
- **Procedimiento (266 LEC):** existen 2 fases:
 - **a) Fase sumarísima:** El procedimiento se inicia con la demanda, que debe ser acompañada por la documentación sobre la sucesión *mortis causa* del actor y la relación de testigos que justifiquen su legitimación (sino será objeto de sanción).
 - La diligencia de prueba se acordará en el auto de admisión y se realizará en audiencia pública.
 - Practicada la información sumaria y a la vista del resultado de la prueba, el juez dictará auto en el que se denegará u otorgará la pretensión (la posesión solicitada).
 - Si es desestimada, podrá apelarse como auto definitivo.
 - Si es Estimada se otorgará la posesión solicitada con carácter provisional y después de la investidura en la posesión (provisional), se practicará el llamamiento o publicación por edictos a los oponentes eventuales a la decisión judicial.

- Si nadie comparece en el plazo, se confirmará al demandante en la posesión provisional otorgada en auto.

- Los oponentes a la posesión del demandante han de presentar un escrito al juzgado con sus alegaciones para ser más tarde citados a la vista del juicio oral.

- **B) Fase del juicio oral (441.1.II LEC):** La fase se sustancia del modo prevenido para el desarrollo de la vista del juicio verbal con la especialidad relativa a la sentencia que NO produce efectos de cosa juzgada.



41. EL JUICIO DE DESAHUCIO

-EL PROCESO DE DESAHUCIO (250.1 LEC): es un proceso por el cual el arrendador solicita la RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE cedida por contrato de arrendamiento.

- Normalmente, por impago de la renta, terminación del plazo de arrendamiento...

- Estas pretensiones se deben tramitar mediante JUICIO VERBAL (250.1ª LEC).

- El juicio de desahucio es una ESPECIALIDAD DE LOS PROCESOS ARRENDATICIOS, en principio tramitados por juicio ordinario que, por razón de la materia, se encauza a través del juicio verbal, y en el que el demandante, arrendador, interpone una pretensión mixta contra el demandado, arrendatario, por la que solicita la EXTINCIÓN del contrato arrendaticio, urbano o rústico, por incumplimiento contractual únicamente basado en el impago de la renta o cantidades debidas o en la expiración del plazo, y la condena del demandado a DESALOJAR la finca arrendada.

- **Clases**:**

- 1) Por falta de pago.

- 2) Por extinción del plazo de la relación.

- Se excluyen los incumplimientos de las condiciones pactadas de la relación arrendaticia.

- **Requisitos:**

- Debe haber un contrato de arrendamiento (cesión del uso de una finca rústica o urbana por un tiempo determinado a cambio del pago de una renta periódica y determinada).

- Debe ser una finca urbana o rústica.

- **Naturaleza:** el juicio de desahucio es un proceso DECLARATIVO que se tramita como JUICIO VERBAL, cualquiera que sea su cuantía.

- Puede conllevar una PRETENSIÓN MIXTA, CONSTITUTIVA y de CONDENA, formulada por el arrendador contra el arrendatario por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y cuya sentencia supone el lanzamiento del demandado.

- **Procedimiento:** en los procesos de arrendamiento existen 2 procesos, según circunstancias:

- **Juicio Verbal** -> si es por circunstancias precarias (falta de pago o expiración del plazo), será por juicio verbal.

- **Juicio Ordinario** -> si es por incumplimiento de las condiciones pactadas del arrendamiento, será por juicio ordinario. Igualmente es por juicio ordinario si existe ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (falta de pago o expiración del plazo + otras circunstancias).

- **Competencia objetiva:** jueces de 1ª instancia.

- **Competencia territorial:** el tribunal donde radique la finca.

- **Legitimación activa:** el arrendador o poseedor real de la finca a título de dueño (usufructuario o sujeto análogo) tiene la capacidad de CONDUCCIÓN PROCESAL y legitimación activa.

- **Legitimación pasiva:** corresponden al arrendatario, que adquiere el uso de la cosa.

- **Conducción procesal:** Es obligatoria la intervención de Procurador y Abogado cuando la

- **Capacidad de postulación:** La demora en la tramitación del nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en casos de asistencia jurídica gratuita ha motivado que mediante Ley de 2003 se establezca que, si alguna de las partes solicitase ese derecho, el tribunal le designará Abogado y Procurador provisionales, para acelerar el procedimiento.

- **Acumulación de pretensiones (437.4 LEC):**

- **a) Acumulaciones OBJETIVAS:** en un principio en la LEC se EXCLUYE LA ACUMULACIÓN OBJETIVA de pretensiones, en la demanda y en la contestación a la misma.

- Excepción: se admite que en la demanda se acumule esa pretensión con la condena al pago de las rentas o cantidades análogas vencidas y NO pagadas, con independencia de la cantidad que se reclame.

- En el desahucio, el arrendador podrá exigir:

- 1º La resolución del contrato.

- 2º La restitución de la posesión cedida en arrendamiento.

- 3º El pago de las cantidades NO abonadas.

- **b) Acumulaciones SUBJETIVAS:** el desahucio carece de especialidad, rigiéndose por las normas comunes del juicio verbal (437.4 3ª LEC), que permite que se dirija la demanda contra varios demandados, si es común la causa de pedir.

- Se permite la acumulación subjetiva de acciones contra el fiador o avalista solidario mientras que el pago NO esté satisfecho.

- **Prejudicialidad homogénea:** Se exige que la renta sea CIERTA y DETERMINADA.

- En caso que se haya incoado previamente un juicio ordinario para la determinación cuantitativa de la renta y se interpusiera demanda bajo sumario, habrá de suscitarse la pertinente CUESTIÓN DE PREJUDICIALIDAD CIVIL u HOMOGÉNEA y SUSPENDER LA TRAMITACIÓN de dicho procedimiento hasta tanto recaiga Sentencia firme en el juicio ordinario.

- **Contenido de la demanda (437.3 LEC):** el demandante tiene la carga de solicitar en su demanda que la sentencia incluya la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca (**determinar el quantum de renta**). Hay ciertas reglas sólo para determinadas circunstancias:

- **Fincas urbanas:** en este tipo de desahucio existe la posibilidad de que el demandante/ arrendador ofrezca a su inquilino/demandado «el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta», con tal de que el demandado proceda al desalojo voluntario de la finca en el breve plazo.

- El art. 549.3 y 4 LEC carga al actor la acción de SOLICITAR también la EJECUCIÓN DIRECTA DE LA FUTURA SENTENCIA ESTIMATORIA, sin necesidad de que tenga que formular nueva demanda ejecutiva y sin que rija el plazo de espera de 20 días.

- **Impago de rentas (439.3 y 440.3 LEC):** se exige al arrendador que incluya en la demanda las indicaciones relativas a la posibilidad o NO de la enervación:

- 1) Si se estiman que es posible la enervación ha de especificar este dato determinando la cantidad que reclama y el concepto.

- 2) Circunstancias que impiden la enervación, por haber ejercitado este derecho con anterioridad o por haber requerido de pago el arrendador al arrendatario (mes antelación a la presentación demanda).

- **Admisión de la demanda (440.3 LEC):** el decreto de admisión ha de tener el siguiente contenido:

- **a) Arrendamiento inmobiliario sobre bienes inmuebles:** se acompañará a la demanda el requerimiento de pago.
- **b) Por incumplimiento del plazo del contrato:** el demandante tiene la carga de incorporar a la demanda el preaviso establecido en las leyes:
 - Si es urbano, tiene 1 mes de antelación.
 - Si es rústico, tiene 1 año a fin de evitar la prórroga legal del contrato.
- **Citación del demandado y efectos de su incomparecencia a la vista:** si NO acuerdan domicilio en el contrato de arrendamiento a efectos de notificación, será el de la vivienda o local arrendado.
 - La incomparecencia del demandado produce el allanamiento, NO la declaración de rebeldía.
- **Prueba (444.1 LEC):** Si el actor alega el impago de renta o cantidad similar, desplaza la carga al demandado de alegar y probar que el pago se produjo. Por lo que su defensa sólo podrá basarse en esas cuestiones por indicación del art. 444.1 LEC, aunque los medios para realizarlo son ilimitados. Así, el arrendatario podrá:
 - Aportar los medios de prueba documental (transferencia bancaria, talón, recibo, etc.).
 - Practicar el interrogatorio de las partes o de testigos para probar la existencia del pago (Normalmente, al carecer los documentos porque, por ej., el pago se hacía en metálico y NO exigía la factura, debido a la relación de confianza con el arrendador).
- **Enervación (444.1 LEC):** Sólo es posible cuando el juicio de desahucio tiene por OBJETO UNA FINCA URBANA y la causa invocada sea la FALTA DE PAGO de las rentas.
 - En estos casos se termina el proceso mediante el PAGO o mediante la PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR EN EL TRIBUNAL O NOTARIALMENTE DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.
 - Para el manual, NO se trata de una terminación anormal del proceso, ni existe una carencia sobrevinida del objeto. Tampoco supone allanamiento pues el arrendatario continúa como tal en la posesión de la finca.
 - Sino que se trata de una TERMINACIÓN ANORMAL EX LEGE (por motivos de oportunidad legislativa).
- **Plazos de la Enervación (22.4 LEC):** Existen 2 reglas temporales:
 - Se impide enervación cuando haya existido previa enervación, excepto que el cobro NO hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador o el arrendador hubiese requerido el pago al arrendatario (con al menos 1 mes de antelación a la presentación de la demanda).
 - En el momento preclusivo de la enervación, se ha de pagar antes de la celebración de la vista del juicio verbal en el plazo de 10 días para el que LAJ admita a trámite la demanda. A continuación se cita al demandado a la vista, ya que el pago liberará la deuda, pero carecerá del efecto procesal de la enervación si ésta fuera después de ese momento.
- **Forma:** se procederá a la liberación de la deuda mediante el pago, ya sea en metálico, en cheque, por transferencia bancaria, a través del tribunal o notarialmente (cualquier medio que quede constancia).
- **Contenido:** Para que se produzca la enervación se debe cubrir el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y de las que adeude en el momento de dicho pago.
 - Si el demandado NO estuviera conforme con la cantidad reclamada debería seguir pagando lo que considera conforme con los términos del contrato (equivale a NO enervar), y oponerse a la pretensión mediante alegaciones.
- **Efectos (22.4 y 22.5 LEC):** Si el arrendatario hace correcto uso de la enervación, provocará la terminación anticipada del juicio de desahucio.
 - La resolución que la estime tendrá forma de DECRETO.
 - Se condena a costas al arrendatario, salvo que las rentas y cantidades debidas NO se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.
- **Condonación de la deuda arrendaticia (437.3 y 440.3 LEC):** se anuncia en la demanda y en el decreto de citación del demandado para la vista. El plazo de aceptación de la oferta del arrendador es de 10 días desde el requerimiento que se le hará con la citación. Su efecto será el allanamiento en los términos del art. 21.
- **Desalojo voluntario:** NO puede ser superior a 15 días desde la notificación del referido decreto de citación para la vista.
- **Sentencia (447.1 LEC):** finalizada la vista el tribunal dictará sentencia en el plazo de 10 días (5 días si es finca urbana). NO produce efectos de cosa juzgada.
- **Recursos (448.1 LEC):** con carácter general, se establece el derecho a interponer los recursos previstos en la ley, pero específicamente es el recurso de Apelación y Casación.
- **Ejecución (703.4 LEC):** para prever la aceleración de la entrega de la posesión creó una nueva facultad para el arrendatario: EVITAR EL LANZAMIENTO SI ENTREGA ANTES LA POSESIÓN DE LA FINCA.
- **LOS PROCESOS ARRENDATICIOS (249.1 LEC):** son todos aquellos procedimientos que tienen por objeto la satisfacción de una pretensión fundada en un contrato de arrendamiento y distinta al desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.
 - Se decidirán por JUICIO ORDINARIO (249.1. 6ª LEC).
 - Este criterio material, opera con independencia del valor económico de la pretensión (límite de los 6.000€).
 - **Competencia territorial:** es la demarcación judicial donde se ubique la finca arrendada.
 - **Acumulación de acciones y proceso:** es posible siempre que las pretensiones sean compatibles, incluidas el desahucio por falta de pago y por expiración del plazo del contrato.
 - **Arbitraje:** las partes podrán someterse libremente al arbitraje en los términos previstos en la legislación aplicable en la materia (Ley del arbitraje).
 - **Juicio ordinario:** se rige por las normas del juicio ordinario con las siguientes especialidades:
 1. La competencia territorial vendrá determinada por la demarcación judicial en donde se encuentra la finca.
 2. La pretensión si es compatible, se puede acumular con otras acciones y procesos, incluidas el desahucio por falta de pago y por expiración del término del contrato.
 3. En este último caso el demandante deberá cumplir lo prevenido en el art 439.3 (indicación de las circunstancias que permiten la enervación).
 4. Si se hubiese solicitado el lanzamiento, el demandado recurrente en apelación habrá de acreditar el pago de las rentas vencidas, así como pagar o consignar los plazos que venzan durante la tramitación del proceso.
 5. Cuando sea juicio ordinario por razón de la materia y NO de la cuantía, NO cabrá recurso de casación por el cauce del cumplimiento de la suma de gravamen (600.000 €), sino por la observancia del interés casacional (según el Acuerdo de Junta de Gobierno de la Sala 1ª del TS).



42. LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS DERECHOS REALES

-EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS DERECHOS REALES:

La Ley Hipotecaria de 1946 creó un procedimiento especial para salvaguardar la protección registral de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad.

- La vigente LEC incluye este procedimiento en el ámbito del JUICIO VERBAL.
- Consiste en RECLAMAR la EFECTIVIDAD de los asientos e inscripciones referentes a los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio.

• Naturaleza:

- Se trata de un PROCESO SUMARIO.
- Tiene COGNICIÓN LIMITADA.
- También se LIMITAN los MEDIOS DE DEFENSA.
- NO tiene efectos de COSA JUZGADA.
- Es un procedimiento rápido.

• **Ámbito de aplicación (250.1.7 LEC):** solo pueden ejercitar el derecho de acción a través de este procedimiento sumario los titulares de derechos reales inscritos.

- Debe ser un derecho real inscrito en el registro de la propiedad.
- Además, requiere que se ostente la titularidad de un derecho real (los derechos personales no son susceptibles de protección por este procedimiento).
- Y que este derecho esté inscrito en el Registro de la Propiedad.

• **Competencia objetiva:** la poseen los juzgados de 1ª instancia.

• **Competencia territorial:** corresponde a la demarcación judicial en que este situado el inmueble.

• **Legitimación activa:** la ostentan los titulares de los derechos reales inscritos en el registro de la propiedad.

- Descansa sobre el principio de LEGITIMACIÓN REGISTRAL (que es diferente al de la “fe publica registral” en su versión estricta), que consiste en una presunción “iuris tantum” que debe ser acreditada por certificación del registrador del asiento registral.

- OJO: cabe exceptuar el supuesto en el que algún de los litigantes por sucesión *mortis causa* carezca de este requisito (novedad desde 2015, Disposición final novena LEC).

• **Legitimación pasiva:** quienes sin ostentar título inscrito se opusieran a un derecho real inscrito o perturbaran su ejercicio.

- Así como los que tuvieran un título inscrito, pero éste NO sea suficiente para justificar sus actos de oposición o perturbación.

• **Procedimiento pasiva:** En este procedimiento consta de dos fases cuando es obligatoria la asistencia de Abogado y Procurador:

• 1) Fase sumarísima:

• **a) Demanda y documento (439.2 LEC):** Este procedimiento se inicia con la demanda o escrito del titular registral que demanda a protección de presunción posesoria:

- Debe expresar en ese escrito las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
- Debe renunciar expresamente o se señale la caución a prestar por el demandado en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que irrogase y de las costas del juicio.

- Debe acompañar la certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite su vigencia.

• **b) Admisión y emplazamiento (440.1 y 3 LEC):** La inadmisión se acordada mediante AUTO. Éste puede ser apelado, siendo este recurso de tramitación preferente.

- Si la demanda cumple los requisitos para su admisión, se dictará DECRETO en el que ordenará su admisión y traslado al demandado, y se citará a las partes para la celebración de la vista.
- Estas medidas se adoptarán en una resolución previa a la vista.

• **2) Fase sumaria:** La fase sumaria comienza cuando el demandado comparece y presta la caución requerida y formaliza su oposición.

• **a) Caución y beneficio de justicia gratuita:** La caución es un presupuesto necesario para realizar el acto oral de oposición y se acreditará en la vista.

- Su cuantía será, dentro de la solicitada por el actor, la que determine el juez en AUTO, contra el que cabe apelación, sin efectos suspensivos.

• **b) Oposición del demandado (443.1 - 444.2 LEC):** el demandado podrá oponerse a la demanda solamente si presta caución en la cuantía y forma indicadas, salvo que el demandante renunciase expresamente a ella. Pueden existir 4 motivos para su oposición:

• **1) Falsedad de la certificación del registro:** La alegación consistirá en que la certificación aportada es contraria a lo existente en el asiento registral o ha de omitir derecho u obligaciones, que desvirtúen la acción ejercitada (OJO puede tener lugar delito de falsedad documental, suspendiendo el proceso).

• **2) Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra relación jurídica directa con el último titular o anteriores.** Se requiere la concurrencia de 2 circunstancias:

- La posesión de la finca por el contradictor + el justo título (derivado del contrato).
- Si la posesión lo fuera a título de dueño, habrá de prosperar dicha defensa.
- Si la posesión obedece a la previa existencia de un contrato, dicho convenio habrá de estar perfeccionado

• **3) Que la finca o derecho, se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentada certificación del Registro de la Propiedad.** Por tanto, está legalmente condicionado a que el demandado aporte la certificación del Registro.

• **4) No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.** El juez debe entrar en el examen de la identificación o identidad física y registral de la finca presuntamente perturbadora.

- Las defensas son taxativas o absolutamente limitadas.

• **c) El juicio continúa por los trámites comunes del proceso verbal.**

• **Sentencia (447.3 LEC):** La sentencia de este proceso CARECE de EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL (se permite la discusión de la misma relación jurídica material en procedimiento ordinario).

- La sentencia que recae en la fase sumarísima es provocada por la incomparecencia del demandado o por NO prestar la caución a pesar de su personación.
- En la fase sumaria, puede recaer sentencia estimatoria y desestimatoria.

• **Recursos:** puede realizarse el recurso de apelación.



43. EL JUICIO EJECUTIVO

-EL JUICIO EJECUTIVO (517-522 y 548-555 LEC):** Este procedimiento puede ser clasificado como DECLARATIVO, ESPECIAL y de SUMARIO.

• También se caracteriza por tener una FORMACIÓN RÁPIDA, cuya acción ejecutiva debe fundarse en un TÍTULO QUE LLEVE APAREJA EJECUCIÓN.

• Para ello, se tendrá que presentar una serie de DOCUMENTOS que tienen un CARÁCTER PRIVILEGIADO. La LEC ha unificado en un mismo sistema la ejecución de títulos jurisdiccionales y NO jurisdiccionales:

• **a) Títulos ejecutivos en sentido estricto:** los títulos ejecutivos son las SENTENCIAS y los LAUDOS ARBITRALES FIRMES y DE CONDENA.

• Para tener estas cualidades deben de haber sido precedidos por un proceso declarativo, que debió de respetar el principio de igualdad de armas.

• **b) Otra serie de documentos:** también entran en el juicio ejecutivo otros documentos como ESCRITURAS PÚBLICAS y PÓLIZAS DE CONTRATOS MERCANTILES.

• Del distinto origen existente entre unos y otros títulos, resulta jurídicamente imposible someter a un mismo tratamiento procesal las obligaciones contenidas en los mismos, lo que ha obligado al legislador a establecer notables diferencias procesales, especialmente en las causas de oposición alegables.

• **Documentos considerados como título ejecutivo (517.2 LEC):** Es un *numerus clausus*:

Títulos
jurisdiccionales

1. La sentencia de condena firme.
2. Los laudos o resoluciones arbitrales.
 - 2.1 y Los acuerdos de mediación (si están bajo escritura pública).
3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales.

Títulos
NO jurisdiccionales

4. Las escrituras públicas que sean primera copia (si es segunda se admite en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar).
5. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga.
6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones.
7. Los certificados NO caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables (mediante anotaciones - Ley del Mercado de Valores).
8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.
9. Las demás resoluciones procesales y documentos que lleven aparejada ejecución.

• **Créditos tutelables en el juicio ejecutivo (517.2 LEC):** se clasifican en:

• **a) Títulos jurisdiccionales (517.2. 1º a 3º LEC):** en estos títulos únicamente se exige que la obligación recogida en el título cumpla con las exigencias generales: VENCIMIENTO y NO SOMETIMIENTO A CONDICIÓN, es decir, sentencias, laudos y resoluciones judiciales.

• **b) NO jurisdiccionales (art. 517.2.4º a 9º LEC):** Junto a la exigibilidad de la obligación, también se requiere EL CUMPLIMIENTO DE UNA SERIE DE REQUISITOS. Si NO concurren todos, el Juez debe rechazar de oficio esa demanda ejecutiva.

• Se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos (520 LEC) y si NO concurren el juez debe rechazar la demanda ejecutiva:

• Que el plazo de la obligación haya vencido (con la existencia de 1 o 2 plazos ya se puede exigir el total), aunque hay que tener en cuenta si se han firmado cláusulas de vencimiento anticipado.

• Debe ser una cuantía líquida (ejecución dineraria) superior a 300 € (dinero en efectivo, moneda extranjera o divisa convertible y especie).

• Puede obtenerse el límite de 300 € si se acumulan varios títulos.

• **Competencia (545.3 LEC):** la competencia OBJETIVA de la ejecución de título extrajudicial corresponde a los juzgados de 1ª instancia.

• En cambio, en la competencia TERRITORIAL, la LEC permite elegir varios fueros:

• 1º El domicilio y demás fueros generales del ejecutado, de conformidad con lo previsto en los arts. 50 y 51 LEC (donde se determina el fuero general de las personas físicas y jurídicas, así como de los entes sin personalidad).

• 2º El lugar del cumplimiento de la obligación, según el título.

• 3º Cualquier lugar en el que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados.

• 4º Cuando la ejecución se siga contra varios ejecutados, será competente, a elección del ejecutante, el Tribunal que, conforme a cualquiera de los fueros antes expresados, lo sea respecto de cualquier ejecutado.

• **Demanda ejecutiva (399 LEC):** Independientemente de si el título es o no jurisdiccional, el proceso de ejecución SIEMPRE se INICIARÁ A INSTANCIA DE PARTE.

• La parte deberá de redactar un ESCRITO en forma de DEMANDA.

• Éste deberá de reunir los requisitos subjetivos y objetivos del art. 399 LEC.

• Debe RAZONAR:

• La legitimación activa y pasiva de las partes.

• La relación jurídica del derecho material.

• Y los hechos constitutivos.

• El ejecutante tiene la carga de reflejar:

• **a) El Contenido esencial de la demanda ejecutiva (preceptivo):** la legitimidad del título ejecutivo y la tutela ejecutiva que se pretenda para obtener la entrega de la cantidad que se reclama.

• **b) Los Contenidos facultativos (549.1.3º y 590 LEC):** La determinación e identificación de los bienes del ejecutado susceptible de embargo y la petición de que se adopten las medidas de localización e investigación patrimonial del ejecutado.

• **Documentos a acompañar con la demanda (550 LEC):** debe de aportarse los siguientes documentos a la demanda:

• 1º Poder otorgado al procurador, cuando su intervención sea preceptiva.

• 2º El título ejecutivo en que se funda la ejecución.

• 3º Cuando el título contenga un obligación consistente en entrega cosas en especie computable en dinero, habrán de incorporarse a la demanda los documentos que acrediten los recios o cotizaciones aplicados par su cómputo a dinero, siempre que NO se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

• 4º En las demandas ejecutivas por saldo de operaciones, habrá de adjuntarse:

• a) documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor.

- b) el extracto de las partidas de carga y abono.
- c) el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación.
- d) el documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador.
- 5º El ejecutante podrá aportar todos los documentos que considere útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y su despacho.

-EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN (551 LEC): Presentada la demanda ejecutiva y los documentos necesarios se procederá a decidir su admisión.

• Para ello, se realiza un examen formal sobre la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Los presupuestos procesales.
- La regularidad formal del título ejecutivo.
- La adecuación al mismo de los actos de ejecución solicitados.

• El órgano judicial examinará en 1º lugar los presupuestos procesales que deberán concurrir tanto respecto del órgano judicial como de las partes.

• Será necesario que el título “NO adolezca de irregularidad alguna”, es decir, debe reunir TODOS LOS REQUISITOS FORMALES y DE CONTENIDO.

• Todos estos requisitos deberán de VERIFICARSE conforme al derecho de tutela ejecutiva solicitada y la naturaleza del deber jurídico que el título imponga al ejecutado.

• Después de la vista de la demanda, de los documentos aportados y del título debe decidir:

- 1) Estimar la demanda si concurren los requisitos anteriores, lo que provocará que dicte auto despachando la ejecución, sin oír al ejecutado y sin cuestionarse el tema de fondo.
 - Este auto NO es susceptible de recurso alguno.
 - Tras ello se NOTIFICARÁ al ejecutado, que tendrá un plazo preclusivo de 10 días desde el día siguiente de la notificación del auto que despacha la ejecución para formular oposición.
- 2) Desestimarla. Sí el Tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legales exigidos, dictará autos denegando el despacho de ejecución.

• **Contenido del auto (551.2 LEC):** el auto por el que se despacha ejecución debe contener:

- 1º) Determinación de la persona o personas a cuyo favor se despacha ejecución y la persona o personas frente a las que se despacha ésta.
- 2º) Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.
- 3º) La cantidad por la que se despacha ejecución, por todos los conceptos.
- 4ª) Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo.

• **Dictado el auto, el LAJ en el mismo día o en el siguiente día hábil, dictara decreto** en el que se contendrán (551.3 LEC):

- 1º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido, si fuera posible, el embargo de bienes.
- 2ª Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado.
- 3º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al ejecutado.

• **Posibles Recursos:** Contra el decreto dictado por el LAJ cabrá recurso directo de REVISIÓN, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

- Frete al auto denegando el despacho de ejecución podrá interponerse directamente recurso de APELACIÓN, o intentar recurso de REPOSICIÓN previo al de apelación, a elección del ejecutante (el recurso se sustanciará sólo con el acreedor).

• **Revisión de oficio (552. 1 LEC):** El Tribunal examinará de oficio si alguna de las cláusulas

de incluidas en el título ejecutivo puede ser abusiva.

- Si se aprecia que alguna cláusula puede serlo, se dará audiencia por 15 días a las partes y una vez oídas, acordará lo procedente en el plazo de 5 días hábiles.

• **Notificación al ejecutado (553 LEC):** El auto que autoriza y despache ejecución, así como el decreto que hubiera dictado el LAJ, junto con copia de la demanda ejecutiva, será notificados simultáneamente al ejecutado o, al procurador que le represente, sin citación, ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

-LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN:

• **1) Por Defectos procesales (559 LEC):**

- La mala elección del órgano jurisdiccional competente.
- La propia falta de legitimación.
- La falta de capacidad o de representación del ejecutante.
- NO acreditar el carácter o representación con que demanda.
- La nulidad radical del despacho de la ejecución.
- Por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos.
- Por infracción de ser una obligación vencida, líquida y de cuantía superior a 300 €.

• **2) Por Sustanciación de la oposición por defectos procesales:** En el escrito de oposición al despacho de ejecución, el ejecutado puede alegar distintos motivos de oposición, teniendo un plazo de 10 días para hacerlo desde la notificación.

• El tribunal en 5 días debe adoptar alguna de estas soluciones:

- a) Dictará providencia concediendo al ejecutante un plazo de 10 días para que subsane el defecto procesal apreciado (siempre que pueda ser subsanable).
- b) Dictar auto dejando sin efecto la oposición, con el archivo de las actuaciones e imposición de costas al ejecutante, cuando el Tribunal estime que el defecto procesal denunciado por el ejecutado y por él apreciado es insubsanable o en el caso de que siendo el defecto subsanable, no lo haya sido en el plazo otorgado.
- c) Dictar auto desestimando la oposición y mandado seguir la ejecución su curso, con imposición de costa al ejecutado (el auto que resuelve la oposición por defectos procesales será únicamente recurrido en reposición).

• **3) Por Motivos de oposición por causas materiales o de fondo (557.1 LEC):**

- 1ª) El pago de la obligación dineraria que conste en el título, pago de que debe acreditarse por aportación de algún documento, público o privado.
- 2ª) Compensación del crédito líquido que resulte del documento que tenga fuerza ejecutiva (debe reunir los requisitos y presupuestos que determinan la fuerza ejecutiva, pues si carece de alguno de ellos se negará la admisión y se compensará).
- 3ª) Plus petición o exceso en la computación a metálico de la deudas en especie. La alegación de la pluspetición requiere de los siguientes requisitos:
 - a) Qué exista una ejecución solicitada y despachada por una cantidad superior a la debida, por incluir cantidades derivadas de conceptos indebidos
 - b) Qué el exceso en la petición lo sea en el momento de presentación de la demanda ejecutiva.
 - c) Prescripción y caducidad, al derecho de crédito incorporado al título.
 - d) Quita, espera o pacto o promesa de NO pedir (debe constar en documento).
 - e) Transacción, siempre que conste en documento público.
 - f) Reconocimiento por el ejecutado de la deuda hasta una determinada cuantía y

la oposición a la ejecución continuará por importe superior a la cuantía reconocida.

- Si se formula oposición al amparo de alguna de dichas causas, el LAJ, ordenará la suspensión de la ejecución mediante diligencia de ordenación.

• **Oposición por pluspetición (518 LEC):** cuando la oposición a la ejecución se fundamenta exclusivamente en pluspetición, la presentación del escrito de oposición NO suspenderá el curso de la ejecución.

- Excepción: si el ejecutado pone a disposición del Tribunal la cantidad que considere debida para su inmediata entrega por el LAJ al ejecutante.
- Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, NO se entregará al ejecutado mientras la oposición NO haya sido resuelta.

• **La Sustanciación de la oposición por causas materiales o de fondo:**

- **a) Escrito de impugnación:** Cuando la oposición procesal de ejecutado sea desestimada por el Tribunal o NO hayan sido alegados motivos de esta naturaleza, el ejecutante podrá IMPUGNAR LA OPOSICIÓN basada en motivos de fondo (en el plazo de 5 días desde su notificación).

- **b) Celebración eventual de vista:** Tanto el ejecutado, como el ejecutante, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación, podrán SOLICITAR LA CELEBRACIÓN DE VISTA.

- El Juez mediante providencia también podrá acordar la celebración de vista, pero para ello debe existir una controversia sobre la oposición y ésta NO pudiera resolverse con los documentos.
- El LAJ señalará día para su celebración dentro de los 10 días siguiente a la finalización del trámite de impugnación.

- Cuando se acuerde la celebración de vista, si NO comparece el ejecutado, el Tribunal le tendrá por desistido de su oposición material o de fondo, y le impondrá las costas del incidente de oposición, condena a indemnizar al ejecutante comparecido por los daños y perjuicios sufridos, si este lo solicitase y acreditase en ese momento.

- Si quien NO comparece a la vista es el ejecutante, el Tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución (se produce la preclusión de ser oído y alegar pruebas).
- Si comparecen ambas, se desarrollara la vista.

- **c) Resolución:** Presentados los escritos de oposición e impugnación y, en su caso, celebrada la vista, el Tribunal resolverá mediante auto el incidente que debe adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

- 1-**Desestimar totalmente** la oposición del ejecutado, siguiendo adelante la ejecución y dando orden del alzamiento de la suspensión.

- 2-En caso de la **oposición fuera por pluspetición** y esta excepción se desestima parcialmente, la ejecución continuará sólo por la cantidad que corresponda, sin condena en costas (394.2 LEC).

- 3-**Estimar la oposición del ejecutado:** El Tribunal acordará que se deje sin efecto la ejecución y se alcen los embargos y las medidas de garantía, reintegrándose al ejecutante al pago de las costas causadas por la oposición.

- 4-Si se aprecia el **carácter abusivo de una o varias cláusulas**, el auto determinará las consecuencias de tal carácter, decretando la improcedencia de la ejecución o el despacho de la mismas sin aplicación de aquellas consideradas abusivas.

- **d) Recurso (561.3 LEC):** Contra el auto que resuelva la oposición cabe recurso de APELACION.
 - La interposición de dicho recurso NO suspenderá el curso de la ejecución, cuando el auto recurrido hubiera sido desestimatorio de la oposición.
 - Si el auto recurrido hubiera estimado la oposición -> el ejecutante podrá solicitar que se mantengan el embargo y las mediadas de garantías adoptadas.
 - Efectuada dicha solicitud por el ejecutante, el Tribunal la aceptará por providencia.

- **Especialidades de la oposición de fondo a la ejecución fundada en el auto de cuantía máxima:** el título debe estar previsto en el art. 517.2.8º LEC para tener estas especialidades:

- **a) Por culpa exclusiva de la víctima:** Requiere que la conducta de la víctima sea la única, total y exclusiva causa del DAÑO PERSONAL PRODUCIDO y al mismo tiempo que NO media ningún GÉNERO DE CULPA O NEGLIGENCIA del conductor.

- La carga de probar este motivo de oposición recae sobre quien invoca la excepción (La compañía aseguradora), que podrá utilizar los medios de prueba de que disponga, sin que pueda limitarse a remitirse a las sentencias emitidas por el orden jurisdiccional penal, pues carece de virtualidad probatoria, teniendo el Juez civil facultades para valorar y encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual.

- **b) Fuerza mayor:** El art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, contempla la fuerza mayor como una de las causas de exoneración de responsabilidad respecto de daños en las personas producidos por la circulación de vehículos motor, siempre que sea fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, excluyendo los defectos del vehículo, rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

- **c) Concurrencia de culpas:** Cuando se estima la apreciación de negligencia por parte del conductor y la del perjudicado, se habrá de proceder a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes.

- **La Impugnación de actos ejecutivos concretos (562 LEC):** la LEC permite a cualquiera de las partes legitimadas a denunciar la infracción de cualquier precepto legal que regule los actos ejecutivos concretos que se adopten en el procedimiento por alguno de los siguientes cauces procesales:

- a) Por medio del recurso de reposición, si la infracción constara en una resolución del Tribunal o del LAJ.

- b) Por el recurso de apelación, en los casos que expresamente se prevea en la LEC.

- c) Mediante escrito dirigido al Tribunal, si no existiera resolución expresa que frene a la que recurrir.

- d) Por medio de los cauces dispuestos en los arts. 225 y ss. LEC para denuncia de nulidad de los actos procesales, si concurre alguna de dichas causas de nulidad.

-COSA JUZGADA (564 LEC): Pese a que el art. 447.2 LEC NO incluya a las sentencias de juicios ejecutivos, el art. 564 LEC autoriza a las partes a ACUDIR A PROCESO ORDINARIO correspondiente para hacer valer HECHOS NUEVOS CONSTITUTIVOS DE CAUSAS NUEVAS (distintas de oposición a la ejecución o fundamentación de la pretensión).



44. EL PROCESO CAMBIARIO

-EL PROCESO CAMBIARIO (819-827 LEC)*:** La LEC clasifica al proceso cambiario como un procedimiento ESPECIAL de la jurisdicción civil, confiriendo una protección especial para un DERECHO DE CRÉDITO por razón de la clase de documentos en que está extendido: LETRA DE CAMBIO, CHEQUE y PAGARE, confiriendo ejecutoriedad a estos documentos.

- Es un proceso DECLARATIVO y RELATIVAMENTE SUMARIO.
- La pretensión es de CONDENA al pago de una cantidad de dinero exigida por el acreedor con base en la veracidad formal del título cambiario.
- El deudor puede oponerse y formular una DEMANDA POR MOTIVOS TASADOS (824.2 LEC).
- Se gestiona a través de un JUICIO VERBAL y su sentencia tiene EFECTOS LIMITADOS DE COSA JUZGADA (827.3 LEC).

• El ámbito de la acción cambiaria (819 y 824 LEC): según la doctrina mercantilista es la reclamación de los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés.

- El juicio cambiario solo procederá si con la demanda se presenta uno de estos documentos: letras de cambio, cheques y pagarés.
- Éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Cambiaria y del cheque.
 - El plazo de vencimiento, para la letra y el pagare, a la vista para el cheque.
 - La suma dineraria NO tiene límite siempre que la moneda tenga cotización oficial.
- El deudor cambiario tiene facultad de oposición, sus motivos están tasados en la Ley Cambiaria (art. 67).

• Competencia (820 LEC): La LEC atribuye con carácter imperativo que la competencia OBJETIVA y TERRITORIAL corresponde al juzgado de 1ª instancia del domicilio del demandado.

- Expresamente se excluyen las normas de sumisión expresa o tácita (54.1 LEC).
- Se sigue la regla general de atribuir la competencia al Tribunal del domicilio del demandado como fuero territorial general (50.1 LEC).
 - El tribunal tiene la obligación de averiguar el domicilio ante las dudas relativas a este dato pues puede afectar a derecho fundamental del demandado a la interdicción de indefensión.
- El demandado debe ser un DEUDOR CAMBIARIO OBLIGADO AL PAGO.
 - Si el tenedor del título demanda a varios deudores, en razón del mismo título, responderán SOLIDARIAMENTE, y la competencia territorial corresponde al juez del domicilio de cualquiera de ellos.

• La competencia funcional no presenta especialidad alguna, por lo que resultan aplicables las normas generales de los artículos 61 y 62 de LEC.

• El Tribunal, que conozca EL JUICIO CAMBIARIO, será competente para conocer de todas las incidencias y tendrá plenos poderes para proceder con la ejecución forzosa y para convocar el declarativo verbal (824-827 LEC).

• Legitimación activa: ha de resultar del documento cambiario de que se trate o de la documentación suplementaria prevista en la Ley Cambiaria.

- Sólo el “tenedor” del respectivo título cambiario es el “portador legítimo” (salvo en los casos de endoso, en cuyo caso serán los endosatarios portadores del título endosado los legitimados para reclamar el pago).

• La posesión legítima es la que otorga la legitimación activa.

• Legitimación pasiva: La legitimación pasiva corresponde al obligado cambiario.

• El obligado cambiario = equivalente al firmante del documento como librado, aceptante, endosante o avalista, respecto de la letra del cambio y pagaré o como librado, endosante o avalista, respecto al cheque, ya que todos pueden ser demandados como deudores al responden solidariamente frente al tenedor.

• El portador o cualquier firmante podrá proceder contra todas estas personas, individual o conjuntamente, sin necesidad de observar el orden en que se hubiesen obligado.

• Demanda (821 LEC): el juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

• En este proceso son posibles 2 DEMANDAS:

- **1) La demanda inicial:** está se realiza por el demandante.
 - Debe reunir los requisitos del 437.1 LEC.
 - Debe consignarse en ellas los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y del domicilio o domicilios en que pueden ser citados.
 - Debe fijarse con precisión lo que se solicita.
 - Siempre tiene una pretensión de condena (821.2.2ª LEC) o embargo: **cantidad que figure en el título ejecutivo + intereses de demora + gastos + costa.**
 - Además del *petitum*, la demanda inicial expondrá “ numerados y separados” los hechos y fundamentos de derecho (399 LEC), considerando la diversidad de situaciones en la legitimación activa y pasiva de este proceso.
 - Debe acompañarse a la demanda el título cambiario que corresponda (letra de cambio, cheque o pagaré).

• **2) Segunda demanda:** correrá a cargo del demandado en su oposición.

• NO se obliga a la intervención de Abogado y Procurador, pero tampoco se excluye, como expresamente prevé el art. 812.2 LEC, por lo que se seguirá la regla general de su actuación cuando la cuantía exceda de los 2.000 €.

• Pronunciamiento: A la presentación de la demanda sigue la fase de análisis del tribunal.

- En esta fase, el tribunal deberá de verificar si el documento cambiario reúne los requisitos legales que condicionan su “fuerza ejecutiva” (basándose en la Ley Cambiaria).
- Si hubiera incompetencia se abstendrá el tribunal y lo acordará mediante auto.
- También el tribunal podrá reclamar del demandante que subsane los defectos de forma.
- Asimismo, el tribunal analizará la legitimación de la tenencia del documento acompañado a la demanda y de la obligación de soportar la pretensión de condena que se ejercita. Para ello, se fundamentará en el TÍTULO (NO en los hechos).

• Admisión e Inadmisión de la demanda (821.3 LEC): se hará mediante AUTO, contra el que se puede interponer por el demandante los recursos de reposición previo al de apelación o, directamente, el de apelación.

• Si el tribunal, tras analizar la corrección formal del título, lo encuentra conforme seguirá:

- 1º) requerir al deudor para que pague en el plazo de 10 días.
- 2º) ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas.

• El auto de admisión de la demanda contendrá necesaria y simultáneamente las 2 medidas anteriores, aunque la segunda de ellas sólo se producirá en caso de impago de la cantidad reclamada (tiene 10 días de plazo para pagarla).

• La tramitación coincide con la del procedimiento monitorio, de manera que el despacho de ejecución sigue al incumplimiento del pago y a la no comparencia para oponerse a la petición del acreedor.

• **Requerimiento de pago (821.2.1ª LEC):** es un medio procesal COMPLEJO que sirve para INTIMIDAR y AMENAZAR con el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título, más intereses de demora, gastos y costas por si NO atendiera el requerimiento de pago.

- En el requerimiento ha de darse traslado al escrito de la demanda y se notifica que el deudor puede oponerse a ella interponiendo demanda de oposición en los 10 días siguientes a dicho requerimiento (824 LEC).
- El requerimiento de pago exige unas FORMALIDADES y una COMUNICACIÓN para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a defenderse en juicio (24.1 CE).
- El requerimiento de pago se hará en el domicilio del demandado.
- El requerimiento conlleva la notificación y el traslado de la demanda ejecutiva para que pueda oponerse a ella:
 - 1º) el requerimiento formal de pago de la deuda cambiaria, más los intereses y las cosas de la interposición de la demanda que deberá efectuar dentro de los 10 días siguientes.
 - 2ª) la notificación de la orden de embargo inmediato de sus bienes para cubrir la cantidad reclamada. Se despachará ejecución contra los bienes embargos si NO paga.
 - 3ª) la información del derecho del deudor que NO se considere obligado al pago de la deuda de que sólo podrá alzar el embargo acordado dentro de los 5 días siguientes en el supuesto del 823.1 LEC.

• **El pago:** El demandado requerido puede pagar la cantidad fijada en el requerimiento (+ más intereses legales + gastos + costas) en el plzo de 10 días, cuyo efecto procesal será la terminación del proceso.

- El art. 822 LEC se remite al art. 583 LEC, que resulta sorprendente dado que este precepto regula la terminación de la ejecución, que es lo que el pago evita. En todo caso, el pago de la cantidad reclamada es una forma de terminación del procedimiento por carencia sobrevenida del objeto, conforme al art. 22.1
- El modo de pago es mediante “una suma de dinero”, que el deudor requerido ha de realizar ante el tribunal, el cual lo pondrá a disposición del actor, entregando al demandado justificante del pago realizado.

• **El embargo preventivo:** se acuerda como medida al admitir la demanda ejecutiva.

- Tiene naturaleza admonitoria, pues en caso de impago inmediato, se efectúa en la traba o embargo de bienes bastantes del deudor para cubrir principal, intereses y costas.
- La práctica del embargo preventivo acordado en el auto de admisión de la demanda es INMEDIATA, salvo que el deudor pague en el acto, en cuyo caso se dará por terminada la ejecución.
- La práctica se rige por las normas del embargo de bienes en la ejecución dineraria de los arts. 584 y ss. LEC. -> se extiende a los bienes del deudor bastantes para cubrir la cantidad fijada en la orden de embargo.
- La duración del embargo preventivo dependerá de la contingencia del incidente de alzamiento.
- El ALZAMIENTO del embargo inmediato al impago de la cantidad requerida se logrará si el deudor se persona (o su representante), para negar la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación (5 días).
 - En este caso, el Tribunal podrá alzar los embargos que hubiere acordado, exigiendo, si lo estima oportuno, caución o garantía adecuada (823.1 LEC)

• Se excluye del alzamiento en 3 casos:

- a) Cuando intervenga un fedatario público en el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso.
 - b) Si el deudor cambiario, en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad de su firma o la falta absoluta de representación;
 - c) Cuando el obligado hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público.
- El Tribunal debe acordar la inmediata comparecencia para recibir las manifestaciones del demandado y resolver en el acto (analizando la vista y las circunstancias del caso).
- Si decide alzar el embargo y lo considera conveniente, El Juzgado puede también exigir la caución adecuada o sustitutoria del embargo cautelar.
- **El auto de despacho de la ejecución (825.1 LEC):** Cuando el deudor NO interpusiere demanda de oposición en el plazo establecido, el Tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas. A continuación, el LAJ tramará embargo si NO se hubiere podido practicar.
- El tribunal debe esperar a los 10 días para poder despachar la ejecución, pues el demandado puede satisfacer el pago o bien oponerse a la demanda.
 - El contenido del despacho de ejecución será por las cantidades reclamadas (principal, intereses, gastos y costas).
 - Además del impone del embargo ejecutivo (ya NO preventivo), debe satisfacerse el doble supuesto de NO haberse practicado el preventivo o de que éste se hubiera alzado.
 - La resolución judicial será un AUTO, atendido su contenido y efecto.
 - Este Auto (que despacha la ejecución) es una resolución judicial DEFINITIVA y tiene los efectos de COSA JUZGADA en los mismos términos que la sentencia sobre oposición.

• **-LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR EN EL PROCESO CAMBIARIO (824 LEC):** es el proceso por el cual el demandado en vez de contestar a la demanda tendrá que interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

- 1) Si el deudor NO atiende el requerimiento de pago, le restará como última posibilidad procesal la oposición a la demanda.
- 2) Como se ha expuesto, la oposición se hace en FORMA DE DEMANDA.
 - A diferencia de la demanda interpuesta por el acreedor cambiario, la del deudor NO tiene por qué ser Suscita, sino que tiene que oponerse a todas las causas o motivos de oposición previstos en el art. 67 de Ley cambiaria y del Cheque de manera ordenada y numerada.
 - El *petitum* será la estimación de su oposición, por tanto su pretensión desestimatoria de la pretensión de condena del acreedor (ahora demandado).
- 3) La Oposición ha de fundarse en MOTIVOS TASADOS de la Ley Cambiaria:
 - a) El deudor cambiario puede oponer solo las excepciones que determina, pero estas se derivan tanto de las relaciones personales con el tenedor reclamante.
 - b) El deudor cambiario puede oponer al tenedor de la letra que le reclama el pago “las excepciones basadas en sus relaciones personales con él”, así como las que tenga “frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra de cambio precedió a sabiendas en perjuicio del deudor”.
 - c) Podrá basarse en la relación causal y al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el tenedor en el contrato origen de la letra.



- d) Además, podrá poner las excepciones derivadas del mismo título:
 - 1º) La inexistencia o falta de validez del documento cambiario (ej. falsedad de la firma).
 - 2º) La falta de legitimación (activa) del tenedor;
 - 3º) La extinción del crédito cambiario (prescripción o la pérdida de las acciones cambiarias contra los endosantes, librador y demás personas obligadas).

• La sustanciación (826 LEC):

- 1º Se presenta el escrito de oposición por parte del deudor.
- 2º El LAJ dará traslado de él al acreedor para que lo impugne por escrito en el plazo de 10 días.
- 3º Las partes (en sus respectivos escritos) podrán solicitar la celebración de vista para celebrar el juicio verbal.
- Si ninguna de las partes solicita la vista o si el Juzgador NO lo considera PROCEDENTE, se resolverá la oposición sin más trámites.
- La vista se desarrolla con la inversión de la posición de las partes del procedimiento inicial, actuando el deudor como demandante y el acreedor como demandado.

• Efectos de la incomparecencia de las partes (826.II LEC):

- Si NO comparece el DEUDOR, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y se dictará auto despachando la ejecución como si NO hubiera formulado la demanda de oposición.
- Si NO compareciese el ACREEDOR, el tribunal resolverá sin oírle, en lugar de declararle rebelde (ya que ya compareció en los autos como demandante y formuló su pretensión).

• **Resolución:** En el plazo de **10 días** siguientes al de terminación de la vista, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición.

- Tiene Efectos de Cosa Juzgada.

• **Recursos:** si la sentencia fuera recurrida, son de aplicación las normas generales en materia de recursos contra sentencias.

- Es decir puede realizarse APELACIÓN o CASACIÓN por interés casacional.
- Si la sentencia fuera desestimatoria de la oposición será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en la Ley.
- Si la sentencia estimase la demanda de oposición, desestimando la pretensión condenatoria al pago de la deuda cambiaria se estará, respecto a los embargos preventivos que se hubiesen trabado, lo que dispone el art. 744.
 - Se alzarán dicha medida cautelar salvo que el recurrente NO solicitase su mantenimiento o la adopción de alguna medida cautelar distinta en el momento de interponer recurso contra la sentencia, en cuyo caso el tribunal oída la parte contraía y con anterioridad a remitir los autos... resolverá lo procedente.

• **EL PROCESO MONITORIO (812-818 LEC)***:** El Monitorio es un proceso que sirve para AVISAR o AMONESTAR obligaciones de pago de cuantía NO elevada (según RAE).

• Según el manual, realmente NO es un proceso, sino un PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA EL PAGO RÁPIDO DE UNA DEUDA ACREDITADA POR DOCUMENTOS CON DETERMINADA VIRTUALIDAD PROBATORIA.

• En función de la conducta del deudor (si se opone o no), puede terminar en:

- En el pago.
 - En un proceso de ejecución.
 - En un declarativo ordinario en función de la cuantía.
- Se trata de un medio de obtener una tutela judicial rápida y eficaz frente al incumplimiento de obligaciones de pago, de cuantía NO elevada, por deudores morosos.
- Por tanto, podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cualquier importe siempre que lo acredite (812 LEC).

• Caracteres:

- Tiene Cognición LIMITADA (a la legalidad de la documentación que se presenta).
- Sin audiencia del demandado, no podrá considerarse como un proceso (aunque la ley así lo recoja). Por ese motivo, parte de la doctrina lo clasifica como un acto de Jurisdicción voluntaria con una finalidad de cobro de una deuda o, ahondando en su función ejecutiva.

• **Admisión de la petición (815 LEC):** La admisión de la petición produce de pleno derecho el requerimiento de pago al deudor (NO puede denominarse demanda).

- En el fondo se trata de extender la eficacia del juicio ejecutivo o del cambiario a títulos informales o NO fehacientes del crédito.
- Este procedimiento se caracteriza por su RAPIDEZ respecto de las garantías procesales de contradicción y defensa del deudor.
- Se permite al deudor iniciar la oposición al requerimiento judicial de pago y su audiencia, aunque bajo la amenaza de una ejecución inmediata si NO expone las razones de su negativa.
- Está relacionado con el Principio de ECONOMÍA PROCESAL, pues su eficacia es una solución al problema del funcionamiento de la Admón. de justicia para evitar los numerosos procesos judiciales en los que se ventilan meras reclamaciones de pago sin la oposición del deudor.
- El Parlamento Europeo y el Consejo de la UE aprobaron en 1999 una «Posición Común» para que los Estados Miembros de la UE incorporen medidas necesarias para que se eviten dilaciones injustificables mediante decisiones judiciales por las que pueda obtenerse, con celeridad, la ejecución forzosa del crédito.

• **El ámbito (812 LEC):** podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de DEUDA DINERARIA de cualquier IMPORTE, LIQUIDA, DETERMINADA, VENCIDA y EXIGIBLE.

• Su ámbito queda comprendido en 2 parámetros:

- La causa de pedir y,
 - La justificación de la deuda.
- La pretensión de condena se referirá al PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA.
- La causa justificativa de la deuda consistirá en la presentación de la DOCUMENTACIÓN

QUE ACOMPAÑE A LA PETICIÓN, COMO REQUISITO INDISPENSABLE para su admisión.

- Para que pueda ser exigido el pago, debe ser un TÍTULO EJECUTIVO, CAMBIARIO o una documentación que reúna las CONDICIONES DE VERACIDAD que la ley establece. La jurisprudencia lo ha extendido a:
 - Las deudas de tarjetas de crédito.
 - A escrituras públicas constitutivas del derecho real de hipoteca.
 - Las letras de cambio, cheque o pagarés que pueden ir por este procedimiento o por el cambiario.
 - Reclamación de rentas por el arrendatario.

• **La competencia objetiva (813 LEC):** corresponde al juez de primera instancia.

• **La competencia territorial (813 LEC):** Es exclusiva del juez del domicilio o residencia del deudor.

- En caso de que aquellos NO fuesen conocidos, será competente el juzgado del lugar en que el deudor pudiere ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal.
- En caso de que el supuesto se refiera a comunidades de propietarios de inmuebles urbano, se establece un fuero, a elección del solicitante a favor del tribunal del lugar donde se halle la finca.
 - Este fuero es imperativo y por tanto, no susceptible de sumisión expresa o tacita.
- La determinación del juez territorialmente competente ha generado varios conflictos positivos y negativos de competencia que han sido resueltos por el TS que establece:
 - A. La competencia territorial se determina por el art 813 LEC que tiene naturaleza imperativa.
 - B. Existen casos que NO se aplica el carácter dispositivo como en el monitorio.
 - C. Cuando el domicilio que consta en la demanda NO se corresponde con el actual debe aplicarse analógicamente la norma prevenida en el art 48 LEC.
 - D. Por ello se excluye en estos casos la aplicación del art 411 relativo a la perpetuación de la jurisdicción. La competencia funcional NO presenta especialidad alguna, por lo que el tribunal que conoce del monitorio es también competente para conocer de todas sus incidencias y, de la fase de ejecución que se deriva de la falta de oposición al requerimiento de pago y del juicio declarativo ordinario en que deviene, como consecuencia de su transformación por al admisión del escrito de oposición del deudor.

• **La legitimación activa (812.1 LEC):** puede ser cualquiera siempre y cuando acudir al proceso para que otro pague una deuda.

• **La capacidad de postulación (814.2 LEC):** se establece una excepción en el proceso monitorio: NO será necesaria la asistencia de profesionales (abogados y procuradores) cuando se trate de la petición inicial del procedimiento monitorio.

- Sin embargo, para los posteriores actos procesales, tales como la oposición del deudor, SI se requiere abogado y procurador si la pretensión supera los 2.000 €.

• **El procedimiento:**

• **1) La Solicitud:** El procedimiento se inicia por la PETICIÓN (no demanda) del acreedor de un requerimiento judicial de pago. Ésta debe contener:

- La identificación del deudor.
- La identificación del actor y su domicilio.
- El origen (Alegación de la causa de pedir o exposición, del origen de la deuda con expresión de las eventuales relaciones comerciales).
- La cuantía (ha de incluir tanto el principal como los intereses vencidos) de la deuda.
- La documentación que acredita la deuda.

• **Documentación del deudor:** documentos con sello o firma o cualquier otra señal del deudor.

• **Otros documentos** que no provienen del deudor como facturas, albaranes etc.

- La petición no requiere formalidad procesal especial pudiendo extenderse en impreso que facilite la expresión de los extremos del apartado anterior.
- Finaliza el proceso con la solicitud del acreedor por la que pide al tribunal:
 - Que admita el escrito y requiera al deudor para que pague en el plazo de 20 días;
 - Que si esta parte NO paga (ni se opone en ese plazo) que se dicte DECRETO para DESPACHAR la EJECUCIÓN contra los bienes del deudor, determinando en ese mismo escrito los bienes susceptibles de embargo.
 - Que en el caso de que el deudor se opusiera, el tribunal CONVOQUE DE INMEDIATO a las partes A LA VISTA DE UN JUICIO VERBAL.
 - O bien que se conceda al acreedor plazo de 1 mes para la formalización de la demanda de juicio ordinario para solicitar la medida cautelar de embargo.

• **2) La Admisión:**

• a) En el proceso monitorio corresponde al órgano judicial el CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN INICIAL del acreedor.

- El Tribunal debe comprobar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de los requisitos de la petición y de la validez de la documentación.
- Asimismo, examinar los documentos presentados para proceder al auto que despacha la ejecución (verdadero titulo ejecutivo judicial- art 517 LEC).

• b) La jurisprudencia menor ha reiterado que en la admisión a trámite de la solicitud de procedimiento monitorio debe seguirse un CRITERIO DE AMPLITUD y FLEXIBILIDAD.

- Nunca restrictivo o limitado.

• c) En el caso de que el LAJ admita la petición inicial, se requerirá al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario (815 LEC).

- El silencio respecto de la posibilidad de impugnar el decreto de admisión se suplirá con las normas generales en materia de recursos, pues el acreedor podría impugnar en reposición el decreto que no acogiera la totalidad de sus peticiones.

• d) La LEC guardaba silencio sobre la posibilidad de inadmitir la petición monitoria, así como el régimen de su impugnación. Pero una sentencia europeo obligó a cambiar este aspecto, quedando de esta manera en la actualidad (815 LEC):

- Se establece la posibilidad de inadmitir o desestimar la petición (requerimiento del pago) y contra esa inadmisión NO cabra recurso alguno, puesto que el demandante puede incoar un nuevo monitorio europeo o el proceso declarativo ordinario en relación con la misma deuda.
- Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada NO es correcta, el LAJ dará traslado al juez para que realice un AUTO por el cual podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.
- En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que si en el plazo de 10 días NO envía la respuesta o la misma (rechazo), se tendrá por desistido.
- Además, en caso de cláusulas abusivas, si el LAJ considera que el documento aportado pudiera ser abusivo dará cuenta al juez para que lo evalúe y si comparete tal apreciación, se convocara a las partes a una vista.

• **3) El Requerimiento de pago (815.1 LEC):** El requerimiento al deudor NO se limita al pago de la deuda en el plazo señalado, sino al MANDATO de SI NO PAGA, HA DE COMPADECER ante el TRIBUNAL para manifestar su oposición.

- Para ello, deberá presentar un escrito en el que se exponga las razones del impago o del pago parcial de la cantidad reclamada.
- El requerimiento incluye un apercibimiento con información de las consecuencias legales de la incomparecencia o del impago.
- El emplazamiento debe ser personal.
- La notificación del deudor a través de edictos solo está prevista como una excepción, para el supuesto de reclamación de la deuda de un comunero por gastos de comunidad de propietarios de fincas urbanas.
- El requerimiento se notificara según lo dispuesto en el art 160 LEC, aunque con el apercibimiento mencionado.
- Para evitar los abusos y la tacha de indefensión, las drásticas consecuencias de NO cumplir con el mandato exigen que el requerimiento se efectúa en la persona del deudor (es decir en el domicilio o lugar donde se halle el deudor).
- El monitorio europeo también regula una expedición de requerimiento de pago similar al español, contra la cual el deudor tiene 1 o 2 posibilidades de oposición, en función del procedimiento utilizado para la notificación del citado requerimiento.

• **4) El Pago de la deuda reclamada (817 LEC):** debe efectuarse dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la providencia.

- Si se paga la totalidad -> equivale a la satisfacción del acreedor y la consecuente carencia sobrevenida de objeto que produce la terminación de las actuaciones, pues el monitorio se encuentra en la fase de jurisdicción voluntaria.
- Además, se precisa la acreditación por cualquier medio, y se acordará el archivo de las actuaciones.
- La LEC guarda silencio sobre el pago de las costas causadas. La jurisprudencia ha interpretado:
 - Que el sentido de NO incluir este pronunciamiento sobre las costas, se debe a que el deudor moroso deba pagar los gastos del abogado y procurador del acreedor, aunque no sea preceptiva esta capacidad de postulación.
 - El pago parcial NO produce el efecto de terminar el procedimiento, por lo que deberá ir seguido del escrito de oposición respecto a la pluspetición denunciada (supondrá un allanamiento parcial).

• **5) La Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución (816 LEC):** Si el deudor NO cumple el requerimiento efectuado y NO comparece ante el tribunal, el LAJ dictará DECRETO para INICIAR el procedimiento de EJECUCIÓN FORZOSA.

- Desde que se dicta el decreto despachando ejecución, la deuda devengara el interés de la mora procesal, es decir, un interés legal igual al del interés legal del dinero incrementado en 2 puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.
- Este Decreto NO hará pronunciamiento alguno sobre las costas.

-OPOSICIÓN DEL DEUDOR Y TRANSFORMACIÓN DEL MONITORIO EN UN PROCESO ORDINARIO:

El pago de la deuda por el requerido o la incomparecencia de éste, ponen fin al procedimiento monitorio.

• Mientras que la OPOSICIÓN FORMAL al requerimiento, conllevará también la finalización del procedimiento pues se TRANSFORMA el proceso MONITORIO en un proceso ORDINARIO (NO por decisión judicial, sino por indicación legal).

• Se establece una distinción en función de la cuantía:

- A) SI NO EXCEDE de la propia del juicio verbal de 6.000 €, el mismo Tribunal convoca a las partes a la vista del juicio verbal.
- B) Para las DEUDAS SUPERIORES, el acreedor viene obligado a interponer la demanda ordinaria para obtener la satisfacción de su pretensión de condena dineraria.

• La oposición del requerimiento al pago SIEMPRE CIERRA la FASE procedimental del monitorio, para preparar la ejecución o bien abrir la vía contenciosa ante el mismo juzgado que conoce de la petición.

• La LEC prevé que el juzgado que conoce del juicio monitorio conozca del ulterior juicio verbal u ordinario de modo del proceso que sigue es una continuación de aquel, hasta el punto que constara en los mismos autos.

• **El escrito de oposición requiere unas condiciones de tiempo y forma:**

• **a) Tiempo:** Se presentará en plazo preclusión de 20 días hábiles desde la notificación del decreto de requerimiento de pago.

- Reglas: Se computaran los días inhábiles.
- Comienza por el día siguiente al de notificación.
- Finaliza una vez concluidas las 24 horas del día de vencimiento, pero si el deudor desea agotar ese plazo podrá presentar su escrito hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

• **b) Forma:** debe ir firmado por Abogado y Procurador cuando la cuantía de la deuda exceda los 2.000 € y su incumplimiento será subsanable.

• **c) Contenido:** El contenido de la oposición NO es suficiente con la simple negación de la deuda o de parte de ella, sino que se EXIGE una MOTIVACIÓN (aunque sea breve) y ésta debe estar fundamentada y razonada para convencer al tribunal.

- La inadmisión de la oposición se equipara a la incomparecencia art. 816 LEC, por lo que a de interpretarse por el deudor como un acto fundamental para la tutela de sus derechos e intereses.
- Se debería redactar este escrito como si se tratara de un escrito de contestación a la demanda del juicio ordinario, aportando todos los documentos que estime necesarios para acreditar su resistencia a la petición del acreedor.
- Cuando la cantidad reclamada NO exceda de 6.000 €, el escrito de oposición puede tener la virtualidad de una demanda de juicio verbal, debiendo cumplir sus requisitos formales.

• **La resolución:**

• **a) La admisión de la oposición (818 LEC):** El asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda y la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada.

• El LAJ es quien, mediante decreto, admite la oposición y la transforma de un proceso monitorio a un juicio DECLARATIVO que corresponda en función de la cuantía de la reclamación.

• 1) Cuando la cuantía NO supere la propia del juicio verbal, se dará traslado del escrito de oposición al actor para que en su caso, lo impugne en el plazo de 10 días.

- En este caso, el decreto de admisión de la oposición opera la terminación del procedimiento monitorio y lo transforma en un juicio verbal con inversión de partes, convirtiendo al acreedor en demandado y al deudor en actor.

• 2) Si la cuantía supera el límite de los 6.000€, también se dará traslado del escrito de oposición al acreedor para que interponga la demanda de juicio ordinario en el plazo de 1 mes (supondrá apercibimiento de que si NO lo hace se sobreseerán las actuaciones y se condenara en costas al acreedor).

- La demanda habrá de presentarse ante el tribunal que a conocido del procedimiento monitorio.
- En este supuesto, no existe propiamente esa transformación, sino que, por ministerio de la ley, el actor peticionario está obligado a entablar demanda de juicio ordinario con la misma pretensión, que se continua por los tramites de ese juicio. Pero en estos dos supuestos, el asunto ha de resolverse según el juicio que corresponda y la sentencia que se dicte, obviamente pues se trata de sendos juicios ordinarios, aunque así lo declara el precepto citado, tendrá fuerza de cosa juzgada.

• **La inadmisión de la oposición (816.1 LEC):** la inadmisión se equipara a la incomparecencia, es decir, el tribunal dicta un AUTO que dará por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución.

- Sin embargo, esta misma resolución deberá contener una ESPECIAL MOTIVACIÓN, pues ha de contener suficientes razones para que no se vulnere el derecho a la efectividad de la tutela judicial del deudor por la falta de motivación.
- El LAJ es el encargado de transformar el monitorio en el juicio declarativo mediante DECRETO. Según la cuantía de la reclamación será: juicio VERBAL o juicio ORDINARIO.



47. LOS PROCESOS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS: DISP. GENERALES SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

• **LOS PROCESOS ESPECIALES TÍPICOS:** El sistema procesal en nuestro ordenamiento se caracteriza por la yuxtaposición de los procesos ordinarios con lo especiales y sumarios.

- Los Procesos Especiales están DESTINADOS exclusivamente al ENJUICIAMIENTO DE DETERMINADAS RELACIONES JURÍDICAS MATERIALES.
- Se tramitan con arreglo a determinadas normas procesales específicas.
- Se excluye de este proceso el juicio ordinario. Si el actor desea acudir a este proceso, habrá de prosperar la excepción de «procedimiento inadecuado» (423 LEC).
- Las Sentencias de estos procesos especiales gozan de la PLENITUD de los efectos de la COSA JUZGADA.
- Su regulación se realiza en 2 ubicaciones sistemáticas:
 - 1º Especiales «típicos» (como es el caso de los monitorios o cambiarios)
 - 2º Procesos ordinarios con especialidades procesales (ej. desahucios, posesorios, de alientos...).

• **DISPOSICIONES GENERALES A LOS PROCESOS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS (748-755 LEC):** Existe una variedad de procesos previstos en este precepto (procesos especiales), el objeto de cada uno de ellos se reconduce hacia:

- a) el ESTADO CIVIL de la persona física (incapacidad, prodigabilidad),
- b) a las RELACIONES MATRIMONIALES (nulidad, separación o divorcio) y,
- c) a las RELACIONES PATERNO-FILIALES (reclamaciones, impugnación de la filiación, derechos de los hijos menores...).

• Todas estas materias afectan a derechos que la Constitución reconoce como FUNDAMENTO DEL ORDEN Y PAZ SOCIAL (valores protegidos por los poderes públicos).

• **1) Intervención del Ministerio Fiscal (749 LEC):** son procesos y derechos vinculados al INTERÉS GENERAL, por lo que el Ministerio Fiscal puede participar en este proceso como defensor del interés general y de menores e incapacitados.

• Su actuación es PRECEPTIVA:

- a) En los procesos en los que la defensa de los derechos individuales de los desvalidos y el interés público resultan más directamente afectados por sus decisiones,
- b) En los de incapacidad, nulidad matrimonial y determinación e impugnación de la filiación (749.1 LEC),
- Si el Ministerio Fiscal NO es notificado, provoca la nulidad radical de las actuaciones acordadas en su ausencia.

• En los demás procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores sólo será preceptiva su intervención siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea MENOR, INCAPACITADO o esté en situación de AUSENCIA LEGAL (3.7 EOMF).

• **2) Capacidad de postulación (750 LEC):** La intervención protectora del Ministerio Fiscal se complementa con una obligada asistencia de Abogado y la representación del Procurador en la actuación de las partes.

• **3) Indisponibilidad del objeto procesal (751 LEC):** En estos procesos rige la indisponibilidad del objeto procesal, que implica que NO surten EFECTO LAS FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO (renuncia, allanamiento ni transacción) cuando haya INTERÉS GENERAL o PÚBLICO.

• Sólo se admite desistimiento, pero para ello se exige la conformidad del MF, salvo en determinados supuestos (prodigalidad, nulidad matrimonial por minoría de edad o por error, coacción o miedo grave...).

• OJO: La parte demandada puede renunciar o allanarse, pero el Tribunal debe admitir esa propuesta o, al contrario, desestimarla ordenando la continuación del pleito, es decir, ya NO son actos unilaterales del proceso.

• **4) Prueba (752 LEC):** en este tipo de procesos, rigen principios opuestos en materia de prueba:

- **a) Principio de investigación de oficio de la verdad material (752 LEC):** el Tribunal está facultado para ordenar, al margen de la actuación de las partes, la práctica de los medios de prueba que estime pertinentes.
- **b) El objeto de la prueba está formado por los hechos jurídicamente relevantes:** con independencia de que hayan sido admitidos expresa o tácitamente por las partes.
- **c) Principio de libre valoración de la prueba.**
- Estos principios probatorios rigen en la 1ª y en la 2ª instancia.

• **5) Procedimiento (753.1 LEC):** Todos estos procesos se sustancian salvo que expresamente se disponga otra cosa por los trámites del juicio verbal y con carácter preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o este en situación de ausencia legal.

- En el trámite de admisión de la demanda y emplazamiento, el LAJ habrá de comprobar los presupuestos procesales y la existencia de otras partes distintas de la expresamente demandada, que pueden estar legitimadas.
- Contestada la demanda o precluido el plazo para su contestación, el LAJ citará a las partes para la celebración de la vista y continúa el procedimiento según las normas del juicio verbal.
- Se puede EXCLUIR la PUBLICIDAD del juicio si se considera oportuno.
- El LAJ comunicará a los Registros Públicos para la práctica de los asientos que corresponda.

PROCESOS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS (756-763 LEC): Existen 4 procesos especiales cuyo fin es obtener una RESOLUCIÓN JUDICIAL DE INCAPACITACIÓN o REINTEGRACIÓN EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

- Todos ellos tienen en común que la clase de pretensión que persiguen obtener es constitutiva.
- Los sujetos afectados por este proceso son personas incapacitadas por una enfermedad o deficiencia PERSISTENTE, física o mental, que NO pueden cuidar de sus propios asuntos (patrimonial, NO pueden gobernarse por sí mismos... - Art. 200 CC).
- **Objeto de las pretensiones:** estos procesos tienen por objeto pretensiones relacionadas con restricciones de derechos fundamentales que afectan a la capacidad de actuar en el mundo jurídico de personas, a su estado civil.
 - Afecta a principios y derechos constitucionales como el de LEGALIDAD (9.3 CE), IGUALDAD jurídica (14 CE) o al derecho a la LIBERTAD y SEGURIDAD (17.1 CE).
 - El objeto se refiere a la Condición Humana de esa persona.
- **Procedimiento contradictorio:** se establece un mismo procedimiento contradictorio, con todas las garantías para el afectado, bajo los principios DE INDISPONIBILIDAD DEL OBJETO PROCESAL y DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO.
- NO existe parte demandada en estos procesos (por sus características), más bien se trata de restringir derechos.
- En ningún caso puede darse la situación de rebeldía.
- **Competencia objetiva (756 LEC):** pertenece al juez de 1ª instancia.
- **Competencia territorial (756 LEC):** es el lugar en que resida la persona a la que se refiere la declaración o medida que se solicite.
- **La legitimación pasiva:** es del presunto incapaz (puede ser que haya iniciado él la incapacidad, puede ser que intente demostrar que está bien, puede ser que sea un menor, o puede que no pueda asistir porque ya este impedido).
- **Medidas cautelares (762 LEC):** en los procesos de incapacidad se prevé la actuación por parte del Tribunal (de oficio) al que llegue la noticia para que establezca MEDIDAS CAUTELARES que protejan inmediatamente al posible incapacitado.
 - Debe ponerse en conocimiento al Ministerio Fiscal.
 - Esta facultad de adoptar medidas cautelares de oficio la retiene el tribunal en cualquier estado del procedimiento de incapacidad (762.2.II LEC).
 - No obstante, el MF también puede solicitar del Tribunal la inmediata adopción de medidas cautelares (762.2 LEC).
 - También se pueden establecer medidas cautelares con el procedimiento previsto en el art. 730.2 LEC (medidas cautelares de carácter patrimonial) en caso de urgencia o necesidad.
- **Tipos de procesos sobre la capacidad de las personas físicas:** existen 4 tipos:

1 PROCESO DE INCAPACITACIÓN (757 LEC): El objeto de este proceso es la DECLARACIÓN de la INCAPACIDAD de una PERSONA FÍSICA por causa de enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma (200 CC).

- La declaración pretendida habrá de comprender:
 - a) La existencia de la enfermedad o deficiencia física o mental.
 - b) Su persistencia, en oposición a un trastorno pasajero.

• c) La extensión y los límites de la incapacidad de obrar que comporta, con el pronunciamiento, en su caso, sobre la necesidad del internamiento (760.1 LEC).

• **Legitimación activa (757.1 LEC):** Corresponde promover la declaración de incapacidad, al presunto incapaz, al cónyuge o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, los descendientes, ascendientes o hermanos del presunto incapaz (sin orden de preferencia excluyente).

- Subsidiariamente, al Ministerio Fiscal.

- Así se faculta a cualquier persona, sea o NO familiar del afectado, poner en conocimiento del MF los hechos determinantes de una posible incapacidad.

- Cuando el supuesto incapaz fuera menor de edad, solamente le corresponde promover la incapacidad a quienes ejerzan la patria potestad o tutela y al MF, en su defecto.

• **Legitimación pasiva (758 LEC):** el presunto incapaz debe comparecer en el proceso, pues NO es posible el desistimiento ni la rebeldía.

- Puede optar por una defensa y representación.

- O bien porque este lugar lo ocupe el Ministerio Fiscal o un defensor judicial.

• **Pruebas preceptivas:** se requiere audiencia de los familiares próximos, dictámenes periciales y examen directo del presunto incapaz por el Juzgador.

• **Actividad probatoria (759 LEC):** el Tribunal desempeña el papel de garante de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que le atribuye el Art. 24.1 CE.

- Se fundamenta en el principio de la INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA = el tribunal debe cersionarse por sí mismo que es un incapacitado.

- Y requiere unas «audiencias preceptivas»:

1. La audiencia de los familiares más allegados.
2. El examen directo del «demandado» y
3. El dictamen pericial médico.

• **La Sentencia (760-761 LEC):** La sentencia que declara la incapacidad de una persona es CONSTITUTIVA (restringe su capacidad de obrar).

- Además, también es DECLARATIVA pues nombra a una persona para que sea el asistente o representante del incapaz y que vele por él.

- La debida congruencia entre la demanda y la sentencia queda supeditada a estos principios, de manera que el Tribunal NO se encuentra vinculado por la causa de incapacidad alegada, cuando resulta ser otra distinta, ni por las medidas solicitadas.

- El alcance de la cosa juzgada es excepcional, pues por razón de los fines protectores que cumplen sus pronunciamientos pueden ser revisados en un nuevo proceso a la vista de la evolución de la enfermedad, deficiencia o perturbación psíquica.

• **Posibles Recursos:** En caso de APELACIÓN se ordenará nueva práctica de estas pruebas preceptivas en la 2ª instancia.

- Respecto a la repetición de la actividad probatoria en CASACIÓN, la jurisprudencia la confina solamente para el caso de que haya habido un cambio de criterio por el Tribunal de apelación.

2 PROCESO DE DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD (757 LEC): El proceso de declaración de prodigalidad se configura en la regulación legal, como un proceso de INCAPACITACIÓN, sin establecer DIFERENCIAS se refieren a la legitimación activa y al contenido de la sentencia.

- La declaración de prodigalidad consiste en limitar a esa persona en la facultad de disponer sus bienes a causa de una alegada conducta DESORDENADA del titular en la GESTIÓN

DE SU PATRIMONIO.

- Para considerarse que es una gestión desordenada, debe ser CONTRARIA A SUS INTERESES y A LOS DE LA UNIDAD FAMILIAR y poner en RIESGO la efectividad de los DERECHOS DE ALIMENTOS DE LOS FAMILIARES (143 CC).
- En este supuesto, también se restringe o limita la libertad del individuo, de ahí que el MF intervenga en este proceso en defensa del demandado cuando NO comparezca en el proceso con su propia defensa y representación en los mismos términos que en el proceso de incapacitación (758 LEC).
- **Legitimación activa:** la declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos.
 - El MF está también legitimado activamente si NO la pidieren los representantes legales, cuando fueran menores de edad.
- **La legitimación pasiva:** corresponde al pródigo y requiere que se demuestre una conducta desordenada, habitual y que ponga injustificadamente en peligro la conservación del patrimonio, en perjuicio de aquellas personas que dependan de él.
- **Sentencia (760 LEC):** Su contenido incluirá la declaración o NO de prodigalidad.
 - Los actos que el pródigo NO puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle y nombramiento de la persona o personas que con arreglo a la ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él.
 - Se trata de una sentencia CONSTITUTIVA.
- **Pruebas:** la actividad probatoria se realizará de modo análogo a la incapacitación.

3 PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD y MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DE LA INCAPACITACIÓN (761 LEC):

- La enfermedad o deficiencia persistente que padece el declarado incapaz puede ser susceptible de cambios con posterioridad a la sentencia. Por ello se establece un la posibilidad de acudir a un nuevo proceso, donde examinaran y revisaran la incapacidad de ese sujeto.
- NO se trata de la revisión de una sentencia (pues en el momento de declararse incapaz así tenía que ser), sino de una nueva situación fáctica posterior a la sentencia, donde el incapacitado se ha recuperado de su enfermedad.
 - Es un NUEVO PROCESO para invalidar al anterior.
 - **Legitimación activa (761.2 LEC):** corresponde a:

INCAPACITADO	PRODIGALIDAD
-Las personas que pueden promover la declaración de incapacidad.	-Las mismas personas legitimadas para solicitarla (cónyuge, descendientes o ascendientes, alimentistas y sus representantes legales)
-Las que ejercieran cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado.	-El curador nombrado.
-El MF.	-El MF.
-Al propio incapaz con expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo.	-El prodigo.

- **Legitimación pasiva:** la ostentan todas las demás personas, que no habiendo promovido el juicio de reintegración o modificación, están legitimadas para iniciarlo; así como el Ministerio Fiscal independientemente haya o NO participado en el proceso.
- **Actividad probatoria (761.3 LEC):** tiene como única singularidad respecto al proceso de incapacitación que las audiencias preceptivas previstas para los procesos de incapaci-

- **Sentencia:** Debe acentuarse que este proceso tiene plena autonomía respecto al anterior.
 - NO se trata de estimar o desestimar la pretensión del actor, sino de MANTENER, REVOCAR O MODIFICAR la incapacitación declarada según que a juicio del Tribunal, tras la valoración de las "pruebas preceptivas" practicadas, subsistan o hayan desaparecido o modificado las causas de la declaración.

4 PROCESO DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO (763 LEC):

- Es la pretensión dirigida a obtener una previa autorización judicial para el INTERNAMIENTO de una persona por razón de trastorno psíquico.
- Debe ser por razones de URGENCIA inmediata.
 - Nos hallamos en el caso de internamiento NO voluntario.
 - Y se trata de una MEDIDA EXCEPCIONAL, necesaria y limitada en el tiempo que debe estar motivada por razones de trastorno psíquico.
 - **Competencia objetiva:** corresponde al Juzgado de 1ª instancia.
 - **Competencia territorial:** corresponde al lugar donde resida la persona afectada por el Internamiento y en caso de internamientos URGENTES corresponde al Tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento.
 - Cuando el Ministerio Fiscal NO hubiera sido el solicitante, el Tribunal deberá ponerlo en su conocimiento.
 - **Legitimación activa:** la ostentan las personas que pueden promover la incapacitación por enfermedad o deficiencia mental y; además, el responsable del centro en caso de urgencia.
 - **Legitimación pasiva:** corresponde a la persona afectada por la decisión.
 - **Tramitación:** antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que se haya efectuado habrá de practicar una ACTIVIDAD PROBATORIA PRECEPTIVA:
 1. Una audiencia de la persona afectada.
 2. Examinar a la persona cuyo internamiento se trata.
 3. Oír el dictamen de un facultativo designado por el Juzgado.
 4. Además, el Tribunal puede practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso.
 - Siempre debe regirse por el principio CONTRADICTORIO.
 - Estos trámites, han de acomodarse al juicio verbal.
 - Para la pretensión de ratificación del internamiento ya producido sin la previa autorización judicial, la antes indicada actividad probatoria habrá de realizarse en el plazo máximo de 72 horas.
 - **Sentencia:** ha de ser una resolución MOTIVADA y debe revestir las máximas formalidades por tratarse de vulneración de un derecho fundamental (libertad)
 - La resolución ha de contener en su parte dispositiva la autorización o ratificación pretendida o la denegación de la solicitud a la vista de lo resultado de la prueba, así sobre el trastorno mental del afectado como sobre la necesidad del internamiento.
 - La sentencia será susceptible de recurso de APELACIÓN y de CASACIÓN (este último NO se menciona, pero al vulnerar DDHH si puede solicitarse).
 - El internamiento cesa cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que NO es necesario el internamiento.
 - Cada 6 meses se emiten informes para ver si continúa el internamiento.



48. LOS PROCESOS MATRIMONIALES

-LOS PROCESOS MATRIMONIALES (769-778 LEC)*: constituyen una subespecie de los procesos de familia, y son procesos en los que NO RIGE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO o debe matizarse su influencia en razón del interés público de su objeto procesal.

- **Ámbito de aplicación:** Su especialidad se manifiesta por un tratamiento legal común de los procesos contenciosos en materia de NULIDAD matrimonial, SEPARACIÓN o DIVORCIO.
- **Jurisdicción:** la LEC se remite a la LOPJ y a los Tratados y Convenios internacionales ratificados al regular la extensión y límites de los Tribunales civiles para los procesos matrimoniales.

- Los tribunales españoles deben conocer los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

- El art. 22 LOPJ (*quater c*) determina unas reglas de competencia internacional, así el fuero preferente electivo es:

- El domicilio conyugal (residencia habitual de los cónyuges).
- Será en España, cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí.
- O cuando España sea la residencia habitual del demandado.
- O cuando en España resida uno de los cónyuges, por demanda de mutuo acuerdo.
- O cuando el demandante lleve menos de 1 año de residencia habitual en España desde que se interpuso demanda.
- O cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos 6 meses antes de la interposición de la demanda.
- O cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.

- Respecto de las MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES, los tribunales españoles tienen jurisdicción, si las personas o bienes a asegurar se hallen en territorio español y deban cumplirse en España (art. 22.sexies LOPJ).

- **La competencia objetiva:** aparece compartida entre los juzgados de primera 1ª y los de familia y de violencia contra la mujer.

- **La competencia territorial:** en general es el lugar del domicilio conyugal, el último domicilio del matrimonio o la residencia del demandado (salvo si existe violencia contra la mujer que será la residencia de ella).

- **La competencia funcional:** hay que distinguir la competencia en función de la materia:

- En materia de RECURSOS, se seguirán las reglas generales.
 - Serán las Audiencias Provinciales las competentes, y dentro de ellas, las Secciones especializadas en Violencia de Género para el recurso de apelación, y la Sala 1ª del TS o la Sala Civil y Penal del TSJ del recurso de casación en materia matrimonial común o foral, respectivamente.
 - El objeto lo integra una gran gama de pretensiones declarativas, constitutivas y de condena, derivadas de la crisis de la relación matrimonial.
- En las demandas de SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD, podrán incluirse:
 - a) las pretensiones de condena al pago de los gastos derivados del incumplimiento de la promesa de matrimonio;
 - b) la dispensa del impedimento para contraer matrimonio en el grado 3º entre colaterales y,

- c) la fijación judicial en domicilio conyugal en caso de discrepancia entre los cónyuges.
- Podrán solicitarse medidas provisionales y todas estas demandas se ventilan mediante juicio verbal.

- **La legitimación activa:** se extiende a los cónyuges, el MF y cualquier persona que tenga un interés directo y legítimo.

- Cuando la causa de NULIDAD fuera la falta de EDAD (y el contrayente sea menor), solo están activamente legitimados sus padres, tutores o guardadores y el MF.
- Al llegar la mayoría de edad solo lo está el contrayente menor (siempre que los cónyuges NO hubieren vivido juntos durante un 1 después).
- Si la causa de NULIDAD es MIEDO, ERROR o COACCIÓN solo está legitimado el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

- **La legitimación pasiva:** la tiene el otro cónyuge, o su representante legal si fuera menor, incapaz o se encontrara en situación de ausencia legal, con la intervención del MF.

- **La capacidad de postulación (23.1 y 31.1 LEC):** seguirá la regla general del art. 23.1 y 31.1, sin excepción por razón de cuantía, respecto a los juicios verbales, y las únicas especialidades se refieren a:

- En los procesos de SEPARACIÓN O DIVORCIO, entablados de común acuerdo, donde se podrán valer de una sola defensa y representación.
- En el procedimiento de MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS a la iniciación de los procesos matrimoniales NO se precisará intervención de Procurador y Abogado, pero sí será necesaria para todo escrito o actuación posterior (art. 771.1.II LEC).

- **Ministerio Fiscal:** Su intervención es preceptiva en los procesos de NULIDAD matrimonial en los que, incluso tendrá legitimación activa.

- En los de SEPARACIÓN y DIVORCIO -> NO será necesaria la misma, salvo que uno de los interesados sea menor de edad, esté incapacitado o se encuentre en situación de ausencia legal.

-LOS MATRIMONIALES SIN CONSENSO DE LOS CÓNYUGES (770 LEC): Todas las demandas matrimoniales se sustancian según el 770 LEC por los trámites del juicio verbal con especificidades (salvo las de separación o divorcio de mutuo acuerdo o por un cónyuge con consentimiento del otro).

- La demanda ha de ser la propia de un JUICIO ORDINARIO, debe ser ESCRITA y debe señalar los fundamentos de la oposición a las pretensiones.
- En la demanda, el cónyuge podrá solicitar lo que considere oportuno en materia de MEDIDAS CAUTELARES provisionales (incluso solicitar la modificación de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior).
- A pesar de que en estos procesos especiales rija el principio de la LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA (752 LEC), el 770 LEC expresa la preferencia de los medios de PRUEBA DOCUMENTALES para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.
- Además, en este tipo de procesos se exige que el demandante tenga que aportar los DOCUMENTOS PÚBLICOS acreditativos de su capacidad de conducción procesal como es la existencia del matrimonio y, en su caso, de la inscripción del nacimiento de los hijos en el Registro Civil.
- También, deben presentarse documento que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges cuando existan pretensiones de condena de contenido patrimonial.
- **La contestación a la demanda (753 LEC):** Admitida a trámite, el LAJ emplazará a las partes

que deban ser del proceso, aunque NO hubiesen sido expresamente demandadas, por lo que emplazará al menos al otro cónyuge y al MF cuando fuera preceptiva su intervención.

- **Plazo:** 20 días.
- **La reconvencción:** se propone con la contestación a la demanda en un plazo de 10 días.
- **Vista:** exige la asistencia de las partes por sí mismas, aunque acompañadas de sus Abogados. Si no comparecen el Tribunal podrá tenerlas por confesas respecto a las peticiones.
- **Prueba:** Junto a las especialidades probatorias comunes de los procesos de familia, el art. 770.4ª sienta unas propias normas probatorias:
 - Por ejemplo, las pruebas que NO pueden practicarse en el acto de la vista, se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale.
 - El Tribunal puede concertar de oficio pruebas en las materias sometidas a interés público (causas civiles de nulidad, separación y divorcio, menores e incapacitados).
 - Del mismo modo, se exige la audiencia de los hijos mayores de 12 años y de los menores de esa edad o incapaces con suficiente juicio. Finalmente, también establece una norma temporal respecto de la posibilidad de practicar medios de prueba después de la vista, pero no más allá del plazo de 30 días.
- **La transformación en proceso matrimonial consensuado (770.5 LEC):** se permite a las partes solicitar la continuación por el procedimiento por el art. 777, es decir, por separación o divorcio de mutuo acuerdo.
 - La ley 15/2015, también permite a las partes, de común acuerdo, solicitar la suspensión del proceso para someterse a la mediación.
 - Pueden hacerlo en cualquier momento del proceso, mientras exista conformidad de ambas partes.
- **Sentencias y Recursos:** Las sentencias que estimen la nulidad, separación o divorcio matrimonial tendrán que pronunciarse sobre las medidas provisionales, convirtiéndolas en definitivas.
 - Los EFECTOS DE COSA JUZGADA de estas sentencias se extenderán frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.
 - NO hay especialidad respecto a su impugnación, en apelación o casación, pero tales recursos NO suspenderán la eficacia de las medidas adoptadas en la misma (774.5 LEC), pues cuando sólo se recurriesen las medidas de contenido patrimonial se declarará la firmeza el pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.
- **La reconciliación de los cónyuges:** Durante la pendencia del litigio, la reconciliación de los cónyuges equivale al desistimiento o transacción judicial (19 LEC).
 - En los procesos de separación, tras la modificación de la ley 15/2005, la reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto lo resuelto en el, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez.

-PROCESOS DE SEPARACIÓN y DIVORCIO CONSENSUADOS: La separación o disolución del matrimonio puede ser de MUTUO ACUERDO y estar acompañada de una propuesta de CONVENIO REGULADOR (conforme a lo regulado en el CC).

- En este caso, el acuerdo solo precisará de la aprobación judicial mediante una sentencia que declare la separación o el divorcio de los cónyuges y la elevación de las medidas acordadas en definitivas.
- Se trata de una ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SIN CONFLICTO PREVIO, perteneciente al ámbito de la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, pues hay inexistencia de parte demandada.

• **Solicitud:** La petición (NO demanda) de separación o de divorcio se formula mediante un ESCRITO que será acompañado de los documentos públicos acreditativos de la existencia del matrimonio y, en su caso, del nacimiento de los hijos.

- También debe aportarse el convenio regulador que contendrá (90 CC):
 - El Régimen de visitas y el cuidado de los hijos para el progenitor que NO viva con ellos.
 - Uso de la vivienda familiar.
 - Contribución a las cargas del matrimonio, régimen económico y pensión.

• **Ratificación (777.3 LEC):** El LAJ deberá citar a los cónyuges para la celebración a la vista dentro de los 3 días siguientes, para ratificarlo por separado.

- Si alguno NO lo hiciera, se acordará el archivo de la petición mediante decreto recurrible en revisión ante el Tribunal, quedando a salvo el derecho de promover la separación o divorcio de forma contradictoria del art. 770.

• **La Prueba:** Si se ratifica la solicitud por ambos cónyuges, el Juez o LAJ examinará la documentación aportada.

- Si la estima insuficiente dictará providencia concediendo a los solicitantes un plazo de 10 días para que la completen.
- Durante tal plazo se practicará la prueba propuesta y la que el tribunal de oficio considere necesaria para acreditar las circunstancias exigidas por el CC para la separación o el divorcio, y para apreciar la procedencia de la aprobación del convenio regulador, si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

• **La intervención del MF:** La LEC sólo prevé su intervención cuando el matrimonio tuviera hijos menores o incapacitados.

• **Resolución (777.3, 4 y 5 LEC):** Practicadas las actuaciones de comprobación el tribunal dictará un Decreto o una Sentencia con 2 pronunciamientos, concediendo o denegando la separación o el divorcio pretendido.

- Sólo si es concedido el primero, aprobará, total o parcialmente el convenio regulador.
- Cuando se conceda la separación o el divorcio y NO se apruebe el convenio, el Tribunal concederá a las partes un plazo de 10 días para la subsanación tras lo cual el juez resolverá mediante AUTO.

• **Recursos (777.3 -777.11 LEC):** La sentencia que deniegue la separación o el divorcio, así como el auto que acuerde alguna medida distinta de las convenidas, serán apelables, sin suspensión por los cónyuges.

- Si existe interés de los hijos menores o incapacitados, sólo el MF TIENE LEGITIMIDAD ACTIVA PARA RECURRIR LA SENTENCIA O EL AUTO.

- El art. 777.9 prevé la modificación del convenio ya aprobado, y establece que la solicitud consensuada por los cónyuges se tramitará por el procedimiento de este artículo acompañada de la propuesta de nuevo convenio regulador.

- Si NO hubiera acuerdo, se tramitará según el art. 775, sobre la modificación de medidas no consensuadas por los cónyuges.

-PROCESOS RELATIVOS A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES (771-775 LEC):

En el CC se establece unos efectos que se producen por indicación legal como consecuencia de la admisión de estas demandas:

- 1) Como la cesación de la convivencia conyugal, la revocación de consentimientos y poderes otorgados por uno de los cónyuges a favor del otro...
- 2) También se enumeran una serie de medidas relativas a los hijos, la vivienda familiar,

<p>las cargas del matrimonio, la liquidación del régimen económico, así como las cautelas y garantías que procedan.</p>	<p>o no la hubiera pedido el acto y se sustanciará en la vista principal en los 10 días siguientes a la contestación, resolviendo el Tribunal en la sentencia.</p>
<p>• Todas las medidas provisionales deben adoptarse previamente o simultáneamente por el juez a la respectiva demanda.</p>	<p>• Si la vista NO pudiera celebrarse en ese plazo, se convocará una comparecencia según el art. 771 y el tribunal resolverá mediante Auto (contra este Auto que NO cabrá recurso).</p>
<p>• Competencia objetiva: corresponde al Juzgado de 1ª instancia del domicilio del solicitante.</p>	<p>• Efecto (774.5 LEC): Estas medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las definitivas de la sentencia.</p>
<p>• Capacidad de postulación: para su formulación NO se requiere intervención de procurador ni abogado, aunque para todo escrito o actuación posterior sí lo sea.</p>	<p>• Las medidas definitivas también podrán ser propuestas por los cónyuges en la vista del juicio principal, si NO lo hicieran antes, para que el juez las resuelva en la sentencia.</p>
<p>• Naturaleza de las medidas: familiar.</p>	<p>• Si NO hubiera acuerdo entre aquéllos el tribunal habrá de determinar las procedentes si no fueran adoptadas antes (art. 774.4 in fine).</p>
<p>• Finalidad: atender a la protección de los hijos menores o incapacitados, o de los intereses personales y patrimoniales del cónyuge más necesitado de protección.</p>	<p>• Modificación de las Medidas definitivas (775 LEC): son las medidas establecidas en las sentencias.</p>
<p>• Momento de adopción: pueden adoptarse antes, con o después de la demanda de nulidad, separación o divorcio.</p>	<p>• Toda medida cautelar es REVISABLE y puede MODIFICARSE cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.</p>
<p>• La declaración de efectos o la adopción de las medidas se realizan según unos procedimientos que varían en función del momento de su proposición, por lo que se distinguen:</p>	<p>• Pueden solicitar la modificación de las medidas cautelares: El Ministerio Fiscal (cuando estén implicados hijos menores o incapacitados) y los cónyuges.</p>
<p>• 1) Las medidas provisionales previas a la demanda,</p>	<p>• Las demás personas, incluso hijos mayores beneficiados, NO tienen legitimación.</p>
<p>• 2) Las solicitadas junto con la demanda,</p>	<p>• Tipos de tramitación:</p>
<p>• 3) Las adoptadas con la sentencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial,</p>	<p>• A) Consensuada (777 LEC): cuando existe separación o divorcio por consenso.</p>
<p>• 4) La modificación de las medidas definitivas, y</p>	<p>• B) NO consensuada (775.2 LEC): remite al procedimiento del art. 770 LEC.</p>
<p>• 5) La ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre las mismas.</p>	<p>• C) Petición de modificación mediante nueva demanda: Esta petición puede realizarse en la demanda o contestación de un pleito posterior relativo al mismo matrimonio, y se sustanciará según el art. 773, por ser medidas, que aun definitivas en el litigio anterior, se solicitan como provisionales para la definitiva resolución del nuevo pleito. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre las medidas, art 776 LEC: En primer lugar, se garantiza el cumplimiento de las prestaciones pecuniarias mediante multas coercitivas, sin perjuicio de ejecutar su patrimonio respecto de las cantidades debidas y no pagadas, llegando su cuantía al 20% de la mensualidad impagada.</p>
<p>• Procedimiento:</p>	<p>• En caso de incumplimiento de obligaciones NO pecuniarias de carácter personalísimo, se establece la NO sustitución automática por el equivalente pecuniario, sino en el mantenimiento de multas coercitivas mensuales.</p>
<p>• 1º Medidas provisionales antes previas a la demanda (771.5 LEC): son PROVISIONALES y mantienen sus efectos hasta su sustitución por las medidas definitivas y sólo subsistirán si, dentro de los 30 días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.</p>	<p>• Respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas por cualquiera de los progenitores, el art. 776.3ª establece que podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas.</p>
<p>• 2º La Vista: Tras la solicitud, el LAJ dictará resolución señalando una comparecencia a la vista en los 10 días siguientes para que asistan los cónyuges y el Ministerio Fiscal (sólo si existe hijos menores o incapacitados).</p>	<p>• Los gastos extraordinario no previstos en las medidas definitivas o provisionales, que requieren de una solicitud y aprobación judicial, mediante Auto, previa a su ejecución.</p>
<p>• Las partes deben acudir a la comparecencia asistido de abogado y procurador.</p>	<p>• -EFICACIA CIVIL DE RESOLUCIONES ECLESIASTICAS SOBRE RUPTURA DEL MATRIMONIO CANÓNICO (778 LEC): Cuando sólo se quiera el reconocimiento de la resolución eclesíástica de la nulidad matrimonial, el Tribunal se limitará a dar audiencia por plazo de 10 días al MF y al otro cónyuge para revolver sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesíástica.</p>
<p>• 3º Medidas cautelares de oficio: excepcionalmente, el Tribunal podrá acordar la adopción inmediata, sin audiencia a la contraparte, de determinadas medidas si la URGENCIA del caso lo aconseja.</p>	<p>• Además del art. 778 de la LEC, también regula este tipo de resolución el derecho derivado del Concordato y los Acuerdos con la Santa Sede (1979).</p>
<p>• Tal resolución será mediante AUTO y contra él NO cabe recurso alguno (sólo se podrá interponer la demanda en el plazo preclusivo de 30 días).</p>	
<p>• El Tribunal también puede de oficio completar o modificar las medidas previamente acordadas (convocando a las partes a comparecer).</p>	
<p>• 4º Finalizada la comparecencia, el Tribunal resolverá mediante AUTO en el plazo de 3 días, que será irrecurrible.</p>	
<p>• Si acordase la adopción de medidas sólo subsistirán mientras en los 30 días siguientes a su adopción se presente la correspondiente demanda.</p>	
<p>• Interpuesta la demanda ante el tribunal competente, se unirán a aquélla las actuaciones practicadas.</p>	
<p>• 5º Admitida la demanda, se convocará a los cónyuges (y en su caso al MF) para comparecer ante el juez y de su resultado se resolverá sobre las peticiones de medidas formuladas con la demanda, sin que contra su auto quepa recurso.</p>	
<p>• El cónyuge demandado estará también legitimado para solicitar medidas en su escrito de contestación a la demanda, cuando NO se hubieran adoptado con anterioridad</p>	



49-50. LOS PROCESOS SOBRE FILIACIÓN Y MENORES

-PROCESOS SOBRE FILIACION, PATERNIDAD y MATERNIDAD (764-769 LEC)*: Es un proceso civil que sirve para SOLICITAR a los tribunales que DETERMINEN la FILIACIÓN de un modo legal, o bien para IMPUGNAR una filiación legalmente determinada.

• La filiación legal paterna y materna está regulada por el Código Civil (115 y 120 del CC).

• Cuando la sentencia es ESTIMATORIA y FIRME, esta sentencia también es de naturaleza CONSTITUTIVA, que establece la filiación de manera inexorable, lo que implica:

- 1) Cerra la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de impugnación de la filiación.
- 2) y, para el caso de que llegara a incoarse, acreditada la existencia de dicha sentencia firme, se procederá de plano al archivo de éste.

• **Principios:** por afectar al estado civil y a la protección integral de los hijos, este proceso de filiación se desarrollan bajo estos principios:

- Oficialidad / Intervención del MF / Asistencia de Abogado y Procurador / Indisponibilidad del objeto y acceso de las sentencias al Registro.
- Se sustanciarán por los TRÁMITES del juicio verbal con las especialidades del Cap. III, Tít. I del Libro IV.

• **Intervención del Ministerio Fiscal (765 LEC):** El Ministerio Fiscal está capacitado en ejercer sus acciones de determinación e impugnación de la filiación.

- Además, el Ministerio Fiscal puede actuar en representación del menor o del incapaz.
- Podrá ejercitar las acciones de filiación, aunque el menor ya tuviera representación legal (indistintamente con su representante legal).
- Del mismo modo, podrá continuar los procesos iniciados tras el fallecimiento del demandante.

• **Sucesión procesal (765. 2 LEC):** en todos los procesos a que se refiere este capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

• **Competencia:** corresponde a los Juzgados de 1ª instancia del domicilio del demandado y, en su caso, a los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer (sólo en caso de violencia de género). Contra las resoluciones de estos juzgados cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

• **Acumulación de la pretensión:** cabe la acumulación de la pretensión dirigida a la determinación legal de la filiación con la de impugnación de la filiación legalmente determinada.

• **Comunicación de la sentencia a los Registros Civiles (755 LEC):** de oficio se deberá comunicar las sentencias a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

- Las sentencias dictadas en los procesos sobre filiación, paternidad, maternidad tendrán efectos *ERGA OMNES* a partir de su inscripción o anotación en el registro civil.

• **Presupuestos específicos de la demanda:**

- 1) El principio de PRUEBA DE LOS HECHOS: la presentación de la demanda debe fundamentarse en los hechos para reclamar peticiones.
 - NO se admitirá la demanda en ningún caso, si NO se incluye este principio de prueba.
- 2) Evitación de demandas infundadas: podrá interponerse por las personas en las que concurra la relación de parentesco prevista.
 - NO se admitirá la demanda cuando la filiación ya haya sido establecida por sentencia firme.

• **Legitimación activa:**

• **a) En los procesos de determinación legal de la filiación por Posesión de Estado:** en caso de que sea una reclamación de la filiación por POSESIÓN DE ESTADO (sea hijo matrimonial o extramatrimonial), cualquier persona tiene legitimación activa, sin limitación temporal.

• **b) En los procesos de determinación legal de la filiación (SIN Posesión de Estado):** en este caso, hay que diferenciar si es matrimonial o extramatrimonial:

- Filiación matrimonial -> Si se reclama una filiación matrimonial tienen legitimidad activa el padre, la madre o el hijo, indistintamente y sin prescripción.
- Filiación extramatrimonial -> solamente tiene legitimidad activa el hijo durante toda su vida (según TS también los progenitores).

• **c) El papel de los herederos del hijo:** En ambos supuestos también tienen legitimidad los herederos del hijo si éste fallece antes de los 4 años de alcanzar plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

• **d) Ministerio Fiscal:** también está legitimado en caso que la persona activamente legitimada fuera el hijo menor de edad o incapacitado.

• **Legitimación pasiva (766 LEC):** la legitimación pasiva corresponderá a las personas a las que la demanda atribuya la condición de progenitores y de hijo (y a los herederos de cualquiera de ellos si ya hubieran fallecido).

• **En los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad:**

• **a) La Impugnación de la paternidad del hijo inscrito con filiación matrimonial:** en este caso tienen legitimación activa el marido, en un plazo de caducidad de 1 año desde la inscripción en el Registro Civil.

- También es extensible a los herederos del marido cuando éste falleciere antes de terminar dicho plazo de caducidad.
- También el hijo, dentro del año siguiente a la inscripción de la filiación, pero de ser menor o incapaz, comenzará el cómputo desde la mayoría de edad o la plena capacidad legal. En este supuesto, podrá sustituirlo la madre y el Ministerio Fiscal.

• **b) Impugnación de la filiación paterna o materna no matrimonial cuando existe posesión de estado del hijo:** en este caso tendrán legitimación activa quien aparezca como hijo, progenitor o cualquiera que pueda resultar afectado.

- La caducidad se produce a los 4 años desde que el hijo, tras su inscripción de filiación, goce de la posesión de estado.
- Los hijos tendrán acción 1 año después de llegar a su plena capacidad.

• **c) Impugnación de la paternidad en la filiación matrimonial si falta la posesión de estado:** La legitimación activa es del hijo o sus herederos, sin plazo de caducidad.

• **d) Impugnación de la filiación NO matrimonial paterna o materna si falta la posesión de estado:** Estarán legitimados a quienes perjudique, sin caducidad.

• **e) Impugnación del reconocimiento de hijo basada en vicios de consentimiento, mediante error, violencia o intimidación:** Corresponde la legitimación activa a quien hizo el reconocimiento, antes de caducar en 1 año desde que se acordó o desde que cesó el vicio de consentimiento.

- También a sus herederos de fallecer aquél cuando la ejerciten antes de transcurrir ese plazo de 1 año.

• **f) Impugnación de la maternidad:** Solo tiene legitimidad activa la mujer que deberá

Justificar el procedimiento de parte a parte es cierta la identidad del hijo.

- **Legitimación pasiva en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad (766 LEC):** cuando se impugna la filiación legalmente determinada están legitimados pasivamente quienes en virtud de la filiación aparezcan como progenitores, hijos o herederos (si hubieran fallecido los otros).
- **Actividad probatoria (767 LEC):** presenta estas especialidades:
 - a) La presentación de un principio de prueba, junto a la demanda.
 - b) Los medios de prueba van encaminados a la investigación de la paternidad y maternidad (pruebas biológicas...).
 - c) A los medios con los que podrá declararse la filiación (prueba directa).
 - d) Los efectos de la negativa a someterse a la prueba biológica.
- **La filiación matrimonial (materna o paterna):** se determinará legalmente por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres o por sentencia firme.
 - Existe una presunción legal de filiación cuando los hijos hayan nacido después de la celebración del matrimonio o antes de los 300 días siguientes a su disolución o de la separación legal o de hecho de los cónyuges (116 CC).
- **La filiación NO matrimonial (materna o paterna) (120 CC):** se determina legalmente por:
 - a) Reconocimiento ante el encargado del Registro Civil.
 - b) Por resolución recaída en expediente del Registro Civil.
 - c) Por Sentencia firme
 - d) Cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento.
- **Actividad probatoria en los procesos de filiación (767 LEC):** versará en HECHOS.
 - En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas incluidas las biológicas.
 - Cuando NO exista PRUEBA DIRECTA, habrá posibilidad de declarar la filiación mediante OTROS MEDIOS INDICIARIOS: el reconocimiento expreso o tácito, la posesión de estado, la convivencia con la madre en la época de la concepción u otros hechos análogos.
 - La LEC posibilita la negativa a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad, siempre que existan otros indicios.
 - El valor probatorio de estas pruebas, como dictámenes periciales, se apreciarán por el tribunal según las reglas de la sana crítica.
- **Medidas cautelares:** En la reclamación o impugnación de la filiación, el tribunal puede adoptar de oficio las medidas cautelares oportunas, sin que sea requisito de que quien las solicite deba prestar caución.
 - En el proceso de impugnación, se pueden acordar las medidas sobre la persona y bienes del sometimiento a la potestad del que aparece como progenitor.
 - En el respecto del proceso de reclamación de la filiación, el juzgado puede ordenar alimentos provisionales a cargo del demandado.
 - Tales medidas cautelares se adoptarán mientras dure el procedimiento, desde que se INTERPONE LA DEMANDA, pero NUNCA con anterioridad.
 - Como en el procedimiento para la adopción de medidas cautelares en general, se distingue:
 - **Tramitación general (734-736 LEC):** Las medidas se acordarán previa audiencia de las personas que puedan resultar afectadas.
 - **Tramitación de urgencia (768.3.II LEC):** se establece un procedimiento simplificado pero contradictorio.

-PROCESOS SOBRE MENORES (778 bis LEC): Se trata de procesos DIVERSOS cuyo único nexo en común son pretensiones referidas a MENORES DE EDAD: bien por ser NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO de los padres /por RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS en materia de protección de menores / por procedimiento de CONTROL JUDICIAL y determinar asentimiento de los padres en la adopción / GUARDA O CUSTODIA de menores / ALIMENTOS.

- Los procesos de menores se configuran sobre todo como procesos ESPECIALES.
- **1) Procesos sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro:** regulación común a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio o menores y en la especial de los procesos matrimoniales.
- **Competencia (769.3 LEC):** corresponde al Juzgado de 1ª instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores.
 - Si residen en distintos partidos judiciales, el actor podrá elegir entre el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.
 - Excepción, en caso de violencia de género, serán los juzgados de Violencia contra la Mujer el competente.
- **Medidas cautelares (770.6 LEC):** existe la posibilidad que en estos procesos sobre guarda o alimentos, se adopten medidas adecuadas (previas, simultaneas o definitivas) similares a las previstas en los procesos de nulidad, separación o divorcio respecto de los hijos matrimoniales.
- **2) Procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de menores (779-780 LEC):** Es el proceso por el cual se establece un control judicial para PROTEGER y GUARDAR en una entidad pública, menores que se encuentren en situación de desamparo y cuando los padres o tutores por razones graves NO puedan cuidar del menor.
 - La competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado de 1ª instancia del domicilio de la entidad protectora.
- **La legitimación activa:** corresponde a quien pretende oponerse, aunque el CC señala a los padres, tutores o guardadores del menor, también será parte del procedimiento el MF.
 - 1º Este proceso se inicia con un escrito de interposición (NO de demanda), en el que sucintamente se expresará su pretensión y la resolución a la que se opone (780.2 LEC).
 - 2º El Tribunal reclamara a la entidad administrativa un testimonio del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de 20 días.
 - 3º Recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial emplazará al actor para en que 20 días presente su escrito de demanda que según el art. 780.4 se tramitará según las normas del juicio verbal.
- **2) Proceso para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción:** El Código Civil (177.2 CC) establece que el requisito de asentimiento del cónyuge (tanto si es adoptante, como de los padres del adoptando que no se hallare emancipado).
 - Se inicia con una comparecencia de los padres del adoptando ante el tribunal.
 - La demanda se tramitará con arreglo a lo previsto en el JUICIO VERBAL (753 LEC) y las especialidades previstas en los arts. 748 a 755 LEC.
 - La competencia corresponde al Juzgado de 1ª instancia del domicilio del adoptante.
- **La legitimación activa:** corresponde a los padres del adoptando.
 - Presentada la demanda en el plazo indicado será trasladado al MF y a las demás personas que deban ser parte en el procedimiento (emplazándoles para que contesten en el plazo de 20 días).
- **La legitimación pasiva:** aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte (los solicitantes de la adopción, la representación del adoptando mayor de 12 años y la entidad pública que propuso la adopción).
- Si NO se presentara la demanda en el plazo indicado, el LAJ dictará DECRETO directamente impugnabile en revisión y dando por finalizado el trámite. Contra esta resolución, NO se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre la necesidad de asentimiento para la adopción.



51. TUTELA PROCESAL CIVIL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

-TUTELA PROCESAL CIVIL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (53.2 CE): Es un proceso singular que se fundamenta en erigirse al AMPARO CIVIL ORDINARIO, establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.2 CE.

- Se trata de un juicio ordinario con especialidades y con relevancia práctica.
- El artículo 53.2 CE dispone que todos los ciudadanos podrán recabar la tutela de los derechos fundamentales «ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y de sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».
- **Principio de subsidiariedad:** los Juzgados y Tribunales ordinarios ostentan la 1º palabra, mientras que el TC asiste a la última palabra.
- **Procedimiento en el Sistema Español:**
 - 1º el ciudadano tiene que acudir al Juez legal ordinario.
 - 2º Si su pretensión de amparo NO fuera satisfecha, habrá de reproducir su pretensión ante los Tribunales superiores del Poder Judicial hasta agotar dentro de la jurisdicción ordinaria los medios de impugnación.
 - 3º Si su petición del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado NO fuera atendida por el Poder Judicial, es cuando estará facultado para recurrir al recurso de amparo ante el TC:
 - **Amparo ordinario:** en primer lugar, los ciudadanos han de acudir a sus Tribunales ordinarios para solicitar la protección de los derechos fundamentales. Las Razones son de economía e intermediación procesal.
 - **Amparo constitucional:** Si la pretensión de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos NO fuera satisfecha por el Poder Judicial, corresponde al TC conocer, en última instancia ese caso (después del TC, se podrá acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Este amparo tiene una Doble función:
 - **Subjetiva:** tutela de los derechos fundamentales.
 - **Objetiva:** nomofiláctica de la Constitución.

1 -EL AMPARO CIVIL ORDINARIO: La LEC vigente establece un único procedimiento para la tutela de los derechos fundamentales, que se decide según las normas comunes del JUICIO ORDINARIO (salvedad de la demanda de rectificación que se tramita conforme a lo previsto en el juicio verbal).

- **La pretensión civil de amparo:** es la petición de reconocimiento y de restablecimiento de un derecho fundamental, fundada en su violación por un particular y sustanciada en normas del Derecho Constitucional.
- **Notas fundamentales del objeto procesal:**
 - **a) La petición:** tiene carácter MIXTO y la pretensión ha de contener estas peticiones:
 - **1. Declarativa:**
 - Reconocimiento del derecho o libertad pública.
 - Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución.
 - **2. De condena:** Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.
 - En el amparo ordinario NO tienen cabida las pretensiones declarativas «puras», porque

la función de los Tribunales NO puede quedar limitada a efectuar declaraciones teóricas sobre la existencia de los derechos fundamentales.

- **b) La fundamentación fáctica:** La causa de la pretensión de amparo viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental
 - Al proceso de amparo tan sólo cabe acudir cuando se ha producido la VIOLACIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, es decir, aquellos contemplados en el artículo 53.2 CE, que son precisamente los previstos en los artículos 14-29 y 30.2 CE.
 - El causante de la lesión es siempre un PARTICULAR (persona contra quien se dirige la pretensión).
 - Si se trata de un FUNCIONARIO o autoridad pública, sólo podrá acudir al amparo ordinario si dicha autoridad pública o funcionario actuara despojado de su potestad de imperio.
 - Además, se requiere que la lesión actúe sometido a las normas del Derecho Privado.
 - **Individualización (Teoría de la eficacia inmediata):** es cuando se invoca por 1º vez ante los tribunales ordinarios, momento en el que se puede individualizar el derecho fundamental material infringido (honor, la libertad de expresión, etc.)
 - **Vulneración del derecho a la tutela (Teoría de la eficacia «mediata»):** Si el Poder Judicial NO satisface la pretensión de amparo, hay que invocar ante el TC la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (NO como lesión autónoma).
- **c) La individualización jurídica:**
 - **Normas del Derecho constitucional tuteladoras de los derechos fundamentales:** La pretensión civil ha de estar sustanciada en las normas del Derecho constitucional tuteladoras de los derechos fundamentales.
 - **La Incidencia directa en el derecho privado:** La pretensión civil debe tener una incidencia directa en el Derecho privado (NO puede constituir un delito, ni un acto administrativo).
 - **La Lesión realizada mediante actos externos y anteriores al proceso:** Es preciso que la lesión se acometa mediante actos externos y anteriores al proceso. Si la vulneración se produce por un Juez civil en la esfera del proceso, en realidad NO nos encontraremos ante una pretensión civil, sino ante un amparo judicial ordinario.

2 -EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESPECIAL DE AMPARO: Es un procedimiento ESPECIAL porque se desarrolla según las normas comunes del nuevo juicio ordinario con la única, pero fundamental, salvedad de que su TRAMITACIÓN TENDRÁ CARÁCTER PREFERENTE (249.1.2º in fine, en relación con el artículo 53.2 CE).

- Por sus especialidades en el tratamiento del objeto litigioso, se encuadra dentro de la categoría de los procesos ordinarios con especialidades.
- **Legitimación activa:** la tienen los sujetos de derecho que ostenten un interés legítimo en el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado:
 - Los **particulares**.
 - El **Ministerio Fiscal** (goza en todos estos procedimientos de una doble legitimación, dado que este organismo puede hacerlo por SUSTITUCIÓN de memores e incapacitados y como DEFENSOR de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales).
 - El **Defensor del Pueblo**.

• **Legitimación pasiva:** es asumida por el causante de la lesión, frente al cual se interpone la pretensión de amparo.

• **La competencia objetiva:** la ostentan los Juzgados de 1º Instancia.

• **La competencia territorial:** se establece en el domicilio del demandante, y cuando NO lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate (52.1.6º LEC):

- El fuero del domicilio del actor, siempre que lo tenga en España.
- Cuando el domicilio del actor NO esté en España, el de la comisión del hecho lesivo del derecho fundamental, esto es, el del Estado de la demarcación judicial en cuyo lugar se haya producido la vulneración.

• **Procedimiento:** El procedimiento adecuado es el del juicio ordinario de la LEC, con la única especialidad de la preferencia en su tramitación y ejecución provisional.

2 -EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE AMPARO DEL DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN: Es un procedimiento donde se discuten dos derechos fundamentales:

fundamentales:

- 1) El derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen del ciudadano (18.1 CE). La primera es obligatoria.
- 2) El derecho a la información, libertad de expresión o ideológica (20 y 16.1 CE). Puede solicitarla el demandado para realizar una «reconvención implícita».

• **Legitimación activa:** la ostentan:

• Los **particulares titulares de tales derechos fundamentales.**

- Personas Físicas: Gozan de legitimación activa todas las personas físicas, incluso los incapaces y las personas fallecidas (éstas por sucesión procesal).
- Personas Jurídicas: si son parte legítima del derecho al honor, según la doctrina del TS y TC.

• El **Ministerio Fiscal** (goza en todos estos procedimientos de una doble legitimación, dado que este organismo puede hacerlo por SUSTITUCIÓN de memores e incapacitados y como DEFENSOR de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales).

• **Legitimación pasiva:** es el causante de la intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad o propia imagen.

• **Prejudicialidad:** las vulneraciones más graves de los derechos fundamentales del artículo 18.1 CE están tipificadas como delito (injuria, calumnia, descubrimiento y revelación de secretos...). Por ese motivo suelen sucederse en la práctica forense muchos problemas sobre las relaciones proceso penal / proceso civil de amparo.

• **1) La Incoación de proceso penal con acumulación de la pretensión civil:** es cuando se ha incoado un proceso penal y en él, el perjudicado NO ha reservado el ejercicio de la acción civil (proceso penal sin reserva de la acción civil).

- La sentencia penal producirá efectos de cosa juzgada en su parte civil dispositiva, por lo que NO podrá suscitarse posteriormente ni paralelamente un proceso civil.

• **2) La Incoación de proceso penal con reserva de la acción civil (111-112.1 LECrim):** En este supuesto el ofendido inicia un proceso penal pero con reserva de la acción civil. En este caso, el proceso civil de amparo, NO podrá incoarse hasta que recaiga sentencia firme en el proceso penal.

• **3) La Incoación de un proceso civil por hechos subsumibles en un delito privado**

(112.2 LECrim): Si se ejercita sólo la (acción) civil que nace de un delito de los que NO pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

- Únicamente podemos considerar como delitos que han de ser perseguidos en virtud de querrela particular a los de injuria y calumnia.
- En estos casos, el legislador entiende que existe una renuncia presunta del ofendido al ejercicio de la acción penal ya que sólo ha ejercido la acción civil.

• **4) La Incoación de un proceso civil por hechos subsumibles en un delito semipúblico:** En la actualidad, existe la obligación judicial de suspender el proceso civil por apreciar una cuestión prejudicial penal que NO comprenda los supuestos relacionados con el artículo 18.1 CE.

• **Procedimiento adecuado:** El único procedimiento adecuado para deducir esta pretensión es el juicio ordinario de la ley procesal común.

• **Medidas cautelares (9.2 LODH):** existen ¡todo un conjunto de medidas cautelares inno-

• **Sentencia:**

• **A) Reconocimiento del derecho vulnerado y medidas a adoptar:** La sentencia habrá de adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento.

- Si se tratara del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, estas medidas pueden contener el cese inmediato de la intromisión ilegítima.
- Además, puede contener la indemnización de daños y perjuicios por daño moral.

• **b) Deber de motivación:** La doctrina legal del TC exige un peculiar deber de motivación, derivado del principio de PROPORCIONALIDAD reclamable ante cualquier limitación de los derechos fundamentales.

• **Calificación:** La ponderación requiere una calificación apropiada del derecho fundamental.

• **Amparo judicial:** Si la sentencia omitiera este juicio de ponderación o, conteniéndolo, NO respetara la doctrina del TC al respecto, será susceptible de amparo judicial a través de los medios de impugnación ordinarios (apelación y casación) y, en su caso, a través del recurso constitucional de amparo.

3 -EL PROCESO CIVIL DE AMPARO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN: Es un procedimiento cuyo OBJETO PROCESAL es el RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN y la condena a un medio de comunicación social a publicar en dicho medio la rectificación pretendida.

• **Requisitos:** La pretensión ha de fundamentarse en la publicación de una noticia que carezca de veracidad y que ocasione un perjuicio al destinatario de la noticia.

- Tiene carácter bidimensional.
- Es un proceso para OBLIGAR al titular del medio de publicación a publicar una noticia que RECTIFIQUE la anterior (NO puede solicitar la pretensión la indemnización de daños y perjuicios).
- La pretensión ha de estar sustanciada en la violación del derecho al honor del artículo 18.1 CE, del que el denominado derecho de rectificación no constituye más que una de sus manifestaciones o, para ser más exactos, una medida de restablecimiento.

• **Legitimación activa:** la ostentan las personas, naturales y jurídicas, que consideren inexacta y perjudicial una determinada noticia.

- **Legitimación pasiva:** es el medio de comunicación social causante de la lesión, debiendo comparecer en el proceso su director o representante.
- **Procedimiento adecuado:** el derecho de rectificación sólo puede solicitarse a través del JUICIO VERBAL.
 - Si el demandante ejercitara la acción en otro tipo de procedimiento, habrá de prosperar la excepción de «procedimiento inadecuado».
 - El derecho de rectificación a través del juicio verbal, ni excluye el ejercicio de las acciones civiles y penales en defensa del derecho al honor, ni su ausencia de ejercicio impide el de la protección del honor.
- **Actos previos: autocomposición:** Si el medio destinatario de la rectificación fuera de la titularidad del Estado, NO será necesaria la «reclamación administrativa» previa.
 - La exoneración de este privilegio del Estado NO exime al particular de la carga de efectuar el requerimiento de rectificación, con carácter previo a la presentación de la demanda.
 - Se trata de un presupuesto procesal singular de este procedimiento, cuyo incumplimiento faculta al juez a repeler «a limine» la demanda por ser «manifiestamente improcedente».
- **Competencia objetiva:** la ostentan los Jueces de 1ª Instancia.
- **Competencia territorial:** se determina a través del fuero del domicilio del actor o del lugar de la dirección del medio de comunicación social (el actor podrá elegir el que desee).
- **Postulación:** En esta modalidad ESPECIAL del juicio verbal, NO se rige la obligatoriedad de comparecer mediante abogado y procurador.
- **Juicio Verbal:** se sustanciará de una forma ACELERADA y en la vista el juez puede recabar de oficio copia de la información objeto de rectificación.
 - NO se contempla posibilidad de poner medidas cautelares.
- **La sentencia:** El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación.
 - Contra la sentencia cabe recurso de apelación.



52-55. LOS PROCESOS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN Y REPARACIÓN COLECTIVAS

1 - EL PROCESO PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN (249.1.5 LEC): las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación se resolverán según las normas del JUICIO ORDINARIO.

- Esta característica obliga a determinar, como cuestión previa, cuáles son las fuentes legales por las que se rige el objeto litigioso de este juicio ordinario con especialidades (7-9 LOGC):
 - O jurídico opta por la NULIDAD PARCIAL COACTIVA.
 - Para impugnar una condición general de un contrato hay que ejercitar la vía de ACCIÓN, donde se tendrá que introducir en la demanda todos los HECHOS y FUNDAMENTOS JURÍDICOS que PERMITAN FUNDAMENTAR LA PRETENSIÓN para así EVITAR QUE PRECLUYA LA POSIBILIDAD DE ALEGARLOS EN OTRO PROCESO (400 LEC).
- **B) Acciones colectivas (12 LOGC):** contra la utilización o la recomendación de condiciones generales que resulten contrarias a la Ley podrán interponerse acciones de cesación y retracto.
 - El objeto litigioso de este proceso viene constituido por una condición general de contratación que ha sido utilizada o recomendada por un empresario o asociación de em-

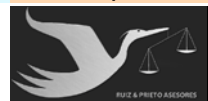
- **Requisitos (11 LOGC):** contractualidad, la predisposición (necesidad de permanecer en el tiempo), la imposición de las cláusulas no negociadas individualmente, la generalidad, pues van dirigidas a todos los contratos celebrados con todos los clientes.
- De acuerdo con la nueva redacción ofrecida por la LEC, se especifica que «la ACCIÓN DE CESACIÓN se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz».
- **El Objeto procesal (7-9 LOGC):** en este proceso ordinario siempre recae sobre una CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN, para conseguir:
 - a) su NULIDAD (carácter preceptivo).
 - Esta pretensión deberá ser expresamente instada en la demanda por el actor a fin de que integre la parte dispositiva de la sentencia.
 - b) la CESACIÓN de sus efectos.
 - c) la REPARACIÓN DE DAÑO y PERJUICIOS (carácter facultativo).
- **Notas características:** son la contractualidad, la imposición, la predisposición y la generalidad.
- **La cesación y el retracto:** tiene una doble obligación:
 - a) Por una parte, la obligación de NO HACER, es decir, obligar al empresario que se abstenga en el futuro de incluir las condiciones generales nulas.
 - b) Por otra parte, la obligación de HACER, pues deberá eliminar las cláusulas nulas, es lo que llamaríamos la condena no dineraria.
 - Y la restitución e indemnización de daños y perjuicios se considera condena dineraria.
- **Plazo para el ejercicio de la acción (11 LOGC):** Se ha establecido, con carácter general, la IMPRESCRIPTIBILIDAD de las acciones de cesación y retractación.
 - En supuestos excepcionales (ej. la inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación), tendrá un periodo de 5 años.
- **La competencia objetiva (86 ter LOPJ):** serán los Juzgados de lo Mercantil.
- **La competencia territorial (52.14º LEC):** la LEC designa un doble fuero especial en función del carácter de las pretensiones que se soliciten.
 - Este fuero especial tiene utilización preferente al fuero general del domicilio del demandado en MATERIA DE CONSUMIDORES y USUARIOS y, en general, de cualquier adherente, en tanto que parte que ocupa la posición MÁS DÉBIL EN EL CONTRATO.
 - Es un derecho imperativo, su aplicación reviste carácter obligatorio, por lo que habrá de quedar vedado en esta materia toda facultad de las partes para disponer de las normas de competencia territorial mediante la sumisión expresa o tácita.
- **Legitimación activa (16 LOGC):** cualquier persona física o jurídica que haya celebrado con un profesional un contrato con condiciones generales de contratación.
 - Si la nulidad es a causa del carácter abusivo, la legitimación la ostentan los consumidores.
 - Puede ser COLECTIVA a través de las formaciones sociales, grupos o asociaciones que cuentan con plena capacidad para ser partes y para ejercer su derecho de defensa en nombre de los miembros que componen la asociación o entidad.
 - Ejemplo de entidades de derecho privado: asociaciones / corporaciones de empresarios y agricultores / asociaciones de consumidores y usuarios / Los colegios profesiona-

- les / las cámaras de comercio, industria y navegación.
- Ejemplo de derecho público -> el MF, el instituto nacional de consumo, y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.
- **Legitimación pasiva (17 LOGC):** cualquier profesional que utilice condiciones generales que se reputen nulas.
- **Medidas cautelares:** existen 2 medidas previstas:
 - 1-La anotación preventiva de la demanda.
 - 2-La suspensión de la eficacia de la condición general (Vigencia de cuatro años siendo prorrogable hasta la terminación del procedimiento).
- **La sentencia (21-22 LOGC):** debe realizar los siguientes pronunciamientos:
 - Determinación que una cláusula es condición general de contratación.
 - Que es nula.
 - Que se debe eliminar de todos los contratos las personas a las que hay que reparar.
 - Deberá aclarar la eficacia del contrato.
 - Por decisión judicial se puede publicar en el boletín oficial del registro mercantil o en un periódico de difusión.

2-EL PROCESO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES RESARCITORIAS COLECTIVAS: este proceso tiene lugar cuando en una misma actuación del empresario se ocasiona PERJUICIOS A LOS INTERESES ECONÓMICOS DE UN GRAN NÚMERO DE PERSONAS, haciendo surgir PROBLEMAS DESCONOCIDOS para los procesos individuales (por ej. embalaje defectuoso o antihigiénico).

- **Objeto litigioso:** es una pretensión COLECTIVA resarcitoria.
 - Se busca satisfacer y reparar el daño a todos los particulares afectados.
 - El actor INSTA UNA CONDENA DE RESPONSABILIDAD CIVIL al empresario a la reparación y pago de los daños ocasionados en los derechos subjetivos o intereses legítimos de un grupo de consumidores.
- **La legitimación activa (11.2 LEC):** la ostentan las asociaciones de consumidores y usuarios, así como los grupos de afectados y a las entidades legalmente constituidas.
 - Siempre deben de tratarse de actos de consumo que hayan originado daños a personas concretas y determinadas o fácilmente determinables.
- **Requisitos:**
 - 1-Que se trate de un grupo de consumidores y usuarios afectados por un acto de consumo.
 - 2-Que dichos sujetos estén determinados.
 - 3-Que el grupo se haya constituido por la mayoría de los afectados.
 - Los perjudicados que tengan noticia de la existencia del proceso podrán comparecer al mismo a través del litisconsorcio activos-facultativos (71 de la LEC).
- **La legitimación pasiva:** la tendrá el empresario o profesional a quien se le impute el acto dañoso.
- **Intervención del Ministerio Fiscal:** El MF será parte del proceso cuando el interés social lo justifique.
- **Diligencias preliminares para concretar el grupo de perjudicados (256.6 LEC):**
 - Primero hay que identificar a las personas afectadas.
 - El sistema de identificación se rige por el art. 256.6° de la LEC, en cuya virtud se faculta a la persona que vaya a intervenir como actora para instar del juez la adopción de todas

- **La sentencia (221.1 LEC):** hay que distinguir el tipo de perjudicado:
 - **Perjudicados determinados:** en este caso, los sujetos que hayan sido identificados serán aquellas PERSONAS QUE CONFORMEN EL CONTENIDO SUBJETIVO DE LA SENTENCIA, que vendrá previamente establecido en la demanda mediante el sistema de listas confeccionadas por la asociación, por la mayoría del grupo que se haya constituido como parte o por las entidades habilitadas.
 - **Perjudicados indeterminados:** en este supuesto, como se trata de personas NO identificadas, el actor NO podrá participarles la presentación de la demanda, de ahí que sea un llamamiento del juez, en los medios de comunicación que estime necesarios.
 - La Ley habilita un trámite posterior a la sentencia para que aquellos usuarios que aún No hayan sido notificados puedan reclamar al empresario el cumplimiento voluntario de la condena o, en su caso, instar la ejecución forzosa.
 - El AUTO por el que el juez declara la condición de beneficiario a cualquier consumidor que acredite la pertenencia al grupo o a la clase constituye un documento judicial que lleva aparejada ejecución.



55-57. LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL (Ley 49/1960)

-REGULACIÓN: TIPOLOGÍA PROCESAL Y PROCEDIMENTAL: Según la normativa actual, existen cuatro procedimientos:

- 1- El de formación de los acuerdos comunitarios.
- 2- El de impugnación de los acuerdos de la Junta de propietarios.
- 3- El de cesación de actividades prohibidas a los propietarios u ocupantes no propietarios.
- 4- El dirigido a obtener el pago de las deudas del propietario con la comunidad.
- Estos procedimientos deben solucionarse a través de:
 - 1) El juicio ESPECIAL contemplado en la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) que será el cauce a seguir cuando existan pretensiones que tengan por objeto OBTENER LA FORMACIÓN JUDICIAL DE LOS ACUERDOS y el nombramiento o el relevo judicial del presidente de la comunidad.
 - 2) El juicio ORDINARIO se realizará independientemente de su cuantía y aplicará las modificaciones que la propia LEC y la LPH determinan:
 - a) la impugnación de los acuerdos de la Junta de propietarios ilícitos o lesivos para la comunidad o para los propietarios; y
 - b) la tramitación de la acción de cesación de actividades prohibidas a los propietarios u ocupantes no propietarios.
 - 3) El proceso ESPECIAL MONITORIO se utiliza para obtener el pago de las deudas del propietario moroso frente a la comunidad.

1-PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE ACUERDOS EN GENERAL:

- Para la adopción de los acuerdos en las juntas de propietarios, se requiere un determinado *quórum* de asistencia y unanimidad (según la LPH).
- Cuando NO se alcance el acuerdo y sea necesario, se puede acudir a la autoridad judicial para que imponga el acuerdo.
- **Naturaleza jurídica:** Nos encontramos ante un procedimiento ESPECIAL por razones jurídicas-materiales.

- Se busca una SENTENCIA CONSTITUTIVA que obtenga un acuerdo por vía judicial.
- **La competencia objetiva:** la ostentan los jueces de 1ª instancia.
- **La competencia territorial:** será el lugar en que radica la finca.
- **La legitimación activa:** pertenece a cualquiera de los propietarios (propietario y nudo propietario) que están interesados en la adopción de un acuerdo.
 - Carecen de legitimación: los arrendatarios, precaristas y poseedores por un título distinto del de dueño.
 - Si es el presidente, podrá si lleva al menos 1 mes en el cargo.
 - Si es propietario, que no tenga deudas.
- **La legitimación pasiva:** están los contradictores (personas que se opusieron a la adopción del acuerdo).
- **Plazo:** se presentara en el plazo de 1 mes a la celebración de la segunda junta o la elección del presidente. El juez oír a las partes y en 20 días resolverá.
- **Demanda y trámite:** Habrá de presentarse en el Juzgado dentro del plazo de 1 mes (contado a partir del día siguiente al de la celebración de la 2ª junta o del acceso al cargo del presidente designado).
 - Ese plazo es de caducidad, es decir, NO es susceptible de interrupción, ni de suspensión y se computan los días inhábiles.
 - Presentada la demanda, junto con sus copias, el juez citará a ambas partes, pues la LP obliga a oír a la competencia y las contradicciones.
 - Las alegaciones se formularán oralmente.
- **Sentencia:**
 - **A) Formación de acuerdos de la Junta de propietarios:** la LPH (17.7.II) establece que el Juez resolverá en EQUIDAD lo que proceda dentro de 20 días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.
 - Si NO nos encontramos ante un procedimiento arbitral, ni ante un procedimiento de la jurisdicción voluntaria, la forma que habrá de revestir dicha resolución es la de las SENTENCIAS (206.2.3, 208.2 y 209 LEC y 245.1.c y 248.3 LOPJ).
 - Aunque el contenido del fallo consista en una resolución «en equidad», dicha prescripción NO justifica la arbitrariedad. La sentencia habrá:
 1. De ser motivada, de conformidad con lo dispuesto en los referidos preceptos de la LOPJ y con la doctrina legal del TC en torno al derecho de tutela, que exige que la resolución definitiva motive la prueba y sustancie los hechos en los correspondientes preceptos materiales.
 2. Habrá de ser también congruente, pues, conforme a la referida doctrina de nuestro «guardián de la CE» también la obligación de congruencia se encuentra implícita en el derecho a la tutela.
 3. No podrá vulnerar norma alguna de carácter imperativo.
 - En materia de costas tampoco señala la LPH criterio alguno, por lo que habrá de estarse al común y genérico del vencimiento (art. 394.1 LEC).
 - **B) Formación del acuerdo relativo al nombramiento de presidente:** Tanto en el supuesto de impugnación por el presidente designado por la Junta de propietarios del acuerdo de su nombramiento, como en el de no alcanzarse un acuerdo para la designación de Presidente, el art. 13.2.I y II prevé que el juez «resolverá de plano lo procedente».
 - Esta enérgica formulación con la que se pretende llegar a una solución expedita del

conflicto es tan contradictoria como el art. 17.3.III (ha de entenderse hoy el art. 17.7.II) al que se remite, ya que la resolución judicial ha de dictarse en equidad dentro del plazo de veinte días contados desde la petición, con un pronunciamiento sobre el pago de las costas.

- **Medios de impugnación:** El nuevo art. 18.1 LPH, que regula esta materia en el texto de 1999, resuelve esta cuestión al establecer que «los acuerdos de la Junta de propietarios serán impugnables ante los tribunales de conformidad con lo establecido en la legislación procesal general», y el art. 455.1 LEC establece la norma general de la recurribilidad de las sentencias «dictadas en toda clase de juicio».

2-PROCEDIMIENTO PARA LA ADAPTACIÓN FORZOSA DE LOS ESTATUTOS A LA LPH:

La LPH es de las pocas leyes con EFECTO RETROACTIVO y dispone que las comunidades de propietarios se registrarán por ella sea cual sea el momento en que fueron creadas.

- Para ello, se creó un procedimiento de homologación por el que en 2 años debían adaptarse las normas estatutarias a la nueva ley, y transcurrido ese plazo cualquiera de los propietarios podría instar judicialmente la adaptación a la misma.
- **Legitimación activa:** son los:
 - Copropietario o copropietarios disidentes del acuerdo insatisfactorio con su petición de adaptación.
 - Usufructuario que tenga delegación expresa del nudo propietario.
 - Copropietario que represente en la junta a los demás comuneros.
- **Legitimación pasiva:** equivale a los contradictores (copropietarios que impidan con su negativa la aprobación de la petición de adaptación).
- **Especialidades del procedimiento:** La única especialidad es la INEXISTENCIA DE PLAZO DE CADUCIDAD PARA OBTENER LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ESTATUTOS A LA LPH.
 - El juez ha de limitar su actividad si la norma estatutaria ha infringido o NO una norma imperativa, en cuyo caso limitará su función a la aplicación del derecho objetivo.

3-PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS:

- Los acuerdos de la junta de propietarios serán impugnables:
- a) Cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos de la comunidad de propietarios.
 - b) Cuando resulten gravemente lesivos para los intereses de la comunidad en beneficio de unos pocos propietarios.
 - c) Cuando supongan un grave perjuicio para un propietario que NO tiene por qué soportarlo.
- Son nulos de pleno derecho los contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas (caducan al año).
 - Son anulables y convalidables los que fueron adoptados con infracción de alguna norma estatutaria (caducan a los 3 meses de adoptado el acuerdo).
 - **Objeto litigioso:**
 - **a) Acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos** Lo conforman 2 pretensiones de distinta naturaleza:
 - Las declaraciones de NULIDAD que surgirán como consecuencia de la infracción de una norma imperativa.
 - Las constitutivas de ANULABILIDAD que obedecen a la infracción de una norma estatutaria o de mero carácter dispositivo.

b) **Acuerdos gravemente lesivos para la comunidad o para algún propietario:** existen 2 motivos de impugnación en supuestos de ilicitud por lesividad grave:

- 1. Para los intereses de la propia comunidad siempre que redunden en beneficio de uno o varios copropietarios;
- 2. Para algún propietario que no tiene obligación jurídica de soportarlo, o cuando se haya adoptado con abuso de derecho.

• Se trata de ACUERDOS ANULABLES y las PRETENSIONES DEDUCIDAS LO SON CONSTITUTIVAS DE ANULACIÓN y SUSCEPTIBLES DE SER SOMETIDAS A UN PLAZO DE CADUCIDAD, produciendo la sentencia estimatoria efectos desde su fallo.

• **Plazo:** Se prevé en la LPH que la acción caducará:

- A los 3 meses de adoptarse el acuerdo por la junta
- En 1 año, cuando se trate de actos contrarios a la ley o a los estatutos.

• El plazo para los propietarios ausentes se computará a partir de la comunicación según el procedimiento de la propia LPH.

• LA NULIDAD, NI PRESCRIBE, NI CADUCA. El referido plazo ha de limitarse limitará al ejercicio del derecho de acción que tenga por finalidad la interposición de una pretensión constitutiva de anulación.

• La naturaleza de ambos plazos es material o de caducidad por lo que NO es susceptible de interrupción o prescripción, debiendo computarse también los días inhábiles.

• El día de inicio del cómputo:

- Si el propietario ha concurrido a la junta: se computará a partir del día de la adopción del acuerdo.
- NO ha concurrido a la junta: a partir de su notificación.

• Finalizado el plazo, el acuerdo anulable se transformará en válido y no podrá impugnarse.

• **Legitimación activa:** los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto.

- El usufructuario por representar al propietario, al representante de los copropietarios de un piso indiviso.
- Carecen de legitimación activa los propietarios morosos.

• **Legitimación pasiva:** Normalmente, la ostenta el presidente de la comunidad.

• Pero, pudiera suceder que sea él mismo quien desee ejercitar la acción o que haya votado en contra del acuerdo impugnado, quedando descalificado para asumir la representación de la comunidad en ese proceso.

• Si existe vicepresidente o vicepresidentes sustituirán al presidente por la imposibilidad de su representación.

• Si NO estuviere designado, podrá designarlo la junta para tal fin.

• Aún cuando la ley NO lo diga expresamente, junto al presidente de la comunidad, podrán comparecer aquellos comuneros que votaron a favor del acuerdo constituyendo un fenómeno de intervención litisconsorcial.

• **Procedimiento (249.1.8ª LEC):** expresamente establece que se decidirán por juicio ordinario, cualquiera que sea la cuantía las acciones de la LPH, siempre que NO versen sobre reclamaciones de cantidad.

• Suspensión del acuerdo: configurada como una medida cautelar que el juez acuerda bajo los principios dispositivo y de contradicción.

• La ley silencia si el actor debe satisfacer o NO fianza.

La LEC llena esa laguna al establecer que La LEC llena esa laguna al establecer para la adopción de medidas cautelares y prever imperativamente en el art. 737 que la prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada y que el tribunal decidirá, mediante PROVIDENCIA, sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la caución.

4-PROCEDIMIENTO PARA LA CESACIÓN DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS PROPIETARIOS Y OCUPANTES: El objeto procesal consiste en:

• La pretensión de inmediata cesación de las actividades prohibidas realizadas por el ocupante, sea o no el propietario del piso o local,

• La eventual indemnización de daños y perjuicios producidos a la comunidad

• La privación del derecho al uso de la vivienda o local:

- a) por tiempo NO superior a 3 años, si el infractor es el propietario
- b) si NO lo fuera, la comunidad podrá solicitar la extinción de los derechos relativos a la vivienda o local del ocupante no propietario, así como su inmediato lanzamiento.

• El bien litigioso, cuya protección se reclama es el derecho a la seguridad, tranquilidad y salubridad de los demás comuneros.

• Conforme a la LPH tales actividades objeto de la pretensión deben estar prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, peligrosas o ilícitas. Ha desaparecido la prohibición de realizar actividades inmorales.

• **Legitimación activa:** el presidente tras acuerdo de la junta.

• **Legitimación pasiva:** El propietario, usufructuario, representante del piso pro-indiviso o el ocupante que cometiese alguna de las mencionadas actividades prohibidas.

• **Competencia:** OBJETIVA. Juzgados de primera instancia. TERRITORIAL. Los del lugar en que radique la finca. Conforme al art. 54.1 LEC tiene carácter de fuero legal imperativo.

• **Presupuesto previo a la presentación de la demanda:** Previamente a la presentación de la demanda el presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios, requerirá a quien realice las actividades prohibidas la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes.

• El requerimiento debe ser fehaciente y sólo si el infractor persistiera en su conducta, el presidente con autorización previa de la junta, convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación. Si la Junta NO ejercita esa facultad de apercibir, no queda privada de su también facultad de instar judicialmente.

• La demanda se acompañará de la documentación acreditativa del cumplimiento de ambos requisitos, que constituyen presupuestos de la admisión de la demanda, cuya omisión ocasionará su rechazo de plano.

• **Medida cautelar:** Presentada la demanda, el juez podrá acordar cautelarmente la cesación inmediata de la actividad prohibida bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

• Es una medida prevista expresamente en el art. 727.7ª LEC, y como cautelar se somete al principio dispositivo, por lo que debe solicitarse por el actor (art. 721).

• **Procedimiento:** juicio ordinario.

• **Sentencia:** Contendrá los siguientes pronunciamientos:

- 1) cesación definitiva de la actividad prohibida.
- 2) indemnización de daños y perjuicios que proceda.

- 3) La privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo NO superior a 3 años.



58. EL PROCESO SOBRE ALIMENTOS

5 -PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS:

Es un Procedimiento ESPECIAL de naturaleza mixta entre el proceso monitorio de tipo documental y el juicio ejecutivo.

- Se trata de una reclamación de deuda por IMPAGO DE CANTIDADES DEBIDAS en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.
- **Legitimación activa:** la ostenta el presidente en representación de la junta de propietarios.
- **Legitimación pasiva:** la ostenta el propietario del piso o local moroso, sin perjuicio de que pueda repetir contra el usufructuario o arrendatario puesto que la junta no tiene por qué conocer los pactos internos entre ellos.
- **Competencia territorial:** se rige la competencia por las normas del PROCESO MONITORIO (ver 813 LEC), Aunque también se dispone un criterio de competencia optativo entre el fuero del domicilio del deudor o de lugar donde esté la finca, sin que sea aplicable la normativa sobre sumisión expresa o tácita.
- **Presupuesto de utilización del procedimiento monitorio:** condicionado a tres requisitos:
 - 1. Acuerdo de la junta aprobando la liquidación de la deuda del propietario afectado con la comunidad, cuya certificación llevará el visto bueno del presidente;
 - 2. Acuerdo de la junta facultando al presidente o administrador para exigir judicialmente el pago;
 - 3. Acuerdo se notifique al deudor en alguna de las formas indicadas en la LPH.
- **Postulación (814.2 LEC):** también se rige en este caso por las normas del PROCESO MONITORIO:
 - a) Se establece la NO obligatoriedad de la misma para la presentación de la petición inicial del procedimiento.
 - b) No obstante, es obligatorio que en el ESCRITO de INTERPOSICIÓN deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de cuantía.
- **Procedimiento:** también se rige por las normas del PROCESO MONITORIO (812-818 LEC) con las siguientes especialidades:
 - a) La Petición inicial o solicitud inicial del presidente o administrador debe ir acompañada de certificación del acuerdo y acreditación del impago de las cantidades debidas.
 - b) Cuando el deudor se oponga a la petición inicial, el acreedor podrá solicitar:
 - EMBARGO preventivo + INTERESES + COSTAS.
 - El juez lo acordará sin necesidad de que el acreedor preste caución, aunque el deudor podrá enervarlos prestando aval cambiario por la cuantía del embargo.
 - c) Para el supuesto de que el demandado hubiese presentado escrito de oposición, la posterior sentencia condenatoria será susceptible de ser impugnado mediante los recursos previstos en la LEC.

-EL PROCESO SOBRE ALIMENTOS COMO JUICIO VERBAL CON ESPECIALIDADES (250.1 LEC):

El art. 250.1 LEC señala 12 materias litigiosas, cuya tramitación se puede encuadrar dentro de la categoría de los “juicios verbales con especialidades”, los únicos procedimientos que permiten dicha SUBSUNCIÓN SON LOS DE RECTIFICACIÓN Y ALIMENTOS, puesto que los demás son procesos sumarios.

• Antecedentes, Concepto y Regulación:

- La regulación anterior era mas tediosa y tenía carácter de sumario.
- La nueva legislación partió de un NUEVO JUICIO VERBAL, que implicó:
 - Plena cognición de este procedimiento.
 - Simplificación de trámites.
 - Se sustituyó el antiguo proceso por una especialidad del juicio verbal por razón de la materia litigiosa.
 - La sentencia dictada en este nuevo proceso produce efectos plenos de cosa juzgada, convirtiéndose los alimentos en “definitivos”.
- La especialidad del proceso, reside:
 - De un lado, en su autonomía y exclusividad.
 - De otro, en la amplitud de su ámbito de aplicación.
- El derecho a alimentos es un PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO, en el que tan sólo cabe plantear dicha pretensión (autonomía y exclusividad), mientras que en aquellos procedimientos de pretensiones de alimentos (tiene carácter instrumental del principal) sólo se puede solicitar los alimentos legales, derivado de alguna razón de parentesco.
- Por consiguiente, podemos concebir el proceso de alimentos como:
 - Un procedimiento ESPECIAL y AUTÓNOMO destinado a obtener del Juez una condena de futuro.
 - Consistente en la condena del deudor al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA legal o convencional.
- **Naturaleza:** Se modificaron las tesis anteriores (Ley del año 2000), concibiendo el proceso de alimentos como un JUICIO ORDINARIO, con especialidades por razón de pretensión deducida en él, cuya sentencia produce efectos de cosa juzgada.
 - Sin embargo, la parte del fallo relativa a la CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN, especialmente, PODRÍA SER MODIFICADO EN UN ULTERIOR JUICIO en virtud de hechos nuevos.
 - Se trata de una posición muy criticable, dado que uno de sus objetivos es la determinación de la cuantificación de la prestación alimenticia exigible al obligado a darlos. Al tratarse de una condena de futuro (sometida a la cláusula “*rebus sic stantibus*”), las ulteriores revisiones que reclaman las oscilaciones de la moneda o las necesidades del alimentista debieran ser objeto, NO de un nuevo juicio declarativo sobre alimentos, sino de un incidente en el proceso de ejecución de la sentencia firme dictada.
- **Ámbito de aplicación:** Los alimentos que puedan requerirse por este procedimiento lo son:
 - **1) Legales:** Para exigir los alimentos legales se requiere una determinada RELACIÓN DE PARENTESCO entre el alimentista y su beneficiario.
 - Si esta relación NO está acreditada, habrá de acudirse previamente a un procedimiento de filiación.

- Los alimentos legales que
- Pueden solicitarse como alimentos legales aquellos que están contemplados exclusivamente en el art. 142 CC, es decir, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.
- NO se extinguen por la mayoría de edad del alimentista, sino que subsisten en tanto permanezcan sus necesidades.
- Los alimentos legales pertenecen al ámbito de aplicación de los convenios internacionales se regulan por:
 - Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 referente al Reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, ratificado por España el 28 de mayo de 1987.
- **2) Convencionales:** Pueden ser de cualquier naturaleza y pueden ser acreditados en el proceso a través de cualquier medio de prueba.
 - Si estuvieren reconocidos en primera copia de escritura pública, podría exigirse directamente en vía ejecutiva.
- **Competencia objetiva:** La ostentan los Jueces de 1ª Instancia para el conocimiento de la fase declarativa y de ejecución, siendo la Audiencia el órgano jurisdiccional competente para conocer de apelación.
- **Competencia territorial:** La tienen los Jueces de la demarcación judicial en donde tenga su domicilio el demandado.
- **Legitimación activa:** Le corresponde al alimentista o persona que solicita alimentos debidos.
- **Legitimación pasiva:** Le corresponde al alimentante, al obligado a dar los alimentos.
 - Si el objeto de la pretensión lo constituyera la prestación de alimentos legales, los legitimados pasivamente serían: cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos (estos últimos en caso de riesgo de vida) (143-144 CC).
 - En el supuesto de que la pretensión hubiera de dirigirse contra dos o más alimentistas, no nacerá un litisconsorcio pasivo, ya que el art. 145 CC obliga a distribuir el pago de la pensión conforme a su caudal respectivo.
 - En caso de urgente necesidad, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que corresponda.
 - Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta NO tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el art. 144
 - Excepto que los concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.
 - En los alimentos convencionales, el actor tiene la carga de aportar en la demanda los DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS de la capacidad de la conducción procesal activa y pasiva.
 - En los alimentos legales, es la misma carga, aunque en este caso habría que aportar el documento que justifique su parentesco con el demandado.
 - La LEC establece que la NO presentación de documentos junto con el escrito de demanda, será motivo de su inadmisión a *limine litis*.

- **Procedimiento:** se trata por las normas del JUICIO VERBAL.
 - Se trata de un procedimiento fundamentalmente oral, conservando únicamente de forma escrita los actos de demanda, contestación y sentencia.
- **Demanda (226.2 y 269.2 LEC):** Habrá de redactarse de forma ordinaria, incorporando los documentos justificativos de la legitimación activa y pasiva (capacidad de conducción procesal).
- **Contestación y tramitación:** La contestación del demandado y trámites subsiguientes se rigen por las disposiciones comunes del juicio verbal sin limitación de medios de prueba.
- **Sentencia:** En el plazo de los 10 días siguientes a la celebración del juicio, el juez dictará sentencia:
 - **a) Condenatoria al pago de alimentos:** se deberá calcular la cantidad en que hayan de consistir.
 - La LEC/2000, dio naturaleza DEFINITIVA a la determinación de la cuantía de la prestación alimenticia y ha reconocido EFECTOS DE COSA JUZGADA a la sentencia dictada en el juicio sobre alimentos.
 - **b) La sentencia estimatoria participa de una naturaleza mixta:**
 - **Constitutiva:** es cuanto se establece un nuevo estado en la vida jurídica, cual es el de beneficiario (y el obligado al pago) de una prestación de alimentos.
 - **De condena:** puesto que surge la obligación, que el alimentista tiene, de satisfacer los alimentos en la cuantía determinada por la sentencia.
- El pronunciamiento de condena es PROVISIONALMENTE EJECUTABLE, no obstante, es posible la interposición del recurso de apelación a petición del beneficiario sin tener que prestar caución.
- La condena ha de ser a CANTIDAD LÍQUIDA.
- La condena está formada por:
 - El pago de cantidades vencidas (art. 148.1 CC: “desde la fecha que se interponga la demanda),
 - Como las que en el futuro puedan devengarse, las cuales se satisfarán “por meses anticipados”.
- La condena futura se encuentra sometida a la cláusula *rebus sic stantibus*, pudiéndose en lo sucesivo reducir o aumentar “según el aumento o disminución que sufran las necesidades de alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.
- La nueva LEC, permite que las reclamaciones ulteriores pueden estar plenamente justificadas por hechos nuevos.
- Cuando fallezca el alimentista, sus herederos NO estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.
- Para obtener la efectividad de la sentencia, se puede acudir al proceso de ejecución pudiéndose plantear por todas las mensualidades impagadas o por cada una de ellas, en la medida en que vayan venciendo.
- **Medios de impugnación:** Contra esta sentencia, la parte que se estime desfavorecida puede interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días.
 - Si es Sentencia desestimatoria -> carecerá de efectos suspensivos.
 - Si es Sentencia estimatoria, cabe contra ella, recurso de apelación en un solo efecto, sin que la Ley haya previsto especialidad alguna.



59. LOS PROCESOS PARA EL EJERCICIO DE PRETENSIONES EN DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

-PRETENSIONES COLECTIVAS CONCEPTO Y NOTAS ESENCIALES: Es un MECANISMO de RECURSO COLECTIVO que pretende dar respuesta jurídica a los fenómenos colectivos que se producen a consecuencia del DESARROLLO DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS que PONEN EN PELIGRO LOS INTERESE ECONÓMICOS DE TODOS LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (competencia desleal, ilícita o abusiva).

- Existe una normativa europea en esta materia: Recomendación 2013/396 UE
- Este mecanismo colectivo tiene como fin RESTITUIR e INDEMNIZAR a los usuarios y consumidores por todos los daños ocasionados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

• **Notas esenciales:**

- Estas pretensiones se rigen por PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO.
- El FIN es PROTEGER el interés general de los consumidores y usuarios.
- El Estado se reserva la facultad de valer ante los Tribunales estos intereses. Para ello, existen instituciones públicas estatales (MF e Instituto Nacional Consumo) para defender estos derechos, pudiendo delegar en sujetos de derecho privado (asociaciones de consumidores y usuarios).
- Las pretensiones NO se orientan a la satisfacción de los intereses individuales de cada uno de los afectados por la conducta empresarial, sino en defensa de los INTERESES GENERALES COLECTIVOS y difusos de los consumidores y usuarios.

• **Clases de pretensiones colectivas:** Existen dos tipos de pretensiones colectivas en beneficio de los intereses generales, colectivos y difusos de los consumidores:

- a) Las pretensiones colectivas de CESACIÓN.
- b) Las pretensiones colectivas REPARADORAS.

• **Integración del proceso para el ejercicio de las pretensiones colectivas:** el proceso se integra en dos elementos:

- a) **Elemento principal:** la pretensión de cesación de los actos o prácticas ilícitas.
- b) **Elemento accesorio:** Se deriva del ejercicio simultáneo de una pretensión colectiva indemnizatoria.

A -EL PROCESO PARA EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN DE CESACIÓN: La finalidad NO se orienta a la satisfacción de intereses individuales de cada uno de los afectados por la conducta empresarial, sino a la satisfacción de los intereses COLECTIVOS.

• **Fuentes legales (250. 1 LEC):** la LEC estableció que las acciones que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios habrán de dilucidarse mediante las normas del JUICIO VERBAL.

• De acuerdo con la LGDCU:

- 1) La finalidad de la cesación es OBTENER UNA SENTENCIA CONDENATORIA para el demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura.
- 2) La acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que ha-

gan tener su reiteración de modo inmediato.

• **El Objeto litigioso de la pretensión colectiva de cesación:** constituye un instrumento para REACCIONAR CONTRA UN ACTO EMPRESARIAL ILÍCITO, capaz de generar perjuicios a una pluralidad de consumidores.

• **a) El bien litigioso:** Viene constituido por una práctica ilícita o por un acto contrario a la normativa en materia de consumo.

• **b) La fundamentación fáctica:** deben concurrir 2 elementos para que puede tener lugar la acción de cesación o fundamentación de la misma:

1. El comportamiento del empresario debe ser contrario a la normativa de consumo.
2. Debe afectar a los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

• **c) Fundamentación jurídica:** La pretensión de cesación ha de estar sustanciada jurídicamente en la infracción de la normativa de consumo.

• **d) La petición:** La demanda se caracteriza por una acumulación simple conexa de diferentes pretensiones, declarativa y de condena.

• **e) La pretensión declarativa de ilicitud:** La demanda se caracteriza por una acumulación de la pretensión declarativa de ilicitud o nulidad del acto.

- En la misma demanda deben plantearse tanto las pretensiones declarativas de ilicitud del acto y la condena a la cesación y/o prohibición de la conducta.

• **f) La pretensión de condena a la cesación y prohibición del acto.** Es una medida común y básica que está subordinada a la declaración de ilicitud de un acto empresarial.

• **g) La pretensión de condena a la remoción de los efectos del ilícito.** Se admiten pronunciamientos orientados a remover las consecuencias materiales que ha producir la realización del ato ilícito, iniciado y culminado (publicación total o parcial Sentencia).

• **La legitimación:**

• **A) Originaria:** están legitimados para ejercer las acciones de cesación los siguientes sujetos:

- El Instituto Nacional de Consumo.
- Las asociaciones de consumidores y usuarios.
- El Ministerio Fiscal.
- Las entidades de otros Estados Miembros de la UE.

• También ostentan legitimación aquellos sujetos que, con ocasión de un comportamiento ilícito del empresario, sufren un daño en su esfera individual al haber adquirido el bien.

• **a) Las personas jurídico-públicas:** Ministerio Fiscal, en cuanto a otros sujetos de Derecho Público se contiene en Leyes Sectoriales como el Instituto Nacional de Consumo.

• **b) Sujetos de Derecho Privado:** las asociaciones de consumidores. No son titulares del derecho subjetivo afectado, teniendo confiada la defensa de estos intereses de naturaleza supraindividual.

• **c) Sujetos titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo.** Los sujetos que sufran un daño en su esfera individual al haber adquirido y consumido un bien.

• **d) Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria (11 LEC):** entidades legamente reconocidas.

• **B) Derivada:** la intervención procesal y el litisconsorcio facultativo pasivo admite 2 supuestos:

• 1) Cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas.

• 2) La intervención adhesiva litisconsorcial permite la intervención de las entidades colectivamente legitimadas en los procesos promovidos por otras.

- **Prescripción:** La sola excepción de las pretensiones de condiciones generales de contratación.
- **Competencia objetiva:** NO existe regla de atribución de competencia objetiva a un órgano judicial determinado. Se determina la competencia objetiva a través de los Juzgados de lo Mercantil (LO 8/2003 art 7).
- **Competencia territorial:** será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento y, a falta de este, su domicilio, si careciera de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del autor.
- **Especialidades procedimentales:**
 - **I) La conciliación previa:** Se contempla la posibilidad, preceptiva, de una conciliación previa a la interposición de la pretensión.
 - **II) Medidas cautelares:** NO existe en la LEC una regulación pormenorizada de las medidas cautelares. Por ese motivo, el Tribunal tiene la facultad de dispensar al solicitante de la medida cautelar de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.
 - **III) Régimen especial de multas coercitivas:** Se dispone que la sentencia estimatoria de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difuso de los consumidores y usuarios impondrá, una multa por cada día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado de la sentencia.

• **Sentencia:**

- **Contenido:** la parte dispositiva de la sentencia ha de consistir en la declaración de ilicitud del acto y en la condena a la cesación y prohibición de un determinado comportamiento que previamente se ha declarado antijurídico.
- **Efectos (221.3 LEC):** la sentencia extiende los efectos de la cosa juzgada a terceros. El Juez puede decidir que pueden quedar afectados por la sentencia otros empresarios que habitualmente utilicen idénticas prácticas en la contratación o en la puesta en el mercado de determinados productos.

B-EL PROCESO PARA EL EJERCICIO DE LAS PRETENSIONES COLECTIVAS DE REPARACIÓN:

- **Régimen jurídico:** La normativa reguladora está prevista en la LEC:
 - Capacidad de los grupos: art 6.1.7 y 7. 7.
 - Legitimación: 11.2 y 3.
 - Intervención de terceros perjudicados: art 15.1.2 y 3.
 - Diligencias de concreción: art 256.
 - Acumulación de procesos: art 78.4.
 - Preceptos relativos a la eficacia de la Sentencia y sistema de ejecución de sentencias: art 222.3 y 519.
 - Se tramitarán por los cauces del JUICIO ORDINARIO, salvo que se ejercite una pretensión de cesación de las condiciones generales de contratación que será a través de juicio verbal.
- **Objeto litigioso:** Las pretensiones persiguen una condena de responsabilidad civil al empresario más una reparación y pago de los daños ocasionados en los derechos subjetivos o intereses legítimos de un grupo de consumidores.
- **Elementos objetivos:** El elemento esencial de la pretensión colectiva resarcitoria, se encuentra en el acto dañoso, por presentar un origen común y homogéneo, puede denunciarse conjuntamente por las entidades legitimadas.

• **Legitimación:** Puede ser:

- **a) La legitimación originaria (11.2 LEC):** corresponde a:
 - Las asociaciones de consumidores y usuarios.
 - Los grupos de afectados -> Deben cumplir 3 requisitos:
 - 1-Que sea un grupo de consumidores y usuarios afectados por el acto de consumo.
 - 2-Que sean sujetos determinados o fácilmente identificables.
 - 3-Que sean un grupo constituido con la mayoría de afectados.
 - Las entidades legalmente constituidas (que tengan por objeto la defensa y protección de estos).
- **b) La Legitimación extraordinaria (71 LEC):** Los perjudicados podrán comparecer a sostener su pretensión individual como litisconsortes activos facultativos.
- **La intervención procesal (15 LEC):**
 - Se ofrece cobertura a la llamada de los perjudicados por el CONSUMO DE UN BIEN o la utilización de un SERVICIO.
 - Los afectados de una acción colectiva indemnizatoria pueden comparecer a fin de hacer valer sus intereses individuales (**intervención litisconsorcial provocada** por el Letrado de la Administración de Justicia).
 - Cuando se trata de perjudicados determinados o fácilmente determinables, el llamamiento se perfecciona con la obligación del demandante de comunicar la intención de interponer la demanda a todos los interesados.
 - En los casos de pluralidad de personas indeterminadas, como apéndice al llamamiento la suspensión por el Letrado Admón.
 - Justicia del proceso por un plazo NO exceda de 2 meses, sin que una vez reanudado el proceso, puedan comparecer los sujetos afectados, todavía podrán hacer valer sus pretensiones en el trámite de ejecución de sentencia (Art 15.3. LEC) siempre que haya adquirido firmeza.
- **Las diligencias preliminares (256.6º LEC):** El sistema está regulado en el art 256.6º LEC, por el que se faculta a la persona que vaya a intervenir como actor para instar del juez la adopción de todas aquellas medidas que sean necesarias a los efectos de averiguar los integrantes del grupo.
- **La sentencia:** El contenido de la sentencia debe seguir estas reglas (22.1 LEC):
 - I) Si se pretende una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia determinará individualmente los consumidores y usuarios.
 - II) Si se hubiese personado consumidores o usuarios determinados la Sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.
- **La concreción de los sujetos beneficiarios de la sentencia:**
 - En el supuesto de perjudicados determinados-> Si la sentencia contuviera la identificación de las personas afectas, serán las que conforme el contenido subjetivo de la Sentencia.
 - En el supuesto de perjudicados indeterminados -> las sentencias colectivas resarcitorias irán contra aquellos empresarios que hayan ocasionado daños. Si la identidad de las víctimas es muy desconocida, surge una hipótesis atípica de responsabilidad por daños, que se hace valer únicamente por las asociaciones de consumidores y usuarios representativas.
- **Efectos (221 y 222 LEC):** Según la LEC, la eficacia de estas sentencias se extiende la cosa juzgada material a los sujetos NO litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el art 11 LEC.



-EL ARBITRAJE (1-8 Ley Arbitraje): es un método HETEROCOMPOSITIVO que sirve para RESOLVER CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS.

- Las Partes deben decidir libremente y VOLUNTARIAMENTE si se someten a este proceso, en el que 1 o varios terceros ponen fin al LITIGIO de una manera DEFINITIVA e IRREVOCABLE.
- La solución debe aplicar el Derecho objetivo.
- **a) Fórmula heterocompositiva:** El arbitraje constituye una fórmula heterocompositiva, que a diferencia de la autotutela y de la autocomposición, en el arbitraje NINGUNA DE LAS PARTES SOLUCIONA EL CONFLICTO, sino que queda ENCOMENDADA a un TERCERO.
 - El tercero NO ostenta POTESTAD JURISDICCIONAL (pese a que se encuentre situado “súpra partes”).
- **b) Fundamento del arbitraje:** El presupuesto material, condicionante de la validez del arbitraje, es la existencia de un conflicto intersubjetivo y disponible.
 - El fundamento del arbitraje hay que encontrarlo en la vigencia del PRINCIPIO DISPOSITIVO.
 - Cuando las partes son absolutamente dueñas de los derechos subjetivos materiales que se discuten en el conflicto, NO se les puede constreñir a impetrar su tutela ante los tribunales y, por el contrario, cuando no exista dicha disponibilidad, habrá que acudir necesariamente al proceso para obtener la solución del conflicto.
 - La declaración de sumisión al arbitraje ha de ser DECISIVA, EXCLUSIVA y EXCLUYENTE y NO CONCURRENTES, o alternativa con otras jurisdicciones.
- **c) Acto voluntario de sumisión:** El recurso a la institución arbitral presupone siempre un acto voluntario de sumisión a ella de las partes en conflicto.
 - Por este motivo, una cláusula arbitral insertada como condición general en contratos de adhesión celebrados con consumidores es nula de pleno derecho.
- **d) Efectos materiales de cosa juzgada (43 LA):** Los LAUDOS poseen TODOS LOS EFECTOS MATERIALES DE LA COSA JUZGADA.
 - La solución del conflicto se realiza de una manera DEFINITIVA y IRREVOCABLE.
 - Por ello, una vez que las partes han elegido voluntariamente la resolución de una cuestión litigiosa a través del procedimiento arbitral, NO cabe volver a plantearse el fondo del asunto en otro proceso ordinario.
 - El derecho a la tutela judicial efectiva queda salvaguardado mediante su ejercicio a través de los cauces procesales legalmente previstos que, en este caso, se concretan en el recurso de nulidad del laudo.

-NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE: Existen tres tipos de tesis:

- **a) Tesis jurisdiccionalista:** el arbitraje ostenta naturaleza jurisdiccional.
- **b) Tesis contractualista:** el arbitraje NO es más que un doble convenio.
- **c) Tesis mixta:** el arbitraje es un equivalente jurisdiccional, a través del cual se pueden obtener los mismos objetivos que los perseguidos por la jurisdicción civil.
- Si nos atenemos a la imparcialidad del árbitro (que puede ser recusado), y, sobre todo, a los efectos declarativos y ejecutivos del laudo, hay que reclamar su pertenencia a esa manifestación del *ius dicere* [administrar justicia], que constituye una nota esencial de la Jurisdicción, razón, por la cual ha de proclamarse su naturaleza jurisdiccional.
- **Regulación del arbitraje:** El arbitraje se regula por la Ley 60/2003 de Arbitraje.

• **Ámbito de aplicación (1-3 LA):** La Ley de Arbitraje PRETENDE SER UNA LEY GENERAL, pues se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean cual sea su carácter interno e internacional mientras que sea DERECHO PRIVADO (civil o mercantil).

- En materia de la determinación de la jurisdicción competente, la Ley del Arbitraje optó por el criterio de la TERRITORIALIDAD, es decir, se extiende NO sólo al arbitraje español, sino también al arbitraje internacional.
- Cuando una de las partes sea un Estado o ente dependiente de él, NO podrá invocar las prerrogativas de su propio Derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral.
- Si las partes NO indicaran las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.
- **Conflicto de derecho privado (1-2 LA):** La existencia previa NO es necesaria, sino que cabe el sometimiento a arbitraje para la resolución de controversias, tanto presentes, como las que pudieran surgir en el futuro sobre relaciones jurídicas determinadas, sean o NO contractuales.
 - Deben ser civiles o mercantiles, quedan excluidos de esta Ley los Laborales.
- **Objeto disponible:** La sumisión al arbitraje de una controversia requiere la disponibilidad de su objeto por las partes. Por tanto, la materia sobre la que ha de versar el arbitraje debe revestir naturaleza disponible conforme a Derecho («excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero»).
- **Voluntariedad:** El sometimiento a la decisión de los árbitros ha de ser de carácter voluntario. Termina en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el demandante desista de su demanda.
 - b) Si las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones.
 - c) Cuando los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.
- **Derecho y en equidad (15 LA):** Los árbitros pueden decidir la cuestión litigiosa con sujeción a DERECHO (ordenamiento jurídico) o EN EQUIDAD (según su leal saber o entender).

-EL CONVENIO ARBITRAL (9-11 LA): la institución arbitral descansa sobre el convenio arbitral. En el convenio arbitral deberá expresarse la voluntad de las partes de someter la solución de controversias al arbitraje.

- **Requisitos formales del convenio:** El convenio arbitral debe formalizarse por ESCRITO.
 - Se puede concertar como cláusula incorporada a un contrato principal (cláusula arbitral) o estipularse por un acuerdo independiente del mismo.
 - Se entiende que el acuerdo se ha formalizado por escrito también en el supuesto de que resulte del intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicaciones que dejen constancia del convenio.
 - La nulidad de un contrato NO llevará consigo, necesariamente, la del convenio arbitral.

• **Efectos del convenio arbitral:**

- **a) Efecto material:** El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado.
- **b) Efecto procesal:** El efecto procesal impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

LOS ARBITROS (12-21 LA): el convenio arbitral se puede pronunciar en relación a aspectos relativos a la figura del árbitro o árbitros.

- El número de árbitros podrá fijarse libremente por las partes.
- El nº de árbitros siempre debe ser IMPAR (la designación de 2 árbitros determina la nulidad de la mencionada cláusula).
- A falta de acuerdo se designará 1 solo árbitro.
- Tienen capacidad para ser árbitros las PERSONAS NATURALES que se hallen en PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, siempre que NO se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

• **Abstención y recusación (16-17 LA):**

- **Causas de abstención y recusación:** Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje INDEPENDIENTE e IMPARCIAL.
 - Además, NO podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
- **Procedimiento de recusación:** Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación.
 - Si NO existe acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos y circunstancias dentro de los 15 días siguientes.

• **Designación judicial de árbitros:** Si las partes NO se pusieran de acuerdo en la designación de los árbitros, se aplicarán las reglas previstas en la Ley del Arbitraje:

- Si Sólo existe 1 ARBITRO -> el Tribunal competente lo nombrará a petición de cualquiera de las partes.
- Si Sólo existe 3 ARBITRO -> cada parte nombrará uno, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, que actuará como presidente del colegio arbitral.
- Si NO fuera posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de árbitros o la adopción de las medidas necesarias para ello.

• **Sustanciación de las actuaciones arbitrales (24-29 LA):** Las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones:

- **A) Igualdad de trato y confidencialidad:** En el procedimiento arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y todos deben guardar con confidencialidad de las informaciones.
- **B) Inicio del arbitraje:** Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.
- **C) Lugar del arbitraje:** Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje.
- **D) Idioma:** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje (A falta de acuerdo, se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se celebre).
- **E) Plazo para dictar el laudo:** Si las partes NO hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla.
 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá prorrogarse por los árbitros, por un plazo NO superior a 2 meses, mediante decisión motivada.
- **Alegaciones:** El demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia.
 - Por su parte, el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda.

• Las partes podrán aportar todos los documentos que estimen pertinentes, así como ampliar o modificar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales.

• **Pruebas (32-33 LA):** se aplican las mismas normas que regula la LEC en materia de prueba (arts. 281 al 386 LEC), teniendo como principio de APORTACIÓN DE PARTE como el principal.

- También en materia de prueba rige el principio de INMEDIACIÓN.
- Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del Tribunal competente la asistencia para la práctica de pruebas.
- Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el Tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.
- Si así se le solicitare, el Tribunal practicará la PRUEBA BAJO SU EXCLUSIVA DIRECCIÓN, estableciendo medidas pertinentes.

• **Medidas cautelares (23 LA):** Los árbitros podrán adoptar medidas cautelares que estimen necesarias y las partes podrán a instar al árbitro para que las estimen.

- A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.
- En el caso de que las partes soliciten a un tribunal su adopción, será competente el tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado (art. 11.3 LEC) y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia (724 LEC).

• **Decisión (34-39 LA):** Los árbitros decidirán la controversia en 1 solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

- Todo laudo deberá constar por ESCRITO y estar MOTIVADOS (a menos que las partes hayan convenido otra cosa).
- Además debe constar una FECHA en que ha sido dictado y un LUGAR.
- Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje.
- Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros la corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo (art. 39).
- En la LA, el requisito relativo a la protocolización notarial del laudo NO reviste un carácter preceptivo.
- El árbitro puede incurrir en el delito de prevaricación previsto en el art. 448 CP.
- Ha de ser congruente con las cuestiones que se han planteado.

• **LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO (40-43 LA):** En la vigente Ley de Arbitraje únicamente cabe impugnar el laudos a través de la acción de ANULACIÓN, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ del lugar donde hubiera sido dictado.

- **Plazo:** es de 2 meses a contar desde la notificación del laudo.
 - Esta extensión NO puede perjudicar a la parte que haya obtenido un pronunciamiento de condena a su favor, porque el laudo tiene fuerza ejecutiva, aunque NO sea firme.
- **Trámite:** La acción de anulación se sustanciará por los cauces del JUICIO VERBAL, salvo las especialidades previstos (art. 42.1 LEC).
- **Motivos:** El laudo sólo podrá anularse por los siguientes motivos (41.1 LA):

- 1) Cuando el convenio arbitral NO exista o NO sea válido.
 - 2) Cuando NO haya sido debidamente notificada la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales.
 - 3) Cuando los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones NO sometidas a su decisión.
 - 4) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral NO se hayan ajustado en principio al acuerdo entre las partes.
 - 5) Si los árbitros han resuelto sobre cuestiones NO susceptibles de arbitraje.
 - 6) Cuando el laudo sea contrario al orden público (puede ocasionar violación de los derechos fundamentales).
- **Procedimiento:** El Secretario dará traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el plazo de 20 días.
 - Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.
 - La resolución puede:
 - Declarar la anulación solicitada, cuyos efectos serán meramente rescindentes, ya que al órgano jurisdiccional le está vedado pronunciarse sobre el fondo del asunto.
 - O desestimarla.
 - **Ejecución de autos (44-45 LA):** una vez que sea FIRME, el laudo despliega la totalidad de los efectos de la cosa juzgada:
 - La acción ejecutiva fundada en la sentencia, caducará si NO se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los 5 años siguientes a la firmeza de la resolución arbitral.
 - Que puede instarse la ejecución forzosa ante el juez de primera instancia del lugar donde se haya dictado el laudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 545.2 LEC. La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la LEC, sin perjuicio de que la LA se ocupe únicamente de la ejecución forzosa del laudo durante la pendencia del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación.
 - El artículo 548 LEC impone un plazo de espera de la ejecución al establecer que, al igual que sucede con las resoluciones judiciales, el tribunal no despachará ejecución de los laudos dictados dentro de los veinte días posteriores a aquél en que la resolución de condena haya sido notificada al ejecutado.
 - La LA dispone que el laudo es ejecutable, aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación.
 - **A) Suspensión de la ejecución y caución:** El ejecutado podrá solicitar del Tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución comprensiva del valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 529.3.II LEC.
 - **B) Alzamiento de la suspensión y reanudación de la ejecución:** Corresponde al Secretario judicial dictar, mediante decreto, el alzamiento de la suspensión y ordenará la reanudación de la ejecución, cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar indemnización en virtud de lo dispuesto en los artículos 712 y ss. LEC (art. 45.2).
 - **C) Alzamiento de la ejecución:** Si al tribunal le consta que la acción de anulación ha sido estimada, el Secretario alzarla ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 LEC, relativos a la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada (art. 45.3).